



# Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2015



Corte Suprema de Justicia  
Centro de Documentación Judicial

**LÍNEAS Y CRITERIOS  
JURISPRUDENCIALES  
DE LA SALA DE LO CIVIL  
2015**

**Corte Suprema de Justicia  
Centro de Documentación Judicial  
San Salvador, 2017**

**Gerente General de Asuntos Jurídicos**

*Lic. Óscar Humberto Luna*

**Jefa del Centro de Documentación Judicial**

*Lcda. Evelin Carolina del Cid*

**Edición y Revisión**

**Jefe del Departamento de Publicaciones**

*Lic. José Alejandro Cubías Bonilla*

**Jefa de la Sección de Diseño Gráfico**

*Lcda. Roxana Maricela López Segovia*

**Diagramación**

*Lcda. Andrea Nathalia García Peña*

# *Corte Suprema de Justicia* 2017

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

## **Sala de lo Constitucional**

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

*Dr. Florentín Meléndez Padilla*  
VOCAL

*Dr. José Belarmino Jaime*  
VOCAL

*Lic. Edward Sidney Blanco Reyes*  
VOCAL

*Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla*  
VOCAL

## **Sala de lo Civil**

*Lcda. María Luz Regalado Orellana*  
PRESIDENTA

*Dr. Ovidio Bonilla Flores*  
VOCAL

*Lic. Óscar Alberto López Jerez*  
VOCAL

## **Sala de lo Penal**

*Lcda. Doris Luz Rivas Galindo*  
PRESIDENTA

*Lic. José Roberto Argueta Manzano*  
VOCAL

*Lic. Leonardo Ramírez Murcia*  
VOCAL

## **Sala de lo Contencioso Administrativo**

*Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz*  
PRESIDENTA

*Lcda. Elsy Dueñas Lovos*  
VOCAL

*Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno*  
VOCAL

*Lic. Sergio Luis Rivera Márquez*  
VOCAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL  
2015**

**Enero - Junio 2015**

Presidenta: Lcda. María Luz Regalado Orellana  
Vocal: Dr. Ovidio Bonilla Flores  
Vocal: Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda

**1 de Julio - 23 de septiembre 2015**

Presidenta: Lcda. María Luz Regalado Orellana  
Vocal: Dr. Ovidio Bonilla Flores  
Vocal: Lic. Ricardo Rodrigo Suarez Fischnales

**24 Septiembre 2015 a Diciembre 2015**

Presidenta: Lcda. María Luz Regalado Orellana  
Vocal: Dr. Ovidio Bonilla Flores  
Vocal: Lic. Oscar Alberto López Jerez



**SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez  
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán  
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco  
Lic. Manuel Morán



## CONTENIDO

PRÓLOGO .....	i
MATERIA CIVIL .....	1
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL .....	49
MATERIA DE FAMILIA.....	101
MATERIA LABORAL.....	139
MATERIA MERCANTIL.....	225



*El contenido de esta publicación es un extracto literal de las  
sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil.  
Los temas y subtemas son responsabilidad de las secciones de  
Derecho Privado y Social del Centro de Documentación Judicial*



## PRÓLOGO

Cada año en la Sala de lo Civil nos encontramos con casos que exigen replantear el Derecho, adentramos a nuevos horizontes jurídicos no explorados por las leyes que exigen reconocer prerrogativas o desarrollarlas porque en la ley no se ha hecho esa tarea, a veces por causas fortuitas y otras porque sabiamente el legislador ha confiado en que el juzgador sabrá llenar de contenido la disposición legal y pues, esta tarea exige imprimir un esfuerzo especial de razonamientos, observaciones de realidades, obtención de datos legislativos y doctrinarios que nos permitan construir la jurisprudencia. Y es que nuevos retos jurídicos se imponen con las tecnologías y la evolución del derecho a los que debemos estar atentos.

En esta ocasión, otra vez tenemos a la mano parte de fruto laboral de la Sala de lo Civil que ha sido delicadamente tratado y organizado por el Centro de Documentación Judicial y en el cual podemos encontrar sentencias que tratan de diversos temas que seguramente serán de interés para los estudiantes de derecho y demás que nos interesamos en este quehacer.

Al respecto, recomendamos las siguientes sentencias, entre muchas otras que nos parecen muy interesantes: la 131-CAC-2013 de fecha 24 de septiembre de 2015, en la que se reconoce el derecho de reivindicación del espacio aéreo de un inmueble por colocación sin consulta de tendidos eléctricos y además se empleó una forma precisa de interpretar los vocablos contenidos en las disposiciones legales para aportar profundidad y claridad en su significado, v.gr. el art. 891 del Código Civil que contiene la expresión: “cosa singular” significa algo material e inmaterial, la expresión “poseedor de ella” significa un poseedor de un espacio aéreo según el derecho reivindicado en el caso, de esa manera se impone un ejercicio de aportación de información que dote de previsibilidad y por tanto de seguridad a los términos legales y además se actualiza el derecho de reivindicar el espacio no habitualmente reivindicado; la sentencia 298-CAC-2013, por la que se entiende que el curador de la Herencia Yacente puede realizar actos urgentes y necesarios para evitar un perjuicio a los intereses de la sucesión.

Encontramos también sentencias que reiteran la manera de entender la casación, indicando a los abogados que no puede ser admitido un recurso de este tipo si se citan varias disposiciones infringidas y solamente se manifiesta una inconformidad de manera general, sin precisar por cada una de ellas y de forma separada los argumentos pertinentes en relación a la infracción supuestamente cometida, 146-CAC-2013.

Sobre el daño moral, nuevamente la Sala se pronuncia en cuanto a la valoración de prueba que acredita el daño y justifique su indemnización, más si esta asciende a una cuantía considerable, asimismo se dijo que la cuenta jurada de estimación de los daños e indemnización constituye una guía para el juzgador, lo que no exime al actor de probarlos, también se emiten observaciones pertinentes de cómo debe realizarse una compulsión notarial de documentos judiciales, es decir, que el notario tenga a la vista el expediente, algo que parece obvio pero que en ese caso no sucedió así y por tal razón la compulsión no tuvo valor probatorio, 230-APC-2010, del 24 de junio de 2015; se analiza la relación de las leyes especiales que prescriben que un titular de un inmueble grabado con hipoteca a favor de una entidad cooperativa o bancaria, requiera su consentimiento para que como

dueño pueda disponer de su propiedad como la contenida en el Código Civil que faculta al propietario de un bien gravado con hipoteca a enajenarlo o hipotecarlo aunque se estipule lo contrario 200-CAC-2013.

Como vestigios del Código de Procedimientos Civiles tenemos procesos en los que se ha dicho, que la tramitación de una pretensión que debía sustanciarse en juicio sumario pero se realizó en ordinario, no produce nulidad alguna por falta de agravio y asimismo se dijo, que la acción de garantía prescribió en la misma fecha que la acción principal devenida del contrato, mutuo —hipotecario-, 298-CAC-2013.

Se insiste en la aplicación de la línea jurisprudencial de la responsabilidad subsidiaria del Estado que aplicará cuando se haya impuesto una responsabilidad al principalmente llamado a responder, 25-APC-2011.

Se reconoce interés para litigar en juicio ejecutivo, al hijo de un causante por su vocación sucesoria ab intestato y así poder defender la sucesión que ha sido demandada, 156-CAC-2014.

También resulta interesante la lectura de la sentencia 270-CAC-2013, por la que se analiza la normativa que establece lo relativo al documento que acredita el derecho de propiedad inmobiliaria y su validez en un proceso reivindicatorio seguido conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, así como su valor probatorio de plena prueba inserto en un sistema procesal moderno.

Muy ilustrativa resulta la sentencia 57-CAC-2013, que trata el tema de la litisconsorcio activa, señalándose varios ejemplos de relaciones jurídicas en las que aquella puede operar procesalmente y que para el caso, exigió que los promitentes compradores debían demandar como litisconsortes.

Respecto de los contratos innominados y la prescripción, la Sala tuvo la oportunidad de referirse, para ello puede consultarse la sentencia 97-CAM-2012.

No pretendemos agotar el cúmulo de información que se pone a su disposición, restando manifestarles que esperamos que este producto pueda resultar en un instrumento útil para los justiciables, volviendo más predecible las decisiones judiciales sin pretender petrificarlas aunque con la aspiración de concretar el valor que nos inspira: la justicia.

San Salvador, cinco de enero de dos mil diecisiete.

Licda. María Luz Regalado Orellana  
Magistrada Presidenta de la Sala de lo Civil  
Corte Suprema de Justicia

# LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL 2015

## MATERIA: CIVIL

### ACCIÓN REIVINDICATORIA

PROCEDE DECLARAR LA INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, AL DEMANDAR A QUIEN NO EJERCE ACTOS DE POSESIÓN SINO DE MERA TENENCIA SOBRE EL INMUEBLE EN LITIGIO

“Habiéndose casado la sentencia recurrida por el motivo de Error de Hecho en la Apreciación de las Pruebas, respecto al art. 265 ord. 3° Pr.C.; conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Casación, se impone pronunciar la que fuere legal.

El licenciado [...], actuando como Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en representación del ESTADO DE EL SALVADOR, promovió Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, en el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, contra [la sociedad demandada], a fin de que en sentencia definitiva se condenara a la restitución del inmueble, indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, más costas procesales respectivas; sin embargo, no fijó el valor del derecho que reclama.

Para establecer los extremos de la demanda, la parte actora presentó: Título Municipal inscrito a favor del Estado de El Salvador; Certificación de Denominación Catastral; Certificación del Decreto Legislativo No. 72, extendida en el Diario Oficial; Certificación de Escritura de Constitución de la Sociedad demandada; Descripción Técnica de la porción del inmueble que ésta ocupa la sociedad demandada; y, Plano Topográfico del inmueble controvertido.- Asimismo, se realizó a proposición de la parte actora, Inspección Judicial y Prueba Pericial.- Por su parte, la sociedad demandada, presentó Certificación literal del asiento de la inscripción del bien raíz.

Los principales puntos que debe probar el reivindicador son:

El dominio. El que reivindica debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida; aunque el demandado alegue dominio, el actor debe probar su derecho, pues dicha circunstancia, por sí sola, no significa que el actor sea dueño.

La Sala llega a la convicción por medio del Título Municipal, agregado de fs. [...], que El Estado de El Salvador en el Ramo de Hacienda, es propietario del inmueble ubicado en [...].

Posesión de la cosa por el demandado. El que reivindica está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar, es indiferente que la posesión sea regular o irregular; ésta se traduce en una serie de hechos materiales y visibles que hacen suponer la

calidad de dueño o de poseedor de la cosa de que se trata; esos hechos deben probarse por medio de testigos.

En el caso de autos, la sociedad demandada ha reconocido dominio ajeno del inmueble cuestionado, al manifestar en su contestación de la demanda que el mismo pertenece a la familia S. que a su vez, también es propietaria de la licorera. Para establecer lo anterior, la sociedad demandada presentó Certificación Literal respecto del asiento del bien raíz que ampara la matrícula [...], del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente con sede en Ahuachapán, inscrito a favor de [...], el veintisiete de diciembre de mil novecientos veintidós, con lo que se establece que la sociedad demandada no es propietaria del inmueble objeto de litigio.

Por lo anterior, la Sala considera que la sociedad demandada no ejerce la posesión que se le atribuye, sino una mera tenencia, tal como lo dispone el art. 753 C.C., lo cual conlleva a hacer un análisis respecto si la entidad demandada es a quien correspondía demandar. En efecto del conformidad al art. 891 C.C., la acción reivindicatoria se ejerce contra el actual poseedor y no siendo poseedora la sociedad demandada, se configura la falta de legítimo contradictor.

Al respecto el art. 439 Pr.C., establece la figura de la ineptitud de demanda, siendo uno de los supuestos de la misma, el señalado en el párrafo anterior y así lo ha reconocido la jurisprudencia salvadoreña. La falta de legítimo contradictor, por no ser el que deba responder el reclamo o pretensión, puede darse por los siguientes supuestos: a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los sujetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y, c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

En el caso de estudio, se ha podido establecer que la sociedad demandada no ejerce actos de posesión sobre el bien inmueble en litigio, sino de mera tenencia, tal como se ha señalado. En tal virtud, al no tener la calidad exigida por la ley la sociedad demandada, para ser sujeto pasivo de la relación o situación jurídica procesal, debe declararse la ineptitud de la pretensión y así se pronunciará.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 181-CAC-2014, fecha de la resolución: 04/12/2015*

PROCEDE ESTIMAR LA PRETENSIÓN Y ORDENAR AL DEMANDADO LA DESOCUPACIÓN Y RESTITUCIÓN AL DEMANDANTE DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, AL HABERSE ACREDITADO LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY PARA ACCEDER A LA REIVINDICACIÓN ALEGADA EN LA DEMANDA

“En relación a la acción reivindicatoria de dominio, intentada por el señor [...], en contra del señor [...], es procedente pasar al análisis de la existencia de los supuestos necesarios para que ésta se produzca: a) Que el Actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica, b) que se trate de una cosa singular; y c) Que se encuentre privado o destituido de la posesión de ésta.

En el caso que nos ocupa, con la prueba documental aportada, consistente en copia certificada de testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble a favor del señor [...], juntamente con la copia certificada de constancia de inscripción registra; de dicho inmueble en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, ha quedado acreditada la calidad de propietario del señor [...], sobre la porción del inmueble cuya reivindicación se pretende. Respecto a la singularización del mismo, ésta se encuentra determinada en la demanda y corroborada mediante la inspección personal del Juez, y el acta de documentación de su realización, agregada a fs. [...]. Y vto. p.p.; y, el último de los extremos a probar, lo constituye el hecho que el propietario del mismo se encuentre privado o destituido de la posesión del inmueble, dicho extremo ha quedado establecido en virtud de la confesión vertida por el demandado en la absolucón de posiciones, así como también de los hechos afirmados y reconocidos en la demanda de fs. [...] en los cuales se comprueba la posesión constituida con el corpus o posibilidad de disponer materialmente de la cosa sin injerencia de terceros extraños y el animus; es decir la intensión de señor y dueño, por parte del señor [...], sobre el inmueble a reivindicar, hechos que constituyen una confesión simple, la cual en virtud a lo establecido en el Art. 374 inc. 1º C.Pr. C. puede hacerse en los escritos, tal como ha sucedido en el presente caso.

De lo antes expuesto se colige, que habiéndose acreditado por el actor señor [...], los extremos requeridos para acceder a la reivindicación alegada en la demanda, es procedente estimar la acción intentada, ordenando al señor [...], a desocupar y restituir el inmueble del cual se encuentra en posesión, objeto del presente proceso. Lo cual así se declarará.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 17-CAC-2012, fecha de la resolución: 09/12/2015*

## **CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE**

ESTÁ AUTORIZADO A REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS URGENTES Y NECESARIOS PARA EVITAR UN PERJUICIO PARA CUALQUIERA DE LOS INTERESES QUE CONCURRAN EN LA SUCESIÓN DE QUE SE TRATE

“Análisis del recurso:

Violación de ley, específicamente del art. 489 C.C.

El recurrente señaló que la Cámara sentenciadora dejó de aplicar el art. 489 C.C., por haber elegido erróneamente los arts. 486 y 488 C.C.; pues estima que conforme a dichas norma, toca a los curadores de bienes, en todo lo que se refiere a su administración especial, el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados. Agrega que el curador de la herencia yacente, como representante legal de la sucesión, pues así lo dispone el art. 1164 C.C., tiene ciertas facultades para intervenir como tal, ya sea judicial o extrajudicialmente, pudiendo intervenir como actor o demandado, tanto en los juicios o diligencias que le atañen a la sucesión que representa, restringido únicamente para ejercer algunos actos de carácter administrativo o prácticas de otras diligencias, que competen a los herederos.

El Tribunal Ad quem, en sus considerandos ha señalado que en el caso sub-lite, la curadora carece de legitimación en la causa para demandar; es decir, la calidad para obrar en juicio, lo que es una condición para obtener una sentencia favorable, ya que de conformidad con lo estipulado en los arts. 480, 486, 487 y 488 C.C., no puede en su carácter personal sin autorización judicial, promover el proceso civil ordinario de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, por lo que no es posible adoptar una sentencia de fondo; debiendo ese Tribunal limitarse a declarar que se encuentra inhibido para hacerlo, conllevando como lógica consecuencia a la ineptitud de la pretensión.

Así las cosas, la Sala observa que la norma que ha sido señalada como inaplicada, es el art. 489 C.C., el cual dispone: «Toca a los curadores de bienes, en todo lo que se refiera a su administración especial, el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de su respectivos representados; y, las personas que tengan créditos contra los bienes de los últimos, podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.»

En virtud de lo señalado por la recurrente y lo considerado por la Cámara sentenciadora, se estima pertinente hacer un recuento de la institución de la herencia yacente, así:

Cuando una herencia no es aceptada se considera que está yacente, lo que significa que el proceso de la transmisión está detenido; pero mientras persiste esta situación de hecho, las personas que tienen derechos que hacer valer contra ella no pueden ejercitarlos, pues la masa de bienes no es autónoma, necesita de un titular; por ello, es necesario que tal estado sea declarado judicialmente y que se nombre un curador que administre sus bienes, ejercite las acciones que competen al causante y responda de sus obligaciones, hasta que se presente alguien aceptándola y así continúe hasta completar el proceso de transmisión o transcurra el tiempo provisto por la ley para presumir que no se verificará.

Uno de los principales problemas que en el orden teórico tradicionalmente que ha presentado la situación de herencia yacente es el que se refiere a su capacidad para ser parte en un proceso; es decir, a su aptitud para ser titular de derechos, obligaciones y cargas procesales. El derecho procesal ha reconocido una personalidad jurídica especial y es que por razones prácticas, pueden asumir la condición de parte en un proceso, determinadas masas de bienes o patrimonios independientes o autónomos, entre las que ha situado a la herencia yacente.

Negar la posibilidad de ocupar la posición de actora o demandada no se ajustaría a las necesidades del tráfico jurídico, haciendo imposible tanto las reclamaciones de los acreedores como la propia defensa del patrimonio hereditario hasta que queden definitivamente determinados los sucesores del difunto. Son las necesidades de la práctica las que han forzado a considerar este patrimonio independiente como susceptible de tráfico jurídico, incluso en el proceso. Por lo cual, no es extraño encontrar disposiciones más vanguardistas, como el art. 58 N°4 C.P.C.M., el cual establece que podrán ser parte las masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular.

Ahora bien, si la herencia yacente se encuentra dotada de un organismo encargado de su gestión, por haber sido nombrado judicialmente, el problema de

la representación desaparece, dado que se vuelve representante de la sucesión (art. 1164 C.C.). Su existencia permite sin más requisitos que se constituya la relación jurídica procesal de que se trate; a él, le corresponde ejercitar las acciones que procedan en defensa y beneficio del patrimonio yacente. De ahí que, frente a él deben dirigirse las demandas de los acreedores del causante y en general, todos aquellos que deseen ejercitar sus pretensiones contra la herencia (art. 489 C.C.)

Si bien es cierto, al hacer una lectura a los arts. 486 al 489 del Código Civil, no es posible realizar una enumeración exhaustiva de los actos para los que el curador está facultado, parece claro que quedan condicionados a algo más concreto que el hecho de que con ellos no se haya tomado el título o la cualidad de heredero; y, que están sujetos a que su finalidad sea mantener y defender la integridad material y la rentabilidad actual del patrimonio hereditario, evitando la pérdida o deterioro de los bienes y derechos que lo integran, en beneficio de todos los interesados en la sucesión.

Es así, que puede concluirse que el curador está autorizado a realizar todos aquellos actos urgentes y necesarios, en el sentido de que de su no realización, más o menos inmediata, pueda derivarse un perjuicio para cualquiera de los intereses que concurran en la sucesión de que se trate. Pueden ejercer todas las acciones judiciales que corresponden al difunto respecto de los bienes que componen la herencia y las defensas que procedan para asegurar y conservar dichos bienes.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE LEY, AL NO SER NECESARIO QUE EL CURADOR TENGA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA PROMOVER EL PROCESO CIVIL ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

“De conformidad al art. 439 Pr.C., tiene aplicación cuando ocurren cualquiera de los tres supuestos siguientes: a) falta el legítimo contradictor; b) el actor en la causa carece de interés; y, c) existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta. De la sentencia impugnada, se observa en la parte conclusiva que consideró que la demandante carece de legitimación en la causa para demandar, pues conforme a los arts. 480, 486, 487 y 488 C.C., necesita autorización judicial.

Tal apreciación no es cierta, pues conforme lo señala el art. 489 C.C. a los curadores les corresponden el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados. El legislador no ha impuesto en dicha norma, la obligatoriedad de contar con la autorización judicial para promover este tipo de pretensión, si ha impuesto limitaciones para alterar la forma de los bienes o enajenarlos; e, incluso si el curador realiza los actos prohibidos, si justifica su necesidad, queda validada la acción, pues como se ha señalado le corresponde ejercitar las acciones que procedan en defensa y beneficio del patrimonio yacente y no sólo actuar cuando existan pretensiones contra la herencia.

En consecuencia, la Sala considera que no existe motivo válido para sostener la ineptitud de la pretensión que declaró la Cámara sentenciadora y habien-

do sido infringido el art. 489 C.C. se procederá a casar la sentencia definitiva recurrida.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 298-CAC-2013, fecha de la resolución: 21/09/2015*

## DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL ESPACIO AÉREO

### ALCANCES DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL ESPACIO AÉREO QUE SE ENCUENTRA SOBRE UN FUNDO

“1. Violación de Ley de los arts. 568 v 569 del Código Civil.

El recurrente señaló que la Cámara sentenciadora dejó de aplicar los preceptos en comento y aplicó equivocadamente el artículo 1089 del Código de Procedimientos Civiles; no obstante que, por medio de distintos medios probatorios, se estableció el derecho de propiedad de sus representados y la ocupación por parte de la sociedad demandada de una franja del inmueble por el tendido eléctrico. A su juicio, el derecho de dominio o propiedad no solo lo conforman las capas inferiores del suelo, sino también las del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de la finca, circunstancia que obvió el Tribunal Ad quem.

La primera disposición citada como infringida señala: «*Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.*» Y, la segunda disposición enunciada establece: «*La propiedad del suelo comprende la de las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de la finca.*»

Casacionalmente la Violación de Ley, opera como un submotivo del recurso genérico de Infracción de Ley. En esa virtud, se parte del supuesto que la norma que se cita infringida no ha sido aplicada por el *Tribunal Ad quem*, bien sea por desconocimiento o por la negación del derecho objetivo contenido en ella, lo cual se traduce en una preterición u omisión de la norma jurídica que hubiera debido ser aplicada (*Sala de lo Civil/Mercantil/Sentencias Definitivas, 288-CAM-2009 de fecha 30-VII-2010; 96 –CAM-2009 DE FECHA 18-III-2010; 223-CAM-2009 de fecha 09-II-2010*).

El *Tribunal Ad quem*, en sus considerandos ha señalado que los demandantes alegan que la empresa demandada ejerce posesión permanente y de mala fe, sobre la franja descrita, la cual consiste en trabajos continuos de mantenimiento de infraestructura eléctrica constituida, revisión periódica de la misma, tránsito de vehículos pesados, etc.; subrayando que no señalaron otros actos perturbadores de la posesión.

Asimismo, dicho tribunal enunció que para que exista la acción reivindicatoria hay que establecer tres supuestos: 1) Que el actor tenga el derecho de propiedad de las cosas; 2) Que esté privado o destituido de la posesión de esta; y, 3) Que se trate de una cosa singular. Para el caso de autos, señala que se ha establecido que los demandantes son los dueños del inmueble general; sin

embargo, no han probado que hayan sido privados o destituidos de la posesión del inmueble que reivindica, hechos que deben probarse mediante testigos, lo que no ha sucedido.

De lo anterior, la Sala estima que la controversia propuesta se circunscribe al juicio reivindicatorio, los elementos que se deben tener por acreditados para que dicha acción proceda. Ahora bien, nótese que en caso de mérito, los demandantes hacen alusión a que la demandada sociedad, ejerce posesión permanente y de mala fe sobre una franja espacial del inmueble; es decir, que señalan una usurpación del espacio aéreo.

Respecto del derecho a la propiedad, la Sala de lo Constitucional ha establecido -Sentencias de Amp. 513-2005, del 15-X-2010, Considerando 112 B; 254-2008, del 22-IV-2010, Considerando II 2 c; Improcedencias de Amp. 50-2009, del 22-VI-2009, Considerando II 1.1; 1038-2008, del 15-XII-2008, Considerando II 1.1; 93-2008, del 26-II-2008, Considerando II 1.1; entre otras-, que consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de los mismos, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la ley o por la Constitución.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio; es decir, se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

Así pues, nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades del dominio, sino en virtud de la ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. La función social es dentro de la Constitución la manifestación de un criterio programático, que, en los diversos casos, toca concretar a la ley. Todas las facultades del dominio pueden limitarse por la ley, así las de uso y goce como las de abuso o disposición.”

EL DUEÑO O PROPIETARIO DEL SUELO HA DE OCUPAR EL ESPACIO SOBRESTANTE A UNA ALTURA REQUERIDA POR EL INTERÉS QUE DETERMINA EL USO DE SU INMUEBLE, SIN PERJUICIO QUE LA LEY LO LIMITE

“En nuestra legislación no existe disposición expresa que declare que el derecho del propietario del suelo se extiende al espacio atmosférico que se encuentra sobre su fundo, existen algunas disposiciones de las cuales se concluye que se le reconoce su uso o aprovechamiento exclusivo.

El art. 932 inc.3° C.C., establece que: «Se declara especialmente denunciante toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él»; y, el art. 943 C.C., indica: «Si un árbol extiende sus ramas sobre el suelo ajeno, o penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas y cortar él mismo las raíces. »

De tal manera, que al no existir disposición legal, que en forma explícita ni implícita establezca hasta que altura llega el derecho de propiedad del suelo; en principio, se entendería que el espíritu del legislador es que el dueño o propietario del suelo ha de ocupar el espacio “sobrestante” a una altura requerida por el interés que determina el uso de su inmueble, sin perjuicio que la ley lo limite.

Tal y como ocurre en la aplicación de las normas de diseño emitidas por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) y el Reglamento de Ordenamiento y Desarrollo del Área Metropolitana de San Salvador (ODTAMSS), que determinan la forma y altura de construcción en lo que respecta los inmuebles ubicados dentro del Área Metropolitana de San Salvador.

Respecto a los otros casos, de inmuebles fuera del Área Metropolitana de San Salvador (AMSS), la altura es calculada con base en la densidad habitacional, al no haber plan, los temas de densidad se calculan con base a la localización y proximidad a centros urbanos en el Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción. Para los inmuebles de zonas rurales, lo importante es que se apruebe el uso; si se pretende construir un hotel en una zona rural, se valorará la baja densidad poblacional.”

LA PROPIEDAD DEL SUELO NO CONLLEVA LA PROPIEDAD DE LO QUE ESTÁ ENCIMA HASTA EL INFINITO, PUES AQUÉLLA NO CONCEDE FACULTADES LIBRES Y EXCLUSIVAS SINO DENTRO DE CIERTOS LÍMITES FIJADOS CON ANTERIORIDAD POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

“Así pues, la propiedad del suelo no conlleva la propiedad de lo que está encima hasta el infinito, como columna perpendicular al suelo. El art.1° de la Ley de Aeronáutica Civil se refiere al dominio del espacio aéreo, que se encuentra situado sobre el territorio nacional; el cual, desarrolla lo referente a dicha materia que a nivel constitucional se encuentra prescrito en el art. 84 Cn.

El referido artículo de la Ley de Aeronáutica Civil, dispone que el espacio aéreo a que nos hemos referido, está sujeto a la soberanía nacional. A dicha soberanía se someten las cosas que son propiedad del Estado; es decir, los bienes nacionales. Por lo tanto, si el espacio aéreo está sujeto al dominio estatal, es un bien nacional y pertenece su uso a todos los habitantes del Estado Salvadoreño.

La propiedad no concede facultades libres y exclusivas sino dentro de ciertos límites fijados a priori por el ordenamiento jurídico. De tal manera que el propietario de un inmueble puede en principio hacer todas las plantaciones y construcciones que él quiera, sus proyectos de construcción pueden encontrarse con servidumbres legales o convencionales legalmente constituidas que puedan limitar su derecho.”

LOS LÍMITES AL DERECHO DE PROPIEDAD NO INHIBEN QUE EL PROPIETARIO DEL SUELO TENGA DERECHO A OPONERSE A TODA PERTURBACIÓN QUE REALICEN TERCEROS EN LA PARTE SUPERIOR DE SU TERRENO

“Lo anterior no inhibe que el propietario del suelo tenga derecho a oponerse a toda perturbación que realicen terceros en la parte superior de su terreno;

como hemos señalado existen disposiciones que le permiten al propietario del inmueble, exigirá a sus vecinos que corten las ramas de algún árbol que se extiende sobre su terreno y esa acción es imprescriptible. Asimismo, el propietario del suelo tiene derecho a no permitir sobre su terreno líneas, cables a menos que haya constituido la servidumbre legalmente.

El dominio es el más amplio señorío que puede tenerse sobre una cosa; pero la libertad y exclusividad de facultades que otorga al titular sobre ésta no son ilimitadas. Nótese que nuestro legislador, precisamente ha dispuesto en el art. 568 C.C., que: «Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario».

Así pues, tendrá interés un propietario en rechazar invasiones de su dominio, siempre que inmediata o mediatamente afecten el valor económico o la utilización del suelo y de los objetos natural o artificialmente colocados sobre sí mismo o a él unidos. Y, es que sería absurda una propiedad de que no se pudiera gozar, por lo cual es válido que un propietario en razón a las necesidades prácticas del uso de su propiedad, puede pedir que se retiren los cables que pasan sobre su predio, los cuales fueron colocados sin su autorización, aun cuando no exista ningún soporte ni punto de apoyo sobre su terreno.

En consecuencia, el propietario puede prohibir todas las construcciones ajenas que perturben la esfera de intereses protegidos. Se considera invasión ilícita todo cuanto pueda perjudicar el uso económico de la finca; de ahí, que es deber del adversario probar que la invasión que se realiza a tal altura no lesiona ningún interés del propietario del inmueble o demostrar que ha seguido el procedimiento de ley para la instalación de los cables aéreos.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE LEY, AL HACER LA CÁMARA UN ANÁLISIS LIMITADO EXCLUYENDO EL ESPACIO SUPERIOR DE LOS PLANOS VERTICALES COMO PARTE DE LA PROPIEDAD

“La pretensión del actor es clara y es la restitución de la franja del inmueble, con el reconocimiento de daños y perjuicios por la ocupación del que ha hecho la empresa demandada sobre el sobresuelo del inmueble. La acción reivindicatoria es la acción típica de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, en cuya virtud se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y en consecuencia, se pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho.

La acción reivindicatoria significa recobrar lo que se perdió y que otro está disfrutando, para que vuelva a poder del reclamante mediante la restitución. Son supuestos de esta acción: a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; b) que esté privado o destituido de la posesión de ésta; y, c) que se trate de una cosa singular.

La Cámara ha señalado: «[...] en lo relativo al segundo supuesto que dicho extremo no ha sido probado, ya que la posesión se manifiesta en hechos materiales, visibles y continuos que hacen suponer que quien los ejecuta es el dueño, hechos que deben probarse mediante testigos, lo que no ha sucedido en el pre-

sente caso [...] la inspección realizada en el inmueble, cuya acta corre agregada a fs. 194 [...] hacer notar que el inmueble no está abandonado por sus dueños [...] la inspección se concretó a verificar el paso de líneas de tendido eléctrico y a someterse a dictámenes periciales [...] prueba iba dirigida a establecer daños, los cuales no fueron expuestos ni alegados en la demanda, más bien los inventa el Tribunal A quo en su sentencia [...]» (Sic)

La Sala estima que dicho análisis es limitado, pues en lo relativo a la posesión debió haber incluido el espacio superior de los planos verticales, que tal y como lo dicta el art. 569 C.C., es parte de la propiedad. El supuesto de la acción reivindicatoria o de dominio es la privación de la posesión que sufre el dueño por tenerla otro, circunstancia que si se analiza desde la perspectiva que la irrupción del objeto que atraviesa el plan vertical del inmueble, deberá observarse si existe lesión al derecho de dominio.

En tal sentido, es pertinente señalar que la acción reivindicatoria es una acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio; por ella se reclama la propiedad, sino también la posesión. Un remedio procesal de carácter plenario; es decir, la controversia es amplia y no está sujeta a limitación de medios probatorios, por lo que se trata de un proceso contradictorio de largo debate, que concluye en una decisión con autoridad de cosa juzgada. Esta es una de las diferencias con las acciones sumarias, como aquellas de tutela de la posesión, reguladas del art.918 C.C. en adelante.

Es así que, la Sala estima que la Cámara Ad quem, sí infringió las disposiciones citadas por el recurrente, por lo que es procedente casar la sentencia de mérito.”

#### ACCIÓN REIVINDICATORIA DE FRANJA DE ESPACIO AÉREO OCUPADA POR CABLES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA: ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS LEGALES AL CASO CONCRETO

“Habiéndose casado la sentencia recurrida por el motivo de Violación de ley, respecto a los arts. 568 y 569 C.C.; conforme a lo dispuesto al art. 18 de la Ley de Casación, se impone pronunciar la que fuere legal.

El licenciado [...], actuando como mandatario judicial de los señores [...] promovió Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, contra la EMPRESA [...] a fin de que en sentencia definitiva se condenara a la restitución de la franja espacial del inmueble y a la indemnización de daños y perjuicios, más costas procesales respectivas; se tuvo por modificada la demanda en el sentido del representante legal y el domicilio de la sociedad demandada. Se contestó la demanda, interponiendo la excepción de improponibilidad de la pretensión de la demanda; de la cual sostienen que la demandada no esta en posesión del inmueble sino en los otras personas, manifestando que no posee infraestructura construida en el inmuebles de los demandantes y que los cables pasan sobre el espacio aéreo que es propiedad del Estado y no de los demandantes.

En atención, a la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda, la Sala considera preciso recordar que el objeto de dicha figura es purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos formales o de fondo, sea in línine litis o in persecuendi litis; para lo cual se ha facultado al Juzgador, para que controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito. En el caso de autos, la Sala desestima la excepción de improponibilidad opuesta y alegada, por no concurrir defectos de fondo.

Prueba ofertada y realizada: [...]

Tal como establece el Art. 891 C., la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De lo anterior se desprende que, en un proceso reivindicatorio, resulta necesario probar los siguientes supuestos: 1) El derecho de dominio de quien se pretende dueño de la cosa; 2) La individualización de la cosa a reivindicar; y, 3) La posesión de la cosa por el demandado.

Análisis de los supuestos antes relacionados, aplicados al caso concreto:

a) *El Derecho de dominio del demandante sobre el espacio aéreo ocupado por los cables eléctricos.* El que reivindica debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida; aunque el demandado no alegue dominio, el actor debe probar su derecho, pues dicha circunstancia, por sí sola, no significa que el actor sea dueño.

La Sala llega a la convicción por medio del testimonio de escritura pública, agregada a fs. [...], que los demandantes son dueños del inmueble general que se pretende reivindicar.

b) *Posesión de la cosa por el demandado.* Esta Sala ha sostenido que la posesión, como tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, constituye un hecho, cuyos elementos son el corpus y el ánimo.

El corpus es un poder físico o potestad de hecho sobre la cosa, es decir, es la aprehensión material de la misma. No obstante ello, doctrinariamente se ha sostenido que lo anterior no implica necesariamente el contacto inmediato del hombre con la cosa poseída, sino que consiste en la manifestación de un poder de dominación, en la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa, en forma directa e inmediata, con exclusión de toda intromisión de extraños.

Nuestra legislación ampara este criterio, pues señala como elemento de la posesión la tenencia, es decir, la ocupación material y actual de la cosa, y ocupación significa apoderamiento, tener una cosa en poder; y se la tiene no solamente cuando existe aprehensión material, sino además cuando existe la posibilidad de disponer de ella, sin intromisión de otros. (*Sentencia 330 Cas.S.M. de las diez horas del veintinueve de octubre de dos mil tres.*)”

Asimismo ha sostenido esta Sala que el *ánimus*, por su parte, se refiere a la voluntad existente en el que posee, es decir, la intención del poseedor de obrar como propietario, como señor o dueño (*ánimus dómíni*), o en la intención de te-

ner la cosa para sí (*ánimus rem sibi habendi*). En otras palabras, significa que el que tiene en su poder o a su disposición la cosa, se conduce a su respecto como propietario; pero no supone la convicción de que se es efectivamente.

Así, el acto en que consiste el *ánimus* no es el simple acto de tenencia y disfrute de la cosa, sino el acto de señorío, el cual debe ser tal que implique que no hay renuncia a este señorío. Por consiguiente, existe un *ánimus possidendi* distinto de la voluntad de retener y gozar de la cosa, y luego, distinto del *ánimus detinendo*, ánimo de conservar la cosa. (*Sentencia 330 Cas.S.M de las diez horas del veintinueve de octubre de dos mil tres*)."

En el caso de la existencia de tendidos eléctricos, tal como el que nos ocupa, el corpus se manifestaría en la utilización que se hace del espacio aéreo propiedad de otro, mediante la ocupación de dicho espacio por las líneas de transmisión eléctrica que lo atraviesan. Aun cuando no existiere, necesariamente, contacto o aprehensión física de parte del propietario de las líneas con el espacio aéreo poseído, es indudable que la utilización y aprovechamiento de dicho espacio por medio del tendido eléctrico constituiría una manifestación de un poder de dominación, traducido en la disposición material del espacio aéreo. El *ánimus*, por su parte, se concretizaría en el aprovechamiento consciente y deliberado que el propietario de las líneas hiciere del espacio aéreo ocupado por el tendido eléctrico, al usar y disfrutar en exclusiva de dicha porción del espacio aéreo, como si de señor o dueño se tratara.

Establecido lo anterior, es necesario analizar la prueba vertida en el proceso para determinar si la demandada se encuentra o no en la situación contemplada en el párrafo precedente; es decir, es menester determinar si la demandada se encuentra poseyendo la franja de espacio aéreo que es ocupada por los cables de transmisión eléctrica.

Sobre la posesión, esta Sala ha sostenido que, para establecerla, las pruebas idóneas y pertinentes las constituyen la testifical, inspección judicial o cualquier documento público o privado que se constituya fehaciente en cuanto a la temporalidad en la permanencia del poseedor (*Sentencia 302-CAC-2009, de las diez horas y cincuenta minutos del veintitrés de junio de dos mil diez*). Es decir, la Sala ha sostenido que existe una variedad de medios probatorios que pueden ser utilizados para probar la posesión. Así, la pertinencia de cada medio probatorio dependerá de cada caso específico.

El que reivindica está en la necesidad de probar que el demandado es poseedor de la cosa que pretende probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar; es indiferente que el poseedor sea regular o irregular, por tanto uno como otro son poseedores. La posesión se traduce en una serie de hechos materiales y visibles que hacen suponer la calidad de dueño o de poseedor de la cosa de que se trata; esos hechos deben probarse por medio de testigos.

Ahora bien, para el presente caso, debe tenerse en cuenta que no se hace referencia a una posesión del suelo, sino a una posesión del sobresuelo o es-

pacio aéreo del inmueble; por lo cual, la prueba idónea para probar los hechos materiales no es la prueba testimonial sino la inspección judicial, pues a través de dicho medio probatorio, se muestra directamente al juez las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio a resolverse.

En tal virtud, en el caso de autos la inspección judicial es el reconocimiento realizado por el juez sobre que en dicho inmueble pasa el tendido de redes de la empresa [...]; asimismo, puede apreciarse al dar lectura a los informes de los peritos que en los mismos, se detalla que el inmueble es atravesado en sentido de oriente a poniente por un tendido aéreo de líneas de conducción eléctrica de alto voltaje, por lo cual se concluye que sí se está en posesión de la franja aérea del inmueble.

Así, estando acreditados los elementos de la posesión; y siendo que la demandada aprovecha el espacio aéreo no en lugar o a nombre del dueño y dado que no reconoce el dominio del demandante sobre dicho espacio, su situación se aleja de la del mero tenedor para convertirse en una verdadera posesión. Por esa razón, puede concluirse que la demandada está en posesión de la porción de espacio aéreo que ocupan sus líneas eléctricas; lo que habilita al demandante, al no estar en posesión de dicha porción de espacio aéreo, a ejercer la reivindicación o acción de dominio que ha intentado.

*c) Individualización de la cosa a reivindicar.* El actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar; es decir, demostrar que ella es la misma que el demandado posee.

Respecto a este elemento, los demandantes han señalado que el área espacial o franja afectada del inmueble es de NUEVE MIL CUATROCIENTOS UNO PUNTO VEINTIDOS METROS CUADRADOS; y, según el informe del perito, ingeniero [...], el área afectada por las líneas de transmisión es de NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS, siendo apreciable una variación en cuanto a la cantidad. De ello, la Sala estima que en razón a la naturaleza de la pretensión que es precisamente la restitución del área espacial del inmueble, no era posible para los demandantes conocer con exactitud la cantidad y es atendible que sea más exacto el valor señalado por el perito, en razón a sus conocimientos científicos, lo cual no afecta la congruencia y se considera singularizado el objeto a reivindicar. Por lo cual, a manera de conclusión preliminar, en el presente proceso se han acreditado los tres supuestos legalmente establecidos para la procedencia de la reivindicación.”

FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA EXTENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LAS CAPAS INFERIORES DEL SUELO Y LA DEL ESPACIO AÉREO SUPERIOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO CIVIL

“Por otra parte, la Sala estima pertinente pronunciarse a la afirmación que hiciese uno de los apoderados de la sociedad demandada, consistente en que no se constituyó servidumbre de electroducto sobre el inmueble descrito en la

demanda ya que no afecta, porque los cables pasan en el espacio aéreo, el cual es propiedad del Estado, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

La extensión objetiva del derecho de propiedad en las capas inferiores del suelo y la del espacio superior prevista en el artículo 569 C.C. debe interpretarse y aplicarse en consonancia con la normativa constitucional que se refiere al subsuelo y el espacio aéreo fue hecho público a partir de la Constitución de 1950 (art. 7 inc. 1 y art. 137 inc. 3Cn de 1950). La Constitución de 1983 lo regula igual en los Arts. 84 y 103. No consideramos que el art. 569 CC esté derogado, aunque sí modificado en cuanto a su alcance interpretativo y de aplicación por las disposiciones constitucionales. Las normas constitucionales atienden los límites territoriales de nuestra soberanía pero no anula el derecho de propiedad sobre el espacio aéreo.

Esta solución hermenéutica permite pervivir una disposición decimonónica que nos resulta más que necesaria para explicar el dominio en las capas superiores al suelo y que constituye uno de los pocos exponentes normativos que se refieren al espacio aéreo de un inmueble. Asimismo, esta interpretación confirma que el derecho privado y el derecho público convergen en cuanto a regular ese ámbito de la realidad, lo que se demuestra con los ejemplos legales que en esta sentencia se exponen.”

#### REGULACIÓN LEGAL RESPECTO DEL LÍMITE DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y DE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS DISTINTOS INTERESES PRIVADOS Y PÚBLICOS QUE ASISTEN EN LA DISPOSICIÓN DEL ESPACIO AÉREO

“En cuanto a esa regulación legal, al límite del derecho de propiedad y a la valoración jurídica de los distintos intereses, privados y públicos, que asisten en la disposición del espacio aéreo, nos referiremos:

1. La Constitución establece diversas formas de limitar el derecho de propiedad y los derechos reales: propiedad privada en función social, límite máximo de tenencia, expropiación, fideicomisos, bien de familia y protección del medio ambiente (arts. 103, 104, 105, 106 y 117Cn).
2. La Ley Orgánica de Aviación Civil regula el uso del espacio aéreo, aeródromos, aeropuertos privados y helipuertos y establece restricciones urbanísticas derivadas de su regulación (Arts. 1, 47, 48).
3. El Derecho Administrativo tradicionalmente se ha ocupado del llamado “*Régimen Administrativo de la Propiedad Privada*” dentro del cual se incluyen diversos institutos jurídicos. Algunos de ellos en lo que interesa al caso de estudio son las *limitaciones de la propiedad* y también las *servidumbres administrativas*.

La Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional es un caso de servidumbre administrativa dispone en art. 1 inc. 2° que la Servidumbre de Electroducto como «gravamen que se constituye a favor de CEL sobre un inmueble determinado, y que confiere a ésta el derecho de instalar torres y postes, así como tender cables aéreos y subterráneos en la porción del inmueble sujeta al gravamen, y a utilizar éstos para la conducción de energía

eléctrica». Uno de los considerandos de la Ley es la negativa de los propietarios a la constitución de este tipo de servidumbres.

4. Cuando la servidumbre no ha sido posible adquirirla de manera voluntaria por el mecanismo de “contratación directa” se procede a su constitución judicial conforme al procedimiento establecido en la Ley, pero empresa interesada en el proyecto de distribución de energía eléctrica debe presentar declaración jurada al juez del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, que el proyecto es “el único o el más conveniente para la construcción de las líneas”.

El Derecho Ambiental incursiona en este tipo de casos ya que el art. 21 letra “g” Ley de Medio Ambiente categoriza este tipo de servidumbres como una obra que requiere de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo cual si la obra es susceptible de generar un daño ambiental, particularmente en la salud, la obra no podría ser autorizada. En el presente caso, [...] debería de haber tenido en cuenta la variable ambiental para la constitución de la servidumbre y el hecho que la constitución de un gravamen como la servidumbre, no puede representar un uso abusivo del derecho a su constitución al punto de llevarlo a eliminar o reducir esencialmente las facultades materiales (uso y goce) y jurídicas (disposición) derivadas del derecho de propiedad.

*Asimismo y como muestra del ejercicio moderado de los derechos convergentes en cuanto al uso del suelo, el art. 9 de la Ley del Medio Ambiente reconoce el derecho de los habitantes a ser escuchados y tomárseles en cuenta en las decisiones que afecten sus derechos. En ese sentido, el artículo citado reza: «Los habitantes tienen derecho a ser informados, de forma oportuna, clara y suficiente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y calidad de vida de la población, especialmente para: ---d) Informarse y participar en las consultas sobre las actividades, obras o proyectos, que quedan afectarla o requieran Permiso Ambiental.»*

*Por su parte, el art. 11 de la referida ley, también establece: «Son instrumentos de la política del medio ambiente: b) La evaluación Ambiental;--c) La Información Ambiental;--d) La Participación de la población». Además, el art. 25 de dicho cuerpo legal establece:«La consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental, se regirá por las siguientes normas:---a) Previo a su aprobación, los estudios se harán del conocimiento del público, a costa del titular, en un plazo de diez días hábiles para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito, lo cual se anunciará con anticipación en medios de cobertura nacional y a través de otros medios en la forma que establezca el reglamento de la presente ley;--- b) Para aquellos estudios de Impacto Ambiental cuyos resultados reflejen la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, se organizará por el Ministerio una consulta pública del estudio en el o los Municipios donde se piense llevar a cabo la actividad, obra o proyecto; y-- c) En todos los casos de consultas sobre el Estudio de Im-*

*pacto Ambiental, las opiniones emitidas por el público deberán ser ponderadas por el Ministerio.»*

En ese mismo sentido de apuntar el ejercicio armónico de los derechos, resulta importante referirnos a la medianería como servidumbre legal, los arts. 857 y 858 C.C., los que reivindican la idea del respeto al derecho ajeno en las relaciones vecinales. Por eso, el primero de ellos, señala que cualquiera de los condueños que desee hacer uso de una pared medianera para edificar sobre ella o en ella sostener el peso de una nueva construcción, primeramente, deberá “solicitar el consentimiento de su vecino”. Esta expresión significa: a) que se reconoce una limitación en el ejercicio del derecho de propiedad del condueño, pues éste no se encuentra aislado del mundo, por el contrario, integrado en una comunidad de vecinos, deberá evitar ejercer abusivamente su derecho o que tal ejercicio pueda molestar al vecino, lo que por supuesto aplica para quienes edifiquen en suelo ajeno. b) Significa que existe un derecho de escucha a favor del vecino, c) tal derecho da lugar a que el vecino ejerza moderadamente su derecho a opinar sobre aquello que pueda menoscabar su calidad de vida; y, d) La vía judicial o en su caso los medios alternativos de resolución de disputas pueden emplearse para dirimir controversias vecinales derivadas por la falta de acuerdo para la construcción de una estructura.

En suma, no tendría sentido la existencia de la Ley de Servidumbre de Electroducto, si no hubiese una afectación a los propietarios, poseedores o teneedores de inmuebles afectados por la construcción de líneas de transmisión y distribución. Dicha ley tiene como objetivo que las obras sean desarrolladas sin mayor retraso pero reconociendo al propietario una indemnización por la perturbación que se hace al goce de su derecho de propiedad.

En consecuencia, tal como lo establece el art. 569 inc.1°C.C., la propiedad del suelo comprende la de las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de la finca. Es decir, de conformidad a nuestro ordenamiento legal, el propietario de un inmueble lo es también del espacio aéreo que se encuentra sobre su inmueble.

El antecedente histórico del contenido de dicha disposición puede encontrarse en el Derecho Romano, en el que se entendía que el derecho de propiedad del dueño de un inmueble se proyectaba desde el centro de la tierra hasta los astros del firmamento: quido minus est solido minus est caeli et interorum. Dicha concepción encontró concreción normativa, en alguna medida, en el Código de Napoleón y por vía suya ejerció influencia en varios ordenamientos jurídicos, incluido el nuestro.

Es evidente que la redacción de la disposición legal citada, en lo que a la extensión del espacio aéreo se refiere, resulta muy amplia pues no se establece hasta qué altura se proyecta el derecho de propiedad del dueño del inmueble sobre el espacio aéreo que cubre el mismo. Por su parte, la Constitución, cuyo art. 84 establece que el espacio aéreo forma parte del territorio de la República, ejerciendo por tanto el Estado jurisdicción y soberanía sobre el mismo, tampoco regula lo relativo a los alcances del régimen de propiedad estatal sobre el espacio aéreo.

Asimismo, la indeterminación sobre la extensión del derecho de propiedad privada sobre el espacio aéreo tampoco ha sido llenada por el Derecho internacional, siendo que no existe tratado o convención alguna en virtud de los cuales se haya establecido hasta dónde llega la propiedad del dueño superficiario sobre el espacio aéreo y, en consecuencia, desde dónde comienza la propiedad estatal.

Aunque, por otro lado, es muy sabido que en el plano internacional y tratándose del ejercicio de libertades en el aire, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, 7 de diciembre de 1944, del cual El Salvador es parte integrante, ha dado pie para la celebración del Convenio sobre Transporte Aéreo entre El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de México el siete de abril de dos mil seis, entre otros, lo que demuestra que los Estados, no siendo el nuestro la excepción, ejercen soberanía y disposición sobre el cielo, lo que supone que el propietario de un inmueble no ejerce su dominio ilimitadamente en el plano vertical. El ejercicio del dominio solo puede ejercerse de forma razonable y sin desatender las leyes de policía y demás normas técnicas de construcción y edificación, sin desatender los derechos vecinales y ambientales que deben respetarse.

Ha correspondido, por ello, a la doctrina, completar dicha indeterminación, por medio de la fijación de los límites de la propiedad privada sobre el espacio aéreo. Así, sostuvo Von Ihering, fundamentándose en razones tanto prácticas como éticas, que el derecho del propietario del inmueble sobre el espacio aéreo no se extiende más allá de lo requerido por las necesidades prácticas que se tratare de satisfacer. Por ello, el límite del derecho de propiedad sobre el espacio aéreo viene dado por su interés práctico. En similar sentido, Colin y Capitant plantearon que la propiedad del dueño del inmueble sobre el espacio aéreo situado sobre el mismo se limita a lo que sea indispensable para poder obtener de su propiedad toda la utilidad y todo el agrado de que es normalmente susceptible.

Dichas posturas no solo gozaron de extendida acogida a nivel jurisprudencial y doctrinario, sino que incluso fueron plasmadas en el Derecho positivo de varios países. En efecto, dispone el Código Civil alemán (Art. 905), que el derecho del propietario de un inmueble se extiende al espacio por encima de la superficie. Sin embargo, el propietario no puede prohibir las acciones que se lleven a cabo a una altura tal que él no tenga ningún interés en impedidas. En similar sentido, establece el Código Civil brasileño (art. 1,229) que la propiedad sobre el espacio aéreo se extiende a una altura útil para su ejercicio, sin que el propietario pueda oponerse a aquellas actividades realizadas por terceros a una altura tal en la que el dueño no tenga interés legítimo en impedir las. Por su parte, el Código Civil suizo (art. 667) dispone que la propiedad sobre el inmueble se extiende superiormente en el espacio, hasta donde exista por el propietario un interés en ejercitarla.

*En ese sentido, para ser más explícitos y dado el carácter ilustrativo de las normas pertenecientes a la legislación comparada, hacemos referencia que el Proyecto del Código Civil argentino de 1998, dice así: «ARTÍCULO 1886.- Ex-*

*tensión. El dominio de una cosa comprende los objetos que formen un todo con ella o sean sus accesorios.---El dominio de una cosa inmueble se extiende al subsuelo y al espacio aéreo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, salvo lo dispuesto por normas especiales». Lo mismo regula el art. 1945 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y el art. 2025, a su vez señala: «Emplazamiento y Proyección. La construcción puede emplazarse en el suelo, con proyección en el suelo aéreo o en el subsuelo»*

De tal manera que, aun cuando no existe en el Derecho positivo salvadoreño disposición alguna que fije la extensión del dominio particular que sobre el espacio aéreo concede el Código Civil, de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 C.P.C.M., es razonable acoger la más informada doctrina y por tanto afirmar que el espacio aéreo que pertenece al dueño de un inmueble llega hasta donde llega el interés práctico de dicho propietario. A partir de ese punto, es decir, desde donde cesa dicho interés práctico del propietario, comienza el espacio aéreo propiedad del Estado, sin perjuicio de lo que las leyes especiales pudieran regular como limitación al espacio aéreo de los inmuebles.

Así, en el Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, D.O.: 41, 28/02/2008, vigente, se invoca el Convenio de Aviación Civil Internacional, ya citado, en el mismo se establecen disposiciones sobre Rutas Aéreas, Operaciones en Espacio Aéreo definido con Separación Vertical Mínima Reducida, art. 222; Áreas Restringidas y Prohibidas, Restricciones Temporales de Vuelo (art. 276, 227, 287, 289).

*Esta última norma, en el lit. b), 1) prescribe: «En el caso que las operaciones de las aeronaves se estén llevando a cabo fuera de las rutas establecidas, se deberá cumplir con lo siguiente: 1) Sobre terreno elevado o en áreas montañosas a un nivel de por lo menos 600 metros (2,000 pies) por encima del obstáculo más alto que se halle dentro de un radio de 8 kilómetros con respecto a la posición estimada de la aeronave en vuelo»; o, el art. 530 que señala: «Ninguna persona puede operar un cohete no tripulado: 6. A una distancia no mayor a 1,500 pies (500 m) de cualquier persona o propiedad ajena a las operaciones; o,», entre otras normas de contenido similar.»*

En cuanto a la normativa especial y solo a manera de ilustración, expresamos que las regulaciones municipales establecen límites a la colocación de rótulos publicitarios en bienes públicos y privados. Siendo más fiel a la idea transcribiremos lo siguiente: ORDENANZA DE ORNATO, NOMENCLATURA Y ROTULOS DE LA CIUDAD DE NUEVA SAN SALVADOR, vigente, prescribe en el art. 30.- El espacio aéreo comprendido sobre calles, arriates y aceras es un bien público y en su uso está vedado a los particulares la colocación de rótulos, anuncios u otras formas de propaganda o publicidad en forma permanente o transitoria en contravención a lo dispuesto en la presente ordenanza.---

Asimismo la referida ordenanza en el art. 31 señala: La colocación de rótulos sobre propiedades públicas y privadas, estará sujeta a las normas siguientes: a) En las calles y avenidas cuyo alineamiento esté afectado por disposición de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura con jardín exterior obligatorio, los rótulos podrán sobresalir hasta el plano vertical de la línea exterior del

jardín de verja. b) En las calles y avenidas cuyo alineamiento no esté afectado por disposición de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura con jardín exterior, los rótulos podrán sobresalir hasta el plano vertical del cordón de la acera respectiva. c) Los rótulos salientes sobre la acera deberán instalarse a una altura libre mínima de 2.60 metros contados desde el nivel de la acera hasta la parte inferior del rótulo. Por circunstancias especiales calificadas por el Concejo Municipal se podrá aumentar dicha altura. d) Los rótulos deberán estar sostenidos en estructuras colocadas en el interior del inmueble a que acceden o en la pared de fachada del mismo. En ningún caso se permitirá soportes o estructuras de descanso en las aceras o arriates. e) Los rótulos deberán instalarse sin detrimento de la estética urbanística de los inmuebles o establecimientos aledaños y de otros rótulos legalmente instalados. f) Los rótulos deberán instalarse sin detrimento de follaje de los árboles y plantas ornamentales. g) Los rótulos deberán instalarse sin detrimento de las señales de tránsito y de nomenclatura.

Por su parte, el art. 32 de la referida ordenanza, nos indica: Únicamente con licencia municipal se podrá colocar rótulos en postes, estructuras y construcciones sobre aceras, arriates y plazas públicas, observándose lo dispuesto en los literales d), e), f, g) h), y j) del artículo anterior.---- art. 33.-Únicamente con licencia municipal y previo pago del arbitrio correspondiente podrá instalarse rótulos...” (El resaltado es nuestro).

Así también, es muy ilustrativa la ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACION, DEL USO DE SUELO Y EL ESPACIO AEREO, PARA TORRES Y ANTENAS DE TELECOMUNICACION, RADIO Y TELEVISION EN EL MUNICIPIO DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE LA UNION, vigente, D.O. N. 172, T. 404, 18/09/2014, que establece en sus considerandos los motivos que inspiran la normativa y entre otros, son: “II. Que es necesario a través de una Ordenanza Local, regular la instalación de torres y antenas de Telecomunicaciones, Radio y T.V, en el Municipio y otras, por la incidencia que tienen en el desarrollo urbano y la seguridad de la población. III. Que las torres y antenas que actualmente están funcionando o que se instalen en el futuro, deberían sujetarse al procedimiento técnico para la ubicación, aprobación del diseño, instalación y supervisión de conformidad a las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas vigentes.”

Las medidas o mejor dicho normas técnicas recogidas en normas jurídicas, de la naturaleza que sean, v.gr. leyes, reglamentos, ordenanzas, que disciplinan son y serán aplicables sin perjuicio del principio de precaución que en materia de medio ambiente debe ser aplicable en cuanto a la colocación de torres del tendido eléctrico y otra que (El principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992).

Podemos conocer la distancias de afectación de dichas líneas a través de su regulación, específicamente las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, la cual establece en el art. 17, cuyo enunciado es “Distancias de seguridad verticales de conductores sobre el nivel del suelo, carreteras, vías férreas y superficies con agua”, las

distancias verticales como mínimo que deben guardar los conductores y cables de líneas áreas de electricidad, las cuales son indicadas en la Tabla No. 3 y de la cual se observa que los conductores suministradores en línea abierta de 22 a 230 kv es de  $5.6 + 0.01m$  por cada kV por arriba de 22 kV; y, en el caso de autos, se advierte del plano de ubicación de fs. 230 de 2 pza., que las líneas de transmisión son de 115 kV.

*Al hacer una lectura a las certificaciones de los testimonios de Servidumbres de Electroducto que han sido incorporadas como prueba, se observa entre las limitaciones que se imponen al propietario del inmueble son: « d) Las líneas de transmisión mantendrán una altura vertical mínima de ocho metros sobre los terrenos agrícolas, sobre los caminos públicos y privados, la altura será de nueve metros [...] e) Se restringe al poseedor del predio sirviente de [...] construir edificaciones para cualquier fin o uso [...] la siembra o permanencia de cultivo anegados o vegetación que en su desarrollo final se aproximan a cinco metros de los cables [...] f) No se permiten efectuar quemas sin importar su índole o motivo, ni siquiera siendo estas controladas» (Sic)”*

EL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE QUE YACE BAJO LOS TENDIDOS ELÉCTRICOS, ES TAMBIÉN PROPIETARIO DEL ESPACIO AÉREO EN EL QUE SE ENCUENTRAN LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA; Y ESTÁ HABILITADO PARA EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

“ En lo referente al caso en estudio, según la inspección practicada, por el ingeniero [...], el área afectada por las líneas de transmisión es de nueve mil seiscientos noventa y seis punto dieciocho metros cuadrados; ahora bien, consta en las certificaciones de servidumbre de electroducto, impuestas en los predios colindantes, que las líneas de transmisión mantendrán una altura vertical mínima de ocho metros sobre terrenos agrícolas, por lo que aun cuando no se delimitó la altura en dicho peritaje con relación al inmueble objeto del litigio, se infiere que las líneas de transmisión que pasan sobre el inmueble de los demandantes se encuentran aproximadamente bajo estas medidas.

Dicha altura, evidentemente, se encuentra dentro de lo que puede considerarse el rango razonable de aprovechamiento del espacio aéreo por parte de los propietarios del inmueble, por lo que debe reconocerse que subsiste, a esa altura, un interés práctico de su parte. Dicho espacio no pertenece al Estado, como lo afirma el apoderado de la sociedad.

Así, siendo que la existencia de ese interés práctico constituye el elemento que determina el alcance del derecho de propiedad privada sobre el espacio aéreo, es posible concluir que el demandante, propietario del inmueble que yace bajo los tendidos eléctricos, es también propietario del espacio aéreo en el que se encuentran las líneas de transmisión eléctrica; lo cual implica que el demandante, en su calidad de propietario del inmueble y por ende del espacio aéreo ocupado por las líneas eléctricas, está habilitado para ejercer la acción reivindicatoria que ha intentado. Entenderlo de otra manera sería como habilitar que

se extiendan tendidos eléctricos sin orden alguno sobre cualquier propiedad, urbana o rústica, restringiendo el natural goce del dominio.”

ES DENUNCIABLE TODA OBRA VOLADIZA QUE ATRAVIESA EL PLAN VERTICAL DE LA LINEA DIVISORIA DE DOS PREDIOS AUNQUE NO SE APOYE EN EL PREDIO AJENO

“Como se ha señalado anteriormente, existen normas de carácter general en nuestro Código Civil, que tratan de preservar el espacio aéreo a que tienen derecho los propietarios de inmuebles, así por ejemplo el art.932 inc.3° C.C. establece que es denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno. Debe tenerse en cuenta que el término de obra voladiza es utilizado por nuestro Código Civil que data del siglo XIX, tiempo en el cual no se existía la tecnología actual; sin embargo, la norma permite comprender dentro de esa afectación otras formas actuales, v.gr.: cómo quitar la vista, el ornato, hacerlo inhabitable y la del presente caso, que es atravesar cables aéreos sobre el inmueble de los demandantes.”

SIGNIFICADO Y EMPLEO DE CONCEPTOS JURÍDICOS RELATIVOS AL DERECHO DE PROPIEDAD Y AL ESPACIO AÉREO

“Además, con el propósito de precisar el significado y empleo de conceptos jurídicos, señalamos que el art. 891 C.C. prescribe que es objeto de la acción de dominio la “cosa singular”. Este concepto se entenderá en estricto sentido material como inmaterial, lo que se demuestra en el caso en estudio. Asimismo, la expresión: “poseedor de ella” contiene un significado particular pues de manera efectiva el demandado, poseedor, lo es del “espacio aéreo”, cuya naturaleza es inmaterial.

Este “espacio aéreo” poseído debemos interpretarlo a la luz de la siguiente disposición legal: art. 569 CC: “La propiedad del suelo comprende la de las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de la finca.” Las palabras. “espacio superior” se refieren al “espacio aéreo” al que nos venimos refiriendo.

El “espacio aéreo” constituye un campo en el cual convergen los intereses privados y públicos y por eso merece ser estudiado y comprendido desde una doble dimensión, la del Derecho Público y del Derecho Privado. En el mismo asisten tanto el interés del propietario privado y del Estado por ejercer la soberanía del territorio y por ende del espacio aéreo.

Como se argumentó en el caso Quimagro, visto por esta Sala, la regulación legal de la propiedad constituye un ítem indispensable en nuestra sociedad de mercado, bajo el amparo de la Constitución y demás leyes de nuestro país. En ese orden de ideas, es evidente el interés económico que reporta el uso y explotación del espacio aéreo en nuestro país, además de la importancia en el tema de la defensa de la soberanía.

El espacio aéreo como parte integrante del derecho de la propiedad no puede estar limitado sino legalmente. En ese sentido, el art. 683 C.C., en su inciso dos, se aplica a la tradición de la servidumbre, entre otras disposiciones que también pueden ser aplicables.

Por todo lo antes expuesto y dado que con el recurso de casación se tiene la finalidad de unificar la forma de entender la legislación, recapitulamos la precisión de conceptos de la manera siguiente:

La expresión: “cosa singular” en el art. 891 C.C. significa algo material como inmaterial. Asimismo, la expresión: “poseedor de ella” contiene un significado particular pues de manera efectiva el demandado, poseedor, lo es del “espacio aéreo”.

Dicho sea de paso, el “espacio superior” se refieren al “espacio aéreo” en el art. 569 C.C. El vocablo “raíces” empleado en el art. 892 C.C. implica el “espacio aéreo”. Insistimos en la utilidad de esta precisión de conceptos, la que realizamos en virtud del ejercicio de la función casacional, para unificar la jurisprudencia y dejar expedido el ejercicio cómodo de los derechos por parte de los justiciables, que exige justamente eso, precisión de significados.

En cuanto a la delimitación del derecho de propiedad privada sobre un inmueble y específicamente al espacio aéreo, optamos por emplear un concepto jurídico indeterminado, que hemos delimitado bajo un parámetro de “practicidad” y con arreglo a la posibilidad razonable de uso del espacio aéreo, pues, es bien sabido que cualquier sujeto no puede ejercer ilimitadamente y fuera de sus capacidades materiales dominio en la sobreelevación de su terreno. Resta por mencionar que la delimitación del mismo, como es obvio, debe responder a parámetros técnicos y a la evaluación del riesgo que pudiera implicar el empleo de la tecnología. Por eso, a manera de recomendación al legislador, debería regularse lo relativo a este tema.”

PROCEDE DECLARAR HA LUGAR LA RESTITUCIÓN DE LA FRANJA DE INMUEBLE AFECTADO POR EL TENDIDO ELÉCTRICO QUE PASA SOBRE ÉL, E IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR NO HABER PROBADO LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LOS MISMOS

“Por las razones señaladas y la prueba vertida en el presente caso, la Sala llega al convencimiento que existe una limitación en los planos verticales del inmueble, por el tendido eléctrico que pasa por el inmueble, siendo dable la restitución de la franja afectada del inmueble de los señores [...], por parte de [...].

Ahora bien, es pertinente subrayar que en la demanda se señalado que debido a la afectación y desnaturalización de la totalidad del inmueble, la acción es valorada en UN MILLON DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, basando su valor en la totalidad del precio del inmueble; sin embargo, al pedir la indemnización de daños y perjuicios lo hace de manera abstracta, no señalando cuantía alguna.

Al revisar los autos, se observa que el arquitecto [...], ha estimado que la rentabilidad según el uso actual es de \$5,135.00 anuales, que dicho inmueble

posee 102,708.00 varas cuadradas, estimando que el valor del inmueble es de \$1,422,478.62. Estimación que realiza en razón de una proyección de Quintas Recreativas, según los planos y medidas para desarrollar una distribución de 32 lotes de vocación agrícola, con su respectiva zona verde y circulación; planos elaborados en el año dos mil seis.

Asimismo, se encuentra agregado el peritaje realizado por el ingeniero [...] y en sus observaciones señala que el inmueble de los demandantes tiene un precio de \$12,000.- Especifica que el valor aplicado por v2 de terreno lo estableció sobre la base de su ubicación, topografía, clima, investigación de mercado de transacciones realizadas en la zona, investigaciones a personas del lugar, a profesionales de la Empresa Ingenio Chaparrastique.

Así pues, la Sala advierte que existe diferencia en las cantidades de ambos peritajes, pues uno lo cuantifica en razón al valor comercial actual; y, el otro, respecto a un valor basado en el proyecto de lotificación que los propietarios habían realizado en el año dos mil seis. En tal virtud, la Sala estima que un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades; es decir, al hablar de indemnización, debe existir previamente un daño cierto y cuantificable, el cual no ha sido establecido mediante la prueba que obra en el proceso.

En el presente caso, la carga de prueba recae sobre el titular del suelo, quien no pudo acreditar el perjuicio efectivo que el paso de dichos cables pertenecientes a la sociedad demandada; es decir, demostrar la lesión económica por la afectación o desnaturalización del inmueble que señaló en su pretensión, por lo cual no se procederá a la condena de los mismos.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 131-CAC-2013, fecha de la resolución: 24/09/2015*

## ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL NO SEÑALARSE SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN INVOCADA

“2. Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba. Infracción al art. 321 PLC.

El recurrente señaló que la Cámara sentenciadora deja entrever que la inspección practicada así como el peritaje realizado no son pruebas idóneas en el caso particular, siendo éste de naturaleza espacial en relación a la posesión, ya que lo es únicamente del espacio aéreo, lo cual es comprobable fehacientemente con la inspección practicada, así como de los peritajes realizados. Por lo cual, considera que se ha incurrido en el error al momento de ponderar o sopesar las pruebas en la balanza de la ley.

De lo expuesto, la Sala estima que el recurrente no ha desarrollado correctamente la infracción invocada, pues ha direccionado la infracción a la inspección practicada y los peritajes; pero no ha señalado nada respecto a la prueba testi-

monial, que ha sido el artículo señalado como infringido, por lo que no es dable casar la sentencia respecto a dicho motivo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 131-CAC-2013, fecha de la resolución: 24/09/2015*

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, NO OBSTANTE QUE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR AL ANALIZAR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA NO VALORÓ LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA ESTABLECER LA POSESIÓN, LO HIZO AL ANALIZAR LA PRESCRIPCIÓN, CUYA CONCLUSIÓN RESULTABA ÚTIL PARA AMBAS PRETENSIONES

“Causa genérica: infracción de ley

Motivo específico:

A) Error de derecho en la apreciación de la prueba: preceptos infringidos: Arts. 320, 321 y 370 C.Pr.C.

A. 1) Error de Derecho en la prueba testimonial, con infracción de los Art. 320 y 321 C.Pr.C.

Las dos primeras disposiciones Arts. 320 y 321 inc. 1° se enfocan en la prueba testimonial, y establecen lo siguiente:

Art. 320.- Las partes no pueden presentar testigos con calidad de estar sólo a lo favorable de sus deposiciones.-

Art. 321.- Dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba.-

Alega el impetrante en razón de la infracción de dichas normas, que la Cámara Sentenciadora ha cometido un error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, por dos circunstancias específicas: [...]

Respecto a los argumentos expresados tanto por el impetrante como por el tribunal sentenciador sobre la valoración de la prueba testimonial, esta Sala considera que:

Previo al análisis de la valoración de la prueba señalada, es importante establecer que son dos las pretensiones evaluadas en el caso de autos, la de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por el señor [...], contra el señor [...]; y, la reivindicatoria de dominio, alegada por el señor [...], en contra del señor [...]

De lo expuesto se observa, que si bien el tribunal sentenciador no valoró la prueba testimonial al momento de analizar la pretensión reivindicatoria, ésta si fue valorada al analizar la pretensión de prescripción, considerando el Tribunal Ad Quem, que las declaraciones de testigos no aportaron elementos que evidenciaran la posesión ejercida por el demandado con el ánimo de señor o dueño de la cosa, después de que éstos cumplieran doce años de edad. Por lo que, siendo la sentencia un todo integrado, debe establecerse que al determinar el Tribunal sentenciador que de las declaraciones de los testigos no quedó demostrada la posesión del señor [...], tal conclusión operaba a su vez para desechar dicha prueba para establecer la posesión en la acción reivindicatoria, por lo que, aunque no se haya considerado expresamente al momento del análisis de la

pretensión reivindicatoria, el resultado que aportó al analizar la primera de las pretensiones era el mismo que se utilizaría en la segunda de las pretensiones respecto a la prueba de la posesión a través de las declaraciones de los testigos; por lo que, podemos concluir que la misma si fue tomada en consideración aún en el caso que dicha prueba fue aportada por la parte demandada en la acción reivindicatoria de dominio. Por lo cual, los hechos en los que se fundamenta la infracción del Art. 320 C.Pr. C. quedan desvirtuados.

Ahora bien en lo que respecta a la infracción del Art. 321 C.Pr.C. norma que regula la eficacia probatoria de la prueba testimonial, el impetrante enfoca su alegato en los siguientes argumentos: “””” ---- los testigos presentados han sido conformes en afirmar que el señor [...], cultiva el inmueble objeto del presente juicio, que lo limpia y que lo habita, lo cual está corroborado con la inspección practicada por el señor Juez de primera instancia y por la confesión del señor [...], por lo que el mencionado Tribunal, debió tener por establecida la posesión actual del demandado para efectos de reivindicación, y al no hacerlo infringe la disposición legal citada.””””

Se observa de la sentencia de mérito, que el tribunal sentenciador al analizar la prueba testimonial, se enfoca en el análisis del tiempo a partir del cual debe tenerse por establecida la posesión, concluyendo que no se puede extraer de lo manifestado por los testigos desde que momento les consta la posesión del señor [...], y respecto a la posesión como tal, únicamente se limita a manifestar, que los testigos no declararon expresamente sobre la posesión ejercida después que éstos cumplieran los doce años de edad.- Por otra parte al analizar el ánimo de señor o dueño del inmueble, elemento de la prueba de la posesión, únicamente valora lo afirmado en la demanda; y, al referirse a los testigos dijo: el ánimo también se puede estimar en razón de las acciones realizadas o exteriorizadas, pero como ya se dijo lo dicho por los testigos no es suficiente para ello.”

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, AL COMPROBARSE QUE LA CÁMARA VALORÓ ACERTADAMENTE QUE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA PARA ESTABLECER LA POSESIÓN

“Consta a fs. [...] las declaraciones de los testigos [...], de las cuales se revela, tal como lo afirma la Cámara, que no aportan elementos que determinen los actos de posesión, ya que únicamente coinciden en los siguientes puntos: 1) Que el señor [...], nació en dicho inmueble y vive allí con su familia; y, 2) que limpia dicho inmueble, 3) Que no lo ha abandonado, 4) Que no ha sido perturbado 5) Que ejerce actos de verdadero dueño, sin especificar en qué consisten. Estas afirmaciones no constituyen prueba de la posesión, pues para ello es necesario la existencia de dos elementos esenciales: el corpus, como poder físico o potestad de un hecho que tiene el poseedor sobre la cosa; entendido como la posibilidad de disponer materialmente de la cosa sin la injerencia de terceros; y, el ánimos: entendido como la intención de obrar como propietario, como señor o dueño, es la intención de tener la cosa para sí, elementos que no se han es-

tablecido a través de las declaraciones relacionadas, pues no se han señalado hechos positivos y concretos que demuestren las evidencias que requiere la posesión. En tal virtud, tal y como lo sosteniente el tribunal sentenciador, las declaraciones de los testigos [...], no constituyen plena prueba para establecer la posesión del señor [...], en el inmueble objeto del litigio, y por lo tanto no hubo error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial como lo alega el im-petrante, debiendo en consecuencia declararse no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los Art. 320 y 321 C.Pr.C.”

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, AL NO LOGRARSE DEMOSTRAR A TRAVÉS DE LA PRUEBA POR INSPECCIÓN, LA REALIZACIÓN DE HECHOS CONTÍNUOS DESARRO-LLADOS EN EL TIEMPO PARA TENER POR ESTABLECIDA LA POSESIÓN

“A.2) Error de Derecho en la apreciación de la prueba por inspección, con infracción del Art. 370 inc. 1° C.Pr.C.

Establece la norma que se cita infringida en la parte alegada:

Art. 370.- “ La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos.”

Argumenta el im-petrante en razón del submotivo alegado, que el Tribunal sentenciador cometió un error de derecho al valorar la prueba por inspección practicada por el Juez de la causa, pues, le ha negado valor probatorio a la inspección para establecer la posesión del inmueble en disputa en poder del demandado, como elemento de la acción reivindicatoria, infringiéndose con tal proceder la norma antes citada. Asimismo sostiene que con la prueba referida se han demostrado actos de posesión como la residencia del señor [...], y su grupo familiar y los cultivos que ha efectuado el señor [...], en el referido inmueble, actos suficientes para tener por establecida la posesión actual a que se refiere el Art. 891 C. para que la acción reivindicatoria prospere.

En relación al punto señalado por el recurrente, el Tribunal Ad Quem expuso: “-Aparece como segundo supuesto necesario para que opere la acción de reivindicación que se singularice la cosa a reivindicar, la que aparece determinada en la demanda y además fué acreditada mediante la inspección personal del Juez, y el acta de documentación de su realización, se encuentra a folios [...] ---- Al respecto de esta última prueba analizada –la inspección- se hace una consideración diferente a la realizada por el Juez de Primera Instancia, quien valora que la inspección es idónea para probar la posesión del inmueble en manos del señor [...]; y es que “la inspección resulta útil únicamente para identificar o singularizar el inmueble en disputa, pero nunca es prueba del hecho continuado de la posesión que en un momento puede estar ejerciendo el demandado (Sentencia de la Sala de lo Civil en los procesos 277-C-2006 y 38-CAC-2008 de fechas 16 de enero 2008 y 17 de noviembre 2009, respectivamente) lo que nos lleva a considerar que la inspección sirve para acreditar la singularidad de la cosa reclamada y no se prueban mas hechos que éste, por lo que posesión que

es un hecho continuado no se acredita mediante la realización de un acto judicial momentáneo que es la inspección.–

En relación a los puntos expuestos tanto por el recurrente como por el Tribunal sentenciador, previo al análisis del valor probatorio de la prueba por inspección, es importante definir su procedencia respecto del hecho que se pretende establecer, como lo es la posesión; al respecto esta Sala considera, que la prueba por inspección junto con la testifical, o cualquier documento público o privado, podrán tenerse como idóneas y pertinentes, siempre y cuando de ellas se logre establecer la temporalidad y permanencia del poseedor; por tanto, la pertinencia de cada medio probatorio dependerá de cada caso específico. (sentencia 301-CAC-2009 y 131-CAC-2013).”

En el caso que nos ocupa, a través de la prueba por inspección no fue posible determinar los hechos positivos y concretos que demuestren el ánimo, así como la temporalidad y permanencia del poseedor; ya que únicamente se logra apreciar lo que se observó en el momento de su realización, no lo que ha ocurrido antes ni después de ella; pues, para tener por establecida la posesión, era necesario la prueba de hechos continuos que se desarrollan en el tiempo, lo cual no se logró demostrar a través de la prueba por inspección realizada, por lo que, la misma no constituye plena prueba de la posesión del inmueble por el señor [...]; en tal virtud, el Tribunal sentenciador, al desecharla para tener por establecida la posesión, no ha cometido el error de derecho denunciado por el impetrante. Por consiguiente, es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida en razón del submotivo de error de derecho en la prueba por inspección, con infracción del Art. 370 C.Pr.C. lo cual así quedará establecido.-

*Sala de lo Civil, número de referencia: 17-CAC-2012, fecha de la resolución: 09/12/2015*

SE CONFIGURA AL NO VALORAR EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, LA PRUEBA DOCUMENTAL PREEXISTENTE, NI LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y POR CONFESIÓN

“IV.- Analizado el recurso bajo los conceptos expuestos, esta Sala advierte que en el presente caso, no hay un pronunciamiento de fondo del asunto propuesto por la parte actora en su demanda, debido a que la cuestión debatida en primera y segunda instancia, ha sido que no se agregó materialmente el contrato de mutuo cuya nulidad se solicita, por lo que no hubo valoración de la probanzas que tuvieron lugar en la primera instancia. Al respecto, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El caso que nos concierne es de aquéllos en los que, previo juicio ejecutivo, se ha controvertido la obligación en juicio ordinario; cuyo contenido -el del proceso ejecutivo- fue certificado por el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, agregado de fs. [...]. Dicho juicio fue promovido por la señora [...], contra la señora [...], en el cual aparece a fs. [...], el contrato de mutuo celebrado entre las partes antes mencionadas, en la ciudad de Zacatecoluca, el dos de mayo de dos mil cuatro, siendo la señora [...].acredora de la señora [...], por la cantidad de [...] entre

otros datos registrados en el mismo; siendo condenada la señora [...] al pago de la cantidad estipulada en el mutuo respectivo.

Así las cosas, el art. 260 ord. 2° Pr C., que ha sido señalado como infringido regula que: *“Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales: 2° Las Copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal.*

Sobre lo anterior, en el precedente 55-C-2007, esta Sala expuso que: «[...] la certificación de un proceso presentada en otro diferente, prueba plenamente la existencia del juicio a que se refiere, su naturaleza, la clase de resolución vertida en la instrucción del mismo, la autoridad que la emitió, su fecha [...]» (.sic). Cabe mencionar que la certificación que se presentó en ese caso, era relativa a un proceso penal, en el cual se pretendía hacer valer prueba pericial inmediada por el Juez de lo Penal, por lo que no tenía valor probatorio en el proceso civil que se pretendía hacer valer.

No obstante lo expuesto, también se dijo que: «[...] Es innegable que las certificaciones de partidas de nacimiento o de matrimonio, o los testimonios de los contratos que constan por escrito tienen el carácter de prueba preexistente, pues son hechos pasados y que a través de los documentos respectivos lo que se logra es poner a disposición del juez la información necesaria acerca de tales hechos. Como bien se afirma en doctrina, el documento contiene para el futuro un hecho presente [...]» (sic). En tal sentido, la Cámara tuvo dentro de la certificación respectiva, prueba preexistente, en el que corre agregada el testimonio que documenta el contrato de mutuo cuya nulidad se solicita, a la que la ley atribuye valor de plena prueba.

Y es que si bien es cierto la compulsas de documentos -art.258 y 271 Pr C- o la copia de la Escritura Matriz que puede solicitarse en la Sección de Notariado —art. 111 ord. 5 de la Ley Orgánica Judicial —“LOJ”—, tiene la finalidad de obtener documentos que no obran en poder de las partes, para ser aportados al futuro proceso, la certificación extendida por el Juez que ha conocido de un juicio anterior, que registra un testimonio de Escritura Pública, naturalmente, cumple con la misma finalidad de aquéllas diligencias, dado que ha sido aportado al proceso en el cual se pretende hacer valer; por ello, considera la Sala, que el *ad quem* cometió el error de derecho denunciado, siendo procedente casar la sentencia por este motivo.

Por otra parte, la Cámara sentenciadora cometió error de derecho infringiendo el art. 321 Pr. C, ya que en ningún momento valoró la prueba aportada por los testigos presentados, asimismo dejó de valorar como prueba la confesión rendida por la señora [...], agregada a fs. [...]; razón por la que también se cometió error de derecho al valorar de prueba, infringiendo por no aplicarlos el art. 374 PrC, siendo procedente casar la sentencia recurrida, y pronunciar la que fuere legal en la forma prevista en el art. 18 de la Ley de Casación —“LC”-.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 230-CAC-2010, fecha de la resolución: 25/02/2015*

## ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, AL HABERSE ESTABLECIDO EL DOMINIO DEL ACTOR SOBRE EL INMUEBLE EN LITIGIO CON EL TÍTULO MUNICIPAL PRESENTADO Y NO SER LA PRUEBA PERTINENTE PARA ESTABLECER LA SINGULARIZACIÓN DEL MISMO

“La Sala considera que se configura el error de hecho cuando el juzgador prescindiendo de las normas que regulan su mérito, estima equivocadamente la existencia de una prueba que no consta en autos, o ignora la existencia de la que sí está en ellos. En suma, requiere que el juzgador no haya tomado en consideración lo que aparece en el documento auténtico, público o privado reconocido, capaz de variar el fallo; es decir, que al no tomar en consideración lo que ahí aparece, se ha dejado fuera un elemento determinante para el fallo.

De lo anterior, se colige que el Tribunal Ad quem, nada señaló en sus consideraciones respecto al Título Municipal presentado; sin embargo, haciendo un análisis probatorio conforme a derecho, la Sala estima que no se ha incurrido en el vicio enunciado, pues el título referido es prueba idónea para establecer el dominio del actor, el cual se tuvo por acreditado con el mismo, no siendo la prueba pertinente para establecer la singularidad de objeto, por lo que no es procedente casar la sentencia por el submotivo en examen y así se declarará.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE VICIO CASACIONAL, AL OMITIR LA CÁMARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL INMUEBLE Y EL PLANO TOPOGRÁFICO PRESENTADO

“b) Error de hecho en la apreciación de las pruebas, con infracción en el art. 265 ord. 3°Pr.C.

El recurrente señala que junto a la demanda agregó informe de la descripción técnica del inmueble objeto de la acción, así como plano topográfico del mismo, el cual señala, singulariza inequívocamente el inmueble del cual solicita la restitución, tanto en su ubicación como también por su descripción técnica, la cual comprende las medidas lineales por cada uno de sus rumbos como correspondientes colindancias, así como el cálculo de su área superficial. Subraya que con la información contenida en dichos instrumentos se logra singularizar indubitadamente el inmueble propiedad del Estado de El Salvador.

En el caso sublite, se observa que la Cámara Ad quem no ha señalado nada respecto a la descripción técnica y plano topográfico, pues su análisis se centra en la ampliación del informe pericial, por lo cual se estima que si se incurrió en el error de hecho, siendo procedente casar la sentencia por dicho submotivo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 181-CAC-2014, fecha de la resolución: 04/12/2015*

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE SUBMOTIVO CASACIONAL, AL NO HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN LA CÁMARA SENTENCIADORA, LA CONFESIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO SOBRE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO

“B) Submotivo: error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión. Precepto infringido: Art. 374 inc. 2° Pr.C.

Establece la norma que se cita infringida en la parte pertinente, lo siguiente:

Art. 374.- “La confesión judicial y la extrajudicial escrita hacen plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza ni error” [...]

De los puntos argumentados por el recurrente y por el Tribunal Ad Quem, la Sala estima: El impetrante enfoca la prueba por confesión en dos momentos específicos, al absolver el demandado las posiciones y en la demanda, en los cuales acepta y reconoce la posesión que ha ejercido en el inmueble objeto del litigio, y describe someramente los actos positivos que la constituyen la posesión. Del análisis de la absolución de posiciones, el señor [...] declara que: [...]

De lo transcrito queda evidenciada la confesión por parte del demandado señor [...], sobre la posesión del inmueble objeto del litigio, reconociendo hechos que la determina; el corpus o posibilidad de disponer materialmente de la cosa sin injerencia de terceros extraños y el ánimo es decir la intensión de señor y dueño, por parte del señor [...], sobre el inmueble relacionado; en tal sentido, estamos en el caso de estudio frente a una verdadera confesión de parte demandada, a la cual la ley le adjudica el valor de plena prueba, en consecuencia, al no haberla tomado en consideración el tribunal sentenciador omitió ver prueba donde en efecto existía, hechos que provocan el vicio denunciado; siendo en consecuencia, procedente casar la sentencia recurrida por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión, con infracción del Art. 374 inc. 2° C.Pr.C debiendo pronunciarse la que en derecho corresponde.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 17-CAC-2012, fecha de la resolución: 09/12/2015*

## INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUANDO EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN PROPORCIONADO POR EL RECURRENTE, SE LIMITA A LA TRANSCRIPCIÓN DE PÁRRAFOS DE LO DICHO POR LA CÁMARA, SIN VERTER UN RAZONAMIENTO QUE ILUSTRE A LA SALA PARA QUE PRONUNCIE SENTENCIA

“El recurrente afirma que la Cámara violó el Art. 428 Pr. C. en su parte final; sin embargo, observa la Sala que con el breve argumento dado en el escrito presentado no se dan las razones suficientes para explicar de qué manera

aplicando el Art. 428 Pr. C. en la forma estimada por el recurrente la sentencia dictada daría un giro y cambiaría en favor de los argumentos del recurrente. En resumidas cuentas, el concepto de la infracción proporcionado se ha limitado a la transcripción de párrafos de lo dicho por la Cámara sin verter un razonamiento que ilustre a esta Sala para que pronuncie sentencia. De lo anterior se concluye que el recurso de casación por violación del Art. 428 Pr. C. fue indebidamente admitido y así se declarará en la sentencia.”

CUANDO NO SE HA VERTIDO EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN POR SEPARADO, RESPECTO DE CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN INAPLICADAS

“Considera, también, el doctor [...] que han sido inaplicados los Arts. 1235, 1394 y 1382 C. Sobre el particular, repara la Sala que no se ha vertido el concepto de la infracción respecto de cada una de dichas disposiciones por separado, sino que se ha manifestado una inconformidad de manera general sin analizar artículo por artículo como la aplicación de cada uno correspondía al caso en concreto para poder dictarse así una sentencia diferente. Por lo que el recurso en cuanto a la infracción de tales disposiciones fue indebidamente admitido y así se declarará en sentencia.”

CUANDO EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN PLASMADO NO CORRESPONDE AL MOTIVO DE CASACIÓN INVOCADO

“Se dice también, que han sido quebrantados los Artículos 1079 inciso final C, 1238 C. y 1538 C. al no haber sido aplicados por la Cámara al fallar. Sobre lo expuesto, respecto de los Arts. 1079 y 1238 C., el concepto de la infracción plasmado no corresponde al motivo invocado, pues el mismo recurrente transcribe párrafos de la sentencia de la Cámara en los que tales normas son analizadas y por tanto fueron aplicadas, pero dice el recurrente que la conclusión a que llega en la sentencia la Cámara contradice sus propios argumentos, entonces vemos que el problema en la forma que ha sido expuesto por el abogado recurrente no es de inaplicación de normas sino de conclusiones provenientes de la aplicación de las disposiciones legales que contradictoriamente han sido señaladas como inaplicadas, por lo que el recurso de casación por violación a tales normas ha sido indebidamente admitido y así se declarará en la sentencia.”

CUANDO EL RECURRENTE DENUNCIA UNA INAPLICACIÓN DE LEY PERO EN SUS ARGUMENTOS ALEGA UNA CONCLUSIÓN ERRADA DE PARTE DEL TRIBUNAL

“En cuanto a la inaplicación del Art. 1538 C., el impetrador al igual que en los motivos antes analizados, no denuncia realmente la inaplicación de una norma sino la conclusión errada- según el entender del recurrente- a que arriba la Cámara, pues afirma que la conclusión a que llega la sentencia pronunciada en la alzada se encuentra en franca contradicción con los argumentos dados por la

misma Cámara, lo cual decantaría en un motivo de casación diferente al que se alegó, por lo que esta Sala concluye que el motivo de casación fue indebidamente admitido y así deberá declararse en sentencia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 146-CAC-2013, fecha de la resolución: 23/11/2015*

## INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

PROCEDE REVOCAR LA SENTENCIA ESTIMATIVA AL COMPROBARSE QUE LOS DAÑOS NO HAN SIDO ACREDITADOS MEDIANTE PERITAJE DURANTE EL PROCESO

“En cuanto a los daños morales, aunque la Cámara reconoce que “si bien es cierto que, la existencia del daño moral según jurisprudencia se tiene acreditada por los hechos mismos, es decir por la sola comisión del acto antijurídico; la magnitud o intensidad del daño ocasionado siempre debe comprobarse” condenó al demandado a pagar la cantidad de cien mil dólares repartidos en cincuenta mil dólares al Licenciado [...], y cincuenta mil dólares al Licenciado [...] dando credibilidad a la única prueba presentada que consiste en constancias médicas presentada a fs. [...], suscritas por la médico Psiquiatra Doctora [...]. En la primera constancia agregada, expresa que ha atendido al señor [...], describiendo síntomas de depresión y ansiedad. Describe el padecimiento como Stress Post Traumático. Sin embargo la consulta fue realizada el veintiséis de mayo de dos mil diez, y el problema se generó según la demanda cuando el demandado Doctor [...] emitió una resolución en la cual mandaba a desembargar cuentas bancarias y otros, con fecha diez de enero de dos mil siete.

La otra constancia médica de fecha dieciocho de junio de dos mil diez manifiesta la referida Médico que el Licenciado [...], presenta un cuadro de Stress post traumático con síntomas de depresión mayor, apatía e indiferencia, falta de motivación y desconfianza, como consecuencia del proceso legal que se siguió en su contra y a la vez del proceso que el promueve contra [...] y otras.

La Sala estima que tal como el apelante ha manifestado, los daños morales debieron haber sido acreditados mediante peritaje durante el proceso, esto por la razón que la constancia médica presentada y ya relacionada, genera fuertes dudas por haberse realizado mucho tiempo después del hecho antijurídico que ocasionó el supuesto daño y por otra parte, está llegando a una conclusión bien específica y grave luego de una sola consulta realizada a la persona de que se trata, uno y dos meses después de presentada la demanda de autos.

La Cámara reconoce la validez de estas constancias, a pesar de haber expresado que la magnitud o intensidad del daño ocasionado siempre debe comprobarse, lo cual a juicio de la Sala no ha sido realizado por medio de tales constancias, las cuales no reflejan que el tan grande padecimiento diagnosticado y objeto de un resarcimiento de setecientos veintidós mil ochocientos sesenta y ocho dólares con once centavos de dólar que se solicitaron en la demanda, haya sido motivo de varias consultas, de medicación específica, de terapias personales y/o familiares, y que de manera técnica pueda demostrarse que haya sido

consecuencia de lo que ellos alegan como motivo; para llegar a tal conclusión se requeriría más de una consulta y una constancia médica. Tal padecimiento es posible comprobarlo y en este caso no lo ha sido.

El daño psicológico o moral ciertamente son difíciles de comprobar, sin embargo puede establecerse la intensidad del dolor sufrido, gravedad de la falta, circunstancias personales, aflicción, angustia, desesperanza, ansiedad, tiempo de duración, situaciones medibles psicológicamente a través de las herramientas de la materia y todos esos aspectos pueden ser valorados con amplitud y libertad por parte del juzgador siempre por supuesto, que le sean presentados los elementos pertinentes.

Por otro lado, mucho se ha discutido sobre la estimación de la cuantía, lo cual ha quedado por ahora a criterio del juzgador, siempre que se haya establecido el daño que se alega y el nexo con el hecho antijurídico alegado, lo cual a juicio de la Sala no ha sucedido en este caso, razón por la cual habrá que revocar el fallo en ese sentido.

En suma, no habiendo sustento probatorio en lo relativo a los daños y perjuicios materiales y morales, habrá que revocar en ese sentido y confirmar en lo demás.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 230-APC-2010, fecha de la resolución: 24/06/2015*

## JUICIO DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

LA CUENTA JURADA DE ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS ÚNICAMENTE ES UNA GUÍA PARA EL JUZGADOR EN LOS MONTOS SOLICITADOS, DEBIENDO PROBARSE LO ESPECIFICADO EN ELLA, PRESENTADO PRUEBA PARA COMPROBAR LA PRETENSIÓN

“Los puntos apelados son en esencia:

1. Ineptitud de la demanda: En primera Instancia se alegó Ineptitud de la demanda porque la parte demandante basó su acción en los Arts. 960 y 53 bis Pr.0 y Art. 65 ordinal 1 y 125 Ley de Procedimientos Mercantiles; considerando impertinentes los artículos relacionados de esta última. En virtud de que la Cámara declaró sin lugar la excepción planteada, insiste en esta instancia.

2. La prueba vertida: Ha alegado que toda la prueba aportada al proceso ha sido documental debiendo comprobarse los montos a liquidar por medio de peritos.

En cuanto al primer punto, cabe expresar que los abogados demandantes hicieron uso del Artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles atinente al caso el cual establece: “Cuando en la causa principal la sentencia no haya determinado la suma que deba pagarse por daños y perjuicios, intereses o frutos la parte acreedora a la indemnización presentará su demanda ante el Juez de Primera Instancia competente, acompañando la ejecutoria en que conste la condenación, y una cuenta jurada que los especifique y estime. El Juez dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que exponga o en su rebeldía recibirá la causa a prueba si fuere necesario, por ocho días con todos cargos y vencidos determi-

nará dentro de los tres siguientes declarando el valor líquido de los perjuicios y daños, intereses o frutos, según corresponda en justicia sin otro procedimiento”. En virtud que los demandantes son portadores de una sentencia condenatoria pero que no determinó las cantidades líquidas, se presentaron con esta base legal y adjuntando a su demanda la cuenta jurada estimando los daños y presentando la ejecutoria en la que consta la condenación. En ese sentido, como en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado, tal cuenta únicamente es una guía para el juzgador en los montos solicitados y ha afirmado en el pasado que debe probarse lo especificado en la misma presentando prueba para comprobar su pretensión.”

PROCEDE REVOCAR LA SENTENCIA POR NO HACER PLENA PRUEBA LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO APORTADOS AL JUICIO SIN CUMPLIR LAS FORMALIDADES LEGALES

“En relación al segundo punto apelado, la Sala desea referirse por separado a la condena a los daños y perjuicios patrimoniales y a la de daños morales.

En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales, se ha sostenido en el proceso que se circunscriben a las cantidades desembargadas en las cuentas bancarias detalladas en la sentencia de mérito, y en su sentencia la Cámara así lo ha fallado, lo cual según ella tiene fundamento en la prueba documental.

La certeza que confiere el que las pruebas documentales sean allegadas al proceso conforme a los criterios establecidos por la ley y sean emitidos por las autoridades competentes, en el caso de no poder presentar los originales, radica en que las copias sean fieles y conformes con los originales lo cual les otorga plena veracidad en el contenido y al ser emitidas por el funcionario competente conforme el ejercicio de sus funciones, le da certeza al Tribunal de que también están completas. En su defecto, siempre hay oportunidad de solicitar compulsas.

La Cámara otorgó valor probatorio a ciertos documentos como las seis copias de los oficios librados por el Juez demandado a diferentes bancos, los cuales son “copias confrontadas” por el Secretario de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de unas “copias certificadas por la Sala de lo Civil” presentadas por la parte demandante, tales documentos no han sido confrontados del proceso principal en donde están sus originales, ni ha sido expedido por la autoridad correspondiente.

Por otro lado, las copias de las Actas del cumplimiento de los Mandamientos de embargo han sido confrontadas por Notario quien asegura que tuvo los originales a la vista y suscribe en la ciudad de San Salvador, cuando el proceso corresponde a la ciudad de Santa Tecla, de haber confrontado con los originales, esto debió ser contra el expediente original.

Se puede concluir entonces, que tales documentos agregados no hacen plena prueba ya que no han sido aportados al proceso cumpliendo las formalidades legales. Las copias que han presentado no constituyen documentos expedidos por las autoridades pertinentes, Art. 260 No. 1 Pr.C. y tampoco fueron confron-

tadas con los originales, lo cual hace que tales copias carezcan de valor probatorio, y siendo ese el fundamento de la sentencia habrá que desestimarlas y revocar en ese sentido el fallo impugnado.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 230-APC-2010, fecha de la resolución: 24/06/2015*

## JUICIO DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DE LEY, AL CONFIRMAR LA CÁMARA LA SENTENCIA DECLARATIVA DE NULIDAD, POR COMPROBAR QUE CONFORME LA LEY ESPECIAL, LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE SE HIZO SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA COOPERATIVA ACREEDORA

“Esta Sala al realizar el estudio de los autos, hace las siguientes consideraciones:

Al revisar los autos, se observa que la anotación preventiva es anterior a la fecha de presentación de la compraventa del inmueble, otorgada por el señor [...], a favor del señor [...]; sin embargo, dicha compraventa fue inscrita. De ahí que la [...], que se puede abreviar [...], haya pedido la nulidad de inscripción registral.

Tal y como lo ha señalado el recurrente, el art.2164 C.C. preceptúa: «El dueño de bienes gravados con hipoteca podrá enajenados o hipotecarios, no obstante cualquier estipulación en contrario». Por lo cual, resulta lógico lo preceptuado en el art. 2176 inc. 1° C.C., el cual dispone: «La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.»

Ahora bien, el art. 82 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas establece: «Sin el consentimiento escrito de la Cooperativa Acreedora, no se podrá inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, ninguna Escritura por la cual se venda, enajene, grave o de cualquier modo se constituya derecho real sobre todo o parte de los inmuebles hipotecados a favor de la Cooperativa acreedora, o sobre aquellos en que radiquen la prenda, sin que se haya hecho con esta arreglos convenientes sobre los actos o contratos expresados.»

En concordancia con dicha norma, el art. 135 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, señala: «Para inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y Registro Social de Inmuebles, una Escritura, por la cual se venda, enajene, grave o de cualquier modo se constituya derecho real sobre todo o parte de un inmueble hipotecado a favor de dicho acreedor, será necesario el previo consentimiento de la cooperativa acreedora.»

Por lo anterior, la Sala estima pertinente traer a cuento, lo que se dice del principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*), el cual ha sido calificado como un principio general del Derecho, junto con el de jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*), que es considerado como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones

normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente.

Así pues, la regla de especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. La ley especial se aplicará con preferencia de la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho en concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una *lex sine effectu*. Por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto también eficaz en su ámbito.

De tal forma, que debe considerarse que la norma general seguirá siendo aplicable al supuesto regulado por la norma especial, en todos aquellos aspectos no previstos por la norma especial. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la ley general no se aplicará supletoriamente a supuestos propios de una ley especial, cuando se entiende que ésta regula de modo suficiente los aspectos en cuestión.

En suma, la Sala estima que la Cámara Ad quem actuó conforme a derecho, sin vulnerar en manera alguna los arts. 2164 y 2176 inc. 1º ambos del Código Civil, ya que en el presente caso no eran aplicables las disposiciones citadas por el recurrente, pues los supuestos de hecho realizados son propios de la ley especial en mención y están regulados de manera suficiente para no aplicar supletoriamente la ley general; por consiguiente, no existiendo la infracción de ley atribuida por el impetrante, no procede casar la sentencia y así se declarará.

Causa extrañeza a la Sala, el actuar del Registrador del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, pues inscribió la compraventa otorgada por los demandados en contravención de normas expresas, inobservando el contenido del art. 82 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y el art. 135 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 200-CAC-2013, fecha de la resolución: 12/10/2015*

## OBLIGACIÓN NATURAL

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, AL DARLE TRÁMITE A UNA DEMANDA SUSTENTADA EN UNA OBLIGACIÓN NATURAL, LA CUAL POR LEY ESTÁ DESPROVISTA DE LOS MECANISMOS JUDICIALES ENCAMINADOS A OBTENER SU CUMPLIMIENTO

“Continúa el doctor [...], en su escrito, afirmando que se violó el Art. 1341 ordinal 2º C. pues la demanda pretende el reclamo de una obligación natural y para ello la parte actora expresa que basa su demanda en los Arts. 1341 ordinal 2º y 1342 C.

Sobre lo dicho, advierte la Sala que ciertamente en la demanda presentada el abogado [...], señala que el fundamento jurídico de su petición descansa en los Arts. 1341 ordinal 2º C y 1342 C. Lo anterior significa que la acción ejercida por el demandante está orientada al cumplimiento de una obligación que él califica como natural y cuyo reconocimiento pretende judicialmente.

La obligación natural, por ley, está desprovista de los mecanismos judiciales encaminados a obtener su cumplimiento, dicho de otra manera no existe ninguna acción que pueda ejercerse para obtener su cumplimiento. De manera tal que dar curso a una demanda que cobija una acción fundada en los Arts. 1341 ordinal 2° y 1342 C. es totalmente improponible, por lo que procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

La Sala en razón de que la sentencia será anulada por el submotivo de violación de ley, con infracción del Art. 1341 C. por economía procesal no procederá al análisis del submotivo de fallo contrario a la cosa juzgada sustancial con infracción del Art. 122 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Mercantiles que ha sido alegado por el recurrente.

No obstante lo anterior, la Sala ha reparado de lo expuesto en la demanda que en proceso previo seguido por la señora [...], se ordenó el pago que correspondía a los señores [...], y con relación a las obligaciones de las señoras [...], se declaró prescrita la acción cambiarla, por lo que la actora promovió Juicio Ordinario de Reconocimiento de Obligación contra ellas habiendo procedido ambas demandadas al pago del porcentaje que sobre dichas letras les correspondía. Se dice en la demanda que por esa razón y sirviendo las letras como documento probatorio, demanda en Juicio Ordinario de Reconocimiento de la Existencia de Obligación a los señores [...]. De lo dicho se deduce que al haber sido los demandados condenados ya al pago de la obligación contenida en las letras de cambio, el juicio que nos ocupa pretendería obtener el reconocimiento de una obligación sobre la cual ya existe sentencia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 146-CAC-2013, fecha de la resolución: 23/11/2015*

## PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

PROCEDE DESESTIMAR LA PRETENSIÓN POR FALTA DE PRUEBA DE LA POSESIÓN Y EL LAPSO DE TIEMPO REQUERIDO POR LA LEY PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN

“En el caso que nos ocupa se han alegado dos pretensiones: El señor [...], invoca en su demanda la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra el señor [...], por su parte, promueve Juicio Civil Reivindicatorio de Dominio contra el señor [...], por lo que procederemos al análisis de la prueba que podría determinar la existencia de las mismas.

Consta en el proceso la prueba aportada por ambos demandantes, la cual consiste en: a) Prueba documental que radica en la certificación de Escritura Pública Compraventa de inmueble a favor del señor [...], junto con la certificación de su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, inmueble en el cual se encuentra comprendido la porción de terreno que se pretende adquirir por prescripción. b) Inspección personal del Juez, c) Prueba testimonial, en la que se examinaron a los testigos presentados por el señor [...]; y, d) Absolución de posiciones por parte del señor [...]. Prueba

que será analizada, a fin de establecer las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demandas.

En relación a la Prescripción Adquisitiva de dominio alegada por el señor [...], para tener por establecida dicha pretensión es necesario demostrar tres requisitos esenciales: 1) Que estemos en presencia de una cosa susceptible de prescripción, 2) La existencia de la posesión en manos del que la pretende; y, 3) El transcurso de un plazo, en el caso de autos tratándose de la prescripción extraordinaria de dominio la ley exige treinta años.

Con la prueba documental relacionada, la parte demandada ha demostrado que el inmueble objeto del litigio es un terreno de naturaleza rústica, inscrito registralmente a favor del demandado señor [...], por lo que estamos en presencia de un inmueble que se encuentra dentro del comercio, y por lo tanto susceptible de ser adquirido por prescripción; respecto a los requisitos de la posesión del inmueble en manos de quien lo pretende, y el de establecer dicha posesión por un plazo de treinta años, la parte demandante ha sucumbido en demostrar dichos extremos, pues la prueba testimonial no aporta los elementos que establezcan la posesión y menos por el lapso de tiempo que se requiere; por lo que es procedente desestimar la pretensión de Prescripción Adquisitiva de Dominio intentada por el señor [...], lo cual así se declarará”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 17-CAC-2012, fecha de la resolución: 09/12/2015*

## **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO**

NATURALEZA MERCANTIL DEL PRÉSTAMO QUE SE OTORGA POR INSTITUCIONES BANCARIAS O DE CRÉDITO QUE REALICEN TALES OPERACIONES O POR PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES CREDITICIAS

### **“Justificación de la Sentencia**

Habiéndose casado la sentencia recurrida por el motivo de violación de ley, respecto al art. 489 C.C.; conforme a lo dispuesto al art. 18 de la Ley de Casación, se impone pronunciar la que fuere legal.

La licenciada [...], actuando como curadora de la herencia yacente que a su defunción dejó el causante [...], promovió el JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINGTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA (contenidas en la escritura pública de mutuo hipotecario, otorgada por el señor [...], a favor de FIGAPE), en el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, contra el FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO, que puede abreviarse FOSAFI.

En el caso de autos, se pretende la prescripción del crédito, que se otorgó según consta a fs. [...], con garantía hipotecaria el nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por [...], a favor del FONDO DE FINANCIAMIENTO Y GARANTÍA PARA LA PEQUEÑA EMPRESA (FIGAPE), hoy FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FOSAFI), por la cantidad de DOCE MIL COLONES, por el plazo de OCHO AÑOS.

Si la pretensión de la parte es que se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, en realidad lo que está suponiéndose es la extinción o pérdida del derecho por la falta de ejercicio durante un plazo determinado. La prescripción extintiva, es una institución que atiende más a razones de orden público que a razones de estricta justicia, por lo que la interpretación de sus presupuestos debe ser restrictiva.

Sería contrario al orden público permitir que los deudores y sus descendientes estuviesen sujetos a una obligación perpetua y que el derecho del acreedor para exigir al deudor su cumplimiento fuera de manera indefinida, sino que pasado cierto tiempo, ese derecho se pierde. Además existe una presunción de pago, cuando pasado determinado tiempo el acreedor no ha dirigido ninguna reclamación de pago al deudor. La prescripción de la acción ha de entenderse como el medio de adquirir o exonerarse de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que estaba fijado para su acción o derecho.

Los elementos necesarios para poder apreciar la prescripción extintiva o liberatoria y así extinguir derechos o acciones, por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto tiempo determinado en la ley, son: a) Que las acciones sean susceptibles de prescripción; b) El lapso de tiempo determinado en la ley; y, c) La inacción del acreedor; presupuestos procesales todos que se ajustan dentro del presente caso. En realidad, podría considerarse una sanción a la desidia de los acreedores que no ejercieron su derecho cuando correspondía.

En caso de estudio, el mutuo fue otorgado por el Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa (FIGAPE), institución autónoma creada mediante Decreto Legislativo No. 324 de fecha 10 de mayo de 1973, publicado en Diario Oficial N° 105, tomo 239 del 7 de septiembre de 1973; y, según lo establece el art. 2 de la Ley de Creación de dicha institución, tenía por objeto: conceder créditos a los pequeños comerciantes e industriales; garantizar los créditos que se otorguen o garanticen a los pequeños comerciantes e industriales, las instituciones públicas o privadas; conceder préstamos o garantías a las asociaciones cooperativas y sociedades cooperativas constituidas por pequeños comerciantes e industriales.

En suma, se trataba de una institución oficial de crédito creada junto a otras, con la finalidad de facilitar el acceso al crédito a las personas de pocos recursos para el desarrollo de diversos sectores, tales como: sector agropecuario, vivienda, educativo, transporte y apoyo a la micro y pequeña empresa. Dicha institución trabajaba con fondos del gobierno, regulada y fiscalizada por la Superintendencia del Sistema Financiero. Por lo cual no cabe duda en señalar que era una empresa pública; es decir, un ente de carácter público que desarrolla una actividad destinada a la producción y el cambio de bienes y servicios.

Ahora bien, determinado que ha sido que FIGAPE era una institución autónoma y por ende pública cuya finalidad entre otras era el otorgamiento de créditos, actividad que realizaba en forma repetida y no ocasional, es preciso recordar lo dispuesto en el art. 1142 Com., el cual establece que el préstamo es mercantil cuando se otorga por instituciones bancarias o de crédito que realicen tales operaciones o por personas dedicadas a actividades crediticias.

De tal manera, que conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden y lo dispuesto en el artículo 1142 Com., no queda duda pues, que el crédito de que se trata encaja a la perfección en la misma, ya que éste ha sido concedido por una institución de crédito. En ese sentido, es irrelevante que al mismo se le haya denominado por los otorgantes, “mutuo hipotecario”, pues la ley le concede el carácter de “préstamo mercantil” y así debe entenderse.”

PRESCRIBEN A LOS CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ÚLTIMO RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PARTE DEL DEUDOR, SIGUIENDO LA ACCIÓN DE LA GARANTÍA ACCESORIA LA MISMA SUERTE DE LA PRINCIPAL

“En ese orden de ideas, a dicho mutuo hipotecario deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 995 romano IV Com., el cual nos establece que el plazo de prescripción mercantil para las acciones derivadas de contratos de crédito, es de cinco años, contados a partir de la fecha del último reconocimiento de la obligación de parte del deudor. Ahora bien, la acción de la garantía accesoria corrió la misma suerte .y prescribió en la misma fecha (art. 2255 C.C.).

Ahora bien, la Sala observa que la parte actora optó bajo su responsabilidad personal por la vía más amplia en garantías y plazos, es decir la vía ordinaria -y no por la, vía sumaria-; en tal virtud, al haber sido tramitado como juicio ordinario civil, cuyo procedimiento es más dilatorio que el sumario, se ha garantizado aún más los derechos de las partes, teniendo mayor oportunidad para probar su pretensión y así también para oponerse a ella el demandado. En consecuencia, se estima que de conformidad al art. 1115 Pr.C. no es procedente declarar la nulidad, pues la infracción no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.

En el caso sub lite, consta en el denominado mutuo hipotecario, que fue otorgado el nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por el plazo de ocho años; asimismo, consta que el señor [...] (Fiador Solidario), otorgó primera hipoteca sobre un inmueble de su propiedad. De tal manera, que al aplicar el art. 995 rom. IV del Código de Comercio, la acción derivada de este contrato de mutuo mercantil prescribió el nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete; y por ende, la acción de la garantía accesoria corrió la misma suerte y prescribió en la misma fecha (art.2255 C.C.).”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA QUE CONSIDERÓ ERRÓNEAMENTE QUE EL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE NO PUEDE NI TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER ESTE TIPO DE ACCIONES

“En conclusión, la sentencia que declara inepta la demanda por carecer de legitimación en la causa para demandar, es violatoria de la disposición contenida en el art. 489 C.C., pues el curador de la herencia yacente puede y tiene el interés legítimo para promover acciones como la presente. Asimismo, no obstante que la vía procesal utilizada ha sido la ordinaria y no la sumaria, se estima que la misma no ocasiona vulneración a los derechos de las partes, pues no hay

pérdida de oportunidades o trámites de defensa dado que los plazos procesales en el juicio ordinario son más extensos. En tal virtud, habiendo establecido que la obligación no fue reclamada por el acreedor en el tiempo que correspondía y ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción hipotecaria, se impone así declararla.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 298-CAC-2013, fecha de la resolución: 21/09/2015*

## PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, PUES EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, NO ES POSIBLE MANTENER CON VIDA LA ÚLTIMA INSCRIPCIÓN REGISTRAL POR UNA OMISSION DEL ACTOR EN EL PETITIO, ESTANDO VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA SUS CORRESPONDIENTES ANTECEDENTES

“El Art. 695 Inciso 1° del Código Civil establece lo siguiente: “Ninguna inscripción se hará en el Registro, sin que conste por instrumento fehaciente inscrito, o por el mismo Registro, que la persona que constituye o transfiere el derecho, tiene facultad para ello.”

Y el Art. 43 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, literalmente dice: “De acuerdo al principio de tracto sucesivo, en el Registro se inscribirán, salvo las excepciones legales, los documentos en los cuales la persona que constituye, transfiera, modifique o cancele un derecho, sea la misma que aparece como titular en la inscripción antecedente o en documento fehaciente inscrito. De los asientos existentes en el registro, relativos a un mismo inmueble, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones—.

La violación de ley, como submotivo de casación se configura, cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso en litigio, habiéndose hecho una falsa elección de otras normas.

El punto medular que alega el recurrente es que habiendo declarado la nulidad de las dos escrituras de compraventa y cancelado sus respectivas inscripciones registrales, procedía como consecuencia jurídica declarar lo mismo con la subsiguiente escritura pública que era resultado de las dos anteriores escrituras.

Así las cosas, esta Sala, advierte que ambas disposiciones se encuentran vinculadas estrechamente al Principio de Tracto Sucesivo, que es un Principio Registral.

En ese pensamiento, el Principio de Tracto Sucesivo, tiene la apertura de permitir una ordenación registral fundamental derivada de la lógica atinente al caso particular.

El ámbito de aplicación de los principios registrales posee una apertura particularmente amplia, basta con mencionar la legislación inherente al Registro de la Propiedad.

La multiplicidad de casos en materia registral hace que se perfilen innumerables problemas con las correspondientes consecuencias procesales merecedoras de atención, como en el sub lite.

La Ley establece límites estrictos sobre las sanciones legales impuestas a los actos celebrados con omisiones legales, así como también los títulos que deben inscribirse y de la forma en que deben hacerse, al igual que la cancelación de las inscripciones.

El recurrente aduce que hay una violentación de dicho principio, sin embargo, esta Sala, rechaza como tal, la concepción del impetrante, en el sentido, que para constituir la formulación de una pretensión procesal, se deben dar todos los requisitos que la Ley exige.

Sin embargo, en el sub examine, es evidente identificar el orden de precedencia en la cual se otorgaron las escrituras públicas hoy nulas, así como también sus inscripciones registrales.

Precisamente la constitución de dicha situación, hace posible valer el Principio de Tracto Sucesivo, pues no es posible mantener con vida la última inscripción registral por una omisión en el petitorio, estando viciada de nulidad absoluta sus correspondientes antecedentes.

La perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades de dominio, de la cual habla el Art. 43 Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, perdería su fundamentación, al darle al carácter ritualista del juzgador, la razón.

En consecuencia, y siendo que el Tribunal Ad-quem, está cometiendo la infracción alegada, esto es, violación de ley, es procedente casar la sentencia por este sub motivo, y así habrá que declararlo.

VI. En virtud de lo anterior, la Sala convertida en tribunal de instancia procederá a pronunciar la sentencia correspondiente, con fundamento en la Ley de Casación.

#### Justificación de la sentencia

[...] Siendo este instrumento en el cual culmina la cadena de tracto sucesivo agosto de dos mil siete ante los oficios del Notario [...], y como consecuencia del mismo, las siguientes dos ventas del referido inmueble.

En la primera Instancia se determinó que dicho instrumento público no fue otorgado por el señor [...] a favor del señor [...], pues se probó mediante oficio de la Sección de Notariado, que en la fecha del otorgamiento de esa escritura, fue asentada en un Libro de Protocolo que no existía, lo que llevó a determinar que se trataba de una evidente inexistencia de dicho acto.

Ahora bien, la idea fundamental que en este punto tiene presente esta Sala es:

El recurrente plantea que la confirmación \_del punto “G” por parte del Tribunal Ad-quem, en la cual declara inepta la pretensión promovida contra el último de tos demandados señor [...], de cancelar la inscripción de la venta que se otorgó a las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho, ante los oficios de

la Notario [...], e inscrita bajo la Matrícula [...] Asiento [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente de Ahuachapán, es una vulneración a los Arts. 695 inc.1° C.C. y 43 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad.-

La Cámara confirmó dicho punto porque el actor no pidió expresamente que se declarara la nulidad de esa última escritura, en la cual, recae la eventualidad de ser la última en su otorgamiento.

Y si no pidió dicha nulidad no era viable acceder a la cancelación de su misma inscripción registral -dijo el Ad quem-

Esto revela, que en caso de que así fuera, sería hacer padecer al actor de un complejo panorama si no se accede a la petición contenida en el escrito de interposición del recurso, por lo que en base al Art. 1553 C.C., y Art. 1299 Pr. C., es procedente ordenar la nulidad de la escritura otorgada a las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho, otorgada por el señor [...] a favor del señor [...], como condición sine quanon para que proceda la circunstancia prevista en el Art. 732 inc. 2° del Código Civil, esto es, es procedente la cancelación ya sea total o parcialmente: cuando se declare la nulidad judicialmente, todo o en parte, del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 353-CAC-2012, fecha de la resolución: 28/01/2015*

## PROCESO DE NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO

PROCEDE DECLARAR NO HA LUGAR A LA ACCIÓN INTENTADA, AL NO DEMOSTRARSE EL VICIO DEL CONSENTIMIENTO ALEGADO Y TAMPOCO EVIDENCIARSE LA CAUSA ILÍCITA DEL CONTRATO

“V. Justificación de la sentencia:

Fundamentación fáctica

La señora [...], demandó en juicio ejecutivo civil a la señora [...], reclamando el pago de [...], más intereses moratorios, presentando como base de la acción, un instrumento de mutuo, firmado el dos de mayo de dos mil cuatro por la Sra. [...] ante los oficios de la notaria [...]; el cual, expone la parte actora, es nulo, por estar viciado el consentimiento, dado que fue firmado por fuerza, bajo temor provocado por la parte acreedora, lo que hace que dicho contrato tenga a su vez una causa ilícita.

Por otro lado, la parte demandada, señora [...], contestó la demanda en sentido negativo, quedando fijado el objeto del litigio, para demostrar, mediante la prueba respectiva, la existencia de la fuerza que vició el consentimiento y por ende, la causa ilícita del contrato de mutuo.

2. Fundamentación probatoria y jurídica

Siendo consecuentes con lo expuesto, esta Sala entiende que la fuerza que vicia el consentimiento, viene constituida por aquéllas acciones de presión que ejecuta una persona sobre otra, ya sea de índole moral o física para obtener de ella su consentimiento. De ahí que la misma pueda llegar a tener un carácter

físico cuando hay coacción sobre la persona o moral cuando se trate de amenazas u otros similares. Lo relevante es que debe tratarse de una fuerza grave, injusta y determinante según los términos expuestos en el art. 1327 del Código Civil —"CC"—.

Para el caso bajo estudio, este Tribunal considera que con base en las probanzas aportadas por la parte actora, principalmente, el peritaje psicológico y la confesión de la demandada, no quedó demostrado el vicio del consentimiento que se aduce haber sufrido para contratar, la fuerza. Por el contrario, la conclusión del peritaje psicológico practicado en Medicina Legal, agregado a fs. [...], prescribe que la examinada —Sra. [...]-, no presenta ningún trastorno mental, no padece de retraso mental, y que tampoco puede determinarse si la misma es influenciable o de fácil convencimiento. Y, en lo que atañe a la confesión por la parte demandada, tampoco se obtuvo un resultado favorable.

Luego, merece especial pronunciamiento lo relativo a la admisión de la prueba testimonial, dado que el art. 292 PrC, la limita a las obligaciones no nacidas de los contratos. Dicha prohibición tiene lugar cuando los testigos adicioneen o alteren de modo alguno lo que se expresa en el acto o contrato, ya que estas han de constar por escrito —art. 1580 inc. 2° CC-. Así pues, la prueba de testigos no es idónea para los efectos requeridos, ya que altera lo estipulado en el contrato, en el que se relaciona que la señora [...], recibió a su entera satisfacción la cantidad de [...].

Y es que con lo antes dicho, no se limita el derecho de defensa que tienen las partes a utilizar los medios de prueba que consideren útiles para probar los extremos de su pretensión, sino que el Código Civil en los preceptos contenidos en el art. 1580 CC., refuerza el valor probatorio de la prueba instrumental sobre aquéllas obligaciones que se han hecho constar por escrito; lo que para el caso, prevalece sobre el pliego de posiciones absuelto por los testigos, que no llegó a demostrar esa fuerza moral sobre la persona que se pretendió inducir su consentimiento.

Aunado a lo anterior, se han suministrado suficientes elementos que denotan la capacidad de la señora [...], quien tenía conocimiento de la licitud del acto que estaba suscribiendo; entre ellos, la parte demandada, agregó copia certificada del Juzgado Segundo de Paz, en cuyo contenido se encuentran otros contratos suscritos por la parte actora, así: a) Copia de Testimonio de Escritura Pública de Mutuo del 15/06/02, por [...], a favor de la señora [...], a fs. [...]; b) Copia de Testimonio de Escritura Pública de Mutuo del 15/10/03, por [...], a favor de de la señora [...], fs. [...].

Así pues, para el caso, resulta aplicable la solución normativa regulada en el art. 1553 CC., que dispone: «/...J *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto que el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba [...]*» (Sic) En virtud de que, la señora [...], no puede alegar su propio dolo o culpa, aludiendo la existencia de una fuerza o coacción moral que la llevó a suscribir el contrato, cuando antes ha consentido formalizar otros

actos jurídicos de la misma naturaleza; por consiguiente, al no haberse demostrado el vicio del consentimiento, y tampoco haberse evidenciado la causa ilícita del contrato, procede declarar no ha lugar la acción de nulidad intentada por la parte actora, por lo que así impone declararse.

A mayor abundamiento, esta Sala advierte que, el pronunciamiento en apelación declara la misma consecuencia jurídica que será suministrada por este Tribunal; sin embargo, la del *ad quem*, no llegó a conocer del fondo del asunto en los términos acotados en la presente sentencia, se trata por tanto del mismo resultado, pero con una motivación relativa al fondo, desestimando la pretensión incoada por la parte actora.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 230-CAC-2010, fecha de la resolución: 25/02/2015*

## RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO

### IMPOSIBILIDAD QUE EL ESTADO RESPONDA DE MANERA SUBSIDIARIA CUANDO NO HAY UN CONDENADO PRINCIPAL

“Estudiada la sentencia de Amparo, se advierte que se declaró que la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios puede reclamarse directamente contra el Estado, pero en ningún momento, se declaró como principal obligado al Estado ni tampoco como hechor de la violación constitucional.

Por el contrario, el art. 245 Cn. de manera expresa declara que la responsabilidad del Estado es subsidiaria para responder por los daños materiales y morales que se causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la Constitución. Y sobre este punto, ya anteriormente esta Sala ha resuelto que: “...debe existir un responsable directo como presupuesto principal para que opere la subsidiariedad...” 157-APC-2009, del doce de enero de dos mil once).

Ahora bien, la Sala de lo Constitucional expresamente señaló que la actuación de la autoridad demandada puede considerarse justificada con base en las imprecisiones de la regulación aplicable, por lo que no es constitucionalmente viable trasladar la responsabilidad civil a la autoridad referida, lo que nos lleva a concluir que si la responsabilidad del Estado es subsidiaria respecto de un responsable principal y a éste no le es aplicable la condena, mucho menos lo debería ser al Estado.

En ese orden de ideas, y para abundar en el punto medular, cabe dar un vistazo a la trascendencia de la responsabilidad subsidiaria del Estado, Guillermo Cabanellas (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Edit. Heliasta 21 Buenos Aires 1989. Tomo 2 Pág. 322) la define: “La escalonada de modo tal que la insolvencia o incumplimiento de una persona o de una clase de responsables determina la posibilidad de dirigirse contra otro a fin de exigir la responsabilidad de carácter civil que no ha resultado factible satisfacer, en todo o en parte por los principales obligados, se basa en cierto nexo que existe o que la ley presume

existente entre los obligados en primer término y los que deben suplir la falta de recursos de éstos dentro de sus medios patrimoniales”.

Se puede apreciar que esta es una definición general pero que se concretiza si el Estado ocasiona un daño material o moral a un particular y comprobado que sea estará obligado a indemnizar ante la falta o insuficiencia de recursos del obligado principal. La razón de responsabilizar al funcionario, empleado o al Estado por violaciones constitucionales nace del afán protector del Estado de Derecho de las garantías constitucionales al particular. En conjunto, el Estado responde de manera subsidiaria o en apoyo de los sujetos que él mismo contrató para la consecución de sus fines. Empleados y funcionarios están obligados a garantizar con sus actuaciones los fines de su empleador. Por ello, el Estado en esencia no es que responda por la relación laboral que tenga con dichos sujetos sino por la existencia objetiva del daño, y más a fondo aún, porque son los empleados y funcionarios los que constituyen la manera fáctica en que el Estado cumple sus fines; empleados y funcionarios, son la carta de presentación del Estado en la relación con los particulares; de allí que todos en conjunto, están obligados a respetar los derechos fundamentales y el Estado, velar porque sus representantes así lo cumplan.

Entonces, volviendo al fallo apelado y según lo ya expuesto, no es congruente que la Cámara haya absuelto al Estado por falta de pruebas, es que no es posible que el Estado responda de manera subsidiaria si no hay un condenado principal, al no existir responsable principal no existe responsable subsidiario. No es un tema de pruebas sino de orden, en consecuencia, se concluye que en la sentencia recurrida se absolvió al Estado pero por razones equivocadas; esta Sala confirmará tal absolución pero por las consideraciones antes dichas.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 25-APC-2011, fecha de la resolución: 09/10/2015*

## VOCACIÓN SUCESORAL

GOZA EL HIJO DEL CAUSANTE DE INTERÉS PROPIO, DIRECTO, POSITIVO Y CIERTO, PARA INTERVENIR EN JUICIO EJECUTIVO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SUCESIÓN, AUNQUE TODAVÍA NO EXISTA UNA DECLARATORIA DE HEREDERO A SU FAVOR

“El Art. 982 Pr. C. dice que corresponde también el uso del derecho de apelar a cualquier interesado en la causa, entendiéndose por tal todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio.

El Art. 956 Pr. C. establece que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio. Ocurrida la muerte de una persona se produce la delación que es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla y de inmediato se produce, también, el deferimiento al heredero o legatario que es el ofrecimiento para que reciba los bienes sucesorales.

El Art. 981 C. dice que las leyes reglan la sucesión en los bienes que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

En el caso en estudio, la apelación ha sido interpuesta por el hijo de la señora [...] cuya sucesión ha sido demandada en juicio ejecutivo civil. La señora [...] en vida otorgó testamento instituyendo como único y universal heredero a su esposo [...], quien premurió a la testadora. Se observa en el referido testamento que el [recurrente] no fue incluido en el mismo por su madre, siendo entonces que al morir el único y universal heredero instituido por doña [...], era el [recurrente], de conformidad con el Art. 981 C. dicha disposición testamentaria quedó sin efecto y por lo tanto el nombramiento de los herederos se regirá de acuerdo a lo prescrito para la sucesión intestada. Siendo las cosas como se han dejado establecidas anteriormente, y no constando que don [...] ha otorgado testamento, el [recurrente] sí tiene vocación sucesoria en la herencia de su madre, cuya sucesión es demandada en juicio ejecutivo civil.

De manera tal que parece justo conceder a aquel que tiene vocación sucesoral la calidad de interesado y permitirle la defensa de los bienes sucesorales, especialmente si el curador de la herencia yacente, que es un administrador de los bienes existentes no ha tenido el cuidado y diligencia debidos a ese respecto.

El interés que puede tener el futuro heredero que ya ha sido llamado a aceptar o repudiar la herencia puede decirse que es un interés directo, propio, positivo y cierto. En el caso que nos ocupa, si se llegase a subastar el inmueble que ha sido embargado, el [recurrente] sufriría un menoscabo directo sobre un bien a que pudiera acceder en la aceptación de la herencia intestada a que tiene derecho. En adición, dicho interés es propio pues los efectos de la sentencia le atañen al señor [...], es positivo, porque no se trata de la simple expectativa de la calidad de hijo que le pudiera permitir acceder a la herencia de sus padres, sino que la condición del fallecimiento de sus progenitores ya ocurrió, siendo ya un derecho cierto al que puede acceder al aceptar herencia.

De manera tal que la Cámara ha declarado indebidamente la improcedencia de la apelación interpuesta por el licenciado [...] y continuada por la doctora [...], por lo que procede casar la sentencia de mérito y así se declarará.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 156-CAC-2014, fecha de la resolución: 12/10/2015*

## VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR OVIDIO BONILLA FLORES

### INAPLICACIÓN DE LEY

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE SUBMOTIVO CASACIONAL, AL COMPROBARSE QUE LA CÁMARA, CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA SALA DE LO CIVIL, EN NINGÚN MOMENTO HA DESCONOCIDO EL DOMINIO QUE INVOCA EL RECURRENTE SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO

“No concurro con mi voto en la anterior sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Civil, a las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del día

veinticuatro de septiembre del corriente año, de la cual disiento por lo que con base en lo dispuesto en el Art. 1083 Pr.C., razono mi voto de la siguiente manera:

El recurso de casación se fundamenta en errores de forma (*in procedendo*) o de fondo (*in Indicando*), para el caso que nos ocupa, el recurrente impugna la sentencia pronunciada por el Tribunal de Segunda Instancia, atribuyéndole un vicio de fondo, como lo es la inaplicación de los Arts. 568 y 569 C.C., el primero se refiere al concepto de dominio, y el segundo a los elementos que integran el dominio.

Al hacer un estudio de la sentencia recurrida, se observa que el Ad quem, en ningún momento ha desconocido el domino que invoca el recurrente, por el contrario, dicho Tribunal afirma categóricamente en el párrafo segundo del considerando VI, que en el presente caso se ha establecido que los demandantes son los dueños del inmueble general de donde se pretende reivindicar una parte que se ha descrito en la demanda, mediante fotocopia certificada del testimonio de la escritura pública, agregada a Fs. [...].

La Cámara ha desestimado, la pretensión de los actores, afirmando, en la parte final del párrafo tercero del considerando VI de la sentencia impugnada, lo siguiente: “ En lo relativo al segundo supuesto, que consiste en probar que el demandante ha sido privado o destituido de la posesión del inmueble que reivindica, este extremo no ha sido probado, ya que la posesión se manifiesta en hechos materiales, visibles y continuos que hacen suponer que quien los ejecuta es el dueño, hechos que deben probarse mediante testigos, lo que no ha sucedido en el presente caso. Sentencia de la Sala de lo Civil, REF. 139-C-2005 de las once horas del día once de enero del año dos mil ocho”.

En consecuencia, no estoy de acuerdo con el fallo pronunciado por la Honorable Sala, porque considero que en esta ocasión el Tribunal Ad quem no ha cometido la infracción que el recurrente le atribuye, como queda antes demostrado, por lo que a juicio del suscrito, lo procedente era declarar que no ha lugar a casar la sentencia por el sub motivo de violación de ley, invocado como fundamento del recurso, con infracción de los Arts. 568 y 569 C.C.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el recurso de mérito se admitió indebidamente por el sub motivo señalado, ya que de la lectura del mismo, en el desarrollo del concepto de la infracción además de ser diminuto, no es coherente con lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, en vista que el recurrente se limitó a señalar los requisitos para que prospere la acción de dominio regulada en el Art. 891 C.C., apartándose de la técnica casacional, que en reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha venido sosteniendo.

Así mi voto.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 131-CAC-2013, fecha de la resolución: 24/09/2015*

## **MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL**

### **APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY**

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE MOTIVO, AL HABERSE CONCLUCADO AL RECURRENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y VULNERADO LA DISPOSICIÓN QUE REGULA LOS REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- “V.1) Manifiesta el recurrente en síntesis lo siguiente: que en el recurso de apelación se evidenció que el juez a-quo dejó de valorar la prueba documental presentada por él, y que la que tuvo en cuenta para emitir su fallo, fue valorada erróneamente; que el recurso de apelación, además, cumple con los requisitos que señala el Art. 510 CPCM., dando las razones en que fundamenta el recurso, los motivos del recurso y citando las normas que fueron aplicadas erróneamente; que no son ciertas las afirmaciones de la Cámara, al expresar que no se encuentran determinadas las causales de apelación, porque el recurso, según afirma, está bien fundamentado y cumple con lo que establece el Art. 510 CPCM., por lo que considera debía casarse la resolución de la Cámara.
- V.2) Para el tribunal de alzada, el recurrente incumplió con lo que ordenan los Arts. 510 y 511 Inc. 2 CPCM., por lo que resultaba inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta, no expresarse claramente los puntos y cuestiones planteados en el recurso, sino, según se expresa, se limita a hacer una narración de lo sucedido en primera instancia, que no es lo que corresponde.
- V.3) De lo expuesto, resulta de importancia analizar el libelo contentivo del recurso, en aras de establecer si cumple los requisitos que contemplan los Arts. 510 y 511 CPCM.
- V.4) Al respecto, como se expresó en el apartado anterior, en la parte correspondiente a “Impugnabilidad subjetiva”, “síntesis de los hechos del proceso” y “fundamentos del recurso”, aparece claramente expuesto de parte del impetrador, los motivos, razones en que se fundamenta el recurso, las normas estimadas infringidas y aspectos relacionados con la falta de valoración de la prueba, por dejarse de valorar, relacionado con el documento privado, presentado como base de la pretensión.
- V.5) En suma, con la resolución proveída por el tribunal de apelaciones, objeto de impugnación, efectivamente, como se denuncia por el impetrador, ha existido la vulneración que se alega, por infracción del Art. 511 Inc. 2 CPCM., habida cuenta, haber Incurrido dicho tribunal en la aplicación errónea de tal precepto.

- V.6) Como también se hizo mención en el apartado anterior, se observa el ritualismo en que ha incurrido el tribunal de apelaciones en su considerando 13, al pretender que el recurrente elabore su recurso siguiendo los lineamientos que dicho tribunal hace; lo cual, debe evitarse, en aras de dar cumplimiento a lo que ordena el Art. 18 CPCM.
- V.7) Lo anterior significa, que este tribunal considera, que al negarse la admisibilidad del recurso de mérito, se ha violado al Impetrador el principio constitucional de acceso a la justicia en segunda instancia,
- V.8) En suma, lo que se impone es la declaratoria de admisibilidad del recurso de apelación por el tribunal de alzada, y consecuentemente, entrar a conocer del fondo del asunto a que se refiere el impetrante en su libelo impugnatorio, hasta pronunciar la sentencia que corresponda, con base en las probanzas que corran agregadas en autos.
- V.9) Por lo que, lo procedente es también casar la resolución impugnada por este motivo invocado, por haberse conculcado al recurrente derechos constitucionales y violentada la norma estimada Infringida.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 209-CAM-13, fecha de la resolución: 21/12/2015*

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE SUBMOTIVO, AL HABER ACOGIDO LA CÁMARA LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, NO OBSTANTE ENCONTRARSE EN MORA POR HABER INCUMPLIDO PARCIALMENTE SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL

“lo que alega el recurrente-demandado es que el contratante que reclama la resolución o el cumplimiento de un contrato, tiene que haber acreditado primero que lo cumplió, para poder exigir del otro el cumplimiento que le corresponde; que el contrato suscrito fue de participación, con relación al desarrollo de una lotificación, en que para la parte demandada, la demandante no ha iniciado los procedimientos necesarios para su desarrollo, para poder exigir a sus mandantes el cumplimiento del contrato, de conformidad al Art. 1423 C.

- IV.4) Es de importancia mencionar, que los documentos que dan base al caso sub-lúdice, son los contratos de participación que suscribieron las partes, que corren agregados del fs. [...].
- IV.5) Tomando en consideración dichos documentos, que es donde se enmarca la voluntad de los contratantes, Arts. 1416 y 1417 C., es de establecer, por una parte, si efectivamente, con base en la prueba aportada, ha existido Incumplimiento de contrato de parte de los demandados, que es de lo que se les acusa, y que ha motivado la interposición del presente proceso de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, con base en el Art. 1360 Inc. 2° C.
- IV.6) Por otra parte, es de establecer, si es la demandante la que ha incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del contrato

suscrito, que es la excepción interpuesta por el ahora impetrador-demandado a fs. [...], de contrato no cumplido, y que por ello, según alega, ninguno de los contratantes está en mora, mientras el otro no cumple con su parte.

IV.7) Lo anterior resulta primordial establecerlo, a fin de exigir a la parte que ha incumplido su obligación a que la cumpla, que es el caso de autos, o bien, la no exigencia de dicha obligación, en caso la otra parte se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, que es lo que pretende la demandada cuando se excepcionó, y que por ello solicita se case la sentencia.

IV.8) Entonces, por una parte, se encuentra la obligación de la demandante “Lotificadora Las Nubes, S. A. de C. V.”, que se compromete a desarrollar un proyecto de lotificación en inmueble propiedad de los demandados, encontrándose entre sus obligaciones, las que se encuentran en la cláusula IV) de los respectivos contratos de participación, y entre las obligaciones de los demandados señores [...], las que se encuentran en la cláusula V) de los mismos contratos.

IV.9) Es de importancia considerar, lo que esta última cláusula dice textualmente, en cuanto a lo que se comprometieron dichos señores, dice así: “a que los ingresos de arrendamiento y venta de los lotes que se generen primero se van a cubrir todos los gastos del desarrollo del proyecto que constituye aproximadamente el treinta por ciento del valor total del proyecto”, así mismo, se dice en la misma cláusula, que queda expresamente establecido, que primero se cancelarán Y cubrirán todos los gastos del proyecto,, en cada una de sus fases, como son, entre otros compromisos, el diagnóstico y plan de trabajo, medición, plano con levantamiento altimétrico y planímetro, remediciones, factibilidades de servicio de aguas lluvias, aguas negras, de agua potable, de servicio de energía eléctrica, etc.; es decir, lo anterior significa, que necesariamente para iniciarse el proyecto implica que los demandados cumplieran previamente con lo que se comprometieron en el contrato, entre aspectos importantes, el de incurrir en gastos para desarrollar el proyecto de lotificación, lo cual se hizo con la venta de lotes.

IV.10) Por otra parte, con la prueba documental presentada por la actora, fs. [...], consistente en pagos de salarios a diferentes trabajadores, se comprueba que incurrió en gastos relacionados con el desarrollo de la lotificación, a que se refiere el presente proceso; del fs. [...], constan recibos por venta de lotes a diferentes personas, que es uno de los compromisos de la sociedad demandante y demandados, por los ingresos obtenidos por ventas de lotes, que servirían para gastos del desarrollo del proyecto de lotificación; todo lo cual involucra, que de parte de las partes contratantes ha habido cumplimiento del contrato suscrito.

- IV.11) No obstante lo anterior, se alega por la demandada, que de parte de la actora, con base en documentos que presentó, fs. [...], en los archivos de la Sub-Gerencia de Trámites de Urbanización y Construcción Zona Centro, no se encontraron trámite para algún proyecto que se denomine “[...]” en el municipio de Santo Tomás, propiedad de los demandados; es decir, en ese sentido, la demandante no ha cumplido sus obligaciones.
- IV.12) Lo anterior da pauta para establecer, que por encontrarse en mora la demandante en esa parte del contrato, no puede hablarse entonces, que la demandada se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad al Art. 1423 C.
- IV.13) Entre la prueba agregada en autos, es de expresar el resultado obtenido de la práctica de reconocimiento judicial realizada en el inmueble objeto de lotificación por el Juez de Paz de Santo Tomás a fs. [...], cuyo objetivo era verificar si se encontraba debidamente parcelado, por parte de la Lotificadora [...], constatándose del acta levantada, que si bien, efectivamente se encuentra “debidamente parcelado” por dicha lotificadora, es de manifestar, que incumplimiento ha existido de parte de la demandante, al no dar cumplimiento a lo expresado en párrafos anteriores.
- IV.14) Lo anterior significa, que ha existido de parte del tribunal de alzada infracción del Art. 1423 C., consecuentemente, se impone la declaratoria de ha lugar a casar la sentencia impugnada.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 29-CAM-13, fecha de la resolución: 09/11/2015*

PROCEDE DECLARAR NO HA LUGAR HA CASAR LA SENTENCIA POR NO ILUSTRAR EN QUÉ FORMA LA CÁMARA HA AMPLIADO O RESTRINGIDO EL ALCANCE DEL ART. 33 DE LA LEY DE NOTARIADO

“El recurrente cuestiona el valor probatorio que en el proceso se le concedió al acta notarial suscrita -en apariencia- por los alcaldes de Santa Rosa de Lima, Nueva Esparta, El Sauce, Concepción de Oriente, Lislique y Anamorós, en la que se dice que dichos funcionarios acordaron el traslado de las oficinas administrativas del manejo del relleno sanitario hacia la ciudad de Santa Rosa de Lima, pero no explica a este Tribunal de Casación cómo es que la Cámara ha errado en la interpretación de la norma que se señala ha sido infringida, de manera tal que la Sala no queda ilustrada en que forma la Cámara ha ampliado o restringido el alcance del Art. 33 de la Ley del Notariado, o cómo es que se le ha concedido un significado o contenido diferente al que realmente dicho artículo tiene. De lo dicho se infiere que el recurrente hubiese podido canalizar su disconformidad en cuanto a la valoración de la prueba documental a través de otro motivo de casación diferente al de aplicación errónea de ley, pero al no haberlo hecho así la pertinencia y fundamentación expresadas no correspon-

den al yerro interpretativo expuesto, por lo que no procede casar la sentencia por el motivo y disposición legal invocados.

*Sala de lo Civil, número de referencia: 307-CAC-2011, fecha de la resolución: 09/11/2015*

SE PRODUCE AL DEDUCIR Y CONCLUIR ERRÓNEAMENTE LA CÁMARA, QUE AL EXPLICAR EL NOTARIO AUTORIZANTE LOS EFECTOS LEGALES DE LOS INSTRUMENTOS, NO PUEDE EXISTIR UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO

“Aplicación errónea de ley, y como único precepto legal infringido el ART. 1553 del Código Civil

Considera la recurrente en lo fundamental de su alegación, que el Ad-quem ha cometido dicho vicio por considerar la disposición legal citada de manera literal y aislada sin tomar en cuenta el contexto legal y fáctico en que se enmarca dicho caso.

Sobre lo estimado, el Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia, sosteniendo brevemente, que al explicar el notario los efectos legales de los instrumentos celebrados, la actora debió saber el vicio que los invalidaba, por lo cual no puede alegar la nulidad de dichos mutuos hipotecarios, y siendo explícito el contenido del Art. 1553 C.C., en el sentido de que es imposible la alegación de la nulidad por parte de quien ha ejecutado el acto, es procedente confirmar la sentencia de primera instancia.

El Art. 1553 C.C., a la letra, dice: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el que ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.”

Resulta indispensable remitirnos a la descripción fáctica del submotivo in iudicando invocado, el cual se produce, cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Dicho yerro puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, o en el que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o pueda haberlo restringido.

Expresado en otro giro, la aplicación errónea de ley, se produce cuando el Juez acierta en la selección de la norma que resuelve el caso planteado, pero se equivoca en la elaboración de sus deducciones y establece conclusiones a la norma no contenidas en ella.

Esta Sala, haciendo un análisis del desarrollo conceptual del vicio denunciado, infiere que a lo que se refiere la impetrante es, al alcance de la interpretación del precepto legal aplicado al caso sub júdice por parte de la Cámara Sentenciadora.

Sobre lo dicho por el Tribunal Superior, que la parte actora señora [...], al momento de la lectura de dichos actos, por parte de los Notarios autorizantes, específicamente, cuando dichos funcionarios explican los efectos legales de dichos instrumentos, da por sentado, que no puede existir un vicio del consentimiento, por tal explicación, estima esta Sala, no es correcta la interpretación que hace la Cámara sentenciadora del Art. 1553 C.C.

VI. En consecuencia, procedente es declarar ha lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que a derecho corresponda.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 223-CAC-2014, fecha de la resolución: 04/12/2015*

## AUDIENCIA PROBATORIA

INEXISTENCIA DE APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY, AL OMITIR LA CÁMARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA AUDIENCIA, POR SER INNECESARIA CUANDO LA ÚNICA PRUEBA ADMITIDA ES LA DOCUMENTAL Y NO HAY PENDIENTE LA INCORPORACIÓN DE OTRA QUE NO OBRE EN PODER DE LAS PARTES

### “VI. II. APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 310 INC. 3° C.P.C.M.

El sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, se configura cuanto el Juzgador aplica acertadamente determinado precepto jurídico para resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, pero confiriendo una interpretación equivocada al mismo. Sea que: a) Se desatendió el tenor literal de la ley, cuando su sentido es claro, situación en la que el juzgador pudo ampliar o restringir el sentido, con el pretexto de consultar su espíritu; b) Al ser consultada la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero sentido; c) No se supo resolver la contradicción entre dos normas; y; d) Al tratarse de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo.

El razonamiento medular de la transgresión de que se trata, estriba en que la Cámara Ad-quem aplicó erróneamente lo dispuesto en el Art. 310 C.P.C.M. pues considera que el presupuesto normativo contenido en dicha disposición legal, es aceptable en su literalidad cuando se está en presencia de una pretensión que únicamente versa sobre la interpretación de una norma jurídica o cláusula contractual, y que el Juez pueda deducir en su examen lógico que no existen más elementos que deban ser analizados para la decisión final. Pero ante una acción que deviene propiamente del ejercicio de propiedad o de posesión, es necesario que el Juez tenga la certeza de la validez del contrato, de la existencia y legitimidad de las partes contratantes, y de la existencia material y física sobre la ubicación del inmueble. Por tanto, no es válido el criterio señalado en la sentencia en cuanto a la facultad subjetiva del Juez de determinar per se, que no existen otros elementos probatorios o indicios que puedan coadyuvar a la correcta decisión judicial, (cuando ni aún en el acta de audiencia preparatoria

conste la advertencia del Juez “que de no existir más elementos probatorios se dictará la sentencia respectiva.

La Cámara Sentenciadora respecto a la inobservancia de las formas del proceso, dada la omisión del Juez A-quo de celebrar la audiencia probatoria aclaró al apelante-recurrente, que el Art. 310 Inciso 3° C.P.C.M. expresa claramente que no se llevará a cabo la audiencia probatoria, en los casos en que solo exista prueba documental, una vez concluida esta y/o aportados los documentos admitidos se dictará sentencia dentro del plazo que establece la ley.

Añade que, “dicha regulación se basa en que si no existen otros medios de prueba además de la documental, es innecesaria la realización de una audiencia probatoria, la cual tiene por finalidad aportar y controvertir los medios probatorios que no sean documentos, asimismo, de conformidad al Art. 416 Inciso 2° C.P.C.M., el valor de la prueba documental es tasado, por lo tanto si no han sido atacados en su autenticidad hacen plena prueba de su contenido Art. 341 C.P.C.M.”

De las aseveraciones expuestas por el Tribunal Ad-quem, la Sala considera que fijados los términos del debate, debe abordarse en la audiencia preparatoria el tema de la prueba, y fundamentalmente, deberán las partes y el Tribunal fijar los hechos sobre los que existe conformidad ya sea expresa o tácitamente, es decir, que no necesitan ser probados, y los hechos controvertidos, los que requieren que sean acreditados probatoriamente.

Este Tribunal es del criterio, que la delimitación de los hechos que necesitan ser acreditados por medio de prueba, parte de la consideración de que los hechos admitidos por las dos partes (los no controvertidos) y los hechos notorios, no solo no precisan de ser probados, sino que los mismos están excluidos de prueba Art. 314 Ordinal 1° y 2° C.P.C.M. El legislador al evitar la producción de actos inútiles, implícitamente exige que en la audiencia preparatoria queden fijados o establecidos los hechos requeridos de prueba, de modo que la actividad probatoria deba limitarse a ellos.

Partiendo de lo relacionado, no es atendible el argumento interpretativo verificado por el interponente, ya que puede ocurrir que no existan hechos controvertidos susceptibles de prueba, y que la discrepancia entre las partes se reduzca a una decisión judicial eminentemente jurídica, en el que la actividad probatoria resulte inútil. En tal caso, concluida la audiencia preparatoria, el Juez procederá a dictar sentencia conforme lo dispone el Art. 310 inciso 3° C.P.C.M. Ahora bien, de la misma manera cuando la única prueba admitida sea la documental no impugnada o controvertida, el Tribunal procederá a dictar sentencia sin celebración de la audiencia probatoria de acuerdo al precepto normativo ut supra citado.

En el caso de que se trata, en ningún momento se acreditó por cualquier medio probatorio legalmente establecido la falta validez y eficacia del contrato de arrendamiento objeto del proceso, así como de las copias de recibido de las reconveniones de pago o del contrato de donación otorgado por el Estado de El Salvador a favor del [...], por lo que el rechazo de la prueba testifical ofrecida

por la demandante con el objeto de reforzar la acreditación de las mencionadas reconveniones de pago, fue legalmente dictaminado por el Juez A- Quo, ello dada la inutilidad que representaba la práctica misma, pues las aludidas reconveniones fueron establecidas a través de la prueba documental privada aludida. Así pues, habiéndose fijado la prueba documental como único respaldo de la pretensión y oposición del proceso, el Tribunal de Primera Instancia legalmente omitió la verificación de la convocatoria de la audiencia probatoria y no encontrándose pendiente la incorporación de prueba documental admitida que no obra en poder de cualquiera de las partes, se pronunció sentencia definitiva; por lo que el Tribunal Ad-quem, interpretó acertadamente el precepto normativo citado. De allí, que el vicio denunciado como infringido no ha tenido ocurrencia y por el motivo de fondo de Aplicación Errónea del Art. 310 Inciso 3° C.P.C.M. tampoco ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito y así habrá de declararlo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 389-CAC-2013, fecha de la resolución: 02/10/2015*

## **CERTIFICACIONES EXTENDIDAS POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS**

TENDRÁN EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LAS ESCRITURAS ORIGINALES, SIEMPRE Y CUANDO SE JUSTIFIQUE EN LEGAL FORMA QUE NO FUE POSIBLE PRESENTAR EL TÍTULO ORIGINAL

“La Sala por medio de resolución pronunciada a las nueve horas del diecinueve de febrero de dos mil catorce, admitió el recurso de casación fundamentado por haber dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte, señalando como precepto contenido en el art. 35 inc. 4° de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

### **V.- ANÁLISIS DEL RECURSO:**

Haberse dejado de aplicar el art. 35 inc. 4° de la Ley Relativa a Las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

El recurrente señaló que se ha infringido el precepto enunciado, en virtud de no haber aplicado dicho artículo, pues el dominio se prueba con el instrumento original y a falta de éste, tendrá lugar con el mismo valor probatorio, un nuevo testimonio o una nueva certificación expedida por el funcionario respectivo, siempre que lleve la razón de la inscripción por certificación y que solo en el caso de que no se pueda hacer la reposición tendrá valor probatorio la certificación literal.

Asimismo, señaló que en el presente caso no se ha presentado el documento de propiedad original inscrita, sino una certificación literal de la escri-

tura de compraventa del inmueble, por lo que debe tenerse por demostrado el dominio. Subraya que en reiterada jurisprudencia esta Sala ha señalado que la certificación literal de inscripción solamente tiene la misma fuerza del título original en el caso que éste no pueda ser repuesto, puntualizando tres sentencias alusivas a dicho criterio.

Así las cosas, la Sala observa que la norma que ha sido señalada como inaplicada, es el art. 35 inc. 4° de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el cual dispone: «A falta del título de propiedad original inscrito, tendrá el mismo valor y fuerza la nueva certificación del acta de remate o adjudicación o el nuevo testimonio que, para reponerlos, expidieren el Juez de 1ª instancia, Alcalde Municipal, Gobernador, Cartulario o Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, siempre que tuviere al pie, extendida por la oficina de Registro, la razón de la inscripción, por certificación.»

Ahora bien, se observa de la lectura de la sentencia impugnada, que el Tribunal Ad quem ha señalado: «el apelante sostiene que, el Juez A-quo, ha interpretado erróneamente el contenido de los arts. 341 C.P.C.M. y 891 C.C., y ha omitido aplicar lo dispuesto en los arts. 717 inciso 1° C.C. y 35 inciso cuarto de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, al haber admitido como elemento probatorio, una certificación literal [...] en el presente proceso, la parte actora ciertamente ha acreditado ser la propiedad del inmueble [...]por medio de la prueba documental aportada, consistente en la certificación literal de la escritura pública de compraventa [...] certificación que de acuerdo a la ley, es un documento o instrumento público [...] que constituye prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de las cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo [...] se considerará auténtico mientras no se pruebe su falsedad [...]» (Sic)

De lo anterior, la Sala observa que la Cámara Ad quem hace una interpretación de los arts. 331, 334, 338, 341 C.P.C.M., 891 C.C., pero no se pronuncia respecto los art. 717 C.C. y 35 inc. 4° de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Ahora bien, de conformidad al art. 331 C.P.C.M., la certificación de la inscripción registral es un instrumento público, el cual ha sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de su función, el cual se considerará auténtico mientras no se pruebe su falsedad, art. 334 C.P.C.M. y como tal hace plena prueba.

Sin embargo, para su efectividad dicho documento debe cumplir determinados presupuestos señalados en el art. 35 inc. 4° de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; en dicha norma, se establece claramente las condiciones en las que las certificaciones registrales tendrán el mismo valor probatorio que el título de dominio originalmente inscrito, de manera que para poder hacer uso de

este medio de prueba, es preciso que el actor establezca procesalmente que le impide presentar el título original.

En el caso sublite, el demandante no ha establecido en autos la circunstancia de no haber podido obtener la reposición del testimonio del título originalmente inscrito a su favor, por lo que la certificación registral presentada no puede ser considerada como prueba idónea del dominio, por tanto, la Sala no comparte el criterio sostenido por la Cámara sentenciadora, al haber tenido como prueba del dominio tal certificación; pues, tal y como lo señala la norma citada como inaplicada, a falta de título de propiedad original inscrito, tendrá el mismo valor y fuerza el nuevo testimonio repuesto, pero si no se pudiese hacer la reposición la certificación literal expedida por el Registrador, tendrá el mismo valor y producirá los mismos efectos que el título inscrito.

En consecuencia, el demandante no ha comprobado legalmente el presupuesto más importante a que se refiere el art. 891 C.C., y es el relativo a la propiedad del bien reclamado, por lo cual la certificación registral presentada no produce los efectos de plena prueba pues la ley ha condicionado el valor probatorio, solo cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo inaplicado tendrá el valor y fuerza probatoria que el título inscrito. Por lo cual, al faltar el postulado básico para ejercer la acción reivindicatoria deberá declararse improponible la demanda (Arts.127 y 277 C.P.C.M.).”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 270-CAC-2013, fecha de la resolución: 24/07/2015*

## COMPETENCIA DESLEAL

### LA CONFUSIÓN COMO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL

“b) Causa genérica: infracción de fondo

b.1) Submotivo: interpretación errónea de la ley

Precepto infringido Art. 100 Ley de Marcas y otros signos distintivos.

Establece la norma que se cita como infringida lo siguiente:

Art. 100.- Se considera desleal todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella, que sea contrario a los usos y prácticas honestas en materia comercial.

A los efectos de la presente ley, se considera que un acto surte efectos en el mercado, cualquiera que fuese el medio empleado para realizarlo, incluyendo los medios electrónicos de comunicación y de comercio.-

**Alega el impetrante que el tribunal sentenciador aplicó erróneamente la norma transcrita por cuanto** considera que la confusión que debe existir para que se produzca un acto de competencia desleal debe verificarse en el consumidor, y que para el caso es [...]. Dicha interpretación es alejada del texto literal y del espíritu de la disposición citada, argumenta el recurrente, pues esta norma a lo que se refiere es a que los actos de competencia desleal que cometa la socie-

dad demandada, serán tales, en tanto se manifiesten en el mercado, en ningún momento dicha norma contempla la confusión que el consumidor del bidón experimenta, por lo que de haber interpretado correctamente la Cámara dicha norma, habría concluido que los hechos constitutivos de competencia desleal que se le atribuyen a la demandada se han producido indudablemente en el mercado.

**En relación al punto en análisis la Cámara sentenciadora expuso:** “”Al respecto cabe señalar, que esta Cámara al igual que el Juez de la Instancia inferior, estima que la confusión se tiene que dar en el consumidor, que para el caso de autos es el consumidor del bidón de cinco galones, el que de acuerdo a lo manifestado por el abogado de la demandante en su libelo y además con la prueba vertida en el proceso, es adquirido por [...] para sacar al mercado el aceite [...], mismo que se comercializa en diferentes supermercados del país, de ahí que el consumidor de dicho bidón antes mencionado elige comprárselo en algunas oportunidades a la Sociedad [...], y en otras a la Sociedad [...] lo cual ha quedado establecido también; es por ello que no se puede hablar de confusión como lo plantea el apelante, como tampoco de competencia desleal.””

Tomando en cuenta los puntos expuestos tanto por el demandado como por el tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Establece el inciso segundo del Art. 100 LMOSD: “Que **un acto surte efecto en el mercado**”; sostiene el impetrante, a partir de esa afirmación, que la Cámara sentenciadora interpretó erróneamente dicha norma, por cuanto considera que la confusión que debe existir para que se produzca un acto de competencia desleal debe verificarse en el consumidor, el cual desde su perspectiva lo constituye [...], cuando la norma es clara al establecer que un acto surte efectos en el mercado, en ningún momento dicha norma contempla la confusión que el consumidor del bidón experimente.

Al respecto cabe aclarar al impetrante que desde el punto de vista comercial, **el mercado está formado por todos los consumidores o compradores actuales y potenciales de un determinado producto**, desde esa perspectiva, al evaluar la confusión a partir del ámbito de los consumidores del producto, como lo hizo el tribunal sentenciador, lejos de apartarse de lo que la norma establece, se está en concordancia con la misma; por lo que, el análisis realizado por dicho tribunal, respecto a la confusión como acto de competencia desleal, era el correcto, pues se analizó en el consumidor del bidón es decir en el mercado.

Es posible que lo que el impetrante pretendía en virtud del submotivo alegado, era definir quien debió haberse considerado el consumidor del bidón o quien constituía el mercado, para el análisis de la confusión, lo cual podría haber sido objeto de otro submotivo y de otra norma infringida, los hechos así planteados por el impetrante en virtud de la infracción alegada, estaban muy distantes de señalar ese punto.

Por consiguiente, habiéndose establecido que la norma que se cita infringida ha sido correctamente aplicada, es procedente declarar no ha lugar a casar la

sentencia recurrida en razón del submotivo de Aplicación Errónea del Art. 100 LMOSD.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 349-CAM-2013, fecha de la resolución: 12/06/2015*

## CONTRATO DE COMODATO

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, EN VIRTUD DE NO ESTAR LA CÁMARA OBLIGADA A APLICAR EL ARTÍCULO QUE SEÑALA EL RECURRENTE, POR SER DE EXCLUSIVA APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS BILATERALES, DENTRO DE LOS CUALES NO SE ENCUENTRA EL COMODATO

“Inaplicación del artículo 1423 C

El Art. 1423 C C. dispone lo siguiente:

El licenciado [...], asegura que el fundamento de este submotivo estriba en que de acuerdo con el Art. 1932 C. el contrato de comodato, es un contrato bilateral, en el que existen obligaciones recíprocas entre los contratantes. Continúa diciendo que los integrantes del Concejo Municipal de [...] según acta de fecha quince de julio de dos mil diez, reconocieron que son en deberle y acordaron pagar a ASINORLU la cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en concepto de pago de cuotas que le corresponden por el uso del relleno sanitario que funciona en el inmueble objeto del contrato de comodato, inclusive en la sentencia de Primera Instancia se condenó a la Municipalidad al pago de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo cual- dice- fue confirmado en Segunda Instancia. Según el planeamiento del recurrente la mora de la demandada ha quedado purgada con la mora del demandante, porque [...] no se halla obligada a ejecutar su prestación debido a que la otra parte no había ejecutado la suya.

Sobre lo aseverado esta Sala es de la siguiente consideración:

El contrato de comodato es un contrato real, de naturaleza unilateral, en el que una vez que se ha perfeccionado con la entrega de la cosa, únicamente el comodatario resulta obligado a conservar el bien dado en préstamo de uso y al término del contrato está obligado, también, a restituir la misma especie. En su escrito, el recurrente hace radicar la bilateralidad del contrato de préstamo de uso en la obligación de pago que emerge para el Municipio de [...] como consecuencia del uso del relleno sanitario. Sobre ello cabe afirmar que las obligaciones que el recurrente contrapone no son recíprocas pues no se originan de una misma causa, la obligación de pago del Municipio de [...] se genera en razón de un servicio que le presta [...] por el uso del relleno sanitario y no dimana en manera alguna a consecuencia directa del comodato, aun cuando la obligación se haya establecido en el mismo instrumento de constitución del préstamo de uso, pero las obligaciones de [...] y el Municipio de

[...] a pesar de esa casual consignación en el mismo instrumento obedecen a razones diversas.

La Cámara, de acuerdo a lo antes expuesto, no se encontraba en la obligación de aplicar el Art. 1423 C., el cual es exclusivo para los contratos de naturaleza bilateral, por lo que no procede casar la sentencia de mérito por el vicio alegado y así se declarará.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 307-CAC-2011, fecha de la resolución: 09/11/2015*

## CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

PROCEDE CONFIRMAR LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO, AL DEMANDAR UNO SOLO DE LOS PROMITENTES COMPRADORES

“La parte actora fundamentalmente expone que, Lomas de Santa Elena S.A. de C.V., se dedica al giro de parcelación y venta de inmuebles en proceso de urbanización, teniendo entre sus proyectos la “Lotificación Santa Elena”, ubicada en jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, siendo así que los Dres. [...], interesados en adquirir la propiedad de dos lotes en dicho plan, suscribieron dos contratos de promesa de venta, figurando ambos como promitentes compradores y únicamente como promitente vendedora la mencionada sociedad; de esta última, se aduce haber incumplido con el plazo estipulado para otorgar las respectivas escrituras de compraventa, lo que da lugar a la resolución de los contratos de promesa de venta.

De ahí que, la cuestión debatida en las instancias ha sido la “falta de litisconsorcio necesario activo” debido a la cotitularidad de los derechos y obligaciones constituidos en los documentos de promesa de venta, a favor y a cargo, de los Dres. [...], para con la sociedad Lomas de Santa Elena.

En ese sentido, el inc. 1º del art. 76 CPCM, regula el litisconsorcio necesario y determina la conveniencia de que una pluralidad de personas se encuentre en el proceso: «Cuando una relación jurídica indivisible pertenezca a varias personas, de modo que la sentencia extenderá sus efectos a todas ellas, deberán demandar o ser demandadas de forma conjunta».

A partir de la norma transcrita, tenemos que el litisconsorcio necesario presupone la exigencia de que una determinada posición procesal se encuentre integrada por todos aquellos sujetos vinculados por una relación jurídica, cuya cotitularidad del derecho o la obligación no permite que pueda hacerse valer el derecho o exigir la obligación de manera individual, sino de manera conjunta por todos aquellos que la han integrado, produciéndose la consecuencia de que la sentencia necesariamente les ha de afectar.

Ahora, para calificar al litisconsorcio necesario de tal, es imprescindible determinar la naturaleza de la relación jurídica sustantiva controvertida puesto que de ella se deriva toda su estructura. De tal manera que, si ésta es indivisible, entonces todos los sujetos de derechos que la integran, deberán necesariamente

participar en el proceso, por la legitimidad que poseen. Siendo esto así entonces habrá que considerarlos, a todos los litisconsortes que integran una o ambas partes procesales, como una unidad, como un todo, puesto que las ventajas o desventajas que se derivan de la resolución judicial, surtirán igual efectos para todos.

En ocasiones, la ley determina los supuestos de relaciones jurídicas que han de considerarse como inescindibles, tal sería el caso arquetipo de las obligaciones indivisibles reguladas en el art. 1395 y ss., del Código Civil (en lo que sigue, "CC"), la comunidad de bienes prescrita en el art. 2055 CC, la comunidad hereditaria mientras no esté repartida del 1193 CC. Sin embargo, dicho carácter inescindible también puede determinarse en otros supuestos, ya que el CPCM contempla de manera amplia las relaciones jurídicas de tal calidad y no quedan comprendidas únicamente las precitadas en la ley, por lo que deja abierta la calificación de dichas relaciones bajo una carga argumentativa que demuestre razonablemente, que no puede dividirse el vínculo debido al objeto, la causa o efectos de la eventual sentencia.

En el presente caso, ha sido manifiesta la voluntad de las partes para constituirse cotitulares de una obligación y luego de un derecho. Naturalmente, los Dres. [...], suscribieron ambos las promesas de venta con el ánimo de reputarse posteriormente copropietarios de los inmuebles que prometían comprar, siendo el otorgamiento de la compraventa, el acto definitorio sobre la cotitularidad aludida, la cual a partir de un hecho futuro e incierto y haciendo uso de sus poderes de disposición sobre el derecho material que les asiste, pudieron ponerle fin mediante la figura de la partición.

El asunto es que dicho acto —de otorgamiento- no se ha dado y se mantiene el estado de cosas constituidas en la promesa de venta, cuya prestación única por parte de la sociedad demandada, a favor de los cotitulares del derecho, de otorgar la compraventa, no ha sido realizado y la promesa de venta per se no confiere la copropiedad que posibilita la división de la relación jurídica en la que actualmente se hayan las partes acreedoras. Por tanto, en el presente caso, la pretensión necesariamente ha de ser única y no puede deducirse individualmente, sino en forma conjunta y mancomunada, por los cotitulares del derecho.

Ahora bien, el precepto que se considera infringido por inaplicación del mismo, es el art. 993 Com., el cual preceptúa que: «En los contratos en que hubiere más de dos partes y las prestaciones de cada una tengan por objeto el mismo fin, la falta de cumplimiento de alguna de ellas no podrá ser causa de resolución del acto con respecto a las demás; a no ser que la prestación faltante sea, debido a las circunstancias que concurran, esencial para la realización de la finalidad que se persigue en el contrato».

Haciendo un cotejo de lo dispuesto en la norma con el caso bajo estudio, resulta que no es aplicable al mismo, ya que no hay más de dos partes, lo que hay es que una posición está siendo ocupada por dos personas en los contratos de promesa de venta; así los Dres. [...], figuran ambos como promitentes compradores y únicamente la sociedad Lomas de Santa Elena, como promitente vendedora; es decir, parte deudora y parte acreedora.

En tal sentido, dicho precepto se refiere a los contratos de sociedad, en el que efectivamente hay más de dos partes (art. 17 inc. 1 CCom), y como ejemplo de contrato de organización, es básicamente aquél que se constituye con una pluralidad de personas, teniendo cada una de ellas la posición de parte debido a la prestación individual que les corresponde, haciendo en total un fondo común destinado a un fin predominantemente económico y no puede darse por resuelto dicho contrato, por la falta de cumplimiento de alguno de los sujetos que la integran, salvo que la prestación faltante sea esencial para la finalidad que se persigue.

Además, en los términos prescritos en el inc. 2° del art. 33 CCom, la consecuencia de constituirse en mora sobre la aportación respectiva: "... autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente por la vía ejecutiva"; y agrega el mismo que: "Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación-. De tal manera que, el art. 993 CCom, regula un ámbito societario que resulta inaplicable al caso de mérito.

Retomando lo expuesto, la solución normativa proveída en las instancias, estimando la falta de litisconsorcio necesario activo, se adecúa a la configuración de dicho instituto, en función a la relación jurídico material, que determina la obligación de constituir como parte una pluralidad de sujetos. Por lo tanto, si se considera que han de ser litisconsortes necesarios los que ostentan la titularidad de un derecho con relación al objeto litigioso, dicho instituto envuelve un supuesto de legitimación plural, cuyo defecto deviene en improponible la demanda por falta de presupuestos materiales de la pretensión (inc. 1° del art. 277 CPCM), al no haber sido deducida por todos aquellos legitimados a ejercer el derecho, por lo que no procede casar el auto impugnado.

En conclusión, la Sala estima que no se ha demostrado la infracción denunciada por el impetrante al art. 993 CCom, pues como se adujo anteriormente, no era aplicable al caso bajo estudio, y en virtud de que estamos frente a un caso de litisconsorcio necesario activo, no procede casar la sentencia por el motivo invocado, quedando a salvo el derecho material de los cotitulares del mismo para ejercerlo conforme lo dispuesto en esta providencia."

*Sala de lo Civil, número de referencia: 57-CAC-2013, fecha de la resolución: 09/01/2015*

## CONTRATOS INNOMINADOS

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 995 ROMANO IV DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD QUE EL PLAZO LEGAL DE PRESCRIPCIÓN PARA ESTE TIPO DE CONTRATOS ES DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA OBLIGACIÓN SE HA VUELTO EXIGIBLE

"En cuanto al segundo sub-motivo o sea inaplicación (violación) de ley, del artículo 995 Romano IV del Código de Comercio, la Sala hace las siguientes reflexiones: Después de contrastar la queja del recurrente con los considerados de la Cámara ad quem, esta Sala, considera que es de rigor establecer la

naturaleza del acto o contrato celebrado por las partes que se encuentran en la presente pugna jurídica, entre otros; y tomando en cuenta que este acto tiene matices propios, entre ellos: el nombre o denominación que las partes le han dado de común acuerdo y en el cual, hay condicionamientos, por ejemplo el establecido en la cláusula cinco, que se refiere a la derogatoria de una ley; el número y la posición de las personas que en el intervienen; la naturaleza de las relaciones a darse, entre ellos, que la compra de sacos de henequén, se hará en alguna medida para evitar comprar sacos de fibra sintética, ayudar a la siembra de fibras burdas, como motivación de la existencia del acuerdo para levantar la economía de los productores, ayudar a la ecología y otros, hacen concluir a esta Sala que se trata de un contrato innominado, ya que el nombre dado para las partes, no está reconocido como tal ni en el Código de Comercio ni en ninguna ley especial, careciendo por completo de una disciplina legal o jurídica como la denomina Messineo.

En tal sentido, no estaría incluido dentro del plazo de prescripción del Romano III del artículo 995 del Código de Comercio, ya que la interpretación correcta de tal artículo es la siguiente: estamos claros en que señala un plazo de prescripción de dos años y se refiere a los contratos allí NOMINADOS (por su nombre) y considera también que “los demás” (deben entenderse NOMINADOS) que no tuvieren plazos distintos previstos en tal Código o en leyes especiales, no tiene otra explicación porque para que conste su existencia o en el Código de Comercio o en una ley especial, este debe tener un nombre por el cual es conocido, para el caso, el contrato de arrendamiento financiero, el cual consta en una ley especial, que se refiere precisamente al nombre del contrato, pues bien, dentro de esa normativa, que se refiere a un contrato nominado, pero que en su ley, no tiene plazo de prescripción, le sería aplicable al Romano III del artículo 995 del Código de Comercio. Concluimos que si el contrato es innominado —como en este caso- no se podría aplicar este plazo de prescripción.

Aclarado lo anterior, resta concluir cual es el plazo de prescripción de los contratos innominados. Sobre el particular esta Sala estima que el Romano IV del artículo 995 del Código de Comercio es el más apto, ya que sería más amplio en su interpretación y tomando en cuenta que el Romano III, de cualquier manera se refiere siempre a contratos nominados, entenderemos que en este artículo 995 romano IV, incluye a los contratos que no tienen nombre, así como otros que son mencionados por el doctor Francisco Felipe Umaña, en su tesis doctoral, tales como: la venta de las acciones de las sociedades anónimas a que se refiere el inciso 2° del artículo 138 Com. Cuando no se ha cubierto el pago del llamamiento respectivo y las acciones conferidas a los tenedores de bonos de obligaciones negociables a que se refiere el artículo 691 del Código de Comercio. También usamos como fundamento el hecho de que el artículo en ese número finalizó así: “(...) En el mismo plazo prescribirán los otros derechos mercantiles”, no teniendo condicionamiento alguno como en el caso del inciso anterior, aclarando que menciona derechos, cuando en realidad, debió referirse a las acciones, sin embargo la explicación dada por los juristas es que es mediante la acción que se reclaman los derechos, esto aunque la teoría del derecho

de acción ha sido superada: tomando en cuenta lo anterior la Sala considera que tal sentencia deberá casarse por inobservancia, inaplicación o violación de ley en el artículo 995 Romano IV del Código de Comercio, norma que debió de aplicar la Cámara sentenciadora y así se hará, debiendo de pronunciarse la que sea legal.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 97-CAM-2012, fecha de la resolución: 30/06/2015*

## DENEGACIÓN INDEBIDA DEL RECURSO DE APELACIÓN

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL COMPROBARSE QUE NO OBSTANTE EL RECURSO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES NO FUE ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

“IV.1) Expresa el impetrante en síntesis lo siguiente: que el juez a-quo al valorar la prueba, no sólo lo hizo equivocadamente, sino que omitió valorarla en su integridad; que con la documentación aportada ha quedado plenamente demostrado no sólo la legitimación de su representada, sino también, la existencia de la obligación a cargo de los demandados; que el juez de primera instancia infringió el Art. 341 Inc. 2 CPCM., porque los instrumentos privados hacen plena prueba al no haber sido impugnados, como resulta en el presente caso; que por lo anterior, la sentencia pronunciada en dicha instancia es gravosa para la demandante; que con la inadmisibilidad del recurso de alzada declarada en segunda instancia, se imposibilita a su mandante para que pueda ejercer su derecho constitucional para recurrir, vulnerándose el Art. 501 CPCM.; que el recurso de apelación que interpuso cumple todos los requisitos del Art. 511 CPCM., y por lo mismo es admisible; que debía casarse la resolución pronunciada por la Cámara ad-quem.

IV.2) Para el tribunal de alzada, el impetrante incumplió lo que establecen los Arts. 510 y 511 Inc. 2 CPCM., al no expresar alguna causal de apelación, y consecuentemente, ninguna razón para dar base a alguna causal de las contempladas en el Art. 510 CPCM.

IV.3) El Art. 501 CPCM. señalado como vulnerado, contempla el derecho de recurrir a las partes, que es precisamente lo que considera la parte demandante le ha sido conculcado de parte del tribunal de segunda instancia, al no admitirle el recurso, que cumple los requisitos legales.

IV.4) Se trata entonces de establecer, si el recurso de apelación interpuesto por el demandante-recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el Art. 510 y 511 CPCM.

IV.5) Al respecto, resulta de importancia analizar el recurso de alzada, a fin de constatar si efectivamente se ha Infringido la disposición legal considerada vulnerada, por la no admisibilidad de dicho recurso, o si por el contrario, la inadmisibilidad declarada por la Cámara está dentro de los parámetros de la legalidad.

IV.6) Así tenemos, que en resumidas cuentas, para el tribunal de apelaciones la Inadmisibilidad del recurso es a consecuencia de que el impetrador no men-

ciona la causal de apelación, y por lo mismo, no se expresa “las razones por la que el apelante considera que por lo menos una de las causales ha ocurrido” (lo subrayado es nuestro), consecuentemente, estima, que no es suficiente hacer una narración de lo sucedido en primera instancia, como se hizo.

IV.7) Por su parte, el recurrente, al interponer el recurso de apelación, en la parte de “impugnabilidad subjetiva”, “síntesis de los hechos del proceso” y de “fundamentos del recurso” expresa, que en la sentencia que impugna se ha incurrido en Incongruencia, infringiéndose el Art. 218 Inc. 2 CPCM., Interpretación errónea por vulneración de los Arts. 648 y 649 Com., aplicación indebida del Art. 670 Com., y por infracción en relación a la prueba aportada, por dejarse de valorar, en relación al documento privado presentado como base de la pretensión, dando claramente por cada motivo las razones en que fundamenta el recurso de apelación. Es decir, aspectos relacionados con los motivos contemplados en los numerales 1° al 3° del Art. 510 CPCM.

IV.8) Lo anterior significa, que la Interposición del recurso de apelación se presentó en legal forma, concluyéndose de su lectura, que cumple con los requerimientos necesarios para su admisión, así como para entrar a conocer del fondo del mismo, en cuanto a la prueba aportada y aplicación del derecho material, hasta pronunciar la correspondiente sentencia.

IV.9) Observa la Sala, que en su resolución, concretamente de la lectura del numeral 13), el tribunal de alzada ha caído en aspectos de ritualismo, lo cual, de conformidad a lo que manda este nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 18, debe evitarse. Así mismo, manda dicho precepto, que debe evitarse “las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales”, situaciones todas estas, que estima este tribunal ha sucedido en el caso sub-iúdice, al negarse la admisibilidad del recurso de apelación por el tribunal de segunda instancia. Lo anterior tiene relación con lo que establece el Art. 11 Cn.

IV.10) En suma, se observa, que la Cámara le ha negado al interponente del recurso el acceso a la justicia, al vedarle el derecho a recurrir, es decir, el acceso a la posibilidad de un segundo examen al proceso, que es precisamente a lo que se refiere el considerado infringido Art. 501 CPCM.

IV.11) Por lo expuesto, estima este tribunal, se impone casar la resolución de mérito en este punto.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 209-CAM-13, fecha de la resolución: 21/12/2015*

## DILIGENCIAS DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN, POR NO REVESTIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UN PROCESO ABREVIADO COMO TAL

“El impetrante manifiesta que recurre por el motivo de casación de infracción de ley, por errónea aplicación de derecho al no haberse tutelado los principios de

igualdad procesal, defensa y contradicción, señala como sub motivo violación a dichos principios.

Del estudio del mismo se advierte que el acto que ha dado origen a la sentencia impugnada se encuentra contemplado en el Código Tributario, como una consecuencia frente al incumplimiento de obligaciones reguladas en dicho cuerpo normativo, en tales “diligencias”, el Juez únicamente autoriza la imposición de una sanción establecida en el Código aludido, para dar cumplimiento al derecho de audiencia de los particulares que se ven afectados, judicializándose de esa manera el procedimiento para imponer y ejecutar la medida de cierre; así como lo establece el Art. 257 inc. 4° del Código Tributario.

En ese sentido, dicho procedimiento no reúne los requisitos de un “juicio” en su auténtico significado, pues son meras “diligencias”, por lo que no es posible ubicarlo como un verdadero proceso abreviado, al que se refiere el Art. 519 Ord.1° del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que no se han aplicado las etapas procesales de éste en su plenitud, sino solamente se ha realizado una única audiencia para escuchar a las partes, recibir las pruebas pertinentes y dictar la sentencia respectiva, como lo manda el Art. 257 del Código Tributario. En definitiva, la sentencia recurrida no ha sido pronunciada en un proceso abreviado como tal, por lo que queda excluida de las sentencias a las que la ley concede el recurso de casación; y así se ha determinado en otras ocasiones como en la resolución referencia 203-CAC-2013, pronunciada a las diez horas y doce minutos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 20-CAC-2015, fecha de la resolución: 29/04/2015*

## DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

NO ESTRIBAN EN QUE EL JUZGADOR PUEDA SUPLIR LA INACTIVIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES, SINO QUE SON COMPLEMENTARIAS A LA PRACTICADA CON ANTERIORIDAD A INSTANCIA DE ÉSTAS Y QUE NO HA PRODUCIDO EL CONVENCIMIENTO Y CERTEZA DE LOS HECHOS A ESTABLECER

“En lo tocante a la postura jurídica del impetrante, la Sala considera imperioso significar, que las diligencias para mejor proveer son complementarias a las partes, y no estriban en que el juzgador pueda suplir la inactividad probatoria de éstas. En ese sentido, las diligencias en alusión, tienen por finalidad posibilitar al juez la práctica de actividad probatoria para concluir complementariamente la practicada a instancia de las partes y que no ha producido el convencimiento y certeza de los hechos a establecer.

En esa línea argumentativa, el Juez se encuentra facultado de poderes probatorios que están limitados a la actuación anterior de las partes. Así pues, si partimos que del juicio valorativo del juzgador éste infiere en la necesidad de obtener la aclaración de una prueba vertida de forma inconclusa o ambigua para efectos de integridad probatoria, entonces ello representaría un condicionamiento para decidir el asunto que se discute, y significará que la eficacia de aquélla es

relevante e insoslayable para complementar su convicción sobre los hechos presentados para fines valorativos que incidirán en la decisión del objeto litigioso.

La diligencia probatoria que de acuerdo al impetrante no se verificó por el Juez A-Quo, deriva de la facultad discrecional conferida en el Art. 390 Inciso 2° C.P.C.M., y la misma constituye una circunstancia excepcional al principio de unidad de acto o concentración, en cuanto se caracteriza por acordarse dentro del plazo para dictar sentencia, pero los hechos a acreditarse —en este caso- a través del reconocimiento judicial, necesariamente tienen que formar parte del tema probatorio fijado por la pretensión contenida en la demanda y la oposición a la misma.”

LOS HECHOS A ACREDITARSE CON LA DILIGENCIA SOLICITADA, NECESARIAMENTE TIENEN QUE FORMAR PARTE DEL TEMA PROBATORIO FIJADO POR LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA Y LA OPOSICIÓN A LA MISMA

“En el caso sub lite, para la configuración de los presupuestos estatuidos en los Arts. 390 y 392 Inciso 2° C.P.C.M., y posibilitar la orden y práctica probatoria de reconocimiento judicial, constituye requisito o condición sine qua non que los hechos que se pretendan acreditar constituyan parte del tema probatorio. Cabe denotar, que al momento de establecerse la litis con la contestación negativa y oposición a la demanda, no fue alegada la falta de correspondencia entre el inmueble objeto de arrendamiento y el inmueble en que opera el auto lote “NICEKAR” propiedad del demandado, por lo que tal punto —indubitablemente-, fue objeto de exclusión en la actividad probatoria. De allí, que considerando la falta de imperatividad para el Juzgador lo estatuido en el Art. 390 Inciso 2° C.P.C.M., y que el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende, conserva toda su validez y eficacia dado que su suscripción no fue objeto de impugnación por cualquiera de las causas legales, este Tribunal concluye, que los Arts. 390 Inciso 2° y 392 Inciso 2° C.P.C.M. son inaplicables en el proceso de que se trata. Bajo dicho contexto, esta Sala advierte la inexistencia del vicio denunciado por el interponente, por lo cual, por el motivo de fondo inaplicación de ley, Arts. 390 y 392 Inciso 2° C.P.C.M. no ha lugar a casar la sentencia y así se impone declararlo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 389-CAC-2013, fecha de la resolución: 02/10/2015*

## **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA**

OBLIGACIÓN DE AVISAR QUE SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS PUESTOS DEL MERCADO NACIONAL DE ARTESANÍAS

“La causa de pedir en el presente caso deviene de un contrato de arrendamiento de dos puestos del Mercado Nacional de Artesanías, el cual fue suscrito el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Ministro de Economía -de aquella época- y la señora [...], en el que estipularon el plazo de

un año, prorrogable por períodos iguales de tiempo, siempre que no se manifestara la intención de darlo por terminado con dos meses de anticipación, fijándose una cuota de “setecientos veinte colones”, pagaderos por medio de doce cuotas mensuales de “sesenta colones” —lo que equivale a seis dólares con ochenta y cinco centavos de dólar-.

La cuestión es que la arrendataria —según la parte actora- cayó en mora, notificándosele en el marco de un plan de ordenamiento y regulación del mercado —el veinticinco de abril de dos mil diez-, que los contratos se darían por terminados a partir del primer día hábil de enero de dos mil once; luego se le hizo saber el seis de abril de dos mil once que debía desocupar los locales a más tardar el veinticinco de abril de dicho año, reiterándose —por último- dicha petición el quince de abril del mismo año, siendo suscritas todas las notas por el Director de Administración y Finanzas del MINEC.

Ahora bien, el recurrente advierte la falta de legitimidad del Director de Administración y Finanzas del MINEC, para dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, celebrado entre dicho ministerio y la señora [...], sosteniendo que tal decisión es facultad exclusiva del Ministro del ramo, siendo indelegable su jurisdicción en todas las unidades y dependencias orgánicas de aquél recinto.

Al respecto, la Sala considera que se aplicaron adecuadamente los preceptos que reclamaban el caso, siendo aquellos contenidos en el RIME, que regulan orgánicamente dicho Ministerio, determinándose de manera específica las atribuciones de su titular y las que corresponden a sus dependencias.

Así, el art. 7 lit. e) del RIME, regula que el Ministro tiene el poder para delegar funciones de gestión administrativa, siendo la persona delegada -para el caso- y que depende jerárquicamente de aquél, el Director de la Dirección de Administración y Finanzas, quien debe —según el mandato incorporado en el inc. 1º del art. 11 del RIME- dar seguimiento y verificar la gestión de administración de los recursos financieros y materiales asignados a la institución. Además, el Director puede realizar otras funciones y actividades encomendadas por el despacho ministerial —art. 7 lit. h) del RIME-.

Y es que el aviso de dar por terminado el contrato de arrendamiento de los puestos del Mercado, es una cuestión integrada a la delegación de administrar los recursos financieros y materiales del Ministerio, máxime cuando dicho recinto fue dado en administración al mismo, el responsable de tales actividades, que implican su ordenación, estructuración y afines, corresponde al Director de Administración y Finanzas del MINEC.

En virtud de lo antes dicho, la Sala considera que no se cometieron las infracciones denunciadas, únicamente se advierte que la Cámara cometió un error material a fs. [...], al relacionar el contenido del lit. f) del art. 11 del RIME, lo cual no incide en el fondo del asunto, pues de lo transcrito queda claro que se ha referido al inc. 1º del art. 11 del RIME, por lo que no procede casar la sentencia por los motivos y razones suministradas.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 77CAC2013, fecha de la resolución: 29/04/2015*

## IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

### CONTRA EL AUTO QUE REVOCA LA ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES

“Del estudio preliminar del recurso planteado se advierte lo siguiente: el Art. 519 del Código Procesal Civil y Mercantil enumera de manera taxativa las resoluciones que son susceptibles de Casación, en el numeral primero detalla qué las resoluciones que admiten casación en material civil y mercantil son “...las sentencias y autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles...”, de la redacción anterior debe inferirse que cuando la disposición legal se refiere a “autos” estos necesariamente son definitivos.

Esto es así, ya que el medio de impugnación de los autos simples es el regulado en el Art. 503 C. Pr. C. y M. —recurso de revocatoria-; y, para los autos definitivos sus medios de impugnación son el recurso de apelación —entiéndase autos definitivos dictados en primera instancia, tal como lo refiere el Art. 508 del mencionado cuerpo normativo, y el recurso de casación para los autos definitivos pronunciados en apelación —Art. 519 supra mencionado-; orden lógico y sistemático que lo que pretende es evitar reñir con los principios de legalidad y economía procesal.

Explicado lo anterior, se advierte que la resolución de la que se pretende recurrir se trata de un auto simple dictado por el Tribunal Ad quem el cual no le pone fin al proceso, ya que al revocar el pronunciamiento del A quo —respecto de la excepción de acumulación indebida de pretensiones- obliga que el proceso continúe; por tanto, el recurso de mérito deviene en su improcedencia, y así habrá que declararlo”.

*Sala de lo Civil, número de referencia: 406-CAC-2013, fecha de la resolución: 14/01/2015*

### CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS MERCANTILES CUYO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN NO ES UN TÍTULO VALOR

“El recurso de casación es un recurso extraordinario, en el cual se encuentran expresamente establecidos tanto las resoluciones recurribles como los motivos de impugnación. Así lo define el Art. 519 ord. 1° CPCM: “”””Admiten recurso de casación: 1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencia pronunciadas en apelación en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial.”

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un proceso Ejecutivo Mercantil, cuyo documento base de la pretensión, lo constituye un Testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario; Por consiguiente, no estamos en el caso sub lite, en presencia de un título valor, como documento base de la pretensión, que es la vía que la Ley ha establecido para acceder al recurso de casación en

procesos ejecutivos mercantiles, como el presente. Art. 519 CPCM. En tal virtud, el recurso planteado no ha llenado los requisitos de procedencia que establece la ley, debiendo declararse por tal razón improcedente”.

*Sala de lo Civil, número de referencia: 50-CAM-2014, fecha de la resolución: 04/02/2015*

## INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUANDO EL RECURRENTE NO EXPONE DE FORMA CLARA Y CONCISA LA INFRACCIÓN COMETIDA A SU JUICIO POR LA CÁMARA SENTENCIADORA

“En el caso de autos el recurrente fundamenta su recurso en el motivo de fondo “Infracción de Ley” Art. 528 ordinal 2º CPCM respecto del sub-motivo “aplicación errónea” respecto del Arts.94 lit. c de la “Ley de Propiedad Intelectual”; y de los Arts. 316, 325, 396, 527 CPCM, Arts. 9, 32, 33, 37,51 de la “Ley de Notariado”; y, Arts. 2 y 8 de la Carta Magna; sin hacer mención específica para ninguno de los artículos de un sub-motivo en específico.

En el caso que nos ocupa, se logra advertir la falta de tecnicismo que en esta materia exige la ley, pues es de recordar, que al momento de plantear un recurso de esta naturaleza, no sólo se debe de realizar una recopilación de hechos lo suficientemente abastecida, sino que estos hechos deben motivar y determinar concretamente el agravio, en lo concerniente a la causa genérica, al motivo específico, y más concretamente, al concepto que lo explique, dentro del cual hay que indicar porqué el fallo de la sentencia a impugnar se considera infringido; en relación a cada uno de los preceptos señalados por el impetrante como vulnerados; en otras palabras, en qué consiste la supuesta infracción cometida por la Cámara Sentenciadora, lo cual además se debe realizar de una manera clara y precisa. Y es que esta Sala ha sostenido que los sub-motivos deben ser alegados y relacionados de forma específica con la disposición que se considera infringida, de tal manera que a este Tribunal le quede claro de qué modo la Cámara ad-quem vulneró la norma cuya infracción se pretende demostrar; situación que no acontece en el caso de que se trata puesto que el impetrante a pesar de que en el caso del Art. 94 de la “Ley de Propiedad Intelectual” señaló un precepto en específico, no logró exponer de forma clara y concisa la infracción cometida en su consideración por la Cámara ad-quem; igualmente con la otra lista de preceptos, aun y cuando, mencionó una larga lista de artículos, no logró exponer ni adecuar de manera y forma individualizada alguna las infracciones cometidas -en su consideración- por la Cámara ad-quem respecto de algún sub-motivo señalado por la ley. Consecuentemente al no haber desarrollado a cabalidad el concepto de la infracción, deviene en la inadmisibilidad del recurso de casación respecto de los preceptos señalados anteriormente, por no reunir los requisitos que estipula el Art. 528 CPCM y así deberá declararse.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 188-CAM-2014, fecha de la resolución: 11/03/2015*

## INAPLICACIÓN DE LEY

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL DAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, DEL CUAL LA CÁMARA NO HIZO CONSTAR EN EL PROCESO LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU INTERVENCIÓN NI EN QUE CONDICIÓN VIERTE SU DECLARACIÓN

### “2) Inaplicación del art. 354 CPCM

Respecto de esta infracción el recurrente dice: “Alegamos y sostenemos que la Honorable Cámara ad quem infringió esta norma porque le da valor probatorio a la deposición del señor [...], que no es la misma persona de nombre [...], que propusimos como testigo; sino que se trata de un pariente de los partes en litigio que circunstancialmente se encontraba en el lugar y el señor Juez a quo autorizó su intervención, haciendo constar sus declaraciones, ya que le preguntó de oficio lo que conocía del objeto de la diligencia. -----La infracción consiste en que los testigos, que puedan tener algún conocimiento que aportar sobre el objeto litigioso, son propuestos por las partes, tal como dispone la norma violada lo que excluye la posibilidad que el órgano judicial decrete de oficio la deposición de persona alguna que no ha sido propuesta en tiempo y forma por las partes litigantes. En consecuencia, al haberle dado valor a esta declaración, no obstante lo que al respecto dispone la norma infringida, la Honorable Cámara ad quem la desobedeció flagrantemente, pues no se han observado las reglas legalmente prevenidas para aportar dicho conocimiento al proceso.”

Al respecto la Cámara ad quem dijo: “Como es del conocimiento de los apelantes en el Acta de Reconocimiento Judicial que se agrega a fs. [...], dice:”.. que la casa la construyó [...] con el dinero que mandaba su hermano [...], y consta en el acta de la Audiencia Probatoria que este testigo que se relaciona anteriormente declara lo contrario, manifestando que la disputa consiste en que su hermano [...] es legalmente dueño, tiene los documentos del terreno pero quien dio la plata es [...], su otro hermano; es evidente que el testigo [...], se contradice en declaración inicial, con lo dicho en el reconocimiento judicial, por lo que afirma en la Audiencia Probatoria que se agrega a folios [...].”

Tocante a esta infracción la Sala considera:

Que efectivamente en el Acta de Reconocimiento Judicial de fs. [...], el A quo consignó lo dicho por un tal [...], de quien no se dice de cómo es que aparece en esa diligencia judicial, ni en que condición vierte esas declaraciones. Sin embargo, la Cámara sentenciadora consideró que es la misma persona la del Reconocimiento Judicial con la de la Audiencia Probatoria. Así mismo le dio valor probatorio a lo dicho por el señor [...], en el Reconocimiento Judicial, sin constar en el proceso que es la misma persona que han propuesto como testigo los apoderados del actor. Ante esta situación, preciso es manifestar, que la infracción denunciada, ha sido cometida por el Ad quem, por lo que se impone casar la sentencia de mérito y pronunciar la que ha derecho corresponda.

### 3) INFRACCIÓN DEL ART, 394 CPCM

Tocante a esta infracción el recurrente dice: “Alegamos y sostenemos que la Honorable Cámara ad quem infringe esta norma porque le da valor probatorio a la deposición del señor [...], que corista a folios [...], en el acto de reconocimiento judicial del inmueble objeto del litigio que no es la misma persona que el testigo que ofrecimos; de nombre [...], sino que es otro pariente de los partes, que se encontraba en el lugar del reconocimiento y cuya deposición hizo constar el juez a quo en el acto, sin ser testigo propuesto por ninguna de las partes, ni estar ordenada su interrogatorio por auto en el proceso.--- --La infracción consiste en que no se puede considerar testigo, ni tomar en cuenta la deposición de una persona cuyo interrogatorio no fue ordenado por providencia previa al acto del reconocimiento.”

Al respecto la Sala considera:

Al examinar el proceso, se constató que el Tribunal Ad quem ha otorgado valor probatorio a la declaración de una persona de nombre [...], que estaba en el reconocimiento judicial, y de la cual no se identifica ni se menciona en que calidad es que se ha hecho presente en esa diligencia. Vale decir entonces, que el Ad quem, ha dado valor probatorio a la declaración del señor [...], del cual no hay evidencia en el proceso que haya sido propuesto como testigo por ninguna de las partes. Tampoco consta que sea la misma persona, de nombre [...], que sí fue propuesta por el actor como testigo y fue juramentado como tal, y en esa calidad declaró en la audiencia probatoria. En virtud de lo anterior, la Sala considera que el vicio denunciado ha sido cometido por la Cámara sentenciadora, por lo que se casará la sentencia de mérito y se pronunciará la que ha derecho corresponda.

### 4) INFRACCION DEL ART. 395 N° 3, CPCM.

Manifiesta el impetrante: “Alegamos y sostenemos que la Honorable Cámara ad quem infringe esta norma porque tomó en cuenta la deposición del señor [...], que consta a folios [...], en el acta de reconocimiento judicial del inmueble objeto del litigio que no es la misma persona que el testigo que ofrecimos, de nombre [...], sino que es otro pariente de las partes; sin embargo el señor Juez tuvo a bien hacer constar sus deposiciones, pero sin identificarlo adecuadamente y sin hacer constar la calidad en que lo hacía como dispone la norma infringida.-----La infracción cometida por parte de la Honorable Cámara ad quem consiste en darle validez probatoria a un medio practicado con inobservancia de las reglas legalmente prevenidas para su tramitación, puesto que en el acta respectiva no se identificó adecuadamente al señor [...], y no se consignó la calidad en que participó en la diligencia.””

Al examinar el acta de reconocimiento judicial que corre agregada a folios [...], la Sala constató que el señor [...], persona que hizo ciertas declaraciones en esa diligencia, no ha sido identificada ni se hace constar en que calidad es que se hizo presente y dio esas declaraciones en dicha diligencia judicial. Por consiguiente, el error invocado ha sido cometido por el Ad quem, por lo que se impone casar la sentencia recurrida y pronunciar la que ha derecho corresponda.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 84-CAC-2014, fecha de la resolución: 21/12/2015*

## INFRACCIÓN DE REQUISITOS INTERNOS Y EXTERNOS DE LA SENTENCIA

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE ESTE SUBMOTIVO CASACIONAL, SI EL TRIBUNAL AD QUEM, AUNQUE DE FORMA BREVE Y SENCILLA MOTIVA LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

“esta Sala hace las consideraciones siguientes a) En cuanto a la infracción de los requisitos externos de la sentencia, concretamente en cuanto al hecho de no haberle dado cumplimiento al artículo 217 inciso cuarto del C.P.C.M., este Tribunal considera que este inciso obedece a las exigencias legales de motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y en un afán de exhaustividad, hace mención de los requisitos allí contenidos pero si es consciente de que no siempre habrá que abordarlos todos y además, al darle cumplimiento, éste habrá de realizarse con un concepto de racionalidad. Así las cosas, este Tribunal considera que la Cámara ad quem, en una forma aunque breve y sencilla, ha dado cumplimiento a la ley, por lo que la sentencia no se casará por ese sub-motivo y así habrá de declararse en su oportunidad;

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE ESTE VICIO CASACIONAL, EN ATENCIÓN A QUE EL TRIBUNAL TIENE DERECHO A OPTAR POR RESOLVER CONFORME A LA COSTUMBRE Y EL USO INTERPRETATIVO

“b) En relación a la infracción de los requisitos internos de la sentencia, aduce el impetrante que se ha cometido incongruencia porque la Cámara resolvió algo distinto a lo pedido ya que el impugnante basó una argumentación suya aduciendo como fundamento un uso interpretativo, en cambio, la Cámara optó por resolverlo o sea argumentar y resolver en relación a ello con base en la costumbre o costumbre normativa. Sobre este punto, la Sala considera que efectivamente se ha debatido sobre la existencia de un uso interpretativo y por la costumbre o costumbres normativas, según lo entiende la Cámara, con base en alegación de la parte demandada, considerando esta Sala que al optar por resolver conforme a la costumbre o costumbre normativa, la Cámara, lo que ha hecho es optar por un criterio, a lo cual tiene derecho, por lo que tampoco por ese motivo se casará la sentencia y así se declarará”.

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, POR NO CONFIGURARSE INFRACCIÓN ALGUNA AL EJERCER LA CÁMARA SU DERECHO A DETERMINAR LA NATURALEZA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

“y c) En cuanto a que la parte impugnante ha alegado que el contrato celebrado entre las partes es innominado y la Cámara se decantó porque el contrato era de suministro, considera la Sala que es también un derecho de la Cámara como juzgador, por lo que tampoco por ese sub-motivo es dable casar la sentencia recurrida; ahora bien, en el potencial caso de que la sentencia se casara por otro sub-motivo a analizar, las

cuestiones de fondo en que concluye el recurrente, respecto de las que acaban de verse serán atendidas en su momento y lógicamente de no casarse no podrán ser analizadas.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 97-CAM-2012, fecha de la resolución: 30/06/2015*

## INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE SUBMOTIVO, AL INTERPRETAR LA CÁMARA SENTENCIADORA LA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES SEGÚN LA NORMA QUE SE ALEGA INFRINGIDA

“La Interpretación errónea de la ley, requiere que la norma que se cita como infringida, sea la norma aplicable al caso concreto; es decir, que el juzgador, no obstante haberla seleccionado correctamente, le haya dado un sentido, alcance o limitación que la misma no tiene.

El Art. 1431 del Código Civil, señala que: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

En el contrato que invoca el impetrante, que se encuentra agregado a fs. [...], la intención de los contratantes está claramente definida, y se fundamenta en que la señora [...], le vende una parte de su derecho proindiviso a la [demandada]; situación que así ha sido considerada y confirmada por la Cámara sentenciadora. Por consiguiente, no ha habido interpretación errónea del Art. 1431 del Código Civil.”

IMPOSIBILIDAD QUE LA CÁMARA HAYA COMETIDO EL ERROR DE FONDO INVOCADO, CUANDO NO HA VALORADO UNA PRUEBA, POR NO SER DE UTILIDAD DADA LA NATURALEZA DEL PROCESO

“Cuando el recurrente denuncia, que con los planos presentados por el actor, se le ha afectado el derecho proindiviso adquirido, al estudiar el proceso, la Sala constató, que la Cámara sentenciadora, para declarar ha lugar la partición solicitada, no ha valorado esos planos por no ser de utilidad, dada la naturaleza del proceso; por consiguiente, el error de fondo invocado no ha sido cometido por el Tribunal ad quem. Cabe agregar, que al ejecutar la sentencia, la partición se hará con un perito Partidor que será nombrado conforme lo establece la ley, (Código Civil, Art. 1196 hasta Art. 1234), y será hasta entonces, que oportunamente se establecerá la cabida real del lote o hijuela que corresponde a cada uno de los copropietarios.

En virtud de lo anterior, la Sala advierte, que no se ha cometido el vicio que ha denunciado el impugnante; por consiguiente, preciso es declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 319-CAC-2013, fecha de la resolución: 30/11/2015*

## MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

### ALCANCES DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

“Los principios de congruencia y de motivación de las sentencias están contenidos en los arts. 216 y 218 CPCM. Dichos principios imponen deberes a los titulares responsables de la administración de justicia los cuales consisten, sintéticamente, en resolver las peticiones formuladas por las partes en las distintas instancias y que su respuesta sea justificada; es decir, que las decisiones contenidas en las distintas resoluciones deben ser claras, expresas, completas y lógicas.”

### CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE MOTIVACIÓN Y DE CONGRUENCIA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DE DARLE RESPUESTA DE MANERA MOTIVADA A LOS PUNTOS IMPUGNADOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE APELACIÓN

“Ahora bien, las infracciones que se le atribuyen a la Cámara, tienen que ver con la omisión de darle respuesta de manera motivada a los puntos impugnados contenidos en el escrito de apelación, agregado a fs. [...], en la cual se trató de demostrar infracciones procesales cometidas en la sentencia, relativas a la falta de fundamentación y oscuridad en la redacción del fallo, por un lado y por otro, trató cuestiones de fondo atinentes a los hechos probados, valoración de la prueba e interpretación del derecho aplicado; y se pidió que, de comprobarse dichas infracciones, se revocara la sentencia.

De lo anterior, la Cámara de manera escueta adujo que: “[...] después de valoraciones hechas en el presente caso, concluye declarar sin lugar los motivos del recurso planteado por el Licenciado [...]; y confirmar la sentencia del Juez de lo Civil de la Unión, en este caso concreto pero con la modificación que esta sentencia está incompleta, lo cual como es sabido en doctrina o en teoría se llama diminuta, entonces se tiene que declarar nula no solo la Primera Compraventa sino todas las que son su consecuencia que los demandantes señores [...], a través de su Apoderado Doctor [...], claramente las menciona en su demanda [...1” (sic). Luego, suministró una serie de argumentos para justificar la modificación de la sentencia de primera instancia, sin más.

En tal sentido, la Sala considera que la sentencia pronunciada en apelación no le dio respuesta de manera motivada a los puntos impugnados en aquél recurso, incumpliendo así los deberes de congruencia y de motivación que determinan el margen de competencia del tribunal que conoce del caso en segunda instancia.”

### PROCEDE DE PARTE DE LA SALA DE LO CIVIL, CORREGIR LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, DÁNDOLE AL FALLO LA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

“Sin embargo, previo estudio del caso, se advierte que el fallo contenido en la sentencia impugnada es correcto y ajustado a derecho, siendo proceden-

te desestimar el recurso y únicamente se le dará al mismo la fundamentación adecuada en los términos previstos en el art. 538 CPCM, que regula supuestos como el presente, así:

“El tribunal de casación desestimaré el recurso cuando, no obstante existir error en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por concurrir vicios o defectos que produzcan la infracción o errónea aplicación de la norma de derecho utilizadas para resolver el caso, se establezca que tal sentencia es correcta y ajustada a derecho conforme a otros fundamentos y motivos jurídicos de derecho.”

En este caso, el tribunal de casación se limitará a corregir la motivación, dándole al fallo la adecuada fundamentación jurídica-

La Sala estima que una sentencia debidamente motivada principia con una (a) fundamentación fáctica, que consiste en la descripción de los hechos aportados por las partes y que se hayan controvertido, con ello se define cuál es el caso que se debe resolver; luego (b) será necesaria una fundamentación probatoria, que tiene una doble vertiente, de carácter descriptivo y otro de índole intelectual, así con el primero debe describirse el contenido de aquellas probanzas que sean pertinentes para tener por acreditados los hechos; y el segundo, exige una carga argumentativa sobre la apreciación y valoración de la prueba bajo los principios que determinan los poderes del juez para tales efectos, ya sea por las reglas de la sana crítica o prueba tasada; finalmente, (c) la fundamentación jurídica, será aquella parte en la que se apliquen las normas de derecho que resuelven el caso, imponiéndose la tarea de justificar su aplicación e interpretación según sea el caso. Naturalmente, el fallo o parte dispositiva debe ser claro y congruente con las peticiones formuladas por los litigantes.

Así pues, en el presente caso, a fin de dar cuenta de la teoría antes descrita y adaptada a la normativa procesal que regula los requisitos internos y externos de las sentencias, se procederá a corregir la motivación de la siguiente manera:

La parte actora —Dr. [...] - expuso que, sus representados, [...], residentes en los Estados Unidos de América, son propietarios de un inmueble ubicado en [...]; siendo el caso que, tuvieron conocimiento que en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, consta que ellos vendieron dicha propiedad, por medio de un apoderado especial, a favor del [...]; sin embargo, la fecha en que se confirió el apoderamiento, veinte de diciembre de dos mil nueve, sus mandantes no se encontraban en el país. Además, no existe el referido poder que dio lugar a autorizar la compraventa, con lo que se demuestra la falta de consentimiento que vuelve nulo dicho contrato y los que a su consecuencia se derivaron posteriormente, ya que el Sr. [...], vendió el inmueble con pacto de retroventa a la Sra. [...], quien luego de transferírselo nuevamente, éste lo vende finalmente al señor [...].

En vista de lo anterior, se tiene como objeto de prueba, demostrar la falta de consentimiento para otorgar la compraventa de cuya nulidad se solicita, aportando la parte actora para tales efectos la prueba documental que resulta pertinente para el caso. Se cuenta con la certificación extendida en la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, a fs. [...], en la que se describe que, “Con rela-

ción a la Solicitud Referencia 1399-L-2001, presentada por el Doctor [...], como Apoderado de los señores [...], en la que pide se le extienda un testimonio de escritura pública de Poder General Judicial y Administrativo, con Cláusula Especial, otorgado por sus poderdantes, en la ciudad de San Salvador a las once horas del día veinte de diciembre del año dos mil nueve, ante los oficios de la Notario [...]; ha sido revisado el libro diez del referido Notario por ser éste al que corresponde la fecha mencionada y en esa hora y fecha no cartuló; por lo que se procedió a revisar el índice correspondiente, donde tampoco se encontró ningún instrumento de Poder General Judicial y Administrativo, con Cláusula Especial otorgado por los señores [...] (*sic*).

El documento antes descrito, es un documento público, debido a que ha sido expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones —art. 331 CPCM-, y constituye prueba fehaciente del estado de cosas que documenta —art. 341 CPCM-; y, no habiéndose aportado el instrumento que contenía el apoderamiento para realizar la compraventa, queda debidamente probado el extremo de la demanda, relativa a la falta de consentimiento por parte de la Sra. [...], de otorgar la compraventa a favor del señor [...]; lo que trae como resultado, la nulidad del contrato y lo que a su consecuencia se deriva; es decir, la nulidad de la compraventa del Sr. [...], a favor de la Sra. [...], la que posteriormente realizó a favor del Sr. [...], y finalmente, la de éste para con el Sr. [...].

Aunado a lo anterior, se comprueba con el informe del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, a fs. [...], que los demandantes el día del otorgamiento del poder general judicial administrativo con cláusula especial, veinte de diciembre de dos mil nueve, no se encontraban en el país, sino en el de su residencia, Estados Unidos de América.

La nulidad del contrato relacionado, tiene su fundamento en los arts. 1316 inc. 2° del Código Civil —en lo que sigue, “CC”-, 1551 y 1552 CC, debido a que en los contratos deben concurrir determinados requisitos de existencia y de validez, entre ellos la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa -de carácter lícito-, y la falta de alguno de ellos, vuelve nulo el acto en los términos previstos en el art. 1551 CC, la cual puede ser absoluta o relativa, y que para el caso de mérito, debido a la falta de consentimiento, se trata de una nulidad absoluta.

En efectos, la compraventa es, por regla general, un contrato de carácter consensual, se perfecciona por el mero consentimiento, y excepcionalmente es solemne, en el caso de los inmuebles, cuya validez frente a terceros se exige escritura pública e inscripción en el Registro de Propiedad. La cuestión es que, frente a la ausencia del consentimiento, se omite un requisito prescrito en la ley para darle valor a dicho acto, y considerando la naturaleza del contrato bajo estudio, la consecuencia de la falta de consentimiento se traduce en la nulidad del contrato, tal como se regula en el inc. 1° del art. 1552 CC.

En conclusión, el fallo pronunciado por el *ad quem*, ha sido ajustado derecho, pues se ha referido a la petición realizada por la parte actora en la demanda, consistente en declarar nula la escritura pública de compraventa otorgada ante el notario [...], en la que supuestamente sus mandantes transfieren la propiedad

al señor [...], y de las escrituras posteriores a dicho acto, las cuales han sido relacionadas detalladamente en el referido fallo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 295-CAC-2013, fecha de la resolución: 18/02/2015*

## NOTIFICACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR HABERSE DECLARADO INDEBIDAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN, A RAÍZ DE LA CONFUSIÓN EN LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN VÍA FAX

“La Sala al hacer un estudio del recurso de casación presentado y del auto pronunciado en segunda instancia hace las siguientes observaciones:

La Cámara ha procedido a declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, ello en consideración a que estima que la notificación de la sentencia de primera instancia por medio de fax tuvo lugar el día quince de enero de dos mil trece, comenzando a correr el término para su interposición desde el día diecisiete de enero del mismo año y finalizando el día veintitrés de enero de dos mil trece, recuérdese que el recurso de alzada fue interpuesto el día veinticinco de enero de dos mil trece.

La notificación como acto de comunicación que es, está sujeta al cumplimiento de determinadas formas y debe documentarse de la manera prevista en la ley, el incumplimiento de estos requisitos amenaza las garantías de que debe revestirse el proceso, e incluso la ausencia de las formas prescritas por la ley puede generar indefensión para las partes, y esto es así porque la notificación señala el comienzo de los términos procesales y de las etapas procesales.

El Art. 178 CPCM abre la posibilidad de facilitar las notificaciones por medios técnicos, y establece las formalidades que deben cumplirse. Dice la ley que se dejará constancia en el expediente de la remisión que se efectúe y que la notificación se tendrá por realizada transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

Tratándose de medios electrónicos o técnicos -como les llama la ley-al no existir en el acto de la notificación ningún tipo de presencia personal reviste peculiar importancia la forma en cómo se documente el envío de la resolución que se notifica, la ley así lo entiende y así lo regula, de manera tal que para que la notificación se tenga por legítima debe constar en primer lugar la remisión realizada.

Sobre lo anterior, denuncia el recurrente que el notificador ha consignado en el acta de notificación de folios [...] que envió la sentencia de primera instancia el día quince de enero de dos mil trece, que dicho empleado no agregó al expediente judicial el comprobante respectivo y que la transmisión vía fax de la sentencia de primera instancia realmente se efectuó el diecisiete de enero de dos mil trece, según fax en poder del recurrente. Denuncia, también, que a raíz de la revocatoria que solicitara del auto que declara extemporánea la apelación ha tenido conocimiento, a través del informe rendido para mejor proveer por la Jueza de Primera Instancia, que el notificador reitera que la fecha de notificación es el día quince de enero de dos mil trece y que el fax con fecha diecisiete de

enero del mismo año en poder del abogado [...], obedece a una retransmisión que hizo de la sentencia a petición de parte.

En el caso de mérito, la Sala observa que el notificador en el acta de folios [...] ha consignado que a las once horas y treinta minutos del día quince del mes de enero de dos mil trece notifico al licenciado [...], la sentencia pronunciada por el tribunal de primera instancia, por medio de telefax al número [...] recibiendo el mismo la señora [...], y agrega al final que hace constar que **no se agrega tacho de fax por haberse terminado la película del mismo**, esta última acción ha provocado que el notificador se aparte arbitrariamente de la forma correcta de documentar la notificación por medio técnico, pues el Art. 178 CPCM de manera clara le indica cuál debe ser su proceder, ahora bien si el fax a utilizar carece de película - como él le llama- y por tanto no se puede obtener una boleta que garantice la transmisión, la conclusión lógica es que no puede utilizar esta vía para notificar. Esta falta de apego por parte del notificador a la ley en la manera en que ésta manda como deben documentarse las notificaciones realizadas por medio técnico, en este caso por fax ha generado - innecesariamente- una confusión en la fecha en que realmente se hizo la notificación y ha provocado que el cómputo del plazo para la interposición del recurso se haya efectuado de manera equivocada por la Cámara.

No obstante lo anterior, el abogado [...], no discute la validez de la notificación sino que por el contrario se da por notificado de la respectiva sentencia. Su inconformidad radica en la fecha de la notificación que se ha consignado en el acta levantada a folio [...] quiere ello decir que a pesar de la deficiencia mencionada en párrafos anteriores, dicho acto procesal de comunicación alcanzó su finalidad y por tanto se convalidó la nulidad de carácter subsanable de que adolecía.

La convalidación de que se ha hablado alcanza únicamente al hecho de tenerse por efectuada la notificación, pero no cubre el defecto en cuanto a la fecha en que la misma se verificó. Quiere decir que al no existir la boleta de transmisión por medio técnico, y vista la copia del fax en poder del recurrente en el que consta que el envío le fue hecho el día diecisiete de enero de dos mil trece, se ha demostrado que el plazo para interponer la notificación comenzó a correr a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece, por lo que al haberse interpuesto la apelación con fecha veinticinco de enero de dos mil trece, lo ha sido en tiempo por lo que se concluye que se ha declarado indebidamente la inprocedencia de la apelación, con lo cual también se quebrantó el Art. 511 CPCM.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 104-CAC-2013, fecha de la resolución: 18/02/2015*

## PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

IMPOSIBILIDAD QUE LA CÁMARA HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN DE LEY, AL NO APLICAR EL ARTÍCULO QUE SE DENUNCIA COMO INFRINGIDO, POR NO HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN

“Motivo genérico: infracción de ley

Motivo específico: inaplicación de ley

Preceptos infringidos: art, 2250 c.c.; [...]

### 1) INAPLICACIÓN DEL ART. 2250 CPCM

Dice el recurrente: “Alegamos y sostenemos que la Honorable Cámara ad quem vulneró ambas normas porque no obstante haber establecido procesalmente los requisitos para la declaratoria de prescripción extraordinaria a favor de nuestro cliente, desestima la pretensión sobre la base de la supuesta contradicción de uno solo de los testigos, sin tomar en cuenta los demás medios de prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.” Y continúa diciendo: “La infracción denunciada es determinante del fallo, ya que de haber apreciado la declaración de los testigos que presentamos, en conjunto con los demás medios de prueba aportados y practicados, según las reglas del sano juicio, se hubiera arribado a la conclusión correcta, que se ha completado los requisitos para la declaratoria de prescripción extraordinaria a favor de nuestro patrocinado.”

Al respecto la Sala advierte:

Nuevamente, el recurrente alega que la Cámara sentenciadora no valoró la prueba en su conjunto. Pero tal como se dijo en la infracción anterior, la Sala ha constatado que el Ad quem si ha valorado toda la prueba aportada por las partes, de tal manera que el vicio denunciado no se ha configurado en el caso de mérito.

Y es que, el recurrente afirma categóricamente que con la prueba presentada, se han cumplido con los requisitos legales para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero la Cámara a fs. [...] parte final, en sus considerandos dice lo contrario, es decir, que los treinta años que exige la ley, no se demostraron ni con los testigos ni con la prueba instrumental que se presentó al proceso; además, se está invocando la inaplicación del art. 2250 C.C., que se refiere a que para adquirir el dominio por prescripción, es necesario que hayan transcurrido treinta años de posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; pero para la Cámara sentenciadora no se ha probado fehacientemente que el actor haya poseído el inmueble durante treinta años, en forma quieta, pacífica y sin interrupciones, ya que al analizar el dicho de los testigos concluye que no se prueba el plazo legal de la prescripción extraordinaria adquisitiva; y que con la prueba instrumental aportada, tampoco se logra establecer los treinta años, pues el demandado adquirió el inmueble en junio de mil novecientos noventa, según consta en compraventa agregada al proceso; y la demanda se interpuso en diciembre de dos mil doce. Lo anterior evidencia que no se han cumplido los treinta años que exige la ley, por lo bien hizo la Cámara en no aplicar el Artículo que se denuncia como infringido; en consecuencia, el error de fondo invocado no se ha configurado en el caso demérito, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia recurrida y así habrá que pronunciarlo.” [...]

Siendo que la sentencia recurrida será casada, la Sala considera:

Con la prueba testimonial incorporada legalmente al proceso, de los señores [...], no se logra establecer con toda certeza que hayan transcurrido treinta años de posesión de parte del señor [...], pues de las declaraciones vertidas por ambos testigos, se establece que la posesión ha sido ejercida por ambos hermanos, actor y demandado, en diferentes épocas; es decir, la posesión no ha sido ejercida exclusivamente por el actor [...], sino que ha habido periodos

de tiempo, en que el demandado [...], también he ejercido la posesión sobre el mismo inmueble. En suma, el actor [...], no ha logrado probar que haya ejercido los hechos materiales de posesión, corte de maderas, cerramientos, plantaciones, pastoreo de animales en forma exclusiva e ininterrumpida durante treinta años, que es el plazo exigido por la ley para acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Es más, con las entrevistas realizadas a los vecinos y que constan en el acta de reconocimiento judicial, fs. [...], señores [...], ante la presencia de las partes procesales, no se logra acreditar el plazo legal de los treinta años de posesión para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio pretendida por el actor [...] es que, la señora [...], manifiesta que fue don [...] quien mando a construir la casa, pero no recuerda cuando; que don [...] llega a la propiedad junto con su hermano [...]; que el dueño anterior era don [...]; que don [...] vino hace ocho años y después se fue para Gotera; y que regresó don [...]. El segundo vecino [...], dice que tiene siete años de vivir ahí, que ha visto al señor [...] trabajar con su hermano; que [...] construyó la casa que está deshabitada; que el anterior dueño era don [...]; que conoce a [...], que estuvo viviendo ahí después y antes de la guerra. El tercer vecino, señora [...] expresa que tiene treinta y siete años de edad, que el inmueble está a nombre de [...], pero no sabe desde cuándo; que ha observado que el señor [...] trae ganado a esa propiedad; que no sabe quien construyó esa casa; que ellos trabajaban unidos; que no sabe desde cuando está ahí don [...] y que don Digno vivió ahí y que ahora está en Estados Unidos; y que no recuerda si el señor [...] haya habitado ese inmueble; entrevistas que refuerzan el dicho de los testigos antes mencionados, en cuanto a que la posesión ha sido ejercida tanto por el actor como el demandado en diferentes épocas; en ese sentido, no se ha probado la posesión exclusiva e ininterrumpida durante treinta años que alega el actor para poder acceder a la prescripción extraordinaria de dominio.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 84-CAC-2014, fecha de la resolución: 21/12/2015*

## **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS INNO-MINADOS**

PROCEDE DECLARAR NO HA LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN AL PRESENTARSE LA DEMANDA DENTRO DE LOS CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

“JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA: Siendo que en el sub-lite, se casará la sentencia impugnada, la Sala se convierte en Tribunal de Instancia y queda habilitada para que con la prueba y las alegaciones que obran en autos proceda a dictar la sentencia que fuere legal ya que se anuló por un vicio de fondo. En ese sentido se procederá a analizar los puntos controvertidos y que han sido objetados. El primero de esos puntos ha sido el relativo a la aplicación de la norma adecuada en cuanto a la prescripción extintiva de la acción incoada, puesto que fue resuelto y que dio pauta para la anulación de la sentencia y respecto del cual

fueron vertidos los argumentos de rigor. El segundo aspecto es el relativo a la conceptualización del plazo y el análisis del efecto, es decir, a partir de cuando comienza a correr el plazo de la prescripción: en el convenio o contrato innominado, se lee en la cláusula cuarta “La vigencia del presente acuerdo será a partir de esta fecha hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho”; acuerdo que fue firmado el cuatro de mayo de dos mil cuatro. El artículo 2253 que trata de la prescripción extintiva ó liberatoria dice: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.”, todo lo anterior es la base para sostener que la acción de reclamación, le nació a [...], el tratadista Arturo Valencia Zea, quien en su obra Derecho Civil, de las obligaciones, comentando el Código Civil de la República de Colombia sostiene: “La prescripción de las obligaciones comienza a contarse desde el momento en que el acreedor puede exigir la prestación adeudada o desde el momento en que dispone de una acción para exigir el cumplimiento ante los jueces, conforme a la regla tradicional: *actioni non natae prescribitur*. Este principio lo expresa el Código en el párr. 2° del art. 2535, cuando dice que el tiempo de la prescripción se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, o, lo que es lo mismo, desde el vencimiento del crédito”. --- Las ideas anteriores, estima la Sala, da pauta para que en este aspecto, a medida cayera en mora [la sociedad demandada], el actor tenía que demandar dentro de los cinco años, contados a partir del incumplimiento de la obligación —que se dice inició el año dos mil cinco, por no haberse adquirido la totalidad de los sacos de henequén, a lo que supuestamente estaba obligada la demandada. Ahora bien, como en este aspecto se cambió el dictado del romano III del artículo 995 del Código de Comercio por el romano IV del mismo artículo resulta que la demanda, se presentó en tiempo por lo que no ha lugar a la prescripción.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 97-CAM-2012, fecha de la resolución: 30/06/2015*

## PRESUNCIÓN JUDICIAL

LA LEY LE OTORGA AL JUZGADOR, AL AMPARO DE LA SANA CRÍTICA, LA FACULTAD PARA TENER POR ESTABLECIDOS DETERMINADOS HECHOS A PARTIR DE INDICIOS PROBADOS DURANTE LA AUDIENCIA PROBATORIA

“b.2) Submotivo: inaplicación de ley

Precepto infringido: Art. 415 CPCM

Establece la norma que se cita infringida, lo siguiente:

“Art. 415.- El juez o tribunal puede presumir la existencia de un hecho a partir de los indicios probados durante la audiencia probatoria. Esta presunción constituirá argumento de prueba, sólo si se funda en hechos probados, o cuando tales indicios, por su precisión, gravedad, número y concordancia fueran capaces de producir la convicción judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Cuando un hecho que se declara probado en la sentencia se sustente en presunción judicial será obligatorio que el Juez establezca el enlace racional y

argumentado que le hubiera llevado a establecerlo, a partir de los indicios probados.

Las presunciones judiciales siempre admitirán prueba en contrario, dirigida a demostrar que los indicios probados conducen a distinta o a ninguna. Y siempre podrá practicarse prueba dirigida a establecer contraprueba de los indicios en los que se pudiera sustentar una presunción.”

**Alega el recurrente en razón del submotivo invocado** que existiendo indicios probados, como lo es la existencia de un bidón idéntico al comercializado por [...] de julio de dos mil diez, se estaba en presencia de una presunción judicial grave, precisa y concordante a la que debió llegar el Juez al valorar la prueba, lo cual no hizo, siendo un acto probado de competencia desleal, por lo que ante ese hecho conocido que la misma Cámara reconoce, debía arribar a la conclusión lógica conforme a las reglas de la sana crítica de que el hecho desconocido posterior, quedaba demostrado a partir del hecho conocido. Argumenta además, que la Cámara sentenciadora no vio los indicios descritos cuando tuvo por reconocidos como idénticos los bidones, ya que sin duda hay un acto de imitación cometido por la demandada, que comporta el aprovechamiento del esfuerzo ajeno.

Respecto a los argumentos expuestos por el impetrante la Sala hace las siguientes consideraciones:

**La norma que se cita como infringida**, establece la facultad que la ley le otorga al juzgador al amparo de la sana crítica **para tener por establecidos determinados hechos a partir de indicios probados durante la audiencia probatoria; por lo que** no es posible señalar la violación a la norma que se analiza basándose en presunciones a las que concluye el recurrente, y que demuestran su inconformidad con la valoración de la prueba.”

IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA, CUANDO LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE EL IMPETRANTE SUSTENTA LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, SE FUNDAMENTAN EN LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS

*“Los argumentos en los que el impetrante sustenta la infracción denunciada, se fundamentan en la valoración de los hechos, es decir se enfoca en la manera en que el juzgador debió haber tenido por establecido un hecho (la competencia desleal) a partir de un indicio (la existencia de bidones idénticos previo a la inscripción de los bidones objeto de la contienda), esto desde ninguna perspectiva puede constituir una violación a la norma citada, pues ataca los hechos y no la norma de derecho que es el objeto de la infracción alegada.*

Para ejemplificar, la inaplicación de la norma podría fundarse en que el juzgador tuviera por establecida una presunción en hechos no probados, o que no hubiere hecho el enlace racional y argumentado, a que está obligado según la disposición; o por no admitirse prueba en contrario respecto de una presunción judicial, puntos regulados en la norma señalada. Pero desde ninguna perspectiva puede alegarse que existe inaplicación del art. 382 CPCM por considerar que un hecho probado, como lo fue la existencia de los bidones idénticos, constituía desde la perspectiva del impetrante, un indicio que daba por demostrada la

existencia de actos de competencia desleal, eso sin lugar a dudas es un señalamiento respecto de la inconformidad con la valoración de la prueba mas no la inaplicación de una disposición que establece al juzgador poder hacer uso de los indicios probados en base a las reglas de la sana crítica.

En base a lo expuesto se colige que los argumentos expuestos por el im-petrante no describen la inaplicación de la norma que se alega infringida. Por consiguiente es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida en base a la inaplicación del Art. 415 CPCM.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 349-CAM-2013, fecha de la resolución: 12/06/2015*

## **PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS**

EL ESTADO COMO RESPONSABLE SUBSIDIARIO, DEBE SER DEMANDADO DIRECTAMENTE ANTE LA CÁMARA RESPECTIVA, SIEMPRE Y CUANDO SE PERSIGA EN PRIMER LUGAR AL FUNCIONARIO QUE COMETIÓ LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

“Estudiado que ha sido el caso, la Sala considera:

Que ciertamente las instituciones Oficiales Autónomas han sido constituidas para delegar en ellas funciones específicas del Estado, efectivamente poseen patrimonio propio, cierta independencia, pero en definitiva son parte del Estado. Para el caso, la Academia Nacional de Seguridad Pública en su ley Orgánica se lee en el Art. 1: “Crease la Academia Nacional de Seguridad Pública, como una institución autónoma de derecho público adscrita al Ministerio de Seguridad Pública. En el texto de esta ley se podrá denominar “la academia”. Para el cumplimiento de sus fines, la Academia tendrá personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, actuará de acuerdo con la legislación vigente. La Academia contará con su propio presupuesto, cuyo ejercicio fiscal será anual y aprobado por el órgano Legislativo”. Y ciertamente en el Art. 13 se corrobora que el patrimonio de la misma lo constituye en una parte, las aportaciones del Gobierno.

Cabe concluir que aun cuando en términos de finanzas, posean cierta independencia, si la Institución fuese condenada al pago de daños y perjuicios, tales fondos provendrían del Estado ya que por ley, parte de su presupuesto proviene del mismo. Tal pago entonces, debería presupuestarlo para el año fiscal siguiente, puesto que no posee partidas anuales para cubrir éste tipo de responsabilidades sino únicamente para la consecución de sus fines.”

COMPETENTES LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA PARA CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO SE TRATA DEL ESTADO COMO DEMANDADO SUBSIDIARIO

Por otro lado, según el Art. 245 Cn, los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos

consagrados en la Constitución, lo que implica que se debe demandar directamente al funcionario responsable y de no poder éste responder con sus bienes lo hace de manera subsidiaria el Estado. Asimismo el Art. 235 del mismo cuerpo, establece que es responsabilidad de los funcionarios cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendándose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen.

Establecido lo anterior, debe concluirse que si las Instituciones autónomas son parte integrante del Estado y gozan de patrimonio que proviene del mismo, en términos de responsabilidad subsidiaria debe demandársele directamente al Estado como ente soberano, siempre y cuando se persiga en primer lugar al funcionario que cometió la violación Constitucional, cual lo establece la norma primaria. Y tratándose del Estado como demandado subsidiario, es la Cámara quien debe conocer en primera Instancia, por lo cual es perfectamente competente para hacerlo, razones suficientes por las cuales ha lugar a revocar la resolución apelada y ordenar su debido trámite.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 140-APC-2012, fecha de la resolución: 13/03/2015*

## PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

### DISTINCIÓN ENTRE LA COSTUMBRE Y EL USO INTERPRETATIVO

“EN CUANTO A LA COSTUMBRE Y EL USO INTERPRETATIVO: En la demanda, el actor hizo alusión a algo relativo a la costumbre como derecho consuetudinario y es que en la página 4 v. de su demanda aludió al uso interpretativo. Tal mención se realizó ya que en el convenio se señaló una cantidad global de sacos de henequén, que las envasadoras [...], comprarían a los industriales [...], aduciendo el actor que de esa cantidad global se compraría un cincuenta por ciento a cada uno de los industriales mencionados, cifra que no aparecería en el convenio pero que aduciendo un uso interpretativo que consistía en que como en un contrato anterior en que intervenían las mismas partes, se habría obrado en esa fórmula, esta misma situación se aplicaría al contrato, cuya interpretación está en disputa. En la sentencia del Tribunal ad quem, al hablar de este punto y según su argumentación, equiparó el concepto de costumbre al de simple uso, el cual a veces se confunde con el de costumbre, cuando en verdad, la parte actora se refirió al uso interpretativo, el cual es distinto de la costumbre a secas, teniendo su propia connotación. Esta igualdad de conceptos usado por la Cámara es la que reclaman los recurrentes, lo que hizo que tal conceptualización afectara a su representada. La Sala tiene a bien transcribir las ideas que sobre el particular exponen los tratadistas Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H., quienes al comentar la legislación chilena exponen: “a) la costumbre, que suele llamarse uso normativo, porque constituye norma jurídica, se contraponen a los usos propiamente dichos, denominados también individuales, contractuales, negociales o prácticas o usos de negocios.--- Los usos no son sino prácticas o conductas que, por conveniencia, oportunidad u otros motivos,

siguen en sus relaciones jurídicas determinados sujetos o círculos de un núcleo social dado. No tienen el carácter de la generalidad de la costumbre y tampoco llenan el requisito de la opinio necessitatis propio de la última. Todo lo anterior no se opone a que un simple uso pueda ser el germen de una costumbre. --- b) Desde antiguo se ha subrayado la distinción entre uso y costumbre, según lo prueban, por ejemplo, las sentencias francesas de los siglos XIII y XIV que separan las coutumes de los usages. En el mismo sentido, atribuyen valor normativo a la costumbre y no al uso las Siete Partidas (siglo XIII), ese cuerpo legal calificado por alguien como una “enciclopedia en que, a través de las leyes, se trata de todas las relaciones humanas”.--- Debe advertirse que la terminología no ha alcanzado justeza unívoca. Suele hablarse de uso para referirse a la costumbre y de ésta para aludir aquél. Y algunos, cuando quieren marcar la diferencia, dicen uso normativo o costumbre normativa para referirse a la costumbre propiamente tal, y uso interpretativo o integrativo o costumbre interpretativa o integrativa para considerar el verdadero uso. --- c) Los usos propiamente dichos, individuales o contractuales, desempeñan diversas funciones. Algunos sirven para aclarar o interpretar la voluntad contractual (usos interpretativos). A estos se refiere el Código Civil, por ejemplo, al señalar que las cláusulas de un contrato podrán interpretarse por la aplicación práctica que las partes hayan hecho de las cláusulas de otro contrato celebrado entre ellas y sobre la misma materia (art. 1564). Otros usos sirven para integrar o completar la voluntad contractual que no se ha pronunciado sobre un punto determinado (usos integrativos o supletivos). El Código Civil establece como consecuencia del principio de que los contratos deben ejecutarse de buena fe, que ellos obligan no sólo a lo que expresan en sus cláusulas, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenece a ella. Del mismo modo, se refiere al uso integrativo el Código Civil al disponer que “las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen (art. 1563, inc. 2°). d) Los usos contractuales son obligatorios en virtud del contrato con el cual la ley los relaciona; no constituyen por sí mismos una fuente de normas, al revés de lo que ocurre con la costumbre verdadera o uso normativo. Como la costumbre según el Código Civil chileno constituye derecho, norma jurídica, en los casos en que la ley se remite a ella (C. Civil, art. 2°), resulta que la infracción por el juez de esa costumbre es causal del recurso de casación en el fondo; pero no lo es la violación de los usos contractuales, que no son normas jurídicas, reglas de general obligatoriedad. Sin embargo, si se llega a estimar que la ley del contrato, lo establecido por las partes, es susceptible del recurso de casación, la prescendencia á errónea aplicación por el juez de un uso contractual que fijara la ley del contrato, podría servir de base a dicho recurso”. Traemos a cuenta lo anterior porque también aquí en nuestro país, tenemos como ejemplo de uso interpretativo, aplicable al caso, el artículo 1435 del Código Civil, el cual a la letra dice: “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. --- Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la

misma materia. --- O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra”.

PROCEDE DECLARAR NO HA LUGAR A LA CONDENA RELATIVA AL LUCRO CESANTE QUE SE RECLAMA, POR NO PROBARSE EL INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, AL COMPRAR EL PRODUCTO CONVENIDO A LA DEMANDANTE EN LOS AÑOS QUE SE RELACIONAN EN LA DEMANDA

“De la prueba presentada y producida: La parte actora, con su demanda, presentó la siguiente prueba documental: [...]

En cuanto a la indemnización de perjuicios, específicamente al lucro cesante por no haber comprado, en principio, dos millones setecientos cincuenta mil sacos, pero en definitiva un millón quinientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cinco, según el actor, debido a compras parciales realizadas, este tribunal considera que examinada que ha sido toda la prueba presentada, pero principalmente, la prueba idónea para este efecto, o sea los dictámenes periciales verificados por [...], resulta que de tales dictámenes se puede observar, que [la sociedad demandada] le compró a [la demandante] en el año dos mil cinco, la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE MIL SACOS DE HENEQUÉN, siendo coincidentes en ese dato los peritajes citados, mismos que fueron realizados en las contabilidades de ambas sociedades. Lo que viene a desvirtuar el argumento de la parte actora al establecer en su demanda que en el año dos mil cinco [la demandada] le compró CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS SACOS y le dejó de comprar CIEN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO SACOS. Este dato demuestra que esa relación de hecho está alejada de la realidad. Por su parte, con la correspondencia remitida a [la demandada], de fs. [...], por parte del señor [...], se establece que hay un reconocimiento expreso del incumplimiento de parte de [una de las envasadoras] determinado —según el Sr. [...],- en el “ACUERDO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE FIBRA Y SACOS DE HENEQUÉN ENTRE PRODUCTORES AGROINDUSTRIALES Y ENVASADORES DE FERTILIZANTES”, responsabilizando a esta última de la falta de adquisición de materia prima necesaria para la elaboración del producto que a su vez era necesario para cumplir con la cuota establecida en dicho acuerdo, por cuyo motivo cedió tal derecho a [uno de los industriales], manifestando asimismo, que [la demandante] no podía cumplir con sus compromisos de vender sacos a [la demandada], para el año dos mil seis; y que para el año dos mil siete podía hacerle frente a la temporada; en consecuencia, es dable sostener, que no se ha probado el incumplimiento por parte de la sociedad demandada, de comprar sacos a la sociedad demandante en los años dos mil cinco y dos mil seis. Es de acotar también, que para el mes de abril del año dos mil seis, según consta en fotocopia certificada de fs. [...], se acordó entre [las envasadoras] un programa de compra de sacos de henequén para el año dos mil seis, estableciendo como cuota de compra TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE sacos a cargo de cada uno de ellos, lo que ha venido a desvirtuar también el hecho de que [la demandada]

estaba obligado a comprarle a [la sociedad demandante] el cincuenta por ciento de su producción; con la agravante de que en la misma demanda se relaciona que como consecuencia de la falta de cumplimiento del “Acuerdo” por parte de [la demandada y demandante] no pudo cumplir con el pago del crédito para capital de trabajo, por lo que se vio forzado a cerrar la fábrica de sacos y vender sus inmuebles así como la maquinaria y equipo; con lo que se establece que esta última estaba imposibilitada a seguir produciendo sacos de henequén y sin embargo exige el supuesto incumplimiento de parte de [la demandada] para la compra de sacos no producidos. A mayor abundamiento, cabe señalar, que respecto a la costumbre comercial o uso interpretativo que invoca la demandante como fundamento de sus pretensiones, no se ha probado de manera alguna, que entre las partes contendientes haya habido en los años dos mil a dos mil tres, prácticas o conductas mercantiles, que hayan vinculado a [la demandada], a la obligación de comprarle a [la demandante], el cincuenta por ciento de la producción de sacos; y es que aunque se hubiese establecido esa práctica, cabe advertir que la misma no puede servir de fundamento de un uso mercantil para tomarlo en cuenta como elemento probatorio, ya que generaría una violación al derecho a la libre contratación, regulado en el art. 23 Cn., principio éste, que no permite obligar a una persona natural o jurídica a comprar o vender contra su libre voluntad. En consecuencia, no ha lugar a la condena en lo relativo al Lucro Cesante que se reclama, por lo que deberá absolverse a la demandada.”

PROCEDE ABSOLVER A LA PARTE DEMANDADA DEL DAÑO EMERGENTE QUE SE RECLAMA, AL NO COMPROBARSE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO IMPUTABLE A ELLA Y EL DAÑO QUE SE DICE CAUSADO

“En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, en relación al daño emergente causado, por el incumplimiento del acuerdo tantas veces citado, manifiesta el recurrente que habiendo tomado un crédito como línea no rotativa por el monto de Doscientos mil dólares para ser empleado en la fabricación de sacos, siendo el acreedor el Banco Hipotecario de El Salvador, resulta que debido a la compra disminuida notablemente primero y no existiendo compra en el año dos mil siete y en el dos mil ocho, [la demandante], tuvo que vender a un precio menor del valuado, el inmueble en que tenía la fábrica en San Miguel, así como la maquinaria y equipo que servía para la producción, teniendo además que indemnizar a trabajadores y cerrar la fábrica. Esta Sala considera necesario resaltar el siguiente dato: [la demandante], vendió el terreno y edificaciones a que antes se ha hecho referencia el dieciocho de enero del año dos mil siete; y si en el año dos mil cinco se ha establecido que fue [una de las envasadoras] quien dejó de comprar determinada cantidad de sacos de henequén a [la demandante], que ésta al final pudo vender la producción de tal año y que para el dos mil seis no produjo nada, por cuyo motivo cedió su cuota a [uno de los industriales]; que para el año dos mil siete había vendido el inmueble, edificaciones y maquinaria como se expone en la demanda, por lo que ya no produjo sacos, en consecuencia no se ha comprobado la relación de causalidad entre el hecho imputable a

[la demandada] y el daño —que se dice- causado a [la demandante]; en consecuencia, en cuanto al daño emergente deberá absolverse a la parte demandada.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que debe absolverse a [la demandada] de pagar el reclamo pedido por [la demandante] debiendo declararse así en el momento procesal oportuno.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 97-CAM-2012, fecha de la resolución: 30/06/2015*

## PROCESO DE NULIDAD DE MUTUOS HIPOTECARIOS

PRETENSIÓN IMPROPONIBLE AL COMPROBARSE LA INEXISTENCIA DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO ALEGADA, ADEMÁS LA ACCIÓN INEFICAZ AL HABERSE CANCELADO LOS GRAVÁMENES SOBRE EL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA

“La señora [...], otorgó cuatro escrituras públicas de contratos de mutuos con garantía hipotecaria a favor de la señora [...], así la primera, a las catorce horas del veintisiete de mayo de dos mil nueve, ante los oficios del Notario [...], por un monto de [...] dólares de los Estados Unidos de América; la segunda, a las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil nueve, ante los oficios del Notario [...], por un monto de [...] mil dólares de los Estados Unidos de América; la tercera, a las diez horas y cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil nueve, ante la Notario [...] por un monto de [...] dólares de los Estados Unidos de América; y el cuarto instrumento celebrado a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil doce, por un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, en todos los instrumentos de mutuo recae un gravamen hipotecario sobre un inmueble de naturaleza urbana situado en el barrio [...] del municipio de Jucuapa, Departamento de Usulután de una capacidad superficial de trescientos setenta y ocho metros cuadrados. Todos los instrumentos fueron inscritos debidamente en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente de Usulután, en la cual aparece para cada uno de los mutuos, su correspondiente razón y constancia de cancelación de gravamen hipotecario.

Así las cosas, el tribunal A-quo denegó las nulidades de los cuatro mutuos hipotecarios solicitados, en razón de no afectar derecho alguno, en el sentido, de que fueron cancelados los cuatro gravámenes que estaban registrados sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, y con ello, también se extinguía la obligación principal.

Dentro de ese contexto, la recurrente menciona que hubo falta de consentimiento en obligarse a pagar y ausencia del objeto de los contratos, haciendo recaer dicha falta de consentimiento en que no se realizó la entrega del dinero a su persona, y por ello se produce la nulidad absoluta de dichos instrumentos, alegando su condición de mujer sencilla, para desconocer el alcance implícito de los mutuos hipotecarios que firmó, por lo cual pide la declaración de nulidad contenida en el Art. 1553 C.C.

Constituye entonces un hecho, tal como lo apunta la propia recurrente, a fs. [...] de la demanda, pieza principal, que sí sabía de la existencia de deudas adquiridas por su hijo a favor de La acreedora, y que fue finalmente ella la llamada a obligarse en dichos contratos, ante la amenaza de ver a su hijo frente a un proceso judicial.

Sobre ello, se colige que no desconocía la actora, el contenido de dichos instrumentos, sabía que amparaban una deuda contraída por su hijo y de la cual ella se estaba obligando en dicho momento, perfilándose como nueva deudora, para proteger al mismo, es decir, tenía pleno conocimiento del acto que se ejecutaba, es decir, que no existió desconocimiento del alcance de dicho acto, ni de sus consecuencias.

Y en último término, la acción legal que interpone la actora en el presente juicio de nulidad, se vuelve jurídicamente ineficaz, en lo que concierne a su finalidad, en virtud de que respecto a dichos instrumentos, ya fueron cancelados los respectivos gravámenes sobre el referido inmueble, agotándose entonces cualquier reclamo mediante un proceso legal.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 223-CAC-2014, fecha de la resolución: 04/12/2015*

## RELACIÓN CAUSAL DE LOS TÍTULOS VALORES

### INEXISTENCIA DE APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 634 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

“V.II. Motivo de fondo de infracción de ley, por los sub-motivos: V.II.I. Aplicación indebida de ley, art. 634 y 702 C.COM., y, V.II.II. Inaplicación de las normas que resuelven el supuesto que se controvierte, art. 314 ord. 1° C.P.C.M. y arts. 647 y 639 romano XI C.COM.

V.II.I. Aplicación indebida de ley, ART. 634 Y 702 C.COM.

a) Art. 634 C. Com.

El vicio en cuestión refiere a la aplicación indebida del Art. 634 C. Com., en cuyo contenido normativo se encuentra estatuido que: “El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario”.

El razonamiento medular de la transgresión de que se trata, estriba en que la Cámara Ad quem aplicó indebidamente lo dispuesto en el Art. 634 C.Com. al otorgar el carácter de títulovalor a la letra de cambio base de la pretensión del proceso de mérito, pues -a juicio del interponente-, el presupuesto normativo de tal norma no comprende la resolución del objeto litigioso, ello dado a que las partes han sido concretas en sus “declaraciones” (demanda y contestación), así como en la prueba vertida en el proceso, que acreditan \_a su juicio\_, que dicho títulovalor fue librado como garantía en el cumplimiento de las obligaciones que contiene el contrato de Servicios Profesionales agregado de fs. [...], por lo que

las partes mismas dispusieron voluntariamente darle otro efecto a la reiterada letra de cambio.

La Cámara Sentenciadora al explayar sus argumentaciones respecto al carácter literal de los títulosvalores relacionó, que a tenor del precepto que nos ocupa, tal característica no es más que la medida del derecho como consta expresamente en el título, es decir, que el texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite del derecho, puesto que solamente se pueden pretender los derechos que constan en el contenido fiel del mismo, quedando los intervinientes beneficiados u obligados en los términos literales.

Previo a dilucidar la configuración del vicio en examen, y habiéndose opuesto en el presente proceso la excepción personal de causalidad, la Sala considera imperioso reiterar el criterio jurisprudencial que hace referencia a que tal mecanismo de defensa personal “debe construirse sobre la base de vinculación entre el contenido literal consignado en el títulovalor al momento de su creación, y la presunta causalidad subyacente en el mismo.” (Ref. 107- CAM-2014, Sentencia Definitiva, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas y cuarenta minutos del veintidós de abril de dos mil quince.)

En concordancia con lo anterior, no obstante, que del contenido textual o literal de la letra de cambio como característica fundamental de los títulosvalores, no se concretiza la fecha de un contrato o factura determinada que haya dado origen a la letra base de la pretensión, en su tenor refiere que la “obligación del aceptante de la presente se origina de operaciones mercantiles entre el librador y librado, según Contrato (o Factura) de fecha.----...”

Partiendo de las argumentaciones esgrimidas, y no obstante, la falta de fecha del contrato o factura del que subyace la letra de cambio en análisis, la parte demandada intentó acreditar el nexo del título al negocio causal a través de diferentes medios probatorios, entre los que adquiere mayor robustez el Contrato de Servicios Profesionales agregado a fs. [...]. Al verificarse la contraposición de dicho contrato con el contenido de la letra de cambio, se obtiene que el librado y librador recaen en las mismas partes intervinientes en el contrato, asimismo, el librador y aceptante en el títulovalor lo constituye la Sociedad demandada [...]

Así pues, en suma de lo anterior, vale considerar que la cantidad del importe total de la letra de cambio es exactamente el monto total por el que la recurrente suscribió a favor de [...] una letra de cambio con el fin de garantizar el último pago por la ejecución de la obra encomendada por medio del contrato que \_dicho sea de paso\_, sería pagadera sesenta días después de emitida el Acta de Recepción Provisional del Proyecto. En ese sentido, puede concluirse que la suerte del título en referencia directamente deriva del cumplimiento de la ejecución de la obra encomendada a la ejecutante [...] por lo que dada las cláusulas estipuladas en el contrato para la cancelación del último pago de la obra de la actora, el importe pecuniario amparado en la letra de cambio no puede ser discutido por la vía cambiaria ejecutiva sino que debe discutirse en el proceso común que concierna, ello dada la falta de acreditación probatoria de la Recepción Provisional del Proyecto de Pavimentación de Calles en el Municipio y Departamento de Santa Ana.

En ese orden de ideas, si bien, el Tribunal de Segunda Instancia ha sido des-  
acertado al verificar el análisis valorativo de los términos literales de la letra de  
cambio objeto del proceso de que se trata, lo cierto es que la aplicación del Art.  
634 C.Com. es relevante o determinante para resolver el presente proceso, pues  
como se ha dejado citado, ha sido del texto fiel del títulovalor que derivó el aná-  
lisis valorativo del Contrato de Servicios que originó tal título, y es en esa virtud  
que la eficacia de dicho documento debe tenerse por afectada. Por consiguiente,  
no habiéndose configurado la infracción del Art. 634 C.Com. desde la óptica del  
motivo invocado, no ha lugar a casar la sentencia.”

APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 702 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DADA LA  
VINCULACIÓN DEL TÍTULO VALOR CON EL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN LA OBLI-  
GACIÓN DE PAGO AMPARADA EN DICHO DOCUMENTO, DEBE SER RECLAMADA Y  
DISCUTIDA EN EL PROCESO DECLARATIVO COMÚN PERTINENTE

“b) Art. 702 C. Com.

En lo tocante al precepto sub-examine, afirma el licenciado [...], que tal dis-  
posición legal fue aplicada indebidamente, ya que el documento base de la pre-  
tensión reúne en apariencia los requisitos de ley para ser considerado letra de  
cambio, pues de conformidad al Art. 634 C.P.C.M. cualquier acto que afecte la  
eficacia del títulovalor requiere que conste en el cuerpo del documento mismo.  
Argumenta el recurrente, que las partes y especialmente la sociedad deman-  
dante “POLIMEROS PARA LA INDUSTRIA S.A. DE C.V.”, a través de su re-  
presentante procesal, ha manifestado que dicho título se emitió en garantía del  
contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que su eficacia depende  
del contrato que le dio origen.

La Cámara Ad-quem, si bien no motivó expresamente la constatación de los  
requisitos a que alude el Art. 702 C.Com. en el proceso sub-examine, verifica la  
aplicación implícita del mismo, al considerar la inexistencia de la abstracción de  
la letra de cambio con el negocio que originó dicho título, ello dado que \_a su  
criterio\_, no consta en el cuerpo del títulovalor el vínculo con el negocio que lo  
originó.

El Art. 702 a la letra estatuye: “La letra de cambio deberá contener:--- I- De-  
nominación de letra de cambio, inserta en el texto.--- II- Lugar, día, mes y año  
en que se suscribe.--- III- Orden incondicional al librado de pagar una suma  
determinada de dinero.--- IV- Nombre del Librado.--- V- Lugar y época de pago.-  
-- VI- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.--- VII- Firma del  
librador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. Al retomarse  
las argumentaciones jurídicas plasmadas en el Romano V.II.I. a), puede inferirse  
en la \_irrefutable- configuración del vicio denunciado, pues dada la determina-  
ción de la ineficacia de la letra de cambio en virtud de que el tenor literal de la  
misma dio lugar al análisis del Contrato de Servicios profesionales anteriormente  
aludido, contrastándolo con los demás elementos de la letra de cambio que la  
vincula al negocio originario, hace concluir a este Tribunal en que el contenido  
normativo del Art. 702 C. Com. ha sido aplicado indebidamente en la sentencia  
de mérito, pues dada la conexidad del título base de la pretensión con el Con-

trato de Servicios Profesionales, la obligación de pago amparada por la letra de cambio \_necesariamente- debe ser reclamada y discutida en el Proceso Declarativo Común que pertinente.

Así pues, habiéndose plasmado el análisis valorativo que acredita la vinculación entre el títulovalor base de la pretensión con el aludido contrato, es plausible que la constatación de los requisitos estatuidos en el Art. 702 C.Com no eran pertinentes para resolver el presente caso, de donde se infiere la configuración del defecto o anomalía de que se ha acusado a la sentencia de segunda instancia. Por consiguiente, dada la ocurrencia del vicio en la sentencia objeto de impugnación, por el motivo específico de aplicación indebida, Art. 702 C.Com. ha lugar a casar la sentencia y así habrá de declararse.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, AL COMPROBARSE QUE LA CÁMARA ATINADAMENTE HA INAPLICADO EL PRESUPUESTO NORMATIVO DENUNCIADO COMO VIOLADO

“V.II.II. Inaplicación de las normas que resuelven el supuesto que se controvierte, ART. 314 ORD. 1° C.P.C.M. Y ARTS. 647 Y 639 ROMANO XI C.COM. a) Art. 314 Ord. 1° C.P.C.M.

Arguye el impetrante, que la Cámara Ad-quem ha sostenido de manera enfática que para la procedencia de la excepción de causalidad alegada, debe existir su vinculación expresa en el cuerpo del títulovalor, y es bajo tal pensamiento e interpretación, que desestimó o desvirtuó la oposición planteada por la parte demandada. En ese sentido, considera que el Art. 314 Ordinal 1° C.P.C.M. dejó de aplicarse, pues la Cámara Ad-quem ha dejado pasar por desapercibido lo acreditado en el proceso aceptado por las partes y por tanto no controvertido, las cuales consisten en “múltiples declaraciones” relativas a que el documento base de la pretensión fue suscrito exclusivamente como documento de garantía del contrato de Servicios Profesionales agregado en el proceso de que se trata.

Al realizar un examen de las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, la Sala constata que en efecto el Art. 314 Ordinal 1° C.P.C.M. no fue aplicado para resolver el proceso de que se trata, por lo que se realizará el respectivo análisis jurídico a fin de determinar si se configura o no el vicio denunciado.

Previo la determinación de la ocurrencia de la transgresión casacional del Art. 314 Ordinal 1° C.P.C.M., es imperioso aclarar que dentro de la actividad probatoria mercantil la excepción de prueba en el presente proceso ejecutivo, tiene cabida sobre la base de la admisión o estipulación de la parte ejecutante de la existencia de nexo causal del título objeto de la pretensión, y es de denotar que en todo momento tanto el apoderado de [...] como la representante legal de dicha sociedad, han estipulado que el títulovalor tuvo su origen en el Contrato de Servicios Profesionales aludido, pero bajo la alegación del cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutante, y el incumplimiento en el pago en que se encontraba la Sociedad [...]. En ese sentido, la Sala es del criterio que la Cámara Ad-quem, ha sido atinada en inaplicar el presupuesto normativo denunciado como violado. Por consiguiente, por el motivo de fondo de Infracción de Ley, por

no haber aplicado el precepto que regula el supuesto que se controvierte, Art. 314 Ordinal 1° C.P.C.M no ha lugar a casar la sentencia.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL ACREDITARSE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE CAUSALIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO Y, SU IMPEDIMENTO LEGAL DE VERIFICAR EL RECLAMO PECUNIARIO POR MEDIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

“b) Arts. 639 Romano XI y 647 C.Com.

Dada la conexidad que existe en la motivación casacional del vicio en examen respecto de los Arts. 639 Romano XI y 647 C.Com., este Tribunal motivara su análisis de forma conjunta.

El argumento central de la violación del Art. 639 Romano XI C. Com., radica en que el documento base de la pretensión se suscribió como garantía del contrato de Servicios Profesionales aportado como prueba documental en el proceso, por lo que la letra de cambio objeto del presente proceso no constituye propiamente un títulovalor. Así pues, la Cámara Ad-quem debió considerar las circunstancias de la emisión de dicho título y encajarla en la excepción de nexos causal contemplada en el precepto en cuestión. Manifiesta además, que el Tribunal Ad-quem comete el absurdo al sostener que la letra esta desvinculada del contrato suscrito entre las partes y que “amarra dicho título”, y que no obstante, las partes han declarado la vinculación, tales declaraciones no forman parte del debate objeto de prueba y el nexo con el negocio fundamental para la Cámara no es procedente porque no consta en el cuerpo del título.

En cuanto a la violación del Art. 647 C. Com., el impetrante cita que el nexo causal se ha acreditado por medio de las declaraciones del apoderado de la parte actora, y concretamente sostiene que no solo la causalidad ha dado lugar para el conocimiento del negocio fundamental del título base de la pretensión, sino que también existía imposibilidad de incoar el presente proceso, dado que dicho título “no se suscribió para que surtiera efectos normales”, sino que se suscribió exclusivamente como garantía del cumplimiento de obligaciones contractuales, perdiendo su naturaleza ya que no es un instrumento de crédito propiamente, por lo que ante su desnaturalización no había lugar al proceso de que se trata.

Al respecto, vale retomar las motivaciones y análisis verificados en el Romo V.II.I. a) de las presentes consideraciones jurídicas, pues como se ha dejado sentado, el establecimiento o acreditación de la excepción personal de causalidad tiene lugar en virtud de que: a) si bien la relación contractual subyacente no fue individualizada en el texto de la letra de cambio utilizada como título ejecutivo, resulta evidente que en el texto literal de la misma consta la referencia de su vinculación a un contrato; b) siendo que existe identidad entre los sujetos de la relación cambiarla y las partes contractualmente vinculadas por el contrato de Servicios Profesionales agregado de fs. [...] de la Pieza de Primera Instancia, identidad que además alcanza al monto reclamado, puede concluirse que la relación contractual a la que se alude en el texto del títulovalor corresponde a aquella derivada del contrato de Servicios Profesionales que ha sido presentado por la parte demandada; c) en adición, la relación entre la letra de cambio y el contrato referido ha sido expresamente reconocida por la parte demandante, contra cuya pretensión se opuso la excepción; lo que consta tanto de lo dicho por el apode-

rado de la ejecutante licenciado [...], fs. [...] de la Pieza de Primera Instancias; como de la declaración de parte rendida por la representante legal de [...]

Por lo antes dicho, para esta Sala está probado que el títulovalor base de la acción ejecutiva deviene del aludido contrato, y que, en consecuencia, el pago del importe de la letra estaba condicionado a la estipulación contractual consistente en la entrega provisional de la obra encomendada. Por consiguiente, siendo que la parte demandada ha logrado establecer la vinculación entre el contenido literal consignado en el títulovalor al momento de su creación y la causalidad subyacente en el mismo, la excepción personal de nexo causal contenida en el Art. 639 Romano XI C.Com. ha sido acreditada en el presente proceso, por lo cual el vicio de que se acusa a la sentencia recurrida si ha tenido ocurrencia y deberá casarse la misma.

En razón de lo expuesto, probada que ha sido la excepción personal de causalidad del títulovalor base del proceso de que se trata, es plausible o palmario que el reclamo de la obligación amparada en el títulovalor no pueda ejercitarse de forma separada del documento, y por ende, haya resultado afectada su autonomía. La Sala considera, que en la letra de cambio base del presente proceso, se ha inhibido el ejercicio separado del derecho, pues el ejecutante se encuentra en la obligación de acreditar el cumplimiento de la obra final que le fue encomendada, y en ese sentido, es que adquiere aplicación el Art. 647 C.Com. en tanto que los derechos y obligaciones derivados de una relación causal deben de regirse por las estipulaciones contempladas en el TITULO II--- TITULOSVALORES--- CAPITULO I--- DISPOSICIONES GENERALES del Código de Comercio, y no puede ejercerse la vía cambiaria ejecutiva de forma separada al negocio fundamental. En ese sentido, reiteramos que el reclamo del importe sustento de la pretensión, deberá ser ejercido en el proceso declarativo común que corresponda basando la acción en el Contrato anteriormente relacionado. Consecuentemente, por el motivo de fondo Inaplicación del Precepto Legal que Regula el Supuesto que se controvierte, Art. 647 C.Com. ha lugar a casar la sentencia.

Así pues, acreditada que ha sido la excepción personal de causalidad del documento base de la pretensión, así como el impedimento legal de verificar el reclamo pecuniario por medio de la acción cambiaria, la pretensión contenida en la demanda deberá ser desestimada, y deberá levantarse el embargo decretado en los bienes de la Sociedad [...]

*Sala de lo Civil, número de referencia: 21-CAM-2015, fecha de la resolución: 16/09/2015*

## RESOLUCIONES JUDICIALES

CONSTITUYE UNA ANOMALÍA PROCESAL EL QUE EL JUZGADOR EMITA UN FALLO DEFINITIVO EN ACTA

“Dentro de la tramitación del presente proceso en primera instancia se resolvió la mencionada excepción [acumulación indebida de pretensiones] en el acta de la audiencia preparatoria; es decir, la referida Instancia decidió pronunciar oral-

mente la decisión definitiva, misma de la que se recurrió en apelación sobre ese punto en específico, sin que se le haya dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 222 inc. 3° C. Pr. C. y M. misma que se encuentra dentro del título cuarto, capítulo sexto denominado “Resoluciones judiciales”, el cual a la luz del Art. 19 del mencionado cuerpo normativo, se torna perfectamente aplicable.

Se trata pues, de materializar una decisión judicial conforme las exigencias de la normativa procesal civil y mercantil —Art. 217- y en cumplimiento a los principios procesales, específicamente el Art. 8 C. Pr. C. y M. el cual claramente establece que si bien la predominancia en los procesos civiles y mercantiles es la oralidad, ello no priva al juzgador para documentar los actos procesales, más cuando el mismo código así lo establece; lo anterior, es con la finalidad de posibilitar a las partes a que hagan uso de sus derechos canalizándolos por los medios de impugnación respectivos velando por los principios de legalidad, de defensa y contradicción. En ese mismo orden, el haberse limitado el de Primera Instancia a emitir un fallo definitivo en un acta, deviene en una anomalía procesal que de seguir aplicándolo de tal manera afectará los derechos del justiciable.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 406-CAC-2013, fecha de la resolución: 14/01/2015*

## **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA LUZ REGALADO ORELLANA**

### **PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS**

LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA POR SER UN ENTE AUTÓNOMO DE DERECHO PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR SUS PROPIOS ACTOS Y LOS PERPETRADOS POR LOS SUYOS

“No concurrí con mi voto a formar la resolución anterior; sin embargo, tengo razones especiales para emitir uno particular y por no haberse insertado las mismas, de conformidad al Art. 197 C.Pr.C.M., a continuación las manifiesto:

La Sala de lo Civil sostiene en la resolución anterior que la Academia Nacional de Seguridad Pública, por ley, es una entidad autónoma, de derecho público adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, art. 1 de su Ley Orgánica. Que su presupuesto se conforma con las aportaciones del Gobierno. Aunque posee “cierta independencia” financiera, si “fuese condenada al pago de daños y perjuicios, tales fondos provendrían del Estado ya que por ley, parte de su presupuesto proviene del mismo.” Pago que tendría que presupuestarlo para el ejercicio fiscal siguiente, ya que no posee partidas anuales para cubrir tal ítem. De modo que si las instituciones autónomas forman parte integrante del Estado y gozan de patrimonio que proviene de éste, consecuentemente el mismo debería ser demandado “directamente”, siempre y cuando “se persiga en primer lugar al funcionario que cometió la violación Constitucional”. De ahí que la Cámara sea la competente para conocer este caso.

Por el contrario, soy del criterio —que comparto con la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que conoció del antecedente del caso— que la Academia Nacional de Seguridad Pública, por ser un ente autónomo, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio está llamada a responder por sus propios actos y los perpetrados por los suyos. En la teoría de la Responsabilidad Civil, un ente responde por hecho ajeno, es decir, a causa de actos de sus representantes (responsabilidad in eligendo).

Además, la Institución conforme al art. 13 de su ley, no solo está conformado por aportaciones del gobierno central, sino también por aportaciones privadas y públicas y de organismos internacionales y no por eso todos estos entes serían responsables civilmente por los actos que a una persona jurídica distinta de ellos, la Academia Nacional de Seguridad Pública, le correspondería cargar si fuese condenada.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ya ha sostenido que (1-2004, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce): «la Sala de lo Constitucional señaló que la víctima de la violación de los derechos constitucionales podía demandar directamente al Estado, vale aclarar que su sentencia causa cosa juzgada en cuanto al establecimiento de tal violación, pero no confiere derechos subjetivos que puedan ser ejercidos a futuro, art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.C.). Y es que toda persona tiene derecho a demandar la condena por indemnización por daños y perjuicios conforme al Código Civil o leyes especiales y también sobre la base de la Constitución. Es pues, un derecho ya conferido y por tanto, el particular para gozarlo no requiere de autorización previa de la Sala de lo Constitucional.» (sic). Por eso también comparto la decisión del tribunal de primera instancia y no así los argumentos del pretensor.

En consecuencia, la decisión de la Cámara representa la postura jurídica correcta y por eso en apelación debió confirmarse.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 140-APC-2012, fecha de la resolución: 13/03/2015*

## **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR MARIO FRANCISCO VALDIVIESO**

### **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**

PROCEDE AL COMPROBARSE QUE SE HAN LLENADO LOS REQUISITOS LEGALES EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, ENTRE ELLOS, EXPRESAR LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE SE HA COMETIDO LA INFRACCIÓN POR PARTE DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA

“No concurre con mi voto a dictar el auto de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del Once de marzo del dos mil quince, por el que esta Sala resolvió declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el licenciado [...], contra la sentencia definitiva dictada en el Juicio Declarativo Común Mercantil de reclamación de daños y perjuicios, por la Cámara Segunda de la Primera Sección del Centro, por las razones siguientes: A juicio del suscrito Magistrado el recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de la Cámara Segunda de lo Civil de

la Primera Sección del Centro ante esta Sala sí cumple con los requisitos de admisibilidad que establece la ley. Esto es así por cuanto el recurrente señala un motivo genérico: la infracción de ley; lo cual relaciona directamente con los incisos primero y segundo del Art. 522 del CPCM; y, de igual manera, no sólo señala como submotivos la violación del Art. 514 CPCM y la aplicación errónea del Art. 94 de la Ley de Propiedad Intelectual, sino que, además, dice las razones por las que considera que tal violación e interpretación se cometieron por parte de la Cámara de Segunda Instancia.

Además, el recurrente reclama sobre la violación del Art. 217 CPCM por la “falta de fundamentación de derecho de la sentencia, al no expresar con claridad las razones de orden legal para desestimar los argumentos planteados en la apelación sobre la no determinación del repertorio de la entidad de gestión colectiva ASAP EGC” (pag. 2 del recurso).

De lo anotado resulta que, aun sin tomar en cuenta otras circunstancias expuestas en el escrito de interposición del recurso, se hace comprensible el por qué el recurrente ataca la sentencia de la referida Cámara.

En conclusión, si los requisitos para admitir un recurso de casación son señalar un motivo genérico, señalar un submotivo o motivo específico, hacer mención de las normas de derecho que se consideren infringidas y razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados, el presente recurso debió admitirse, por cuanto, tal como lo he indicado, tales requisitos se han llenado en el escrito de interposición correspondiente.

Cabe señalar que la Constitución de la República no sólo consagra los derechos fundamentales de las personas sino que, también, garantiza la efectiva protección de los mismos por medio de la tutela judicial efectiva y el derecho a que las sentencias que considera que le perjudican pueda ser revisada por un Tribunal superior; lo cual, como es natural, comienza con un real acceso a la justicia y, en casos como el presente, se concretiza con la admisión de los recursos.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 188-CAM-2014, fecha de la resolución: 11/03/2015*



## **MATERIA: FAMILIA**

### **APELACIÓN ADHESIVA**

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO, ANTE LA NEGATIVA DE RECONOCER ESTE DERECHO

“Del análisis de los argumentos del recurrente, así como lo expuesto por la Cámara, para determinar si se cometió la infracción señalada la Sala hace las siguientes consideraciones:

En este caso, se observa que la infracción atribuida a la Cámara, está referida a que dicha Cámara realizó una interpretación restrictiva de la apelación adhesiva, pues sostiene dicha Cámara, que cuando a la parte que se pretende adherir se la haya vencido el plazo para interponer su propio recurso de apelación, debe estar pendiente de la notificación de la parte contraria, saber que apelará, para que dentro de esos cinco días que tiene la parte contraria para apelar presente su apelación adhesiva. Para el recurrente, ese razonamiento es ilógico, injusto y anti técnico jurídicamente hablando, pues según la Cámara, para que haya apelación adhesiva, necesariamente debe haberse interpuesto una apelación en concreto.

Al respecto, la Cámara es del criterio que la apelación adhesiva se interpone fuera del término legal, pues considera que conforme al Art. 157 Pr.F. cita textual: “[...]si una de las partes no apelare dentro del término correspondiente, podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes ...” tal disposición se interpreta en el sentido que el legislador ha concedido al apelado un plazo extraordinario para que también pudiera apelar de la sentencia, aun cuando no lo haya hecho en el plazo de cinco días que le concedía la ley, contado a partir de la notificación de la sentencia definitiva, pero al mismo tiempo en dicha disposición el legislador ha delimitado el tiempo para la interposición de tal recurso (adhesión), estableciendo que deberá alzarse o adherirse a la apelación del recurrente principal “*hasta antes del vencimiento del término para la fundamentación del recurso [...]*”.

Es innegable el problema que presenta el artículo 157 L.Pr. de Fam., por carecer de claridad, a grado tal, que en su interpretación se han generado criterios diversos; no obstante ello, la Ley Procesal de Familia, ordena que cuando la ley presenta oscuridad, insuficiencia o vacío legal, es deber del Juez resolver los asuntos sometidos a su decisión Art. 7 lit. f).

Señalado lo anterior, en el análisis de dicha norma, debe hacerse una interpretación a la luz de lo regulado en el Art. 2 de la Ley Procesal de Familia, pues dicho artículo ordena que la interpretación de las disposiciones de la ley, deberá hacerse con el propósito de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la normativa en materia de familia, en armonía con los principios generales del derecho procesal; uno de esos principios, es la igualdad de la que deben gozar las partes en el proceso.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta, que la Ley Procesal de Familia ordena que el escrito de adhesión a la apelación deberá presentarse ante el Juez que dictó la sentencia *“hasta antes del vencimiento del término”*; sin embargo, el Art.156 del mismo cuerpo legal, establece que tanto la interposición como la fundamentación de dicho recurso deben realizarse en un solo acto.

En este caso, vale destacar que el Art. 11 Cn., implícitamente regula el derecho a recurrir, por ser uno de los mecanismos de que se valen las partes ante una sentencia adversa, cuando hace uso del derecho a la defensa, como manifestación del derecho de audiencia, regulado en dicha disposición; y este derecho exige que a las partes se le otorguen todas las oportunidades de defensa, haciendo uso de todos los medios que la ley le confiere.

Citado lo anterior, el Art. 157 L.Pr. de F. debe interpretarse de tal manera que garantice a las partes el derecho a recurrir, por lo que si el legislador ha conferido a la parte apelada el derecho de adherirse al recurso de apelación interpuesto por el apelante, es porque ha querido otorgarle una nueva oportunidad de impugnación, la cual solo puede garantizarse si hace uso de la apelación adhesiva dentro del término que señala el Art. 160 L.Pr. de F.

La interpretación literal que del artículo 157 L.Pr. de F. que ha hecho el Tribunal de Segunda Instancia, vuelve nugatorio el derecho que tiene el apelado a recurrir, haciendo uso de la apelación adhesiva, ya que bien podría suceder que el primer recurso se interponga el último día del plazo que señala el inciso segundo del Art. 156 de la mencionada ley, en esta circunstancia si se interpreta literalmente el Art. 157 L.Pr. de F., el apelado no podría adherirse al recurso de apelación principal, porque no tendría el espacio de tiempo para interponerlo, lo que volvería letra muerta el derecho que le confiere este último artículo, lo que es contrario a lo dispuesto por el Art. 11 Cn. y Arts. 2 L.Pr. de 1 y 2 CPCM.

Por otra parte, de la interpretación restrictiva que ha hecho el Tribunal ad-quem de la norma cuestionada, puede afirmarse que no tendría razón de ser la regulación de la apelación adhesiva a favor de la parte apelada, cuando la sentencia recurrida se notifica a ambas partes el mismo día, ya que en este caso si nos atenemos a la literalidad del Art. 157 L.Pr. de F., el apelado hará uso del recurso de apelación en el mismo término de cinco días que tiene el apelante. De lo cual se podemos concluir, que si el legislador ha querido conceder al apelado una nueva oportunidad de recurrir de la sentencia adversa, tal derecho solo puede garantizarse si hace uso del mismo dentro del término que le señala el Art. 160 L.Pr. de F., por lo que esta Sala afirma que el Tribunal ad-quem ha incurrido en el vicio de forma —quebrantamiento de las formas esenciales del proceso en relación al Art. 157 L.Pr. de F.

Recapitulando, en atención a que el apelado debe disponer de un plazo adecuado para hacer efectivo su derecho, y que ello se verla obstaculizado si se tratara del mismo término que ordena la ley para la interposición y fundamentación del recurso por la parte contraria; en este caso resulta necesario tomar en cuenta la jurisprudencia de la Sala, que ha dicho: *“[...] En efecto, dado que contra la sentencia definitiva la apelación deberá interponerse y fundamentarse por escrito, dentro del plazo ya indicado; concentrándose en un solo acto la presentación y la expresión de agravios; para que el apelado pueda hacer uso adecuado del de-*

*recho a la adhesión, este plazo deberá entenderse que será el de los cinco días que el Art. 160 L.Pr. de Fam. ordena para que se manifieste sobre los argumentos del apelante. De lo contrario, se estaría conminado al apelado que presente su escrito en el mismo plazo de interposición del recurso por la parte contraria, lo cual, desnaturalizaría dicha figura, sujetándolo temporalmente al mismo [...]”.* (Sentencia Sala de lo Civil, ref. 66 C-2004, de las 12:00 horas y 40 minutos del 8/09/2004). Consecuentemente, ha lugar a casar la sentencia impugnada por el motivo invocado, pronunciándose la que conforme a derecho corresponde y así se declarará.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 103-CAF-2013, fecha de la resolución: 24/07/2015*

## DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

PARA SU DECLARATORIA SE REQUIERE QUE MEDIANTE LA PRUEBA TESTIMONIAL APORTADA SE DETERMINE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN DE CONVIVENCIA

“INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 118 INC. 1° C. DE F.

Para denunciar la supuesta infracción, el recurrente alega lo siguiente: “... en la sentencia impugnada que rechazó la pretensión de declaratoria judicial de unión no matrimonial, el tribunal de alzada efectivamente aplicó el Art. 118 Inc. 1° del Código de Familia, que es la norma a utilizar en el caso concreto; sin embargo lo hizo interpretándolo erróneamente, yendo más allá de la intención de la ley, ...”

Sobre el particular, la Cámara sostiene que no se logró demostrar que la relación trascendiera al establecimiento de una convivencia estable y notoria, que compartieran una plena comunidad de vida continua, porque no se logró probar que ambos aportaran económicamente para el hogar, o qué rol ocupaban cada uno de ellos para solventar los gastos y necesidades de la pareja, pues considera que “la prueba idónea al respecto hubiera sido documental, o que los testigos narraran situaciones concretas al respecto.

Según la referida Cámara, no basta con mencionar en forma aislada que el causante expresaba que estaba enamorado, sin que se acreditaran hechos concretos que demostraran la participación de ambos en el hogar, apoyo, confianza, etc., es decir que se acreditara la comunidad de vida; tampoco se demostró que el señor [...] o [...] presentara a la señora [...] como su conviviente a familiares, vecinos y amigos, de hecho no existe en la prueba testimonial de la parte demandante una manifestación expresa que el causante haya hecho a los testigos donde le reconociera tal calidad, sino que éstos lo inferían o por que la señora [...] se los comentaban o porque vía (sic) algunas manifestaciones de cariño entre ellos, pero no existe en su deposición la narración de una situación concreta en la cual el causante le hubiera dado tal calidad a la demandante.

A fin de determinar si la Cámara sentenciadora cometió la infracción señalada, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El Art. 118 Inc. 1° C.de Fam. ordena: “La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento

legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años”.

En ese sentido, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que los requisitos legales que imprimen a la unión no matrimonial un carácter de seriedad jurídica, son aquellos que resultan del concepto y extensión del Art. 118 C.de Fam., que determinan la comunidad de vida, a través de la singularidad, continuidad, estabilidad, notoriedad, aptitud nupcial y permanencia. De ahí, que cuando se ven afectados esos requisitos, no se cumple con el orden establecido para esos efectos; de manera tal, que la declaratoria de la unión no matrimonial resulta inviable.

Conforme a lo anterior, debe valorarse si este caso se cumple con los requisitos citados, para determinar si procede o no declarar la unión no matrimonial solicitada.

En principio debe tomarse en cuenta, que es de rigor que a la luz de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, el Juez tome en cuenta la claridad y precisión del testimonio aportado; dicho testimonio no debe presentar dudas o reticencias; y la sustancia del hecho declarado, debe establecer la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio.

Del análisis de la prueba testimonial, se observa que los hechos declarados por el testigo de la demandante señor [...] no son contundentes, pues en la declaración manifiesta que “supone que su madre inició la relación de pareja con el señor [...] en el año dos mil tres...”. Y, en cuanto al lugar de residencia de la madre, tampoco queda claro, porque expresa “...que compartió momentos con la pareja un par de navidades, cumpleaños, básicamente reuniones por algún motivo social, de alguna festividad, además compartía su hermana, algunas veces en la casa de él, otras en la casa de su mamá...”.

Conforme al análisis de la prueba testimonial, se observa que las afirmaciones de los testigos de la demandante no son contundentes para demostrar los hechos planteados en la demanda; pues conforme a lo expresado por el señor [...], los mismos, no le constan de manera personal, esto queda de manifiesto cuando declara que su mamá le comentó que estaba teniendo una relación, que era su novio. “...que supone que ellos iniciaron una relación de pareja en el año dos mil tres, porque mi mamá me lo comentó...”. Asimismo, sostiene: “...de alguna festividad, además compartía su hermana, algunas veces en la casa de él, otras en la casa de su mamá...”. Este último hecho, afecta lo relativo al lugar de convivencia en el que se supone se desarrollaba la relación de convivencia entre la demandante y el causante. Por su parte, el segundo testigo, señor [...], dice en el testimonio “...además, para mí y lo que yo veía pues y él le comentaba es que estaba enamorado de ella...”.

En este caso, era importante que los testigos de la demandante expresaran de manera clara y específica, si a éstos les constaba personalmente la relación de convivencia entre la demandante señora [...] y el señor [...], así como el lugar de la residencia en el que cohabitaban como pareja. Sin embargo, en cuanto a lo último, el primer testigo se limitó a declarar que la demandante “...tenía sus artículos de higiene personal y su ropa en la residencia...”; y “...que su madre no

tenía una habitación en la casa del señor [...], no que él sepa...”; mientras que el segundo testigo, fue enfático en manifestar “...que no sabía si la señora tenía una habitación en esa casa...”.

Concluyéndose que con los hechos declarados por los dos testigos, no se puede deducir que la relación de convivencia entre la demandante y el causante en efecto sucedió.

Por esa razón, los testimonios relacionados no pueden ser tomados en cuenta.

En casos como el que ahora se conoce, es de rigor que la prueba testimonial aporte elementos que den certeza al juzgador, sobre la verdad de los hechos controvertidos, a fin de que el funcionario judicial se forme convicción de que los hechos denunciados en la demanda verdaderamente sucedieron; resulta ilógico entonces, pretender que se logre tal objetivo narrando hechos que los testigos “suponen que existen” o “que les fueron comentados por terceras personas”. En consecuencia, al no lograrse probar la pretensión de la demandante, no procede declarar la pretendida declaratoria de unión no matrimonial. En tal virtud, no se puede atribuir a la Cámara sentenciadora el vicio denunciado.

Consecuentemente, no ha lugar a casar la sentencia por este motivo y así se declarará.”

#### REQUIERE QUE SE DEMUESTRE LA NOTORIEDAD O PUBLICIDAD EN LA RELACIÓN

“Error de derecho en la apreciación de las pruebas del ART. 56 L.PR.FAM.

En cuanto a este motivo, el recurrente alega: “...La infracción al Art. 56 LPF resulta a partir de que la Cámara *ad quem* apreció la prueba aportada en el proceso únicamente en lo que favorece a la parte demandada, negándole todo valor a aquella ofrecida por la demandante que establece la existencia de su unión no matrimonial con el conviviente premuerto. Así, para rechazar la pretensión, el tribunal de alzada sostuvo que los elementos de la unión no matrimonial que consisten en la “comunidad de vida”, “continuidad”, “estabilidad” y “notoriedad” no se acreditaron en el presente caso para declarar judicialmente su existencia”.

Al respecto, la Cámara sostiene: “Del análisis de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandante no se ha podido tener por establecido tal requisito o parámetro procesal exigido para la pretensión planteada, por el contrario las dos testigos ofrecidas por la parte demandada, fueron claras en expresar que las ocasiones en que visitaron al causante no encontraron a la demandante en dicha residencia, que incluso no la conocían sino hasta el día en que velaron al causante, las testigos manifestaron que los deberes del hogar eran realizados por persona contratada para tal efecto, situación a la cual también hacen referencia los testigos ofrecidos por la parte demandante, incluso la primera de las testigos de la parte demandada expresó que cuando el causante tenía deseo de algo especial la llamaba a ella, para que se los llevara”.

Lo medular del caso en cuestión, consiste en determinar si como expresa el recurrente, la Cámara apreció la prueba aportada en el proceso únicamente en lo que favorece a la parte demandada, negándole todo valor a aquella ofrecida

por la demandante que establece la existencia de la unión no matrimonial con el causante.

Doctrinariamente, la unión entre los convivientes debe ser notoria; es decir, que la relación haya adquirido notoriedad pública, porque cuando ha sido ocultada o se trata de una relación clandestina no se puede asimilar a un matrimonio.--La publicidad de la unión, o dicho de otra manera, el conocimiento que los terceros puedan tener de la relación, es un requisito ineludible para que se reconozcan efectos jurídicos. Si nadie sabe que se comportan como si fueran marido y mujer no es posible extraer de esa conducta una consecuencia jurídica. Continúa diciendo, la forma pública en que se han conducido los miembros de la pareja tiende a posibilitar su acreditación en el momento en que se reclame la procedencia de algún derecho y a tal fin podrán utilizarse todos los medios de prueba disponibles. Esta notoriedad del comportamiento es otro de los requisitos para, llegado el caso, poder acreditar la existencia de la unión marital de hecho con las consiguientes consecuencias legales que surgen del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia. (Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Uniones de Hecho / dirigida por Cecilia Grosman.- la ed.-Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003. págs.39 y 40).

Del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la Cámara realiza un análisis completo de los requisitos que ordena la ley para que opere la declaratoria de unión no matrimonial, en dicho estudio, hace énfasis en la notoriedad o publicidad que conforme a la ley secundaria debe contener la unión de hecho, requisito al que nos hemos referido en las líneas que anteceden. Considera la Cámara, que en este caso la relación alegada entre el causante y la demandante no gozó de ese reconocimiento público, pues únicamente fue conocida por personas allegadas a la demandante, no así por el grupo familiar del causante, por sus amistades, vecinos, etc. "tal cual pareciera una relación unilateral de la demandante, pero no así correspondida por el conviviente". Estos elementos, resultan importantes para ser tomados en cuenta en la decisión final.

La Sala, coincide con el criterio de la Cámara, respecto a la notoriedad en la relación de la pareja, ya que cuando se intenta la acción de declaración de unión no matrimonial, la parte interesada debe demostrarle al Juez el conocimiento público que se tenga de dicha relación. De ahí, que la publicidad de la unión o el conocimiento que los terceros puedan tener de la relación, es un requisito ineludible para que se reconozcan efectos jurídicos. Si nadie sabe que se comportan como si fueran marido y mujer no es posible extraer de esa conducta una consecuencia jurídica.

No obstante lo anterior, el recurrente alega que la unión no matrimonial no se equipara al matrimonio, no solo porque el legislador haya reconocido limitados derechos a la primera, en comparación con el segundo, sino porque en el caso de la unión no matrimonial -a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio- (sic) no existe una exigencia legal que predetermine la forma en que se deben comportar los convivientes; ya que, precisamente, se trata de una relación de hecho.

Se observa, que la declaración de las testigos la parte demandada, señoras [...] y [...] de [...], contiene elementos importantes, por ejemplo, la primera manifiesta que conoce a la señora [...] porque se la presentaron en la vela, y que

dicha señora se presentó como la persona que atendía al causante. Mientras que la segunda, sostiene que visitaba la casa del señor [...]. padre, todos los domingos y días de vacación, y que en ningún domingo, ni en los días de vacación encontró a la señora [...] en la casa.

Aunado a lo expuesto anteriormente, en las conclusiones del informe del estudio psicosocial de fs.123, presentado por equipo multidisciplinario adscrito al tribunal, se lee “que la información proporcionada por la demandante es inconsistente, que presenta vacíos”, pues según el citado estudio, no existe ningún registro fotográfico de una relación de pareja establecida durante más de cuatro años; y los vecinos de la [...], lugar de residencia del causante manifiestan que “nunca conocieron que la señora [...] fuera compañera de vida en tantos años de la supuesta convivencia...”. Según el equipo técnico, “todo indica que existió una relación marital entre la señora [...] y el señor [...], sin que se diera una relación de convivencia permanente, pública y notoria”.

En suma, tomando en cuenta los elementos señalados, así como el análisis de la prueba testimonial realizado por la Cámara en cuestión; la Sala es del criterio que en este caso no se logró probar que la relación de convivencia entre la demandante y el causante cumpliera con los requisitos de permanencia, continuidad, estabilidad y notoriedad que obliga la ley para su procedencia.

Por otra parte, pese a que los estudios de los equipos técnicos no constituyen prueba, queda a criterio del juzgador tomarlos o no en cuenta, para llegar a la verdad de los hechos controvertidos en el proceso. Consecuentemente, se estima que conforme al estudio de la sentencia impugnada, no se le puede atribuir a dicha Cámara el vicio denunciado, pues no ha dejado de aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración que ha efectuado de las pruebas que obran en el proceso, pues al no cumplir la pretensión de la demandante con los requisitos que de manera reiterada se han citado, en este caso no opera la declaratoria judicial de unión no matrimonial. En tal virtud, no procede casar la sentencia por este motivo y así se declarará.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 85-CAF-2013, fecha de la resolución: 23/01/2015*

## **DIVORCIO POR SER INTOLERABLE LA VIDA EN COMÚN ENTRE LOS CÓNYUGES**

REQUIERE QUE LO RELATADO POR LOS TESTIGOS, ESTABLEZCA LA EXISTENCIA DE HECHOS GRAVES QUE PONGA EN PELIGRO LA ESTABILIDAD FÍSICA O EMOCIONAL DE LOS CÓNYUGES

“La Sala de lo Civil, por auto de las nueve horas treinta minutos del catorce de mayo de dos mil catorce, admitió el referido recurso únicamente en lo tocante al motivo de infracción de ley por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, respecto del artículo 56 de la Ley Procesal de Familia en relación al Artículo 106 causal 3° del Código de Familia.

V. Síntesis del caso: [...]

VI. Análisis del recurso de casación.

El análisis del recurso se limita a lo relativo al motivo de fondo de infracción de ley, por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, siendo la disposición que indican los recurrentes infringida el artículo 56 de la Ley Procesal de Familia, en relación al artículo 106 causal 3° del Código de Familia; así, en lo medular los peticionarios manifestaron, que este tipo de error radica para el caso. en la deposición de la señora S. C., siendo un vicio que no recae directamente sobre la ley, sino recae sobre la apreciación que hace los impartidores de justicia respecto a las reglas de valoración, en base a la sana crítica; afirman que, los Magistrados de Cámara apreciaron en forma irracional y absurda lo dicho por la referida testigo, lo cual significa que debieron analizar su testimonio junto con las otras pruebas (documental, constancias médicas), empleando la lógica y la razón para determinar que el matrimonio [...] no tenía razón de ser. En ese orden, sostuvieron que el argumento de la Cámara sentenciadora respecto a que no se logró probar la existencia de hechos graves atribuidos a la demandada, para decretar el divorcio por ser la vida intolerable en común entre los cónyuges, no es suficiente para desechar lo dicho por la testigo, en razón a las infracciones del deber de respeto, ya que afirman que la Ad quem ha errado al valorar esta prueba testimonial, conforme al Artículo 56 de la Ley Procesal de Familia, pues según lo manifestado por la testigo. se constituye una falta de respeto por parte de la demandada a su esposo, el hecho que ella reiteradamente le decía que él era infiel y le hurtaba y revisaba sus pertenencias, vulnerando su intimidad, por lo que afirman que la Cámara se apartó de las reglas de la sana crítica, al sostener que no resultan suficientes los hechos para cumplir con los supuestos que la norma exige para decretar el divorcio por el referido motivo, siendo según la Ad quem el hecho de revisar sus pertenencias, una actuación que no puede catalogarse como de gran envergadura para que tenga lugar tal motivo: expresan que los Magistrados de Cámara no consideran el hecho de hurto inconsulto de muebles del hogar, las reiteradas difamaciones de infidelidad y el que la señora [...] hurtaba las pertenencias de cónyuge, no valorando estos hechos a razón de la lógica. Respecto a la infracción al deber de convivencia, los impetrantes afirman que se trata de una malicia realizada por alguno de los cónyuges al negarse a cohabitar con el otro, señalan que la valoración de la Cámara es errada al respecto, al no percibir esta “malicia” por parte de la señora [...], quien desatendió esa convivencia, a sabiendas de la condición de salud de su esposo, abandonando el hogar el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, según los peticionarios configurándose con ello un incumplimiento a los deberes matrimoniales, no sólo al de respeto sino también al de consideración y asistencia. Con ello pretenden los recurrentes, demostrar que la Ad quem realizó la infracción alegada, porque la valoración de la prueba testimonial la hizo apartándose del contexto que la ley establece para tener por acreditada determinadas figuras como lo son las “infracciones a los deberes matrimoniales”. En esa línea a juicio de los impetrantes. al analizar la prueba integralmente se concluye que ya no existe armonía, comprensión, respeto, afecto en relación al trato de los cónyuges, por ser una relación disfuncional, al punto que ambos residen separados desde dos mil nueve, sin ningún entendimiento desde hace más de

cuatro años, períodos en el que se han visto inmersos en conflictos jurídicos para disolver su matrimonio.

Esta Sala de lo relatado por los recurrentes, advierte dos aspectos por los cuales han buscado se decrete el divorcio por vida intolerable entre los cónyuges, siendo uno de ellos, la supuesta falta de respeto señalando que la señora [...] revisaba las pertenencias del señor [...], difamándolo al afirmar que él le era infiel y desalojando muebles del hogar, y el segundo aspecto sobre el que recae tal pretensión. Es el abandono por parte de la señora [...], incumpliendo con ello, a criterio de los peticionarios, a los deberes del matrimonio. La carga de estos elementos indicados para determinar el motivo del divorcio, la focalizan sobre la deposición de la señora S. C., de cuyo testimonio afirman, que la Cámara no hizo una valoración de conformidad a las reglas de la sana crítica.

En esa línea, es necesario traer a cuento lo que conllevan los presupuestos fácticos que contempla la ley, para establecer la vida intolerable en común entre los cónyuges, en el Art. 106 n° 3° del Código de Familia: *El incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio*, los cuales se encuentran en el Art. 36 del Código de Familia y consisten en el deber de vivir juntos, guardarse fidelidad, asistirse en toda circunstancia y tratarse con respeto, tolerancia y consideración, debiendo comprobar la omisión a estos deberes para que tenga lugar esta causal; *La Mala conducta notoria de uno de los cónyuges*, hecho que debe ser probado y además requiere que haya puesto de manifiesto en riesgo la estabilidad física o emocional del cónyuge que solicita la disolución del vínculo; o, *Cualquier otro hecho grave semejante*, aquí el legislador contempló de forma generalizada hechos análogos que vuelvan hostil la convivencia dentro de la vida conyugal. Siendo expresa la disposición en señalar que este motivo de divorcio, únicamente lo podrá solicitar el cónyuge que no haya participado en los actos que dan lugar al motivo. [...]

Si bien es cierto, el derecho a la intimidad es un derecho fundamental, por ende inherente a todo ser humano y con carácter de irrenunciable; en la existencia del vínculo conyugal, alegar la transgresión a este derecho implica una actividad probatoria encaminada a demostrar que la intromisión en los asuntos del cónyuge afectado, ha sido sin tener una mínima aceptación o permiso para ello, y que los hechos que señalan, sean de tal trascendencia que vuelvan evidente la vulneración a este derecho fundamental, con lo cual queda claro, que no es posible estimar que dentro de la pareja se carezca en absoluto de intimidad individual pero que por la naturaleza de la relación hay determinados aspectos reservados de uno de los cónyuges que pueden pasar a ser materia de la intimidad familiar, siendo facultad de cada miembro dentro del matrimonio establecer los límites de esas esferas compartidas de manera expresa o bien por actos concluyentes o usos que pongan de manifiesto la restricción a la intimidad.

En definitiva respecto de este punto, la deposición de la testigo S. C. no fue suficiente para establecer la responsabilidad de la señora [...] de hacer la vida intolerable, aún al señalar que la demandada revisaba las pertenencias del señor [...] afirmando que fue en varias ocasiones mientras él se bañaba, no es esto por sí mismo un hecho de gran trascendencia, tal como la Ad quem lo sostuvo.

En cuanto al otro punto relativo al incumplimiento de los deberes del matrimonio, que fundamentan los impetrantes en el aparente abandono que realizó la señora [...] a su cónyuge, la Sala considera traer a colación que la Cámara también declaró ha lugar la excepción perentoria de inexistencia de la causal de divorcio por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges, en virtud de falta de legitimación procesal del señor [...], debido a que tuvo por acreditada una conducta negativa por parte del referido señor respecto a su esposa, la Ad quem consideró el testimonio de la testigo V. DE T., que estableció que la separación de la señora [...] de su hogar fue a raíz del maltrato verbal y económico que recibía de su cónyuge, por lo que con ello, quedó establecido que el señor [...] carece legitimación procesal activa para solicitar el divorcio bajo este motivo, criterio que es compartido por esta Sala, y con lo cual ha quedado en certeza que existió una justificación por parte de la señora [...], para dejar la casa que compartía con su cónyuge, no ha sido un simple abandono, sino producto de la problemática convivencia, a lo que abona la testigo S. C., quien es la única deponente por parte del señor [...] para demostrar el supuesto abandono de su esposa, y ella ha expuesto que trabaja desde hace seis años en la casa del matrimonio [...], y que desde entonces la pareja ya dormía en cuartos separados, lo que denota distanciamiento entre ellos, el cual se ha confirmado por ambas partes, por lo que se ha establecido un desgaste en la relación desde años atrás. En consecuencia, se determina no ha lugar a casar la sentencia recurrida.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 64-CAF-2014, fecha de la resolución: 06/02/2015*

## INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

REQUIERE QUE EL JUZGADOR HAYA INTERPRETADO ERRÓNEAMENTE LA NORMA CITADA COMO INFRINGIDA, EN RELACIÓN A LA PRUEBA APORTADA

“Inconforme con la resolución de la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, El Licenciado B. M., como apoderado judicial de la parte demandante, señor [...], interpuso recurso de casación, expresando en un primer momento que fundamenta su impugnación en el motivo de infracción de la norma de derecho conforme al Artículo 521 del Código Procesal Civil y Mercantil, como motivo de fondo indica infracción de ley por haberse aplicado ésta erróneamente, indicando también el referido Artículo: señala como preceptos infringidos los Artículos 240 causa 2° del Código de Familia, 56 de la Ley Procesal de Familia y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil. Respecto al artículo 240 causal 2° del Código de Familia, en el concepto en que ha sido infringido manifiesta el solicitante que se ha interpretado erróneamente esta norma legal, dando un sentido del cual carece, atribuyéndole al concepto “abandono” condiciones que el legislador no otorgó, así como exigible o indispensable para la eficacia de la sanción que genera, el que el demandante se encuentra obligado a probar “lo injustificado del abandono”, lo que no está considerado como tal. Artículo 528 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (sic). En cuanto al artículo 56 de la Ley Procesal de Familia, considera en lo medular el recurrente, que existió

error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial aportada en el proceso, pues la valoración realizada ha sido en una falta notable a las reglas del criterio racional, vulnerando la sana crítica. Artículo 528 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (sic). En el desarrollo del concepto de la infracción del artículo 240 causal 2° del Código de Familia, el impetrante en lo medular señala que se basa en una interpretación errónea, e indica que si bien el legislador no desarrolla el concepto de abandono, la jurisprudencia y la doctrina sí, sin embargo resume que según la Cámara de Familia de la Sección de Occidente el abandono debe ser 1) provocado, 2) deliberado, 3) precedido de ánimo de quien abandona, 4) premeditado, y cada circunstancia debe ser probada, de ahí es donde estriba la interpretación errónea de la norma infringida, ya que dicha causal lleva en sí misma lo antijurídico, por cuanto según jurisprudencia de la Sala de lo Civil referencia 84-C-2006, que señala el impetrante, destaca que el abandono implica la desatención de los deberes filiales, por falta de interés del progenitor en procurar o agotar los medios necesarios para asistir al hijo, y no necesariamente está precedida de una voluntad manifiesta sino que se configura por el incumplimiento o dejación de los deberes de los padres de criar a sus hijos con esmero; en ese orden señala que la Cámara sentenciadora ha dicho: “al analizar el material probatorio no se observa una decisión unilateral y definitiva de parte de la demandada con el que exprese su ánimo de abandonar a su hijo” (sic) y también citó que la Cámara anteriormente en la misma resolución manifestó “que ante su incumplimiento motiva la antijuridicidad de una conducta, mas no necesariamente su responsabilidad o culpabilidad, como cuando hay causas que justifican su comportamiento” (sic), asimismo señaló y resaltó en el extracto de la sentencia de la Cámara, que se ha sostenido que el concepto de abandono como causal de pérdida de autoridad parental debe interpretarse como incumplimiento de los deberes paterno-filiales en su conjunto. En cuanto al concepto de la infracción del artículo 56 de la Ley Procesal de Familia, el Licenciado B. M., expuso que la ley de casación consideraba el error de derecho en la apreciación de la prueba, como motivo específico de infracción de ley, actualmente este error in iudicando, según el impetrante, está inmerso en el Artículo 522 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, como aplicación errónea. En esa línea señala que el fallo impugnado resulta un verdadero contrasentido pues no se sabe qué ha sido lo condicionante para la declaración de no haber lugar a la pérdida de la autoridad parental, en todo caso para pronunciarse así. lo hicieron únicamente en base a la prueba documental presentada por la parte demandante, que consistió en fotocopias certificadas de las diferentes resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia y de Paz, en las que la señora [...] acepta hechos denunciados y se le imponen medidas de protección, las cuales nunca se decretaron a favor del menor [...], teniendo la referida señora el derecho de solicitar un régimen de visitas para relacionarse con el niño, habiendo iniciado una vez en la Procuraduría General de la República un proceso administrativo para ver a su hijo, pero del estudio correspondiente se determinó que el niño estaba en perfectas condiciones con sus abuelos paternos y su padre, desacreditándola a ella para el cuidado personal del menor; asimismo, indica el profesional, que la demandada inició un proceso de violencia intrafamiliar y el Juzgado Segundo de Familia de

Santa Ana le otorgó el cuidado personal de [...] a ella, sin embargo por el estudio psico-social la resolución fue revocada y otorgado el cuidado del niño a los abuelos paternos. Aunado a ello, la señora [...] tuvo la oportunidad de probar al contestar la demanda y al no subsanar las prevenciones hechas, únicamente se valoró la prueba aportada en la demanda. Así, según apunta el recurrente, el fallo que se emitió fue en elementos que carecen totalmente de valor probatorio, que ni siquiera adquieren posibilidad de ser indicios, ya que en anteriores casos se detallan motivos por los cuales semejantes elementos carecen de legalidad, por lo que resulta la violación al Artículo 56 de la Ley Procesal de Familia; en tal virtud, el peticionario señala que no se ha analizado elementos de juicio aportados al proceso desde una perspectiva lógica y racional, pues el procurador de la demandada no presentó argumentos que pudieran haber servido de base para resolver como se hizo. Ya que en el apartado denominado “Valoración del material probatorio”, se ha establecido que la prueba testimonial en el particular, no hace fe, por su contenido de subjetividad, por haber tenido problemas personales y tener interés en obtener el cuidado personal del nieto los deponentes: sostiene el profesional que la Ley Procesal de Familia suprime la figura de las tachas de testigos, en razón del interés superior del menor, en tal virtud, cita la deposición de los abuelos paternos del niño y concluye que la valoración probatoria realizada es contraria a las reglas que comprende la sana crítica.

IV.- La Sala de lo Civil, por resolución de las nueve horas del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, resolvió: “[...]En definitiva por los motivos expuestos y de conformidad a los Artículos 147 inciso 2° de la Ley Procesal de Familia, 525, 528 y 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE: A) Admítase el presente recurso de casación por el motivo de infracción de ley, por aplicación errónea del Artículo 240 causal 2° del Código de Familia. B) Admítase el recurso de casación por el motivo de infracción de ley, por aplicación errónea del Artículo 56 de la Ley Procesal de Familia. C) En consecuencia, pasen los autos a la Secretaría de esta Sala para que la parte contraria presente sus alegatos dentro del término de ley. NOTIFÍQUESE.”

[...] La Cámara de Familia de la Sección de Occidente en lo medular sostuvo no tener probado el abandono como elemento objetivo, ni la causa injusta para abandonar, como el elemento subjetivo para decretar la pérdida de autoridad parental en razón de lo cual confirmó la resolución apelada. Inconforme con ello, el licenciado B. M., en la calidad referida recurre en casación, fundamentándose en el motivo de infracción de la norma de derecho conforme al Artículo 521 del Código Procesal Civil y Mercantil, como motivo de fondo indica infracción de ley por haberse aplicado ésta erróneamente, indicando también el referido Artículo; señala como preceptos infringidos los Artículos 240 causal 2° del Código de Familia, 56 de la Ley Procesal de Familia y el Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### V.- Análisis del Recurso de Casación.

En lo relativo a la interpretación errónea del artículo 240 causal 2° del Código de Familia, el impetrante en lo esencial indica que si bien el legislador no desarrolla el concepto de abandono, la jurisprudencia y la doctrina sí, sin embargo resume, que según la Cámara de Familia de la Sección de Occidente el abandono

debe ser 1) provocado, 2) deliberado, 3) precedido de ánimo de quien abandona, 4) premeditado, y cada circunstancia debe ser probada, de ahí es donde estriba, a criterio del peticionario, la interpretación errónea de la norma infringida, ya que dicha causal lleva en sí misma lo antijurídico, según apunta, por cuanto la jurisprudencia de la Sala de lo Civil referencia 84-C-2006, que señala el impetrante, destaca que el abandono implica la desatención de los deberes filiales, por falta de interés del progenitor en procurar o agotar los medios necesarios para asistir al hijo, y no necesariamente está precedida de una voluntad manifiesta, sino que se configura por el incumplimiento o dejación de los deberes de los padres de criar a sus hijos con esmero; en ese orden sostuvo el recurrente que la Cámara sentenciadora ha dicho: “al analizar el material probatorio no se observa una decisión unilateral y definitiva de parte de la demandada con el que exprese su ánimo de abandonar a su hijo” (sic) y también citó que la Cámara anteriormente en la misma resolución manifestó “que ante su incumplimiento motiva la antijuridicidad de una conducta, mas no necesariamente su responsabilidad o culpabilidad, como cuando hay causas que justifican su comportamiento” (sic), asimismo señaló y resaltó en el extracto de la sentencia de la Cámara, que se ha sostenido que el concepto de abandono como causal de pérdida de autoridad parental debe interpretarse como incumplimiento de los deberes paterno-filiales en su conjunto.

Al respecto, se trae a cuento lo dicho por el Tribunal Ad quem, el cual en síntesis sostuvo que no fue posible establecer la causal 2º del artículo 240 del Código de Familia, debido a que no se ha demostrado el abandono por parte de la demandada, ya que de la prueba vertida no se advierte que sea merecedora de tal sanción, en virtud que la presencia sobre su hijo se vio afectada por los problemas personales con el padre del niño y su familia, por la serie de medidas de protección dictadas en contra de la señora [...], que le impedían acercarse a la casa de los abuelos paternos, a quienes se les había otorgado el cuidado personal del niño [...], incluso, sostuvo la Cámara, que la señora [...] incumplió medidas de protección impuestas, con las que evidencia el interés de ver a su hijo, asimismo la Ad quem manifestó que como consecuencia de ello, no se tiene comprobado el elemento objetivo que es el abandono ni la causa injusta para abandonar, que constituye el elemento subjetivo, lo cual es necesario para la configuración de este motivo que da lugar a la pérdida de la autoridad parental.

Esta Sala del análisis expuesto por la Cámara sentenciadora al concepto de la palabra abandono y de la carga que otorga a los elementos que la componen, -objetivo y subjetivo-, no concluye que la Ad quem ha realizado una interpretación errónea de la disposición citada, como lo pretende notar el recurrente. Y es que por la gravedad de la sanción, que implica la pérdida de autoridad parental que ejerce un padre o madre sobre su hijo, es necesario que dicha causal este claramente establecida, a tal grado que no resulte duda sobre la desatención y falta de interés del padre o madre que se supone ha cometido el abandono, y ello implica que no exista justificación alguna o impedimento que evitara el contacto con su hijo.

En el sub lite, esta Sala tiene a bien lo dicho por el Ad quem respecto a la importancia de acreditar, por parte del actor el abandono injustificado que le

atribuye a la demandada, en el sentido que para que prosperara su pretensión, conforme a la causal invocada, debió demostrar la desatención de la madre a su hijo, y que además dicha ausencia era producto de la voluntad de la señora [...], ya fuera manifiesta o por actos que denotaran desinterés, y sin que esa falta de contacto haya estado justificada.

En consecuencia, la Cámara de Familia de la Sección de Occidente no ha cometido yerro alguno al interpretar la causal de abandono que conlleva la pérdida de autoridad parental.”

Por otro lado, en cuanto al concepto de la infracción del artículo 56 de la Ley Procesal de Familia, el Licenciado B. M., expuso que existe aplicación errónea; sostiene que el fallo impugnado resulta un verdadero contrasentido pues no se sabe qué ha sido lo condicionante para la declaración de no haber lugar a la pérdida de la autoridad parental, afirmando que la Ad quem se basó únicamente en la prueba documental respecto de las fotocopias certificadas de las diferentes resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia y de Paz, en las que se imponía medidas cautelares a la señora [...], las cuales nunca se decretaron a favor del menor [...], teniendo la referida señora el derecho de solicitar un régimen de visitas, según el peticionario; asimismo sostuvo que en el apartado denominado “Valoración del material probatorio”, la Cámara manifestó que la prueba testimonial en el particular, no hace fe, por su contenido de subjetividad, por haber tenido problemas personales y tener interés en obtener el cuidado personal del nieto los deponentes; sostiene el profesional que la Ley Procesal de Familia suprime la figura de las tachas de testigos, en razón del interés superior del menor, en tal virtud, cita la deposición de los abuelos paternos del niño y concluye que la valoración probatoria realizada es contraria a las reglas que comprende la sana crítica.

Al respecto, la Sala considera necesario traer a colación lo que implica la sana crítica la cual es la operación mental realizada por el Juzgador, con el fin de apreciar las pruebas vertidas en el juicio, bajo la óptica de los criterios lógicos, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos afianzados; por lo cual demostrar la errónea aplicación de este sistema de valoración probatoria, implica determinar el incumplimiento a las reglas del sentido común, indicar lo apartado de la lógica en relación a lo dicho por el Juzgador en su resolución y los elementos de prueba desfilados durante el proceso. En el particular, la Sala determina que el peticionario ha mostrado su insatisfacción con la valoración realizada por la Ad quem, sin configurar con ello un error en la interpretación que aquel Tribunal ha dado a la valoración probatoria, pues lo que denota es la inconformidad del recurrente en el hecho que la Cámara sentenciadora, restó credibilidad a los testigos por ser los abuelos paternos del niño, y además consideró las resoluciones que presenta el actor, de medidas cautelares en contra de la demandada, como las justificantes de la separación de la señora [...] con su hijo.

Así, esta Sala trae a cuento que la Cámara reconoce en la resolución impugnada que en materia de Derecho de Familia la fecha de los testigos no tiene cabida, sin embargo al analizar la prueba en su conjunto, concluye que los señores [...], tienen un interés en la causa, careciendo de objetividad sus dichos, por no tener una relación pacífica con la demandada, lo cual quedó comprobado con las

certificaciones de las resoluciones en las que se imponían medidas cautelares en contra de la señora [...] a favor de dichos señores, sumado a ello, los referidos señores han tenido el cuidado del niño [...], durante el proceso.

De lo anterior este Tribunal concluye que no existe una separación de las reglas de la sana crítica por parte de los Magistrados de la Cámara, sino únicamente a juicio de la Ad quem no hicieron fe la deposición de los testigos, lo cual han justificado en su resolución de una manera coherente y lógica, aunado a ello, el fundamentar que conforme al material probatorio, no se acreditó ni el abandono ni la intención de desatender los deberes materno filiales que ejerce la señora [...] con su hijo, es racional a la realidad plasmada en los pasajes del proceso; en tal virtud la Sala no tiene por configurada la aplicación errónea del artículo 56 de la Ley Procesal de Familia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 182-CAF-2014, fecha de la resolución: 03/06/2015*

## PENSIÓN COMPENSATORIA

REQUIERE PARA SER OTORGADA QUE EXISTA PRUEBA SUFICIENTE DENTRO DEL PROCESO QUE DETERMINE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO O DESMEJORA SENSIBLE RESULTANTE DE LA SEPARACIÓN O DIVORCIO

“V) Síntesis del caso: La abogada Cristina Isabel E. J., se presentó ante el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, presentando demanda de divorcio en representación de la señora [...] contra su cónyuge [...], utilizando la causal de separación absoluta por uno o más años, habiendo solicitado en la demanda pensión compensatoria que debía de concederle su cónyuge ya citado. La parte actora presentó prueba documental y testimonial la cual fue recibida por el juez de la primera instancia; en su sentencia definitiva dicho funcionario denegó el divorcio solicitado, no haciendo alusión a la pensión compensatoria lógicamente porque esta es consecuencia de la acción de divorcio; como se dijo la Cámara seccional al fallar, decretó el divorcio entre dichos cónyuges por la causal pedida mas no la pensión compensatoria que es lo que ha originado el presente recurso de casación.

VI) Análisis del recurso: Primer sub motivo del recurso: Motivo genérico, infracción de ley; sub motivo: interpretación errónea del artículo 113 del Código de Familia. Considera el impetrante, que la interpretación que ha hecho la Cámara ad quem del artículo 113 del Código de Familia es bastante restrictiva, habiendo transcrito lo que la Cámara dijo al respecto, dejando esta sin observancia todos los otros presupuestos que le dan validez a esta figura jurídica; continua sosteniendo respecto del primer inciso del art. 113 del Código de Familia que en el proceso se ha probado el matrimonio de las partes en contienda y estima que se aportó suficiente prueba del Registro Público de Vehículos en el que consta que el Señor [...] se ha quedado con todo el patrimonio hecho durante la convivencia matrimonial habiéndose probado que los bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio y que por eso consta el desequilibrio económico en que ha quedado la señora [...], habiéndose comprobado la desigualdad también con

los bienes inmuebles. En cuanto al inciso segundo del art. 113 del Código de Familia, considera también el impetrante que no se tomó en cuenta que la señora [...] tiene más de sesenta años de edad, estimando que su estado de salud va en desmejora y que tampoco cuenta con una profesión que le diera la posibilidad de acceso a un empleo; alega también que dicha señora en su vida matrimonial la dedico al cuidado del hogar y a la crianza de sus hijos, alegando también la larga duración del matrimonio que fueron cuarenta y dos años. Considerando finalmente respecto del inciso tercero del artículo 113 del Código de Familia que la Cámara hizo un análisis restrictivo de dicho artículo sin hacer un análisis de todos los presupuestos que según él se han probado dentro del proceso, no fijando ninguna garantía para hacer efectiva la pensión compensatoria.

La Cámara Ad quem al efecto sostuvo: [...]

Sobre este particular, el tribunal considera, que de la lectura del artículo 113 del Código de Familia, que el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido. Estos hechos son los que dan la facultad, en este caso al actor, para pedir una pensión compensatoria. La Cámara sentenciadora, al igual que el Juez de Primera Instancia denegaron la pensión compensatoria solicitada, debido a que las pruebas presentadas por la parte actora sobre tal tema no fueron lo suficiente para comprobar los extremos contenidos en la ley, y es que, examinando dicha prueba, este Tribunal considera que debido a que según el dicho de los testigos que presentó la señora [...], dijeron que dicha señora reside en los Estados Unidos y se fue para ese país en el año de 1995, y el señor [...] se fue en el año de 1974, resultando que esto dificulta las probanzas consistentes en el dicho de los testigos; por lo demás, éstos relatan hechos que han oído a la parte actora, por lo cual son testigos de referencia; a lo anterior hay que agregar que los cónyuges según la demanda y la prueba, están separados desde enero del 2006 lo cual ha dificultado la contraposición o confrontación requerida por la ley por la mediatez de los hechos, situación que se ve confirmada por el reporte social realizado por el Tribunal de Familia y que consta a folios [...]; que respecto de las pruebas presentadas para determinar la cuantía de la pensión la prueba también ha sido deficiente aunque esto es superfluo puesto que no se ha comprobado la base o lo principal que es la desmejora. Por los hechos anteriores, este Tribunal considera que la sentencia pronunciada por la Cámara ad quem es correcta, no contiene interpretación errónea del Artículo 113 del Código de Familia, por lo cual esta Sala declarará en el momento oportuno, que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el sub motivo ya dicho en el artículo 113 del Código de Familia.

VII) Segundo Sub motivo del recurso: Denegación de pruebas legalmente admisibles con infracción del artículo 159 de la Ley Procesal de Familia. Considera el impetrante que la Cámara ad quem, inobservó dicha norma al no haberse pronunciado sobre la prueba que él solicitó en la segunda instancia y que así mismo el Juez de Familia de Morazán tampoco lo hizo, habiéndolo solicitado

con la demanda, consistiendo dicha prueba en la práctica de un valúo pericial, a efecto de que se determinara con certeza el haber económico del señor [...] y que consiste en bienes inmuebles y vehículos automotores, así como una partida de más de cien cabezas de ganado, tal como se dijo en la demanda, así como otros bienes utilizados en la agricultura y la ganadería, todo, producto del trabajo realizado con su cónyuge [...], por lo que en síntesis, el Juez de Familia no se pronunció sobre ello y la Cámara de Familia inobservó la petición, por lo que esta con su silencio, en el fondo, denegó esa prueba pericial.

La Cámara sentenciadora, en el apartado correspondiente a la pensión compensatoria, no se ha referido al hecho de haber denegado dicha prueba, sobre lo cual ha guardado absoluto silencio, argumentando únicamente, que la parte actora no había probado el desequilibrio producido a raíz del divorcio y que implicara una desmejora sensible en la situación económica del cónyuge que la pretende, en comparación de la que tenía dentro del matrimonio, razón por la cual, tal pensión fue denegada, por no probarse su basamento.

Este Tribunal observa, que en el escrito en donde se interpone el recurso de apelación, el recurrente, referente al caso, pidió que “a efecto de que se establezca con exactitud el valor de la totalidad de los bienes habidos en el matrimonio y que se ha quedado poseyendo el señor [...]” solicitó se practique peritaje de valúo de dichos bienes, prueba que se solicitó también en Primera Instancia al señor Juez de Familia A quo y que no fue ordenada en ningún momento del proceso, esto de conformidad a lo regulado en el art. 159 de la Ley Procesal de Familia. En la demanda, el actor dijo “y si es considerado por usted Señor Juez, la práctica de peritaje, por profesional idóneo a efecto de que se calcule con exactitud la cantidad de dinero de los bienes habidos dentro del matrimonio de los señores [...] (sic) [...] y el señor [...], el cual si es requerido, en ese momento proporcionaré la persona idónea para su práctica para que sea valorada su idoneidad por su autoridad”. La Sala observa sobre este particular, que en la solicitud que se hizo de tal prueba en la demanda, se dejó que esta fuera hecha a opción del juez y en ella no se señalaron así como en la petición de segunda instancia, los puntos sobre los cuales debería de versar dicha diligencia; no obstante esa falencia, la Cámara debía de haber resuelto sobre esa petición pero sin perjuicio de esta omisión, La Sala considera que tal prueba no sería útil ya que, aún llevándose a cabo en forma perfecta, esta no produciría ningún efecto, por cuanto como se ha dicho con anterioridad, lo primero que debe comprobarse es el desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, en este caso respecto de la parte actora y como esa circunstancia, que es la base para otorgar la pensión compensatoria, no fue probada, de nada serviría probar la cuantía del caudal y los medios económicos de cada uno, por lo que por las razones dichas no es dable casar la sentencia recurrida y así habrá de declararse en el momento oportuno; es más, ni en la audiencia inicial ni en la de sentencia, hubo observaciones de la parte actora, a fin de pedir que dicha prueba se practicara.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 60-CAF-2013, fecha de la resolución: 24/09/2015*

## PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL

### OBSTACULIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS OBLIGACIONES PARENTALES IMPOSIBILITA LA PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL

“En cuanto a la supuesta infracción del Art. 416 CPCM el recurrente dijo: [...] El tribunal de alzada dejó de aplicar el artículo 416 inciso primero C Pr.C y M que literalmente dice: El juez o tribunal deberá valorar las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.--- El tribunal de alzada se limita a valorar parcialmente la prueba testimonial aportada, así como el informe social, dejando de hacerlo respecto a la certificación de partida de nacimiento de la niña [...], en la cual aparece como padre el demandado, quien respecto a su calidad de padre, por la filiación que se demuestra, le nacen obligaciones diversas, por lo que al dejar de valorar esta prueba documental, instrumento público, art.331 C Pr. C y M. incumplió obligaciones propias del juzgador y que se establecen previas para dictar sentencia [...]”.

Al respecto, la Cámara sostiene: “[...] De lo anterior, se advierte que el padre no ha estado pendiente en una forma activa de las necesidades de su hija [...], a partir de la separación de las partes, es decir, desde que tenía un año siete meses de edad, sin embargo, debe valorarse que esa separación también produjo una ruptura en la relación parento filial entre el padre y su hija, la que se advierte fue el resultado de una escasa comunicación entre las partes, la cual influyó en forma adversa al interés de la niña de relacionarse en forma natural con su padre, durante el tiempo que vivió en este país y más aún desde que reside en el Estado de Maryland, Estados Unidos de América; sin embargo, con el dicho de los testigos, no se demuestra irrefutablemente que exista un abandono total y deliberado por parte del demandado hacia su hija, que configure la causa para pedir que se decrete la pérdida de la autoridad parental, pues los testigos narraron algunos hechos consistentes a la falta de comunicación y de ayuda económica del demandado para con su hija, pero no fueron contundentes en el convencimiento sobre ese “abandono” realizado en forma intencional y premeditada, como se dice en la demanda, tomando en cuenta que los hechos en que se fundamentó la pretensión no fueron precisos; que el dicho del primer testigo de que un hijo del demandado de nombre [...], conocía y visitaba a la niña en el hogar materno en el Estado de Maryland, no es valorado por esta Cámara, pues ese hecho en particular no era objeto de prueba en el proceso, por no haberse plasmado en el escrito de demanda, ni en el de subsanación [...]”

Continúa sosteniendo la Cámara “[...] En ese mismo orden de ideas, se analiza que la narración de los hechos en cuanto al abandono del demandado hacia su hija, se hizo en términos bastante genéricos, es decir, que no se narraron hechos concretos que demostraren en qué consistió ese “abandono” en forma precisa y objetiva e igualmente las declaraciones de los testigos no fueron concretas, pues expresaron en términos muy generales que no hubo comunicación entre el demandado y su hija y que tampoco existió ayuda económica por parte de él; lo que para los suscritos Magistrados no es suficiente para tener por demostrado el abandono como causa de pérdida de la autoridad parental del

padre, especialmente porque no se demostró la intención y la premeditación alegada en la demanda.- De la lectura de la demanda y del escrito de subsanación se advierte que efectivamente los hechos en que se fundamentó la pretensión no fueron narrados en forma precisa, tal como lo exige el literal “d” del Art. 42 Pr.F., que establece como requisito de admisión de la demanda *“la narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones [...]”*.

Del análisis de los argumentos del recurrente, así como lo expuesto por la Cámara, para determinar si se cometieron las infracciones señaladas, la Sala tiene a bien verificar si en el proceso intelectualivo de valoración de la prueba realizado por la referida Cámara, no se aplicaron las reglas de valoración que establece la norma invocada por el impetrante. [...]

Por otra parte, debe traerse a consideración que la Sala mantiene su posición respecto a que los estudios técnicos en sí mismos no constituyen prueba; pero también ha dicho que dichos estudios aportan elementos importantes que pueden ser tomados en cuenta por el juzgador para llegar a conocer la verdad real de los hechos discutidos en el proceso.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la menor [...], nació el [...] (fs. [...]), y que desde esa fecha, hasta el mes de noviembre de dos mil seis, fecha en que la demandante señora [...] se llevó a la menor [...] para los Estados Unidos de América, la referida menor tenía la edad de un año y siete meses; es decir, que durante el tiempo que convivieron como matrimonio en el país, el demandado con la madre de la menor, si existió relación paterno-filial entre el aquel y su hija, pues durante ese tiempo, tal como consta en el estudio sicosocial, presentado por las licenciadas Mima Elizabeth M. de S., y Ana Lilian Ruth R. C., Psicóloga y trabajadora social respectivamente, agregado de fs.[...], se lee que cuando las partes convivían como matrimonio, el demandado era el único proveedor en el hogar; incluso, que el señor [...] cancelaba los estudios universitarios de la demandante.

En este caso, lo que en efecto ha sucedido es que la madre de la menor [...], ha obstaculizado el ejercicio de la autoridad parental del señor [...] frente a su hija; pues consta en autos, que la demandante señora [...] impidió todo contacto del referido señor con su hija, específicamente por el hecho de llevársela a residir a los Estados Unidos de América sin el consentimiento del padre; lo que no permitió que dicho señor cumpliera con sus obligaciones parentales. Consecuentemente, la referida menor no conoce al padre biológico, por el contrario, si reconoce como tal, al actual esposo de la demandante. En razón de lo anterior, queda desvirtuado el supuesto abandono de la menor [...] atribuido al demandante señor [...].

En el caso en estudio, resulta aplicable el Art. 217 C. de Fam., dicha norma ordena que quien tenga el cuidado personal del menor, no puede impedir las relaciones y trato entre éste y el padre. Por ello, cuando uno de ellos esté a cargo del menor, está obligado a propiciar condiciones que permitan motivar una efectiva relación paterno-filial entre el menor con el padre ausente.

No obstante lo ordenado por la norma citada, en el caso particular, ha quedado evidenciado que lo que ha ocurrido, es que la demandante en lugar de propiciar las relaciones afectivas entre el señor [...] y su hija, se esmeró en hacer lo

contrario; a grado tal, que la separó del padre al trasladarse a residir a los Estados Unidos de América sin consultarle al señor [...] si estaba de acuerdo con esa decisión, quien por tener la autoridad parental sobre dicha menor debió dar su consentimiento para que [...] se estableciera junto con la madre en ese país del norte; y de común acuerdo, debieron establecer los mecanismos idóneos para mantener la relación paterno-filial entre el padre y la menor. Esta apreciación, se infiere tanto de lo expresado en el estudio sicosocial, presentado por las licenciadas Mirna Elizabeth M. de S., y Ana Lilian Ruth R. C., como en lo manifestado por el licenciado Roberto Américo S., apoderado del demandado, quien en audiencia de sentencia expresó que cuando la madre de la menor quería viajar a los Estados Unidos a visitar a su madre, el señor C. C., siempre le dio autorización para que llevara a [...], que la primera vez se fueron de viaje y volvieron, "...pero la segunda vez ya no fue así, ya que no tuvo noticias de ellas, comunicándose la demandante con el señor [...] hasta el momento en el cual quería divorciarse de él...", ( fs.[...]).

En suma, por no haberse probado en el proceso el abandono alegado, resulta imposible acceder a la pretensión de pérdida de la autoridad parental que ejerce el señor [...], respecto a la menor a [...]. En tal virtud, no ha lugar a casar la sentencia por este motivo y así se declarará."

*Sala de lo Civil, número de referencia: 408-CAF-2014, fecha de la resolución: 02/10/2015*

#### REQUIERE PROBAR EL ABANDONO INJUSTIFICADO DE LOS PADRES RESPECTO DE SUS HIJOS

"El recurrente, invoca como causa genérica del recurso, Infracción de ley, por Interpretación errónea de los Arts. 240 causal 2a C. de Fam. y 56 L. Pr. de Fam. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 240 CAUSAL 2ª C. DE FAM.

Para señalar la infracción cometida por la Cámara respecto a este motivo, el recurrente sostiene: —...Debe indicarse, afirmáis, que la configuración del abandono se caracteriza por el ánimo o dolo premeditado de provocar el desamparo" En otras palabras, para vuestro entender, Honorable Cámara, para que exista abandono, éste debe de ser, 1) provocado, 2) deliberado, 3) precedido de ánimo de quien abandona, 4) premeditado; y para más abundamiento, cada una de tales circunstancias deben de ser probadas; de tal manera que un menor que carece de afecto, protección, orientación para la vida, alimentos, estima y demás circunstancias propias para su desarrollo físico, emocional y psíquico, no se encuentra en situación de abandono por parte de sus progenitores, mientras no se acredite que éstos, sus progenitores, provocaron con ánimo doloso, en forma premeditada y deliberada, esa situación de carencia; ahí se encuentra, en esto estriba vuestra interpretación errónea de la norma que infringisteis, como lo es la causal 2a del Art. 240 del Código de Familia..."" [..]

Conforme al Código de Familia, se considera abandonado todo menor que se encuentre en situación de carencia, que afecte su protección y formación integral en los aspectos material, psíquico o moral, por acción u omisión. En ese sentido, el Art. 240 causal 2a ordena: "El padre la madre o ambos, perderán la autoridad

parental sobre todos sus hijos, por cualquiera de las causas siguientes: Causal 2a: Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada”. Por su parte, el Art. 217 del mismo cuerpo legal reza: “El padre y la madre aunque no convivieren con su hijo, deberán mantener con él las relaciones afectivas y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad. Cuando sea necesario, el Juez podrá regular el tiempo, modo y lugar que para ello se requiera. --- Quien tuviere el cuidado personal del hijo no podrá impedir tales relaciones y trato, a no ser que a criterio del Juez se estimaren contrarios al interés del hijo. Si no lo fueren el Juez tomará las medidas que mejor protejan tal interés.--- También tienen derecho de comunicación con el hijo los abuelos, los parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo, siempre que esto no resultare perjudicial a la salud física y mental del menor”.

En el caso en estudio, la demandante sostiene que el señor [...], padre de la menor [...], la ha abandonado desde el mes febrero de dos mil cuatro, porque dicho señor no ha cumplido con las obligaciones que le asisten como padre, pues según su criterio, no le ha brindado amor, cariño, protección, educación, asistencia y preparación para la vida. Por esa razón, solicita la pérdida de la autoridad parental que el señor [...] ejerce sobre la referida menor.

A fin de probar la pretensión, la demandante presentó prueba testimonial mediante declaración de los siguientes testigos: señora [...], señor [...], y de la señorita [...]. [...]

Lo citado en el estudio relacionado, le resta veracidad tanto a lo expresado por el testigo [...], como lo manifestado en la demanda; pues si la fecha de realización del referido estudio es 7 de mayo de 2013, y que en el mismo, la menor declara “que tiene dos años” de haberse deteriorado la relación con su padre; significa entonces, que la relación se comenzó a deteriorarse en el año 2011, con esa manifestación, se contradice lo expresado por la madre en la demanda y lo manifestado por el testigo señor [...]. De ahí, que existen razones suficientes para inferir que no es cierto el hecho planteado en la demanda y que resulta inconcebible lo expresado por el testigo relacionado, razón suficiente para descalificar el testimonio antes relacionado. [...]

La Sala, mantiene su posición respecto a que los estudios técnicos en sí mismos no constituyen prueba; sin embargo, también ha dicho que estos estudios aportan elementos importantes que pueden ser tomados en cuenta por el Juez, para llegar a conocer la verdad real de los hechos discutidos en el proceso.

Es por esta razón, que en este caso conviene analizar el informe psicológico suscrito por el licenciado Luis Alberto R., técnico del Centro de Atención Psicosocial de Santa Ana, en el que se lee que el señor [...] reconoce que falló en su rol de padre; sin embargo, agrega que fue debido a la manipulación e instrumentalización de su hija -fs. [...]. Además se lee en dicho estudio, que debido al manejo que se dio en el proceso de separación posterior al divorcio, la adolescente presenta sentimientos ambivalentes hacia la figura paterna, agregando que [...], percibe ambivalencia afectiva (amor-rechazo) hacia su progenitor.

En suma, conforme al informe relacionado, la menor [...] manifestó que desde hace dos años la comunicación con su padre es distante; significa entonces, que durante el resto del tiempo si ha existido comunicación entre el padre y

su hija, como lo expresan los correos electrónicos agregados de fs. [...] de los autos.

Por otra parte, del estudio en cuestión se extrae que el demandado señor [...], nunca ha tenido intención de abandonar a su hija. Es más, se lee en el estudio en cuestión, que dicho señor ha intentado obtener comunicación vía electrónica o telefónica con ella sin obtener respuesta, y que desea restablecer la relación y comunicación con su hija. Necesidad que también fue considerada en las recomendaciones del equipo multidisciplinario responsable de dicho estudio, en el que se lee: “existe necesidad urgente de restablecer la relación paterno filial en función de la salud mental de la adolescente [...]” (fs.[...]).

Pues bien, en este caso resulta aplicable el ya citado Art. 217 C.de Fam., dicha norma ordena que quien tenga el cuidado personal del menor, no puede impedir las relaciones y trato entre éste y el padre. Por ello, cuando uno de ellos esté a cargo del menor, está obligado a propiciar condiciones que permitan motivar una efectiva relación paterno-filial entre el menor con el padre ausente.

No obstante lo anterior, se observa que en este caso la demandante madre de la menor [...], en lugar de propiciar relaciones afectivas entre el señor [...] y su hija, parece que se ha esmerado en hacer lo contrario; al no participar al padre de la menor los eventos importantes en la vida de ésta. Esta apreciación, se infiere tanto de lo expresado por el licenciado Luis Alberto R. en el informe psicológico relacionado, como en lo manifestado por el mismo señor [...], quien sostiene “que se ha sentido marginado y excluido del desarrollo positivo de su hija, pues no ha participado de sus actividades relevantes (confirma, primera comunión, celebración de 15 años y que desconoce los países que ésta visita)”, fs. [...].

En suma, los testimonios relacionados, no ofrecen elementos al juzgador para establecer que los hechos alegados en la demanda son ciertos; por el contrario, los mismos testigos se contradicen en su declaración. En consecuencia, la Sala es del criterio que no se logró probar la pretensión de abandono de la menor [...], atribuida al señor [...]. En tal virtud, no ha lugar a casar la sentencia por este motivo y así se declarará.

#### “INFRACCIÓN DEL ART. 56 L.PR. DE FAM.

En cuanto a este motivo, el recurrente sostiene: “...Si esto es así, pues insististeis infringiendo más acentuadamente el citado Art. 56 de la Ley Procesal de Familia, que como también ya quedó explicado, prevé el sistema de sana crítica para la valoración de la prueba; y que opera bajo los principios que se han expuesto, los cuales no han sido observados por Vos al pronunciar vuestra decisión final: No habéis analizado los elementos de juicio aportados al proceso desde una perspectiva lógica y racional, con aplicación de los datos que proporciona la experiencia de la vida, sino argumentáis de tal manera, que parece un alegato de parte, y no la apreciación de un tribunal independiente e imparcial, pues de autos consta que el procurador del demandado no os proveyó de argumentos de los cuales pudierais haberos valido para resolver en la forma en que lo hicisteis; por el contrario, al referiros a la prueba aportada por la demandante y al valorarla os dedicasteis a desacreditarla bajo argumentos verdaderamente pueriles de un infantilismo casi inaudito...”.

Al respecto, la Cámara sostiene: "...de la declaración testimonial se advierte que, ha sido la señora [...] la encargada de asistir material y espiritualmente a su hija, y que, aun cuando existen elementos para considerar que el padre no ha mostrado una actitud inquisitiva por relacionarse con su hija, no se puede considerar un pleno abandono de parte de éste hacia ella, en razón que la declaración testimonial dio por configurado el estilo de vida de la madre respecto de su hija, mas no el del padre, ya que las testigos se limitan a manifestar la no observación de las relaciones paterno filiales, mas no a aseverar hechos que den certeza positiva del abandono que se alega en la demanda..."

Con relación a este motivo, existe la necesidad de valorar uno de los aspectos que pueden alegarse para demandar por abandono, este es, es el aspecto material, ya que de él se derivan: gastos de alimentación, vestuario, educación, conservación de la salud, vivienda, recreación, etc., elementos que se consideran indispensables para el desarrollo de los hijos. [...]

Con lo citado, se reitera que la prueba testimonial es contradictoria; y que con la prueba documental que obra en el proceso ha quedado demostrado que el señor [...], no ha incumplido de manera reiterada el pago de cuotas alimenticias respecto a la menor [...]; desvirtuándose lo expresado por la demandante; pues con la referida prueba documental, que consiste en notas de abono realizadas el señor [...] a los Bancos Salvadoreño y HSBC, fs. [...], para cubrir las necesidades de su hija.

En definitiva, los testimonios relacionados no merecen fe, pues dejan en la mente del juzgador más dudas que certeza, en cuanto a la veracidad de los hechos declarados. Consecuentemente, por no haberse probado la pretensión de abandono alegado por la demandante, por incumplimiento reiterado del pago de las cuotas alimenticias por parte del señor [...] a favor de la menor [...], el recurso por este motivo será declarado sin lugar. En tal virtud, no ha lugar a casar la sentencia."

*Sala de lo Civil, número de referencia: 351-CAF-2013, fecha de la resolución: 13/03/2015*

## RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN

"Respecto al examen inicial del presente recurso la Sala hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El peticionario en lo esencial manifiesta que se ha violentado o quebrantado las formas esenciales del proceso, por el auto interlocutorio con fuerza de definitiva pronunciado por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación, asimismo señala que la Cámara ha cometido una interpretación errónea del artículo 158 de la Ley Procesal de Familia, pues la Ad quem, -según apunta el recurrente-, basó la inadmisibilidad por haberse usado en el recurso de apelación simultáneamente los términos

errónea aplicación e inobservancia de un precepto legal, lo que es así entendido por el impetrante debido a que afirma que alegó en aquella instancia, errónea aplicación del artículo 245 del Código de Familia, en el sentido que el A quo sí lo aplicó pero no interpretó la proporcionalidad de la capacidad económica de su representado con la cuota establecida, el segundo punto de la alzada era respecto a la inobservancia del artículo 56 de la Ley Procesal de Familia, y en cuanto a ello cita párrafos de la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia, señalando un error en la valoración probatoria, concretamente respecto de los estudios técnicos y los peritajes realizados a la señora [...].

Frente a lo solicitado por el abogado recurrente, este Tribunal memora que en materia de familia sólo procede el recurso de casación, por mandato del artículo 519 numeral 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Ad quem.

En esa línea, siendo el caso que nos ocupa relativo a la impugnación de un auto, el recurso de casación es improcedente y así se impone declararlo; debido a que esta Sala se encuentra imposibilitada de emitir un pronunciamiento cuando la Cámara sentenciadora no ha realizado un juicio de fondo, tal como en el sub lite, que la resolución impugnada es la inadmisibilidad dictada por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 101-CAF-2015, fecha de la resolución: 24/07/2015*

#### IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA

“Único Sub- Motivo del recurso: vulneración del artículo 523 N° 13 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al artículo 96 de la Ley Procesal de Familia, al haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación: recuerda el recurrente que él presentó demanda por medio de su defensor público de familia al Juzgado de Familia de San Vicente a fin de liquidar el régimen patrimonial de comunidad diferida que tiene en su matrimonio ya disuelto, con la señora [...]; que recibió prevención por parte de la Jueza en mención a fin de aclarar ciertos puntos y adicionar otros; esta prevención fue notificada al interesado el trece de marzo de dos mil trece y dice haberla evacuado el dieciocho de marzo del mismo año, para lo cual ha presentado en este grado del conocimiento procesal, una copia del escrito con fecha dieciocho de marzo, aunque en el proceso, el escrito original está fechado diecinueve de marzo, siempre dos mil trece; lo anterior trajo como consecuencia que el Juez, por resolución del dos de abril de dos mil trece, declarara inadmisibile tal demanda por que la prevención fue contestada extemporáneamente; ante tal denegativa, el impetrante apeló de dicha resolución ante la Cámara Seccional correspondiente, la cual, por auto de las once horas y cinco minutos del nueve de julio de dos mil trece, confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia que declara inadmisibile la demanda, resolución de la cual interpuso recurso de casación, consistiendo el principal agravio en que

se computo erróneamente el plazo para presentar la evacuación o respuestas a las prevenciones hechas, y esa fue la causa por el cual se inadmitió el recurso.

La Cámara ad-quem, en lo pertinente de su resolución se expresó así: ““Y, CONSIDERANDO: ---- 1.- Observa la Cámara, que el origen de la impugnación, fue el auto de fs. [...] del proceso, en el que, la a quo le previno al Lic. Ovidio C. que subsanara, ciertos puntos de su demanda, dentro del plazo legal, so pena de declarar inadmisibile su demanda art. 96 Pr. F, el cual le fue notificado a las 10:00 hrs., del día miércoles 13 de marzo del presente año, fs. [...] ibid., por lo que, el término para subsanar le comenzó el siguiente día hábil, es decir, el jueves 14 de los mismos (diez a quo) y finalizó el lunes 18 ibid., (diez ad quem) y la subsanación, fue presentada al tribunal a quo el martes 19 ibid., es decir, extemporáneamente, por lo que la a quo declaró inadmisibile su demanda, dejándole a salvo su derecho de replanteamiento. --- 2.- De lo anterior, resulta que aunque el recurso de apelación, es admisible, por estar fuera del plazo la subsanación de la demanda, se confirmará la resolución impugnada.- --- Por tanto, de conformidad a las razones expuestas y disposición legal citada y arts. 18 Cn; 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 149 y 161 Pr. F., RESUELVESE: a) Admítase el recurso de apelación interpuesto; b) Confírmase el auto impugnado, que declaró inadmisibile la demanda del impetrante, déjasele a salvo su derecho de replantearla; y, c) Al quedar firme esta resolución vuelvan los autos al Tribunal de origen, con las certificaciones de ley, y archívese el incidente. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.”” (Sic).

Sobre este sub-motivo de casación, esta Sala, liminarmente deja claro que el recurso fue admitido después del examen correspondiente, ya que respecto del acto causal que dio origen a los recursos o sea, la fecha de presentación al Juzgado de Primera Instancia, aparecen dos escritos con fechas distintas de recepción, el primero que aparece agregado al proceso y que tiene fecha diecinueve de marzo y el segundo que ha sido presentada junta al escrito del recurso de casación, el cual tiene fecha dieciocho de marzo por lo que repetimos, ante la duda, el recurso fue admitido.

Al margen de lo anterior. la Sala observa que la naturaleza de la resolución que se confirmó por parte de la Cámara, la inadmisibilidat de la demanda, es un auto definitivo ya que pone fin al proceso, haciendo imposible su continuación, pero que no queda pasado en autoridad de cosa juzgada ya que el artículo 96 de la Ley Procesal de Familia textualmente dice: “Si la demanda careciere de alguno de los requisitos exigidos, el Juez los puntualizará y ordenará al demandante que los subsane dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, bajo prevención de declararla inadmisibile. Si la demanda se declara inadmisibile el derecho quedará a salvo y el demandante podrá plantear nueva demanda”, por lo que, si algunas de las sentencias definitivas que no quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, no admiten este recurso extraordinario, este Tribunal considera que los autos definitivos deben de tener el mismo tratamiento por lo que no ha lugar a casar tal resolución y así deberá de declararse.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 228-CAF-2013, fecha de la resolución: 12/06/2015*

## IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES QUE NO PONEN FIN AL PROCESO

“Examinado que ha sido el escrito del recurso la Sala hace las siguientes consideraciones:

A fin de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso en cuestión, debe examinarse si el caso que ahora se conoce se encuentra contemplado entre los que admiten casación conforme al Art. 519 CPCM, norma que a la letra ordena: “Admiten recurso de casación”: ---- Ord. 2°: “En materia de Familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia”. El Art. 147 L.Pr. Fam., subraya:” Contra las resoluciones que se dicten proceden los recursos de revocatoria y apelación, conforme lo previsto en esta ley”. Inc. 2°:----`También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y se tramitará conforme a las reglas de la casación civil”.

Al respecto, el Art. 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordena: “Las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias. Los decretos tiene por objeto el impulso y ordenación material del proceso.--Los autos son simples o definitivos. Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia por vía del recurso, o si así lo determina este Código.---Las sentencias deciden el fondo”.

Por su parte, el Art. 520 del mismo cuerpo legal subraya: “El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca cosa juzgada”.

Pues bien, conforme a la normativa citada, por tratarse este caso de un auto simple pronunciado por la Cámara sentenciadora, en el que declara “... nulo el procedimiento a partir de la admisión de la demanda, por infringir el Derecho Constitucional de Defensa de las partes demandadas...”; resolución en la que además, nombra a la Jueza Primero de Familia Propietaria del Juzgado Primero de Familia, licenciada [...] para que continúe conociendo del mismo, significa entonces, que dicha resolución no le pone fin al proceso. En razón de ello, la resolución en comento no produce efectos de cosa juzgada material. En tal virtud, el rechazo del recurso es inevitable por ser improcedente y así se declarará.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 391-CAF-2014, fecha de la resolución: 13/02/2015*

## IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDEN SOBRE EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, POR SER SUSCEPTIBLES DE MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY

“El impetrante fundamenta el recurso por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, Art. 523 número 13 CPCM, por infracción de los Arts. 158 y 148 párrafo 2°, ambos de la Ley Procesal de Familia.

Examinado que el recurso de que se trata, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En el proceso en estudio, de fs. [...] consta el acta de audiencia de sentencia, celebrada a las diez horas con treinta minutos del tres de marzo de dos mil quince; en dicha audiencia, el Juez a quo decretó no ha lugar a la modificación de sentencia respecto al uso de vivienda familiar, decretado a favor de la señora [...], en el proceso de divorcio contencioso, identificado con el número [...], promovido por el señor [...], en contra de la referida señora. [...].

No conforme con la sentencia anterior, el demandante señor [...], por medio del licenciado Rodolfo Alfredo G. F., en el carácter indicado, interpuso recurso de apelación. En dicho recurso, pidió que se revocara la sentencia de Primera Instancia; sin embargo, a Cámara declaró inadmisibile dicho recurso por falta de fundamentación.

Inconforme con la sentencia de la Cámara, el impetrante interpone el recurso de casación que ahora se conoce.

Cabe destacar, que el recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario; en ese sentido, el Art. 519 CPCM ordena: "Admiten recurso de casación": ordinal 2° "En materia de Familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia". Por otra parte, el Art. 520 CPCM subraya: "El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos espaciales, cuando la sentencia no produzca cosa juzgada material".

En el mismo sentido, el Art.83 L.Pr. de Fam. reza: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan autoridad de cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley. ---Inc. 2°: "En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas". ---Inc. 3° "En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición del recurso".

Conforme a la normativa citada, la Sala reitera su posición respecto a la improcedencia del recurso de casación esta clase de sentencias, pues son susceptibles de reforma mediante el respectivo proceso de modificación de sentencia, conforme al citado Art. 83 L.Pr. de Fam.

Señalado lo anterior, y tomando en cuenta que la resolución impugnada mediante este recurso, fue dictada precisamente en un proceso de modificación de sentencia; dado el origen del proceso, dicha sentencia no causa cosa juzgada. En consecuencia, el recurso en cuestión es improcedente y así se declarará."

*Sala de lo Civil, número de referencia: 263-CAF-2015, fecha de la resolución: 09/10/2015*

## IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS

“En el caso en estudio, en sentencia pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil catorce (fs. [...]), en IX de dicha sentencia la Jueza dijo: “Desestimase la pretensión de reintegro de gastos del hogar a favor de la señora [...]”

Inconforme con el proveído de Primera Instancia la demandante señora [...] interpuso recurso de apelación. En dicho recurso, mediante sentencia pronunciada a las diez horas y cincuenta minutos del treinta de julio de dos mil quince (fs. [...]), la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en el literal b) de la sentencia de apelación dijo: “Revócase el punto de la sentencia impugnada que desestimó la pretensión de Reintegro de Gastos del Hogar, a favor de la señora [...] por no estar apegada a derecho; en consecuencia obligase al señor [...], a reintegrarle a la señora [...] LA CANTIDAD DE CINCO MIL DIECIOCHO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, en concepto del pago de colegiaturas atrasadas de su hija [...], comprendidas desde el mes de diciembre de dos mil trece al mes de mayo de dos mil catorce, y el pago de seguro de garantía e inscripción para el año escolar período 2014-2015. “””

No conforme con la decisión de la Cámara, el demandado señor [...], interpuso el recurso de casación que ahora se conoce.

Al respecto, el Código Procesal Civil Mercantil, en el Art. 519 CPCM ordena: “Admiten recurso de casación”: Ord. 2º: “En Materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia”. Por otra parte, el Art. 520 CPCM subraya: “El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material”.

De manera armónica con el citado artículo 520 CPCM, el Art. 83 L.Pr. de Fam. reza: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al código de familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley”.

En ese sentido, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el Art. 83 L.Pr.Fam., solo quedan ejecutoriados en sentido formal; es decir, que no causan autoridad de cosa juzgada substancial, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutirse en juicio posterior; pues en esta clase de sentencias, el Juez debe revisarlas de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas sustituirlas, modificarlas o cesarlas.

Ahora bien, el Art. 147 del Código de Familia, regula que los alimentos son prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario.

En suma, tomando en cuenta que el recurrente expresa que interpone el recurso de casación únicamente del literal b) de la sentencia impugnada, por estar referido ese punto, a los gastos destinados a la educación de la menor

relacionada en la sentencia, el recurso por este motivo es improcedente y así se declarará”.

*Sala de lo Civil, número de referencia: 306-CAF-2015, fecha de la resolución: 30/10/2015*

#### IMPROCEDENCIA CUANDO HA SIDO FUNDAMENTADO EN UNA LEY DEROGADA

“Inconforme con el proveído de Primera Instancia, el demandante señor [...], por medio del licenciado Juan Carlos R. V., interpuso recurso de apelación. La Cámara, mediante auto simple pronunciado a las diez horas y cuarenta minutos del treinta de julio de dos mil quince (fs.[...]) dijo: “””Por las razones expuesta y con fundamento en los Arts. 105, 106 numeral 3, 113 C.F, 3, 7, 49, 88, 153, 156, 160, 161 L.Pr. F esta Cámara RESUELVE: Confirmase la interlocutoria venida en apelación y en la cual a) se admite el desistimiento de la pretensión de divorcio por separación de los cónyuges por más de un año consecutivo incoada por el licenciado Juan Carlos R. V., en representación del señor [...], en contra de la señora [...], b) Continúase con la tramitación del presente proceso, a efecto de resolver las pretensiones de divorcio por la causal de intolerancia de la vida en común entre los cónyuges, por estar apegada a derecho. Oportunamente devuélvanse los autos originales al Tribunal de Familia de Soyapango, en virtud de ser éste tribunal el designado para conocer este proceso con certificación de esta sentencia. NOTIFIQUESE “”””.

No conforme con la decisión de la Cámara, el demandado señor [...], interpuso el recurso de casación que ahora se conoce.

Resulta necesario recordar al recurrente, que el Art. 212 CPCM ordena: “Las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias. Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso.---Los autos son simples o definitivos. Simples, si se decretaren entre otros propósitos para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por la vía del recurso ”.

Por otra parte, la Ley de Casación en la que el recurrente fundamenta el recurso, quedó derogada conforme lo establece el Art. 705 del Código Procesal Civil Mercantil. Sin embargo, en este proceso, iniciado el catorce de diciembre de dos mil doce, el impetrante invoca la Ley de Casación derogada, y no el Código Procesal Civil Mercantil, que conforme a las reformas por Decretos Legislativos números 220, D.O. N° 241, tomo N° 385, del 23 de diciembre de 2009 y N° 319, D.O. N° 100, tomo N° 387, del 31 de mayo de 2010, dicha normativa entró en vigencia el uno de julio de dos mil diez, convirtiéndose en la legislación aplicable para este caso.

En definitiva, señalado lo anterior, el escrito del recurso tiene inconsistencias; en primer lugar, porque dicho recurso fue interpuesto de una resolución que no le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso; en consecuencia, esta clase de resoluciones no admiten casación; en segundo lugar, porque aún en el caso que fuera procedente conocer del recurso en cuestión, no habría prosperado por haberse fundamentado

en una ley derogada. Consecuentemente, por las razones dichas, el recurso es improcedente y así se declarará.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 312-CAF-2015, fecha de la resolución: 06/11/2015*

Relaciones:

*Sala de lo Civil, número de referencia: 326-CAF-2015, fecha de la resolución: 12/11/2015*

#### IMPROCEDENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

“El abogado interpone el recurso de casación por el motivo de violación al artículo 29 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, la sana crítica y la falta de congruencia dentro de la resolución, solicitando que se case la resolución impugnada y se permita la continuación y finalización del proceso de violencia intrafamiliar.

Al respecto la Sala memora que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en su artículo 32, literalmente reza: “Artículo 32.-Las resoluciones pronunciadas por el juez o jueza en las que se imponga a la persona agresora medidas preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada serán apelables ante las Cámaras de Familia, aunque sean pronunciadas por un juez de paz.

El tribunal de alzada resolverá el recurso con sólo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido; esta resolución no admitirá recurso de casación. [...]”

En consecuencia, siendo por precepto de ley improcedente el recurso de casación en materia de violencia intrafamiliar, y habiéndolo sostenido este Tribunal en anteriores ocasiones, tal es el caso de la resolución Ref. 113-CAF--2013 pronunciada a las once horas del día doce de febrero de dos mil catorce, el recurso deviene en improcedente y así se impone declararlo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 165-CAF-2015, fecha de la resolución: 12/11/2015*

#### REQUIERE COHERENCIA ENTRE EL VICIO INVOCADO Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“El peticionario en lo medular, como primer punto del recurso indica el motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, de conformidad al art. 523 Ord. 13°del Código Procesal Civil y Mercantil, señala como preceptos violados los arts. 96 y 160 Ley Procesal de Familia; sostuvo que se planteó a la Cámara, que en primera instancia la demanda fue rechazada por considerarla improponible por la falta de legítimo contradictor, por la supuesta improcedencia de determinación de una cuota alimenticia, así como la indemnización por daños morales ocasionados por el señor ABELARDO L. L. a sus hijos, y la falta de personería por defectos advertidos en las actas de sustitución de los poderes, y la imposibilidad de obtener por requerimiento de parte del Tribunal, la expedición

de un testimonio; en tal virtud el recurrente afirma que se dijo a la Ad quem que el motivo de rechazo de la demanda por falta de personería era ilegítimo, ya que si el defecto era en el número de folios del acta de sustitución de poder, lo procedente era prevenir para subsanar el defecto, conforme al 96 de la Ley Procesal de Familia. no obstante a ello, la Cámara resuelve de forma ilegal y arbitraria, -a criterio del solicitante-, al rechazar el recurso de apelación porque que considera que no es posible darle intervención al abogado apelante, ya que las actas de sustitución de los poderes no tienen el número correcto de hojas que componen la escrituras de poder, esto sin considerar la Cámara sentenciadora, que era motivo de apelación, habiéndose solicitado que se discutiera en esa instancia la personería, para determinar si era procedente el rechazo de la demanda en primera instancia. Así sostuvo que la Ad quem ignora que la falta de personería es un defecto subsanable de conformidad a los artículos 96 de la Ley Procesal de Familia y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, el solicitante adjunta las actas de sustitución corregidas a fin que no se viole el derecho a la protección jurisdiccional.

Respecto de este punto la Sala considera necesario hacer ver al recurrente que en casación las normas que señala infringidas, deben guardar relación con el motivo invocado y el concepto en el que han sido transgredidas, para el caso, en cuanto al artículo 160 de la Ley Procesal de Familia, queda en evidencia que el contenido de esta disposición no encaja en la supuesta infracción cometida, pues la Cámara Ad quem sí conoció sobre el examen liminar del recurso de apelación, el cual resultó inadmisibles por un error en la personería del abogado T. M., de igual forma en cuanto al art. 96 del mismo cuerpo legal, el peticionario debió fundamentar la aplicación que debía hacer la Cámara del mismo, al alegar la falta de prevención sobre el acta de sustitución, y es que no era obligación de la Ad quem advertir tal error, debido a que ya en primera instancia en la resolución dictada se había resaltado la falta de legitimación para actuar como representante de la parte actora, teniendo el profesional la facultad de subsanarlo en segunda instancia sin necesidad de prevención y así lograr un estudio por parte de la Cámara al fondo del asunto.

Como segundo punto del recurso, el abogado T. M., señala el motivo de fondo de infracción de ley, por violación de ley de los arts. 160 y 161 de la Ley Procesal de Familia, cita consideraciones de la Sala de lo Civil acerca de este vicio que habilita la casación, y resume que la Cámara omitió aplicar esas disposiciones, lo cual era pertinente para el caso, sin embargo, sostiene el peticionario que la Ad quem consideró que era procedente rechazar el recurso aunque, no dice por improcedente sino por inadmisibles pero sus efectos son iguales.

En cuanto a este segundo motivo, la Sala advierte que en el sub lite la Cámara de Familia de la Sección de Occidente no ha emitido un juicio sobre el fondo del asunto planteado, debido a que la resolución impugnada versa sobre el examen inicial que hizo al recurso de apelación, declarándolo inadmisibles en virtud de considerar no legitimada la personería con la que actuaba el licenciado DENNYS MARCELO T. M., por lo cual no es posible entrar a conocer la infracción de ley por inaplicación de las normas, tal como lo pretende el recurrente, y es que este motivo de casación tiene lugar cuando en el análisis de determinado

caso, del estudio que lleva a la solución final del mismo, en la fundamentación dictada por la Ad quem es evidente la omisión de emplear una norma que era relevante para sentenciar; por lo cual no siendo coherente el vicio invocado con el estado en el que se encontraba la resolución impugnada, el recurso deviene en inadmisibile en lo tocante a ello.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 407-CAF-2014, fecha de la resolución: 08/05/2015*

Relaciones:

*Sala de lo Civil, número de referencia: 408-CAF-2014, fecha de la resolución: 02/10/2015*

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE SU FUNDAMENTACIÓN CONSISTA EN UNA CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA RESPECTO AL VICIO DENUNCIADO

“Inconformes con la sentencia pronunciada en el recurso de apelación, la impetrante la [...], por medio del licenciado Francisco Zacarías B., interpuso el recurso de casación que ahora se conoce. Dicho recurso, fue admitido por error de hecho en la apreciación de la prueba, respecto al Art. 56 L.Pr. de Fam.

Con relación a la infracción atribuida a la Cámara el recurrente dijo: «[...] 1.5) POR EXISTIR EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS ERROR DE HECHO, art. 3 Ord. 8° de la Ley de Casación en relación al artículo 56 de la Ley Procesal de Familia...”: El que a la Juez a quo le nazca alguna duda sobre el abandono es un contrasentido jurídico y una interpretación errónea de todo el material probatorio; y en el mismo error habéis caído Vos Honorable Tribunal de Segunda Instancia. --- Es decir, que la Juez a quo da por probado EL ABANDONO, tal como ella lo reconoce dos veces en sus Considerandos y Valoración de la Prueba. ---Pero como la parte contrademandada no ofreció ni aportó medios de prueba testimonial, entonces no tiene ella elementos como para sopesar la verdad de los hechos controvertidos en el proceso judicial, cuando la prueba le incumbe a la parte que la invoca y la juez a quo no puede suplir las omisiones de hecho. ---Además, el Honorable Tribunal ad quem nada dijo en sus considerandos sobre este punto, limitándose a invocar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que entiendo no es aplicable en el tiempo pues es una norma jurídica que nació a la vida jurídica con posterioridad a la interposición de la demanda de mérito, por lo que el Tribunal ad quem no tenía por qué invocarla, cometiendo una aplicación ultra activa de la ley, o, aplicándola con efectos retroactivos, según el momento histórico desde el cual se analice. ---Ese razonamiento judicial y conclusión no es acertado y riñe con el principio legal contenido en el artículo 421 del Código de Procedimientos civiles: *“Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural.”* ---Cuando hablamos de abandono, estamos en presencia de la Teoría de los Actos Jurídicos por OMISIÓN. ---El abandono se configura cuando de forma injustificada el de-

mandado deja de hacer, deja de cumplir -deber de hacer- lo que la norma jurídica le exige frente a sus hijos, es decir, proveerles de alimento, de todo lo necesario para su crianza y desarrollo bio-psicosocial. --- Pero en el caso que nos ocupa, el señor [...] no simplemente dejó de hacer el deber jurídico que le impone la ley, la solidaridad familiar y el instinto más básico gregario. ---Además de abandonar a su hija moral y materialmente, el señor [...] desplegó TODA UNA CONDUCTA ILÍCITA Y ANTIJURÍDICA que dañó a la señora [...] y a su hija la menor [...]. --- La Juez a quo y la Cámara Sentenciadora no pueden negar la existencia de una copia certificada notarialmente, no redargüida de falsa, pronunciada por la señora Juez de Familia de Santa Tecla Licenciada SANTOS IVETT ERAZO QUIJANO en la cual le atribuyen los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor [...] [...]».

En cuanto al vicio denunciado por el impetrante, a fs.[...] de la sentencia impugnada la Cámara dijo: «[...] Este tribunal considera que la juzgadora no ha inobservado los preceptos señalados por el recurrente, como los Arts. 3 letras a), b), e), f) y g) L.Pr.F.; 421 C.Pr.C.; 211, 240, 350 C.F. y 36 L.Pr.F., tampoco ha habido error de hecho en la interpretación de la prueba, porque consideramos que con la prueba testimonial y documental que aparece en el proceso se ha demostrado que las inconveniencias de relación de pareja entre los señores [...] y [...] fueron las que dieron lugar para que la relación entre padre e hija se deterioraran, aun cuando ambos padres han procurado que se le causara menos daño a la niña, ésta ha sido afectada y por lo tanto se le ha violentado el derecho a comunicarse con uno de los padres. Reconocernos que el actuar del padre al suspender los servicios de energía eléctrica y agua, es totalmente incorrecto, aun cuando él señala que había perdido un empleo y que por ello permitiera que se quedara en insolvencia económica respecto del inmueble que sirvió de vivienda familiar, se demostró en el proceso que recibió ingresos de otra empresa, ver fs. [...], e incluso su declaración jurada es contraria a la Declaración de Renta, lo que debió informarse a la Fiscalía General de la República; por querer dañar a la madre daño también a su hija [...]; por otra lado, el Sr. [...] propició un ambiente donde hubo violencia intrafamiliar y toleró al admitir ciertas conductas como el consumo de bebidas alcohólicas y finalmente no pagó puntualmente los alimentos para su hijo, dando lugar a que se le violentara derechos fundamentales. No obstante ello, sí se ha demostrado en el presente proceso que el padre realizó intentos para relacionarse con su hija, pues promovió las diligencias de conciliación en sede administrativa, las cuales se prolongaron; y por otro lado la madre condicionó el régimen de comunicación y trato de padre e hija con el pago de alimentos que éste estaba en condiciones de poder satisfacer, actuación que incluso es válida o legítima (ejemplo: jurisprudencia Argentina sostenía que ante el obligado alimentario irresponsable en el cumplimiento de su obligación, no se le concedía régimen de visitas para frecuentar a su hijo), a menos que el padre se vea totalmente imposibilitado de poder hacerlo, situación que no se estableció en autos [...]».

IV. En virtud de los argumentos del recurrente, así como lo expuesto por la Cámara, para determinar si se cometió la infracción señalada, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Del análisis de los autos, se observa que la inconformidad de la recurrente, tiene origen en lo resuelto por la Cámara en el literal a) de la sentencia impugnada, en el punto que confirma la sentencia de Primera instancia, por considerar que dicha sentencia se encuentra apegada a derecho.

En este estado de la sentencia, se observa que en el escrito del recurso de casación, no se explican las razones por las que ataca la sentencia impugnada respecto al motivo invocado; ya que el recurrente se limita a expresar inconformidad con dicha sentencia, en un alegato en el que atribuye el supuesto abandono al señor [...], con relación a su hija [...].

Lo anterior queda evidenciado cuando el recurrente expresa: "...El que a la Juez a quo le nazca alguna duda sobre el abandono es un contrasentido jurídico y una interpretación errónea de todo el material probatorio; y en el mismo error habéis caído Vos Honorable Tribunal de Segunda Instancia. --- Es decir, que la Juez a quo da por probado EL ABANDONO, tal como ella lo reconoce dos veces en sus Considerandos y Valoración de la Prueba". Continúa expresando: "...el abandono se configura cuando de forma injustificada el demandado deja de hacer, deja de cumplir -deber de hacer- lo que la norma jurídica le exige frente a sus hijos, es decir, proveerles de alimento, de todo lo necesario para su crianza y desarrollo bio-psicosocial".

Finalmente, cita el Art. 421 Pr. C., dicha norma se refiere al sub-motivo Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, que otorga más de lo pedido o no hace declaración respecto de algún extremo.

Vemos pues, que el recurrente se equivoca al referirse en el escrito del recurso a motivos diferentes al invocado - interpretación errónea, error de derecho en la valoración de la prueba y Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, que otorga más de lo pedido o no hace declaración respecto de algún extremo. En suma, en este caso, el recurrente no desarrolla el concepto de la infracción supuestamente cometida por la Cámara sentenciadora, expresando de manera clara y puntual la infracción, que es en definitiva lo que la Sala necesitaba conocer.

Cabe señalar, que para lograr la admisibilidad del recurso, la técnica casacional prevee el estricto cumplimiento de requisitos, los que se encuentran regulados en el Art. 10 L. de Cas. Dichos requisitos, deben observarse a plenitud, expresando: 1) Motivo en que se funde; 2) Precepto infringido; y 3) Concepto en que lo haya sido.

En ese sentido, la Sala de manera reiterada ha sostenido que el recurso de casación es de estricto derecho, y por su naturaleza debe fundarse en una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada respecto al vicio denunciado; es decir, que para atacar la sentencia mediante este recurso, no es suficiente cualquier expresión de inconformidad carente de toda técnica casacional. Por esa razón, en este caso se ha desatendido el ordenamiento que la ley exige para la válida la interposición del recurso; en ese sentido, no obstante encontrarse dicho recurso en estado de dictar sentencia, deviene en inadmisibilidad y así se declarará, Art. 16 L. de Cas."

*Sala de lo Civil, número de referencia: 312-CAF-2013, fecha de la resolución: 28/08/2015*

## USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

IMPOSIBILIDAD DE IMPONER EL PAGO DE CUOTA PARA ARRENDAR UNA VIVIENDA O PAGAR LA DEUDA QUE RECAE SOBRE ELLA, CUANDO NO SE HA COMPROBADO QUE EL CÓNYUGE CON EL CUIDADO PERSONAL Y SUS HIJOS RESIDEN EN DICHO LUGAR

“El recurso fue admitido únicamente en lo tocante a la infracción de ley, por inaplicación de los artículos 111 inciso 3° del Código de Familia, 12 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 111 inciso 3° del Código de Familia, literalmente reza: “Art. 111.- [...] La sentencia de divorcio dispondrá además que la o el cónyuge al que se le hubiere confiado el cuidado personal de las y los hijos, le corresponderá el uso de la vivienda familiar, aún cuando el derecho de habitación no se hubiere constituido previamente; así como sobre el uso de los bienes muebles destinados al servicio de la familia. En el caso de que la vivienda destinada para uso familiar estuviese gravada, en la misma sentencia la o el juez podrá determinar la obligación del pago de las deudas, buscando en todo caso el bienestar de las y los hijos y la o el cónyuge bajo cuyo cuidado personal se confiaren. En defecto de vivienda, se dispondrá en dicha sentencia a favor de la o el cónyuge en mención, de una cuota para vivienda. (12) [...]”.

La recurrente menciona que el inciso tercero del referido artículo ha sido inobservado por la Cámara en su resolución, así como el art. 12 LEPINA, el cual dice: “Artículo 12.- Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente

En la interpretación, aplicación e integración de toda norma: en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

La madre y padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Incumbe a la madre y padre o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de la niña, niño o adolescente y su preocupación fundamental será el interés superior de éstos y el Estado lo garantizará.

Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes:

- a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos;
- b) La opinión de la niña, niño o adolescente;
- c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo;
- d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente;
- e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso; y,

f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.”

Asimismo la peticionaria señaló infringido el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

La recurrente manifiesta que solicitó el pago de la mitad de la cuota que su representada paga en la vivienda familiar y el Ad quem desestimó tal petición, no obstante haber un interés superior del niño, según el art 12 LEPINA, que es quien comparte la vivienda con su madre, inobservado el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece la obligación del Estado de garantizar el derecho a que toda persona tenga un nivel de vida, que le asegure así como a su familia, entre otros derechos la vivienda, en tal virtud solicita que se decrete el pago de vivienda por el cincuenta por ciento mensual, la suma sería de ciento setenta y nueve dólares con cincuenta centavos, adicionales a la cuota por alimentos.

La Cámara sentenciadora respecto de esta pretensión sostuvo en el punto nueve de su resolución, que comparte el criterio del A quo de no conceder el monto solicitado para el pago del cincuenta por ciento de una casa situada en [...], ya que la residencia de la referida señora es en Colonia Jardín, y sostuvo que no se ha establecido que la parte este pagando la casa que sirva de habitación al matrimonio, desestimando este punto.

La Sala trae a cuento, que para configurar el vicio de inaplicación de determinada disposición, es necesario que se establezca la pertinencia de la norma obviada, en el sentido de demostrar que venía relevante al caso; para el sub lite, es oportuno verificar si en efecto, la vivienda objeto de discusión es la que se ha constituido como el lugar de habitación de la referida señora y su hijo.

En esa línea, consta en el expediente que la dirección brindada para el emplazamiento de la señora [...] -señalada por la parte actora-, es Colonia [...], San Miguel, habiéndose efectuado ahí los actos de comunicación, ejerciendo su derecho la señora [...] de contestar la demanda e incluso contrademandó, no obstante a ello, no es posible entender que el lugar para emplazar determina necesariamente el sitio en el que reside la referida señora y su hijo.

Sin embargo, por su parte la peticionaria durante el proceso únicamente pretendió acreditar su lugar de residencia y la de su hijo, con recibos de cuentas de servicio eléctrico, agua potable y vigilancia, así como con un certificado de pago de préstamo del Banco de América Central, en este último no se establece la dirección de la casa objeto de cuestión, o algún elemento que haga referencia al crédito de la vivienda.

Por lo tanto, del estudio del expediente no se ha podido constatar que el lugar de habitación de la señora [...] y el niño, es en residencial [...], San Miguel; con ello no habiéndose acreditado que la deuda de tal inmueble a cargo de la impetrante, sea para socorrer un sitio de vivienda, por lo que se concluye que no es posible imponerle al señor [...] la carga de dicho costo. En consecuencia, no existió durante el proceso prueba contundente para constituir tal obligación, lo que excluye la necesaria aplicabilidad del art. 111 del Código de Familia en relación al art. 12 LEPINA y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir, no se configuraron los presupuestos necesarios para demostrar que eran aplicables las normas señaladas como infringidas, requisito indispensable para que procediera casar la sentencia por el vicio invocado.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 250-CAF-2014, fecha de la resolución: 13/03/2015*

## **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA**

### **PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE LA PARTE DEMANDA TENGA EL CUIDADO PERSONAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MENOR

No concuro con mi voto a la formación del fallo que antecede, en el que se declara que, no ha lugar a casar la sentencia, por interpretación errónea de los arts. 240 causal 2° C.F., y 56 L. Pr. F., por las razones que detallo a continuación:

En la demanda, fundamentalmente, se expone que la señora [...], y el señor [...], contrajeron matrimonio el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, procreando a su hija, ahora adolescente, [...]; y que dicho vínculo matrimonial fue disuelto por la causal de mutuo consentimiento, mediante sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, confiéndose el cuidado personal y la representación legal de dicha menor a la señora [...].

Se expresó además, que, el señor [...], tiene un régimen de visitas abierto para su menor hija y que, a pesar de ello, la ha dejado en abandono desde el mes de febrero de dos mil cuatro; incluso que ha incumplido las aportaciones en concepto de cuota alimenticia y que, por dichas razones, se pide que en sentencia se decrete la pérdida de la autoridad parental que el demandado tiene a favor sobre su hija.

En lo que respecta a autoridad parental cabe señalar que la misma tiene tres componentes, estos son: el cuidado personal, la representación y la administración de bienes, de un menor —art. 211, 223 y 226 C.F.-. En el presente caso, la demandante, señora [...], madre de la menor en comento, tiene confiado el cuidado personal y representación de su hija, tal como consta en la certificación de la sentencia de divorcio agregada con la demanda a fs. [...].

En relación con lo expuesto, para que proceda la pretensión de pérdida de autoridad parental, por la causal de abandono injustificado por uno de los progenitores —ord. 2° del Art. 240 C.F.-, es requisito indispensable que el padre o la

madre estén en pleno ejercicio del cuidado personal, de la representación legal o administración de bienes del menor, ya sea total o parcialmente cada uno de los componentes que comprende la autoridad parental, en caso contrario considero que dicha pretensión se vuelve improponible, cualquiera que sea la causal que la motive.

Lo anterior tiene sustento, en cuanto que, el art. 277 CPCM que regula la figura de la improponibilidad de la demanda, se aplica de forma supletoria en materia de familia; y ésta disposición establece que procede su declaración, por defectos en la pretensión misma, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo.

Ahora bien, en el caso subjudice, ha quedado demostrado en autos, desde la interposición de la demanda que, en razón de la sentencia de divorcio de las partes, el padre de la adolescente[...], no tiene el cuidado personal de la misma, como tampoco tiene la representación legal de ella, por lo que la pretensión contenida en la demanda carece de sentido lógico y obvio, ya que no puede decretarse la pérdida de autoridad parental sobre algo — cuidado personal y representación legal — que sencillamente ya no se tiene el demandado.

Además, en lo que concierne a la administración de bienes de la menor, ésta no tiene ninguna clase de bienes, y tampoco se trata de un hecho controvertido entre las partes, debido a que dicha facultad, igualmente la ejerce la madre de la adolescente, cuando administra la cuota alimenticia que aporta el padre de la menor; lo que hace también que la pretensión carezca de fundamento o sustento legal alguno.

Finalmente, considero que es imperioso mencionar que, la representación legal conferida a la madre de la adolescente, implica el ejercicio exclusivo de la misma para todos los ámbitos, incluso para efectos migratorios, ya que el Inc. 1° del art. 44 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia —LE-PINA-, no regula el supuesto en que se haya decretado divorcio, por lo que no tiene aplicación la regla sobre la autorización del otro progenitor a efectos de que el niño, niña o adolescente, puedan viajar con uno de ellos fuera del país, lógicamente porque en la sentencia de divorcio se confía la representación legal a uno de los progenitores, la cual es basta y suficiente para dichos efectos, teniendo plena eficacia la normativa del Código de Familia, prescrita en el art. 223 de dicho cuerpo legal. Por otro lado, aún en los casos en que se decreta la pérdida de autoridad parental, no tiene aplicación dicha norma — art- 44 LEPINA-, simplemente porque tampoco regula dicho supuesto, no siendo necesario que concurra la autorización del otro progenitor en el supuesto comentado.

Por tanto, de acuerdo con las razones expuestas, soy de opinión que la solución normativa que correspondía al caso de mérito es la de casar la sentencia impugnada y en la sentencia de esta Sala, tendrá que haberse declarado la improponibilidad de la demanda, pues notablemente, la pretensión incoada es absurda, lo que debió resolverse in limine en la primera instancia y no conocer sobre el fondo del asunto en sentencia, incluso sobre las infracciones deducidas en el recurso de casación que da lugar a la sentencia deliberada por esta Sala.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 351-CAF-2013, fecha de la resolución: 13/03/2015*

## **MATERIA: LABORAL**

### **ACCIDENTE DE TRABAJO**

#### **PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL**

“El representante de la trabajadora, recurre en apelación y sustancialmente expresa lo siguiente: a) que no está de acuerdo con la sentencia absolutoria de la Cámara, pues el reclamo planteado en la demanda se realizó debido a que en el momento en que la trabajadora sufrió el accidente en el lugar de trabajo, el empleador no cotizaba a la seguridad social, por lo tanto y ante dicha omisión si algún trabajador sufre, como en el presente caso un accidente de trabajo, le nace a la trabajadora el derecho a demandar su indemnización por el accidente de trabajo; b) Con las pruebas aportadas se tienen por establecidos los extremos alegados en la demanda como son la relación laboral de su representada, que sufrió un accidente y que existe una lesión que le imposibilita hasta el momento caminar, dejándole incapacidad completa para seguir desempeñando sus labores de cocinera, hechos que la Cámara tiene por atribuidos y además no han sido controvertidos ni negados por la Representación Fiscal; y, c) con la prueba documental aportada al proceso, consistente en el formato del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social agregado a folios 50 de la certificación del expediente clínico, extendido por el departamento jurídico del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, se encuentra plenamente establecido que el accidente sufrido por la trabajadora tuvo lugar en el centro de trabajo; no obstante, la Cámara manifestó que era el único punto que no se había probado y que por tanto no podía presumirse tal hecho, aun y cuando el accidente sufrido por la trabajadora fue en el lugar de trabajo y en horas laborales, encontrándonos frente al concepto establecido en el art. 317 del Código de Trabajo, máxime que la prueba documental en referencia no ha sido controvertida en ningún momento en el proceso. En virtud de lo expuesto solicita se revoque la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho y se dicte la favorable a los intereses de su representada. [...]

#### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Sobre los puntos de agravio señalados por el licenciado Melvin Armando Z., Este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. El apelante argumenta que con la prueba documental aportada al proceso se encuentra plenamente establecido que el accidente sufrido por la trabajadora tuvo lugar en el centro de trabajo, y que a pesar de ello la Cámara manifestó que era el único punto que no se había probado.
2. Según los hechos narrados en la demanda, la trabajadora el día veintitrés de enero de dos mil once, a las seis horas y quince minutos de la mañana, sufrió un accidente de trabajo, consistente en una caída dentro de las instalaciones del Centro Penal en el cual laboraba específicamente en la tienda institucional, la que le provocó trauma en el tobillo derecho y golpe leve en el cráneo, siendo llevada de emergencia a un centro hospitalario nacional; al respecto la parte actora ha presentado prueba documental que consta agregada a

folios [...] p.p., de la cual se extrae lo siguiente: a fs. [...] p.p. se encuentra agregado el formulario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que es parte de la certificación del expediente clínico de la trabajadora señora Elvia Verónica C. de R., en el que se hizo constar datos personales de la trabajadora, fecha y hora de la historia así como fecha y hora del evento, y en ambas se relaciona el veintitrés de enero de dos mil once, además en las casillas donde se indica el lugar y la actividad que estaba haciendo la persona cuando se lesionó, se advierte marcado con círculos trabajo y trabajando, respectivamente; la certificación a que se ha hecho referencia está extendida por el licenciado José Wilson C. B., asesor jurídico del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana.

3. A fs. [...] p.p., se encuentra la constancia extendida por la doctora Grace Adálgica R. G., Médico y Cirujano del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en la que relacionó que la paciente Elvia Verónica C., se encontraba ingresada en ése centro hospitalario por sufrir fractura bimalleolar, y se le concedió treinta días de incapacidad a partir de la fecha, y así sucesivamente constan otras incapacidades siendo la última la del diecinueve de septiembre de dos mil doce, por sesenta días.
4. En relación a dichos documentos este Tribunal considera que no son suficientes ni idóneos para acreditar los elementos que configuran el accidente de trabajo como tal, a efecto de establecer la responsabilidad patronal, pues si bien es cierto con dicha prueba se ha determinado que existe una lesión en la trabajadora por una caída, no se prueba que haya sido en el trabajo, o en el medio en que se prestaba el servicio, ni tampoco que exista una relación directa entre la prestación del servicio y la producción de la lesión, es decir, en el ejercicio o con motivo de su trabajo, pues el formulario al que hace referencia el apelante de fs. [...] p.p., contiene información proporcionada por el paciente —en este caso por la trabajadora— al momento de ser atendida en el Centro Hospitalario, el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, consecuentemente no constituye una prueba directa a través de la cual se pueda establecer de manera indudable que el accidente ocurrió en las instalaciones del Centro Penal en el cual laboraba la trabajadora, y además si fue en el ejercicio o con motivo de su trabajo.
5. Sumado a ello, el art. 456 del Código de Trabajo, en adelante CT, establece que en los juicios por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el riesgo siempre debe probarse, en ese sentido, es el trabajador quién está obligado a probar que se trata de un accidente de trabajo y no común, pues es precisamente la configuración de los elementos: causa, resultado y nexa de causalidad, lo que propicia o da lugar a la responsabilidad patronal.
6. De tal manera en el presente caso, esta Sala concluye que por no haberse acreditado los elementos constitutivos del accidente de trabajo, no puede determinarse la responsabilidad patronal en el hecho, y consecuentemente corresponde confirmar el fallo de la Cámara.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 46-APL-2013, fecha de la resolución: 05/11/2015*

## AGENTES DE SEGURIDAD DE CENTROS PENALES

APLICABLE EL CÓDIGO DE TRABAJO POR CONSIDERARSE LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE, CUYOS CONTRATOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS QUE DISPONE EL ARTICULO OCHENTA Y TRES DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

- “1. De las inconformidades planteadas por la licenciada Thelma Esperanza C. de M., se realizará el análisis respectivo.
2. En lo que se refiere a la incompetencia alegada por la apelante es pertinente recordar que el cargo desempeñado por el trabajador demandante de Seguridad de Centros Penales I, está excluido de la Ley de Servicio Civil, tal como lo prescribe el art. 4 literal “K” de la Ley de Servicio Civil, en adelante LSC. Asimismo, esta Sala a través de su jurisprudencia –v.gr., en las sentencias -152- Apl-2011, 3-Apl-2013, 8-Apl-2012 y 4-Apl-2012 -, ha determinado que la normativa aplicable a los trabajadores que se desempeñan como Seguridad de Centros Penales, es el Código de Trabajo, puesto que además de estar excluidos de la carrera administrativa el contrato de prestación de servicios personales suscrito entre el trabajador demandante y el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, no reúne los requisitos exigidos por el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, debido a que se trata de labores permanentes, es decir, que no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, esto se advierte de la nota de no renovación de contrato agregada a folios [...] Consecuentemente el trabajador no está comprendido en las exclusiones del art. 2 del Código de Trabajo, en adelante CT, y la Cámara tiene atribución para conocer del proceso.
3. Por otra parte, la apelante argumenta que al trabajador demandante se le finalizó el contrato de trabajo por la pérdida de confianza, pues el desempeño laboral no era el esperado por el Ministerio debido a que cuando se desempeñó en el cargo funcional de tutor de confianza no realizaba las funciones de manera diligente, y mostró una nula responsabilidad en el cargo al tener preferencias con internos al aceptar dádivas a cambio de mantener en fase de confianza a los mismos.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 116-APL-2012, fecha de la resolución: 07/10/2015*

## APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

PROCEDENCIA

“Aplicación indebida de Ley. Art. 414 del Código de Trabajo.

Respecto a este sub motivo el recurrente centró su agravio en el hecho de que la Cámara Primera de lo Laboral, aplicó indebidamente el art. 414 del Código de Trabajo sin haberse acreditado la relación laboral.

Sobre la aplicación indebida de ley, como motivo específico de casación, en reiterada jurisprudencia la Sala ha sostenido que consiste en una infracción que resulta al subsumir los hechos que constituyen el caso concreto, en la hipótesis contenida en la norma, es decir, al encuadrarlos dentro de ella. Este sub motivo es el resultado del proceso lógico-jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que lo está a pesar de que la norma que fue aplicada no era relevante para resolver el caso y sin embargo fue aplicada.

De las líneas que preceden, esta Sala es del criterio que el vicio que invoca el recurrente en el sub judice no es posible; ya que en el presente caso, el Ad quem en su sentencia al analizar la prueba vertida, concluyendo que al caso en análisis le era aplicable la presunción del art. 414 CT, pues se dieron todos los presupuestos para tal efecto, específicamente quedó establecida la relación laboral con el documento de fs. [...], tal y como lo señaló esta. Sala en líneas anteriores; en vista de lo anterior, para este Tribunal la conclusión de la Cámara fue la acertada pues partió en su análisis de las pruebas vertidas en el juicio; consecuentemente este Tribunal considera que no procede declarar ha lugar a casar la sentencia por este submotivo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 114-CAL-2013, fecha de la resolución: 20/10/2015*

**Relaciones:**

*Sala de lo Civil, número de referencia: 298-CAL-2014, fecha de la resolución: 24/04/2015*

## CÓDIGO DE TRABAJO

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE DIRECTOR I, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE EL SALVADOR, CONTRATADO BAJO EL SISTEMA DE CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES

“La recurrente medularmente centra su inconformidad en lo siguiente: que la resolución pronunciada por esta Sala es confusa y eminentemente extra petita, debido a que resuelve lo que no se ha pedido, y que por regla general todo Juez en sus sentencias debe limitarse a decidir con base en lo solicitado en la demanda, sin ir más allá, debiendo tener en cuenta el principio de la “no reformatio in peius”, es decir, no podrá hacer más gravosa la condición del único apelante. Agrega también, que la resolución en referencia no resuelve los puntos sometidos a consideración, siendo contraria a derecho, en el sentido que el juzgador tardó dieciocho meses en resolver la petición que llegó a su conocimiento para otorgar derechos no para vedarlos; expone, que la Sala a fin de fallar con mayor acierto y con base a la sana crítica, debió hacerlo a favor del trabajador. Por otra parte señala, que la resolución emitida por esta Sala viola el principio de congruencia, puesto que, este impone a la autoridad resolver el litigio con estricta sujeción a los hechos y a las pretensiones aducidas por las partes, al haberse resuelto sustancialmente distinto a la pretensión deducida en

el incidente de apelación, asimismo adolece de incongruencias, en vista que no toma en cuenta las normas constitucionales que le otorgan carácter especial a los derechos laborales, como el principio de los derechos y garantías mínimos e irrenunciables a favor de los trabajadores, que permite colegir que el juez laboral está facultado para reconocer dentro de la apelación de autos y sentencias, derechos a favor del trabajador. Señala además la recurrente, que respecto a los derechos laborales, el juez goza de autonomía y de defensa de las prerrogativas y beneficios mínimos con carácter irrenunciable que le asisten al trabajador, en virtud del carácter de orden público que representan de acuerdo con los principios constitucionales, es decir mediante el ejercicio de una atribución que le permite hacer efectiva la protección especial de la cual gozan los trabajadores, frente a sus propias pretensiones y a la realidad procesal; que la potestad para juzgar de la que ostentan los honorables magistrados de esta Sala no es absoluta, pues la decisión no puede ser aumentada, ni más gravosa en vigencia del principio procesal de la no reformatio in peius, garantía constitucional parte del debido proceso. Finalmente afirma que al resolver en contra de los derechos de su representado en una resolución totalmente confusa e inaceptable, olvidó tener presente el principio “in dubio pro operario”, es decir la norma más favorable, la condición más beneficiosa y la presunción de continuidad en la relación laboral, apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica; y en caso de duda prefiriendo la valoración más favorable al trabajador, debiendo llevar la resolución pronunciada por este Tribunal dentro de su fundamento, el principio protector, que tiene su base en el hecho mismo que dio origen al nacimiento del Derecho del Trabajo. Por las razones expuestas solicitó se revocara la resolución notificada y se pronunciara la que respete las normas laborales, principios de derecho y que determine el trámite legal correspondiente.

II. Por otra parte, es viable reseñar que de conformidad al Código de Procedimientos Civiles, el recurso de revocatoria está instaurado para realizar un ataque objetivo de los fundamentos de la resolución interlocutoria impugnada; de forma que, para su estimación, es necesario que se exterioricen aspectos que tiendan a desvirtuar consistentemente las razones por las cuales se ha emitido la decisión jurisdiccional. En otras palabras, no basta sentirse subjetivamente agraviado con la resolución, plasmando cualquier aspecto en el escrito que contiene el recurso, para que esta Sala pueda hacer un examen de todo el caso sometido a su conocimiento, sino que deberá circunscribirse a los puntos señalados por el recurrente como justificativos de la revocatoria. Por ello se entiende, que el objeto del recurso —desde el punto de vista de las partes- es la impugnación de un acto, a través del medio procesal inimpugnativo, de la eliminación y la sustitución de la decisión que estima el recurrente le causa agravio.

III. La resolución impugnada dice así: «[...] A sus antecedentes el escrito presentado por la Licenciada G. DE S. como Apelante; téngase le por parte en el carácter en que actúa en esta instancia. Esta Sala ADVIERTE, que en esta instancia ya se tramitó el incidente de apelación de referencia 12- Apl-2010, el cual fue promovido por la Defensora Pública Laboral, Licenciada María Fidelicia G. de S., en nombre y representación del mismo trabajador, en contra de la inter-

locutoria de incompetencia pronunciada en ese entonces por la misma Cámara Segunda de lo Laboral, a las once horas y cinco minutos del veinte de enero de dos mil diez, con el cual son coincidentes en cuanto a las partes intervinientes, la relación exacta de los hechos que motivan la demanda, así como con lo pretendido, es decir el reclamo del pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional del que trata este juicio; en tal sentido para evitar un doble juzgamiento o una posible sentencia contradictoria, procede devolver el proceso a la Cámara de origen para los efectos legales consiguientes. »

Este tribunal realiza el análisis de la manera siguiente:

1. Esta Sala se presentó escrito recurriendo en apelación de la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral en la que se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por la Defensora Pública Laboral, licenciada Marina Fidelicia G. de S., en nombre y representación del trabajador Hugo S. A., en contra del Estado de El Salvador en el Ramo de Gobernación, reclamándole el pago de la indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales; ante la impugnación, en resolución de las nueve horas con veintidós minutos del quince de junio de dos mil once, se declaró desierta la apelación y ejecutoriada la sentencia de la cual se recurrió, este proceso fue clasificado bajo la Referencia 12-Ap1-2010; no obstante la Representante del trabajador licenciada G. de S., interpuso recurso de revocatoria en contra de tal proveído. Circunstancia por la cual este Tribunal se pronunció a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de octubre de dos mil once y declaró sin lugar la revocatoria.
2. Nuevamente a esta Sede Judicial bajo la Referencia 161-Ap1-2010, se presentó recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada a las quince horas con catorce minutos del once de febrero de dos mil diez por la Cámara Segunda de lo Laboral, en la que se declaró incompetente para conocer de la demanda en razón de la materia, tratándose siempre en este proceso de un juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por la Defensora Pública Laboral, licenciada Marina Fidelicia G. de S., en nombre y representación del trabajador Hugo S. A., en contra del Estado de El Salvador en el Ramo de Gobernación, reclamándole el pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales; al respecto esta Sala dijo que para evitar un doble juzgamiento o una posible sentencia contradictoria procedía devolver el juicio a la Cámara de origen para los efectos legales consiguientes.
3. No obstante lo anterior, se advierte que en dicha resolución no se conoció del recurso de apelación argumentando evitar un doble juzgamiento o una posible sentencia contradictoria, por lo cual se realizará un análisis a cerca del Principio Constitucional establecido en el artículo 11 de la Constitución conocido como *ne bis in idem*, el cual impide no ser sancionado de forma múltiple por los mismos hechos, ni tampoco a ser sometido a un doble procedimiento, cuando ocurra la triple coincidencia entre sujeto, objeto y fundamento de castigo. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha efectuado un análisis del art. 11 Cn., en el cual ha sostenido que el término “enjuiciamiento” debe entenderse como un pronunciamiento de fondo, sin que pueda existir un posterior procedimiento sobre los mismos hechos, sujetos y motivos, y el otro término “causa”, señalado también en dicha disposición, se refiere a una identidad objetiva que se relaciona con la coincidencia tanto fáctica como jurídica de los hechos y de las pretensiones, como de una identidad subjetiva. —sentencia de 26-IV-2013, Inconstitucionalidad 18-2008 y sentencia de 4-V-1999, Amparo 231-98-.

4. Del pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional se infiere que en el ámbito procedimental el *ne bis in idem*, impide la apertura de un nuevo proceso cuando el hecho ya ha sido juzgado, es decir, cuando se resuelve un caso de forma definitiva, con el objeto de garantizar la estabilidad y permanencia de la solución jurídica del caso, en otras palabras la seguridad jurídica. Sin embargo, en el caso de autos, si bien es cierto el trabajador Hugo S. A. representado por la Defensora Pública Laboral licenciada Marina Fidelicia G. de S. presentó el escrito de demanda el día diecinueve de enero de dos mil diez ante la Cámara Segunda de lo Laboral, proceso clasificado en esta Sala bajo la Referencia 12-Apl-2010 y el día ocho de febrero de dos mil diez presentó otra demanda también ante la Cámara Segunda de lo Laboral, en este Tribunal con Referencia 161-Ap1-2010, en las que coincide tanto una identidad objetiva como subjetiva, en ninguna de las dos causas existe pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues cuando las demandas fueron presentadas ante la Cámara Segunda de lo Laboral, en ambas, la Cámara previo a admitirlas se declaró incompetente para conocer de las mismas en razón de la materia; dadas tales circunstancias, no hay pronunciamiento que resuelva las pretensiones del demandante en forma definitiva.
5. Es más en el primer caso clasificado con la Referencia 12-Ap1-2010, se declaró desierta la apelación y ejecutoriada la sentencia de la cual se recurrió, por lo cual indudablemente se da por concluido el proceso y quedando firme la resolución de declaratoria de incompetencia en razón de la materia dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral, en cuanto no existe posibilidad alguna de que el asunto pueda removerse nuevamente, así lo dispone el inc. 2° del art. 470 del Código de Procedimientos Civiles.
6. Por lo anterior se concluye que no hay posibilidad alguna de doble juzgamiento o sentencia contradictoria, consecuentemente es procedente revocar la resolución pronunciada por esta Sala a las diez horas con veintidós minutos del diecisiete de junio de dos mil once, y pronunciar la que conforme a derecho corresponda.
7. En ese sentido corresponde realizar el análisis respectivo del recurso de apelación:
8. Esta Sala previamente considera imprescindible aclarar que la interlocutoria de incompetencia en razón de la materia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, es de aquellas que le ponen fin al proceso haciendo impo-

- sible su continuación, prevista en el art. 572 No. 3° del Código de Trabajo, en adelante CT, el cual expresamente manifiesta que podrá interponerse recurso de apelación contra las resoluciones que producen ese efecto; en ese sentido, atendiendo a que el Código de Trabajo es una Ley Especial que priva sobre la general, y al fiel cumplimiento del derecho a la protección jurisdiccional que conlleva el acceso a la jurisdicción, este Tribunal conocerá del recurso de apelación, puntualizando que bajo ningún concepto se procede a dirimir un conflicto de competencia, pues no se ha suscitado el mismo, cuyo objeto será establecer si la interlocutoria recurrida fue pronunciada conforme a derecho.
9. La apelante principalmente argumenta su inconformidad manifestando que la normativa aplicable al trabajador demandante es el Código de Trabajo, y no la ley de Servicio Civil, pues la reforma de dicha normativa tuvo vigencia legal en el período comprendido del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, y el despido del trabajador ocurrió el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en consecuencia la cesación de las labores inició el uno de enero de dos mil diez, fecha en la cual el referido decreto de la Ley de Servicio Civil ya había expirado.
  10. Lo anterior impone examinar la reforma de la Ley de Servicio Civil, en adelante LSC, que fue incorporada según Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, cuya vigencia inició a partir del cuatro de junio de dos mil nueve, en la cual resultó reformado el artículo 4, de tal manera que se modificó el texto del literal m) y además se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente: «Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa».
  11. De la lectura del inciso reformado, se desprende que el legislador utilizó la palabra “sin perjuicio”, lo cual debe entenderse como sinónimo de “dejar a salvo”, es decir que se refiere a que lo regulado en los literales de la a) a la m), no se modifica, pues no puede entenderse de forma distinta, porque el referido artículo, agrupa los cargos políticos o de confianza, que por disposición Constitucional están excluidos de la Carrera Administrativa; inclusive aquellos contratados nominalmente bajo esos cargos amparados en el régimen de contrato; en conclusión, dicha reforma se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen antes dicho, siempre y cuando: 1) hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve; 2) que sus cargos nominales no estén enunciados en los referidos literales, y además presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas.
  12. Además el art. 4 literal “L” de la LSC, excluye de la carrera administrativa a los servidores públicos que desempeñan cargos de directores. De tal manera, se advierte de la demanda a fs. [...] p.p., que el trabajador Hugo S. A. se atribuye el cargo nominal de Director I, contratado bajo el sistema de

contrato de servicios personales, desarrollando sus labores en la Dirección General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, dependencia del Ministerio de Gobernación. Por tal motivo se concluye que no le es aplicable la LSC.

13. Por otra parte tampoco está comprendido en las exclusiones a que hace referencia el art. 2 del CT, pues de la demanda se advierte que no se trata de la contratación de servicios profesionales o técnicos; por consiguiente a fin de no afectar los derechos del Servidor Público contratado, debe aplicarse la normativa laboral cuya virtud es proteger sus derechos; por ello procede revocar la interlocutoria objeto de impugnación por no estar conforme a derecho.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 161-APL-2010, fecha de la resolución: 10/04/2015*

**Relaciones:**

*Sala de lo Civil, número de referencia: 23-APL-2012, fecha de la resolución: 13/05/2015*

*Sala de lo Civil, número de referencia: 29-APL-2014, fecha de la resolución: 11/11/2015*

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN SUS LABORES PARA EL ESTADO DE EL SALVADOR Y QUE HAN SIDO CONTRATADOS EN FECHA POSTERIOR AL TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE

- “1. De los agravios manifestados por la apelante, se hacen las siguientes consideraciones:
2. La licenciada Flor de María E. G. argumenta, que al trabajador no le es aplicable el Código de Trabajo debido a que está comprendido en la carrera administrativa, pues según la demanda inició la relación laboral mediante el régimen de contrato por servicios personales el día veintiséis de noviembre de dos mil nueve. Del examen de la demanda se colige que efectivamente el demandante ha relacionado que ingresó a laborar para el ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, y de VIVIENDA y DESARROLLO URBANO, el veintiséis de noviembre de dos mil nueve; no obstante, en el proceso se haya agregada a folios [...], constancia extendida por el licenciado Julio César R. G., Gerente de Recursos Humanos, en la cual se relaciona que el señor Dionicio Elías G. P., laboró para el Ministerio en referencia desde el veintisiete de mayo de dos mil diez hasta el treinta y uno de marzo de dos mil once, y no existe en el proceso prueba alguna que acredite que el señor G. P. haya trabajado en la fecha que se ha expresado en la demanda. Habiéndose probado entonces que el trabajador ingresó a laborar el veintisiete de mayo de dos mil diez, no le es aplicable la Ley del Servicio Civil, pues el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, que contiene la Reforma al literal “m” del Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, en adelante LSC, es aplicable a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen

de contrato, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve, que sus cargos nominales no estén enunciados en los literales excluyentes del Art. 4 LSC, y además presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas.

3. Por lo anterior, se afirma que la normativa aplicable al trabajador es el Código de Trabajo, y por consiguiente no existe el agravio alegado por la recurrente, en tanto la Cámara Segunda de lo Laboral tiene atribución para conocer del proceso.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 17-APL-2012, fecha de la resolución: 18/02/2015*

## CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

### SUS CLAUSULAS NO SON SUSCEPTIBLES DEL VICIO VIOLACIÓN DE LEY

“Analizado que ha sido el escrito de interposición del recurso se determina que se recurre de una sentencia definitiva pronunciada en apelación y que lo reclamado en la demanda asciende a más de cinco mil colones, con lo cual se cumplen los requisitos de procedencia del Art. 586 Inc. 1° del CT.

En cuanto al examen de admisibilidad, conforme al Art. 528 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se advierte que respecto a la Violación de Ley, de la Clausula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Sociedad demandada y el Sindicato de la Industria Eléctrica (S.I.E.S), por su naturaleza no puede ser susceptible de violación de ley, pues el Art. 588 CT, establece que puede alegarse violación de leyes o doctrina legal, lo cual es congruente con el objeto del recurso de Casación, que es extraordinario, de estricto derecho y que no constituye instancia y además que no simplemente busca el saneamiento del error cometido en segunda instancia, sino la uniformidad de la aplicación de la ley, para evitar sentencias contradictorias entre los tribunales, actuación fundamentada en el derecho a la Seguridad Jurídica; y al ser el contrato colectivo una fuente del Derecho Laboral, que surte efecto inter-partes, como bien lo expresa el recurrente, desnaturaliza el fin perseguido por dicho medio de impugnación y para el caso El sub-motivo de casación “violación de ley” procede cuando se trata de violación de una ley sustantiva o material; sin embargo, también admite violación de normas procesales, cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate, por lo que debe declararse inadmisibile el presente motivo en cuanto a este precepto.

#### *Violación del Art. 24 CT.*

Sobre el presente precepto infringido, esta Sala advierte que el recurrente no ha sido preciso en el desarrollo del concepto incumpliendo los requisitos legales de admisibilidad, pues no señala en forma puntual cómo la supuesta disposición violada era la legalmente aplicable y porque el Ad quem, cometió el yerro al aplicar el Art. 249 CT, pues esta disposición establece un requisito para que los directivos sindicales puedan gozar del año adicional de garantía sindi-

cal, por el contrario el precepto señalado como violado establece las fuentes del Derecho Laboral, comprendiendo el Contrato Colectivo de Trabajo en el literal "c" y de la lectura del concepto de la infracción se determina que tal disposición no resuelve el caso sometido a juzgamiento, pues en jurisprudencia reiterada por este tribunal ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se deja de aplicar la norma que resuelve el problema sometido a juzgamiento, y por consiguiente es condición sine qua non, que el precepto que se cita como violado, sea aplicable al caso que se plantea, pero no solo aplicable sino que resuelva el caso y que su reclamo se haga de acuerdo a la técnica de casación mediante el cual el recurrente debe señalar en forma clara, precisa e inequívoca el concepto de la infracción, que comprende la manera en la que a su juicio se cometió, por parte del tribunal Ad quem, por lo que no es suficiente lo expresado por el recurrente al desarrollar el concepto al señalar que el contrato colectivo es una herramienta de auto-regulación entre las partes y que debió aplicarse, por modificar la exigencia del Art. 249 CT. lo cual no es suficiente para admitir dicho motivo de casación, por omisión de la técnica que exige este recurso extraordinario.

*Violación del Art. 14 CT.*

Relativo al vicio del Art. 14 del Código de Trabajo, la Sala advierte que el precepto infringido, responde a la duda que el aplicador de justicia, tiene en relación a dos normas al momento de aplicarse, de allí la más favorable al trabajador, es exclusivo del juez y sólo tiene cabida en la duda en el juez y no en el litigante, en este sentido, el precepto que alega el recurrente, no puede ser atacado bajo el vicio de violación, pues no es una norma que resuelva el caso concreto, sino que un principio que otorga la ley para la protección de los derechos de los trabajadores, pero es aplicable cuando existe un conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, no es sujeto del recurso de casación, por lo que esta Sala declara inadmisibles por este motivo.

En relación al Motivo Específico, de Aplicación indebida respecto del Art. 249 CT, esta Sala considera que este vicio alegado surge cuando el juzgador a pesar de haber seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable, calificado y apreciado correctamente los hechos, la conclusión contenida en el fallo no es la que legalmente corresponde y en el sub júdice el recurrente expresa que la disposición aplicada por el Ad quem, no es la que corresponde al caso planteado refiriéndose al Art. 249 CT, considerando que la sentencia adolece de ilegalidad, en el sentido que su representado no goza de la protección de la garantía sindical derivada del Art. 47 de la Constitución de la República (CN) y Arts., 247 y 248 CT. Ante las anteriores circunstancias el concepto de la infracción no corresponde con el motivo de casación indicado, por lo que deberá declararse inadmisibles por este motivo.

Consecuentemente a juicio de esta Sala, dicho recurso no reúne los requisitos de admisibilidad exigidos en el Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no cumplir con la técnica necesaria para que sea admitido."

*Sala de lo Civil, número de referencia: 348-CAL-2014, fecha de la resolución: 06/05/2015*

## CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATOS RELATIVOS A LABORES QUE POR SU NATURALEZA SEAN PERMANENTES SE CONSIDERAN CELEBRADOS POR TIEMPO INDEFINIDO, AUNQUE EN ELLOS SE SEÑALE PLAZO PARA SU TERMINACIÓN

“Analizados los recursos y las pruebas aportadas al proceso, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- 2.1. La Representación Fiscal alega que la Cámara Sentenciadora desestimó la Excepción de Improponibilidad de la demanda por Falta de Legitimación Activa, por el hecho que el trabajador no prestó servicios continuos para el Estado, sino de carácter eventual, en ese sentido alega que el contrato que vinculó al trabajador con el Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Economía, fue de carácter temporal, por lo que al actor no le correspondía reclamar indemnización por despido; sobre este punto, este Tribunal advierte, que las labores desempeñadas por el trabajador con el cargo de Verificador de Información eran de carácter permanente en dicha institución, así se evidencia en la constancia agregada a folios [...], en la que se relaciona que el demandante ingresó a laborar desde el día siete de noviembre de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; además la representación fiscal, no acreditó con prueba alguna la eventualidad alegada de la contratación ni el hecho que dio origen a la relación laboral, conforme al Art. 25 del Código de Trabajo (CT), y únicamente se encuentra agregado al proceso una fotocopia simple de resolución de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, con referencia SS-0334-2012, la cual no reúne los requisitos del art.402 CT, relativo a la prueba, la cual no es idónea ni pertinente para probar la excepción alegada, por lo que no existe agravio sobre este punto apelado.
- 2.2. En el presente caso tiene aplicación el “Principio del Contrato Realidad” que rige en materia laboral, los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen, en tanto se reconoce la estabilidad cuando las labores desempeñadas por el trabajador son de carácter continuo y permanente, entendiéndose el contrato de carácter indefinido, tal cual lo dispone el art. 25 del Código de Trabajo.
- 2.3. En cuanto al valor que otorgó la Cámara a los elementos resultantes de la incomparecencia del Fiscal General de la República a realizar la declaración de parte contraria solicitada por la parte actora, esta Sala reitera que desestima tal prueba debido a que los hechos controvertidos no están dentro de la competencia funcional del dicho funcionario, como lo establece el inciso segundo del artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, pues el funcionario, no mantuvo en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, por lo que no existió un vínculo entre la declaración que rendiría, y los hechos controvertidos en el proceso.
- 2.4. En virtud de lo anterior es procedente determinar si efectivamente se han probado los extremos de la demanda, como consecuencia de haberse

desestimado los hechos atribuidos al señor Fiscal General de la República; la relación laboral entre el trabajador demandante y el Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Economía, ha quedado establecido por medio de la constancia agregada a fs. [...], el contrato de trabajo se presume de conformidad al Art. 20 CT y las estipulaciones y condiciones que debieron constar en este, conforme lo dispone el Art. 413 del Código de Trabajo.

- 2.6. Relativo al despido, la parte actora en la demanda de fs. [...], manifestó que la ejecución del despido fue atribuido al SEÑOR MAURICIO ALFREDO P. F., en calidad de Director del Centro de Atención por Demanda (CENADE) del Ministerio de Economía, quien tiene facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar personal; al respecto la parte actora presentó a fs. [...], al testigo MIGUEL ALEXANDER C. G., quien en su declaración manifestó, refiriéndose al despido, “ ... y que en el caso del trabajador demandante fue notificado con el señor Mario M...”, lo cual coincide con lo planteado en la demanda a fs. [...]; de lo anterior se infiere que efectivamente el despido fue ejecutado por el señor MARIO M., de quien no existe prueba alguna del cargo desempeñado o representación patronal conforme al Art. 3 CT, y lo mismo sucede con el señor MAURICIO ALFREDO P. F., en calidad de Director del CENADE. En este sentido al haberse desestimado en el presente proceso los hechos atribuidos al señor Fiscal General de la República, por las razones detalladas en el párrafo 2.3; y en vista de que, el despido no fue debidamente probado, se procederá a revocar la sentencia de la Cámara Segunda lo Laboral y absolver al demandado de todas las acciones incoadas en la demanda.
- 2.7. En cuanto a los demás puntos apelados tanto por la Representación Fiscal como por el Defensor Público Laboral, resulta inoficioso pronunciarse por no haberse acreditado el despido alegado por el trabajador demandante, como consecuencia se procederá revocar la sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral, por no estar conforme a derecho.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 20-APL-2014, fecha de la resolución: 18/11/2015*

## DESPIDO

EFFECTUADO POR PERSONA DISTINTA AL PATRONO O SUS REPRESENTANTES NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS

“De las inconformidades planteadas por la licenciada Ana Raquel C. S., se realizará el análisis respectivo.

Previo al análisis de los demás puntos de agravio, este tribunal considera preciso determinar, que la relación laboral ha quedado establecida por medio de la Constancia de Trabajo de fs. [...], en donde consta que el señor Luis Alonso M. M., trabajó para el órgano Legislativo, con el cargo de Colaborador Administrativo (tiempo parcial), desde el tres de enero de dos mil ocho, con un salario

mensual de SETECIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; que el Contrato Individual de Trabajo de dicho trabajador, se presume por medio de la constancia relacionada, ya que establece que prestó sus servicios por más de dos días consecutivos al Estado de El Salvador en el ramo del Órgano Legislativo.

Por otro lado, contrario a lo expresado por la parte apelante, no se tiene por probado documentalmente el despido, con nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de esa institución, y dirigida al Licenciado Marco Antonio V. E., Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, de la Procuraduría General de La República (fs. [...]), pues en la misma solo se informa que el trabajador estuvo contratado por esa institución y bajo el régimen de contrato temporal, hasta el día treinta de abril de dos mil doce, fecha en la que su contrato terminó naturalmente su vigencia, por lo que esta Sala concuerda con la Cámara Primera de lo Laboral, respecto a no contar con prueba documental que confirme la existencia de dicho despido.

Seguidamente, esta Sala advierte que según la parte actora, la cesación de labores fue notificada verbalmente al trabajador, el treinta de abril de dos mil doce, por el Jefe de Fracción del Partido de Concertación Nacional, Luis Roberto A. S., en las Instalaciones de la Asamblea Legislativa, Centro de Gobierno (fs. [...]); consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, debió probarse la calidad de representante patronal de la persona a quien se le atribuye el despido, para los efectos de lo prescrito en el Art. 55 inc. 2° del Código de Trabajo, precepto que regula de forma específica los sujetos que pueden realizar la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral por decisión del empleador; es así que, manifiestamente las únicas personas que pueden comunicar el despido, para que éste surta sus efectos jurídicos son el patrono y sus representantes patronales, siendo que en el caso de que tratan los autos, la persona que realizó el despido no suscribe ninguno de los documentos presentados como prueba, por el trabajador demandante.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 124-APL-2012, fecha de la resolución: 09/09/2015*

#### REQUISITOS DE VALIDEZ

“FUNDAMENTOS DE DERECHO. (Motivo admitido en casación)

#### INFRACCIÓN DE LEY (ART. 587 CAUSAL 1ª C. DE T.) POR EL MOTIVO ESPECÍFICO VIOLACIÓN DE LEY, ART. 419 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

El recurrente hace descansar su agravio en que la Cámara no aplicó el Art. 419 del Código de Trabajo, por el hecho de que la sentencia no recayó sobre la cosa principal alegada, como lo es el despido realizado por el Gerente Administrativo o representante legal de la sociedad demandada.

Sobre este punto la Cámara Primera de lo Laboral expresó en su sentencia: «[...] Sin embargo el hecho de despido se presume tomando en cuenta que con la deposición del testigo [...] se ha probado la calidad de representante patronal de la señora [...], al manifestar que dicha señora es la que puede contratar, despedir y quien dirige el personal por lo que la presunción de despido opera por

constar en auto probado: a) que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles al hecho que la motiva, b) a la Audiencia Conciliatoria no concurrió la parte demandada y solamente lo hizo la parte actora, c) se ha establecido la calidad de la representante patronal; y, e) se ha probado la relación laboral.

Con base en lo expuesto en líneas que preceden, esta Sala estima a bien considerar lo siguiente:

Que el despido de hecho es un acto jurídico verificado por el patrono, mediante el cual se le pone fin a la relación laboral existente entre éste y un trabajador; por tal razón en determinados casos debe acreditarse siempre en autos para tener derecho a deducir del patrono la responsabilidad que le cabe por el acto injusto ejecutado. Dicho sea de paso, el despido realizado por el patrono, es la contrapartida a la estabilidad laboral, que es precisamente el derecho que tiene el trabajador de permanecer en el trabajo para el cual fue contratado; es obvio y así lo reconoce nuestra normativa laboral, que el despido le pone fin al contrato de trabajo pero también le acarrea responsabilidad al patrono cuando lo ha ejecutado sin que tenga alguna justificación para ello, por eso en los conflictos individuales promovidos por la parte laborante originados por un despido de hecho, es indispensable probarle al juez que efectivamente el patrono mismo o su representante realizó o dio la orden de que se produjera tal acontecimiento en perjuicio del trabajador, que es en síntesis el hecho alrededor del cual debe versar y aportarse toda la prueba.”

#### PRUEBA PRESUNCIONAL

“La ley permite demostrar la situación expresada en el párrafo precedente a través de diferentes medios que van desde la prueba directa hasta la presuncional, para darle la oportunidad al despedido de hacer valer sus derechos, frente a lo que él considera una arbitrariedad o una decisión injusta; de allí que para el caso que nos ocupa la Sala advierte de la lectura de la sentencia de la Cámara, que esta tuvo por probado el hecho generador vía presunción aplicando para tal efecto el Art. 414 del Código de Trabajo, al considerar que se dieron todos los presupuestos para ello; tales como: la demanda fue presentada dentro de los quince días posteriores del despido el cual se efectuó el día veintiuno de febrero de dos mil doce, y la fecha de presentación de la demanda fue realizada el veinticuatro de ese mismo mes y año; la audiencia conciliatoria no se realizó por inasistencia del demandado; se tuvo por establecida la calidad de la persona a quien se atribuye el despido a través de la declaración del testigo presentado por la parte actora de fs. [...] de pp., al expresar que la señora [...], es la gerente administrativo con facultades de contratar, despedir y dirigir personal; circunstancia que le consta porque iniciaban y finalizaban las labores en el mismo lugar que el trabajador demandante; asimismo se estableció la relación laboral entre las partes mediante la declaración de parte contraria, realizada por el Representante Legal de la demandada, señor [...], de fs. [...] de la pp., quien al respecto respondió afirmativamente que el trabajador demandante laboró para la demandada, con el cargo de vendedor rutero y que el salario que devengaba era por comisión; en este sentido a juicio de este Tribunal el Ad quem basó su sentencia

sobre el objeto principal del litigio, por lo que no comete el vicio denunciado por el recurrente, y lo procedente es declarar no ha lugar a casar la sentencia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 48-CAL-2013, fecha de la resolución: 13/03/2015*

#### COMUNICACIÓN DE NO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO POR TERMINACIÓN ANTICIPADA

“2. Y sobre la inconformidad planteada por el recurrente en cuanto a la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, de conformidad al art. 50 causales 3, 16 y 20 del Código de Trabajo, esta Sala advierte que fue opuesta en el período de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el art. 394 del CT, sin embargo únicamente fue enunciada, sin alegación alguna, y según la disposición en referencia además se requiere que su oposición sea de forma expresa, tal como se ha determinado a través de la jurisprudencia –v.gr., en las sentencias 310-CAL-2008 y 14-APL-2013–. A pesar de ello, en el presente caso las causales de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono enunciadas por la Representación Fiscal no fueron desarrolladas expresamente, así se puede evidenciar a fs. [...] p.p., pues el licenciado Julio César C. T., únicamente expresa que solicita se reciba declaración de parte contraria del trabajador con la cual pretendía probar la causal, y a continuación proporciona las preguntas que debían tomarse de base para el interrogatorio, y no desarrolla los hechos sobre los cuales pretende el demandado excepcionarse y que deberían relatar la conducta del trabajador de conformidad a las causales invocadas por el demandado, es decir, las preguntas sólo constituyen la base para el interrogatorio de la parte contraria. En conclusión, no basta sólo enunciar las causales sino relacionar los hechos en forma individualizada por cada causal, en virtud que cada supuesto del art. 50 CT tiene una conducta distinta del trabajador; y siendo que a falta de ése requisito prescrito en el art. 394 CT, resulta inoficioso realizar el análisis de la única prueba presentada, la declaración del trabajador, fs. 27-28 p.p., para justificar el despido; consecuentemente para este Tribunal no se han justificado las causales 3°, 16° y 20° del art. 50 CT, y sin duda alguna no existe el agravio alegado por el apelante.

3. En lo que respecta a la valoración que hizo la Cámara de la nota de no renovación de contrato agregada a fs. [...] p.p., firmada por la señora Ena del Carmen R. de G., Jefa del Departamento de Desarrollo Humano de la Dirección General de Migración y Extranjería, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se infiere reúne los requisitos legales contenidos en el art. 55 inc. 2° CT, pues dicha comunicación fue por escrito y además sellada y firmada por la Jefa del Departamento de Desarrollo Humano de dicha entidad; a través de la cual se le comunicó al trabajador que su contrato se daba por terminado de forma anticipada, pues es indiferente la redacción de la nota, siendo el objetivo el mismo, dar por terminada una relación de trabajo, por ello se afirma que el hecho del despido se encuentra plenamente acreditado, y la

prestación de servicios de igual manera en virtud que son aplicables las presunciones del art. 413 CT.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 7-APL-2014, fecha de la resolución: 11/11/2015*

IMPOSIBILIDAD DE ACREDITARSE A TRAVÉS DE COPIA SIMPLE DE LA NOTA DE NO RENOVACIÓN DE CONTRATO, POR CARECER DE VALOR PROBATORIO

“3. La Cámara sentenciadora, en su fallo absolvió al Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, del pago que en concepto de despido injusto, y otras prestaciones laborales le reclamaba el trabajador, argumentando que con la prueba documental y la testigo no se estableció el despido, sino únicamente el contrato y sus condiciones así como la relación de trabajo.

4. Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado Salvador Alejandro D. M., representante del trabajador, recurre en apelación y manifiesta que no está de acuerdo con la sentencia de la Cámara por lo siguiente: a) que no obstante tenerse por probados los extremos de la demanda la Cámara absolvió al demandado, pues se encuentra agregada al proceso la nota de despido que le fue entregada originalmente al trabajador al momento de ser despedido, la que según la Cámara es una copia de la nota respectiva, la que es original de recibido del documento, siendo que ésta es la que le fue entregada al trabajador el día que lo despidieron, misma con la cual se prueba el despido arbitrario del que fue objeto, y la relación laboral y las estipulaciones contractuales que debieron constar en el contrato se prueban con la constancia de trabajo original; y, b) agrega además, que mediante oficio solicitaron a la Dirección General de Migración y Extranjería, que proporcionara documentación e informe referente al régimen contractual del trabajador, la que no fue proporcionada, por tal motivo no fue posible tener acceso a la información y la nota de despido original, documento que tiene en su poder la institución en referencia; y en virtud de lo establecido en el art. 337 del Código Procesal Civil y Mercantil solicita que éste Tribunal pida a la Dirección General de Migración y Extranjería la reproducción de la nota de despido, puesto que fue vedado el acceso a la información en el sentido que no contestaron el oficio citado con anterioridad; al final concluye que se ha presentado prueba documental y testimonial para comprobar los extremos de la demanda. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho.[...]

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre los puntos de agravio señalados por el licenciado Salvador Alejandro D. M., este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Referente al punto que menciona el apelante de la acreditación del despido por medio de la copia de la nota de no renovación de contrato, este Tribunal aclara que dicho hecho no está probado, en virtud que se trata de una copia simple del referido documento, por tanto no tiene ningún valor probatorio, art. 402 del Código de Trabajo, en adelante CT, por ello se afirma que el despido alegado no ha sido establecido.

2. Y en lo que respecta al requerimiento hecho por el licenciado D. M., en cuanto a que se solicite a la Dirección General de Migración y Extranjería la reproducción de la nota de despido de conformidad al art. 337 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, es propio decir que no es posible acceder a tal pedido, pues la misma disposición habilita a la parte que pretenda utilizar como prueba un instrumento para que solicite ante el juez su reproducción, sin embargo, se trata de un documento al que la parte no tiene acceso, o cuando se le hubiere denegado, presupuestos que en este caso no se cumplen, por las razones siguientes: si bien es cierto el licenciado D. M., manifiesta que no fue posible tener acceso a la nota de despido porque la Dirección General de Migración y Extranjería no se la proporcionó a pesar que lo requirió mediante oficio, no obstante, se advierte del mismo que se trata de una solicitud extrajudicial efectuada el trece de abril de dos mil doce, antes de la presentación de la demanda, y no de una solicitud efectuada ante la Cámara en la etapa procesal oportuna, pues el objetivo es precisamente que el documento ingrese a los autos y que pueda ser valorado por el juez, en ese sentido, el apelante de ninguna manera ha justificado la denegatoria del documento.
3. No está demás agregar que por la posibilidad conferida a las partes en el art. 337 CPCM, no se puede dejar de lado que la proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros, art. 7 CPCM.
4. Por lo anterior, no se puede acceder a lo solicitado por el recurrente, y consecuentemente corresponde confirmar el fallo de la Cámara en virtud que no se acreditó el despido del trabajador.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 136-APL-2012, fecha de la resolución: 07/10/2015*

INNECESARIO ACREDITAR LA CALIDAD DEL REPRESENTANTE PATRONAL DE QUIEN DESPIDE, CUANDO SE ALEGA LA CAUSAL PÉRDIDA DE CONFIANZA

“El recurrente invocó violación de ley respecto de los Arts. 55 inciso 2° y 419 del Código de Trabajo, bajo el argumento que en autos no se estableció la identidad ni la calidad de la persona a quien se señala en la demanda que ejecutó el despido.

Respecto del punto alegado, el tribunal de alzada en su sentencia argumentó: “[...]En agravios los apelantes centran su atención en los presupuestos procesales que favorecen en el caso la aplicación del Art. 414 Tr., por lo que a su criterio se presume cierto el despido impetrado.----Según vista de autos, si el despido ocurrió el trece de marzo de dos mil doce, y la demanda se interpuso el día treinta de ese mismo mes y año, el lapso de quince días a que alude la disposición citada todavía no ha vencido, porque entre lo uno y lo otro han transcurrido solamente trece días hábiles. Eso por una parte; y, por otra, la jurisprudencia de esta Cámara, ha determinado que cuando se alega en especial la causal justificativa 3° del Art. 50 Tr., la prestación de servicios y el despido implícitamente se reconocen por el patrono requerido, no siendo entonces necesario acreditar la identificación y calidad de representante patronal de quien despide. Bajo estas circunstancias lo que queda es demostrar los actos constitutivos de la pérdida de

confianza, y si esto no está probado como consta en el proceso, lo que se pone en relieve es entonces un despido injustificado. Adviértase que en el debate, la excepción opuesta por el abogado N. G. a fs. [...], no es que no hubiere relación de trabajo, como deja entrever en su declaración de parte el representante legal de la demandada, sino que la confianza en el trabajador se perdió. Este extremo de excepción no se sustenta con ninguna prueba en la causa, pero lo que de ella se deduce por lógica no puede negarse, y es que el demandante era trabajador, y que dejó de laborar para la demandada porque la confianza, razón de ser de su contrato se perdió.----En el contexto de lo dicho, hay evidencia suficiente de una prestación de servicios y de una terminación de contrato imputable al patrono, bastando ello para condenar al pago de lo solicitado si las excepciones alegadas no se prueban.----Corresponde entonces revocar el fallo absolutorio alzado, y en su lugar resolver conforme a derecho, según lo dicho».

Con relación al vicio alegado –violación de ley-para que exista se requiere que el Juzgador no haya aplicado en la sentencia la norma aplicable al caso concreto; sea porque la desconoce, porque a su juicio no es la que se adecua al caso, porque cree que está derogada etc. El punto radica en que deja de resolver el caso basándose en esa norma que era la que correspondía aplicar, conduciéndolo a una decisión equivocada (Ref. 123-C-2006, de 21/12/2008).

Esta Sala advierte de la sentencia de la Cámara que al afirmar: *“que cuando se alega en especial la causal justificativa 3° del Art. 50 Tr., la prestación de servicios y el despido implícitamente se reconocen por el patrono requerido, no siendo entonces necesario acreditar la identificación y calidad de representante patronal de quien despide”*; dicho argumento es compartido por este Tribunal, ya que al existir la causal justificativa de despido de pérdida de confianza, por parte del patrono en el trabajador demandante, poco importa o está de más demostrar quién ejecuta el despido, pues hay un reconocimiento del empleador de dar por terminado la relación laboral debido a la pérdida de confianza del trabajador; en otras palabras, el despido se perfeccionó con la declaración manifiesta del empleador a través de la causal alegada, por lo tanto lo que debió de probar la parte demandada es la justificación del acto, y no el acto propiamente dicho; por lo que este Tribunal concluye que el vicio denunciado por el recurrente no se configura, pues es requisito necesario que la Cámara haya obviado la norma que resolvía el caso concreto, y por el hecho de haber consentido el patrono que al trabajador se le perdió la confianza, manifestación tacita que el trabajador fue despedido, no era necesario que la Cámara Segunda de lo Laboral aplicara lo establecido en el inciso 2° del Art. 55 del Código de Trabajo. En el mismo sentido ocurre con el Art. 419 del Código de Trabajo, pues el recurrente en su escrito alega que la Sentencia de la Cámara no recayó sobre las cosa principal, contrario a ello, el Ad quem si se pronunció sobre el punto principal del litigio en cuestión, como es el despido, con base a las pruebas aportadas, en razón haber alegado por parte de la representación patronal la excepción de pérdida de confianza por el representante patronal y por no haberse probado la misma, la Cámara tuvo por acreditado un despido de hecho, en consecuencia a juicio de esta lo procedente es declarar no ha lugar a casar la presente sentencia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 346-CAL-2012, fecha de la resolución: 17/08/2015*

PRESUNCIÓN DE LAS ESTIPULACIÓN Y CONDICIONES DEL TRABAJADOR COMO  
CIERTAS ANTE LA AUSENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

“4. Y en cuanto a la valoración que hizo la Cámara de la nota de no renovación de contrato agregada a fs. [...] p.p., este Tribunal considera que es prueba suficiente e idónea para probar el despido del trabajador, pues la comunicación fue por escrito y firmada por el licenciado Carlos Ernesto C. L., Coordinador de Tiendas Institucionales, de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; por medio de la que se le comunicó al trabajador la terminación de su contrato de trabajo a partir del día quince de noviembre de dos mil trece. Por otra parte, es aplicable al trabajador la presunción del art. 413 del Código de Trabajo, de tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en su demanda por no existir contrato escrito que lo vincule a su patrono, en vista que se ha acreditado la relación de trabajo por más de dos días consecutivos con la nota de no renovación de contrato. Razón por la cual se encuentra plenamente comprobada la existencia de la relación laboral entre empleador y el trabajador.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2014, fecha de la resolución: 05/11/2015*

REQUIERE COMPROBARLO Y ACREDITAR LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRO-  
NAL DEL SUJETO QUE LO EFECTÚA

“2.1. Visto el juicio y lo expresado por el apelante, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

2.2. Que al analizar el escrito presentado por el apelante, se determina que existe únicamente un punto apelado al cual se circunscriben las demás inconformidades, que por cierto no perjudican a la parte actora, pues ya fueron resueltos por el A quo en forma favorable, tal el caso de la relación laboral, el contrato y sus condiciones y la no acreditación de la eventualidad de las labores del trabajador demandante, por lo que se procederá a realizar el estudio respectivo del punto medular planteado en el presente recurso.

2.3. Que el punto apelado relacionado anteriormente es el relativo a la no acreditación del despido con la prueba testimonial aportada en el proceso y que según el recurrente la Cámara Sentenciadora, realizó una valoración errónea de la prueba, contraria a la Sana Crítica; en ese sentido el presente tribunal procede al análisis de la prueba testimonial, que Consta a fs. [...], que contiene las declaraciones de los testigos JAIME ANTONIO M. V. y JESUS EDMUNDO A. M.; manifestando el primero, respecto al despido lo siguiente: “... *que el trabajador ya no labora por despido injustificado, lo despidieron el veintiuno de diciembre de dos mil trece, a las seis treinta de la tarde. lo despido(sic) José Daniel M., quien es Coordinador de Transporte, ocurrió en CENADE Central de San Salvador... le consta porque después me despidieron a mí aproximadamente a las siete y media: la dirección donde trabajaba el trabajador era CENADE Central de San Salvador...*”, el segundo de los testigos manifestó: “... *fue despedido el veintiuno de diciembre a las seis y treinta en San Salvador, en la oficina de Transporte, lo despidió el*

*compañero José Daniel M., Coordinador de Transporte, le consta el despido de una forma verbal, le dijo que estaba en un listado y si no estaba en ese listado es porque estaba despedido, por eso le consta que lo despidieron...”; sobre las declaraciones este Tribunal Advierte, que efectivamente con el dicho de los testigos no es posible acreditar la representación patronal atribuida al señor JOSE DANIEL M., en calidad de Coordinador de Transporte, ya que no dan certeza ni generan convicción sobre la representación patronal ni mucho menos el despido alegado en la demanda, a tal grado que el primero de los testigos menciona que el señor S. S., fue despedido en el CENADE, Central, sin especificar lugar donde sucedieron los hechos, lo que es extraño ya que como institución pública posee diversidad de Secciones, Departamentos y Oficinas donde pudo haber sucedido, además el primer testigo expresó que el trabajador demandante trabajó en las Oficinas del CENADE Central, grave contradicción con lo manifestado en la demanda en la cual consta que el trabajador laboró en el Municipio del Paraíso Chalatenango; aunado a lo anterior, no introduce elementos fundamentales que determinen que el señor JOSE DANIEL M., desempeñaba el cargo de Coordinador de Transporte; el segundo de los testigos, manifestó que el hecho del despido sucedió en la Oficina de Transporte y que le consta porque se desempeñaba como supervisor Departamental, destacado en Sonsonate y traía documentación para la Oficina Central, afirmación que no es clara pues el trabajador demandante señor S. S., expresó en la demanda de fs. [...], que fue citado a la Oficina por el señor JOSE DANIEL M., en la que le dio lectura a una lista de empleados, sin especificar si esta fue públicamente ante más compañeros de trabajo del demandante, lo que indica que el segundo de los testigos señor JESUS EDMUNDO A. M., catalogado por la Cámara sentenciadora como ocasional, no especificó las condiciones de cómo sucedió el despido del trabajador S. S., ni tampoco señala elementos convincentes que determinen que el señor JOSE DANIEL M., tenga las facultades de contratar, administrar y despedir personal. A juicio de esta Sala, la narración por parte de los testigos no es suficiente, pues la situación especial que se declara debe describirse en forma puntual y exacta para poder crear en el juzgador el concepto correcto y adecuado del suceso expuesto, situaciones ausentes en el sub lite. Por lo que esta Sala coincide con el A quo, en el sentido de no haberse acreditado el despido ni mucho menos la representación patronal de la persona que lo efectuó, ante estas circunstancias es procedente confirmar la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, en todas sus partes.”*

*Sala de lo Civil, número de referencia: 13-APL-2014, fecha de la resolución: 28/10/2015*

## DILIGENCIAS CONCILIATORIAS

INEXISTENCIA DEL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CUANDO SE DA VALIDEZ A LAS CELEBRADAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

“Error de derecho en la valoración de la prueba documental. art. 597 del Código de Trabajo.

En atención a este vicio, el recurrente centró su recurso en el hecho de que la Cámara tuvo por acreditado el despido alegado en la demanda con las Certificaciones de las Diligencias Conciliatorias extendidas por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, dándole valor a un documento que la ley le niega de conformidad al art. 597 del Código de Trabajo.

Sobre este punto la Cámara expresó; “[...] Finalmente, el despido se probó en forma directa, con base en la prueba documental presentada en esta instancia por la parte actora, que corre a fs. [...], consistente en Certificación de Diligencias Conciliatorias, extendida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social”.

El artículo citado como infringido establece “Las actas, informes y diligencias practicadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo, salvo las excepciones legales, no tendrán validez en los juicios y conflictos laborales”. (Lo resaltado es fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, esta Sala advierte que a fs. [...] corre agregada copia certificada de las Diligencias de conciliación promovidas por la trabajadora demandante ante la Dirección General de Trabajo, y no por la Dirección General de Inspección de Trabajo, situación diferente a lo que establece el artículo supra; por lo que a juicio de esta Sala la Cámara al acreditar el despido con las Diligencias de Conciliación antes mencionadas no incurre en el yerro alegado, ya que valoró las mismas dentro de los parámetros de la ley, en este sentido no procede declarar ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 114-CAL-2013, fecha de la resolución: 20/10/2015*

**Relaciones:**

*Sala de lo Civil, número de referencia: 188-CAL-2013, fecha de la resolución: 28/08/2015*

## ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

### INEXISTENCIA ANTE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA APORTADA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial. Art. 461 del Código de Trabajo.

A juicio del recurrente, el Ad quem cometió el vicio que invoca por las siguientes razones: « [...] La Honorable cámara(sic) in curre(sic) en el ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, cuando afirma que el testimonio del señor JUAN MIGUEL Z., no prueba sino niega los hechos que se alegaron en la demanda; en ese sentido la Cámara de la Segunda Sección de Oriente comete el Error de de(sic) Derecho en la valoración del testimonio del señor Z., cuando de forma irracional, arbitraria y absurda, establece que dicha prueba niega los hechos que se alegaron en la demanda, basándose en la experiencia, o sea el conocimiento que se adquiere por la práctica y la observación, y utilizando la sana critica concluye que la prueba testimonial no produce credibilidad».

Respecto de este punto, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, manifestó en su sentencia: « [...] Dentro de la rama laboral se deben valorar los medios probatorios aportados, conforme el sistema de la sana crítica, que consiste en una apreciación conjunta de la prueba según las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante el cual se otorga a cada medio probatorio, un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Se aportó la prueba testimonial del señor Juan Miguel Z., según folios [...] y la declaración de parte del señor Virgilio Humberto G. R., según folios [...].----[...]

Cabe señalar que esta Sala en sentencia Ref. 96-C-2005 del 22-XII-2006, argumentó que el sistema de apreciación probatoria conforme la sana crítica, consiste en aplicar los principios lógicos, entre ellos, el de identidad, de tercero excluido, de razón suficiente y de contradicción, así como las reglas de la experiencia, refiriéndose generalmente al conocimiento y práctica que el juzgador haya tenido en cuestiones de hecho y de derecho, o lo que es igual, su vivencia como hombre juzgador. Además de ello, en este sistema de valoración, todos los indicios y probanzas, se incluyen en un receptáculo para que tomando el caso en su conjunto, (por eso se llama sistema circular); este ilustra suficientemente al juzgador, haciéndole saber o persuadiéndolo de qué lado está la verdad.

Dicho lo anterior y luego de analizar la sentencia de la Cámara se advierte, tal y como lo subrayó esta Sala en el párrafo segundo del considerando VI de esta sentencia, que al valorar la prueba testimonial, el Ad quem utilizó el sistema de la sana crítica, pues dio razones suficientes del por qué lo dicho del testigo no le era creíble; y es que basta leer la declaración de fs. [...] de la pieza principal, mediante la cual si bien el testigo estableció jornada, horario y fecha de inicio de labores del trabajador demandante para el demandado en concepto de oficios varios; no manifestó que haya sido compañero de trabajo del demandante, al contrario, señaló que sólo trabajó para el demandado por un período de tres meses, y que posteriormente regresó a laborar como fontanero dos o tres veces al año. Dicha declaración, a juicio de esta Sala no es suficiente ni convincente para generar certeza del conocimiento de los hechos que relata el testigo, ya que no estableció la subordinación o dependencia, ni la prestación de servicio ininterrumpida entre las partes; en este sentido este Tribunal considera que el testigo en su declaración debió de dar razones suficientes de cómo, por qué y desde cuándo le constan los hechos declarados y no sólo argumentar “de vistas y oídas”.

Finalmente, hay un dato importante que señalar, y es el hecho que el trabajador demandante desempeñaba labores tales como, pintar, arreglar y tapar agujeros de los techos, arreglar escritorios, cortar grama, etc, en un Laboratorio Clínico; labores que a juicio de este Tribunal son ocasionales y no permanentes, como bien lo señaló la Cámara.

Hay que resaltar que la valoración de la prueba testimonial forma parte de las facultades discrecionales del juez de instancia; siempre y cuando no lo haga de forma irracional, absurda y arbitraria; situación que no se suscitó en el presente caso, ya que la Cámara, a juicio de esta Sala, al valorar la prueba testimonial lo hizo bajo un análisis integral de todos los elementos probatorios, requisito que exige el sistema de valoración de la sana crítica, y además expresó los motivos

por los cuales la declaración del testigo referido no le generó certeza en cuanto al hecho de que el trabajador desempeñara labores de forma continua y permanente; por lo que este Tribunal considera que el Ad quem no cometió el vicio denunciado.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 102-CAL-2012, fecha de la resolución: 20/03/2015*

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO, CUANDO LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE ESTRIBA EN LA VALORACIÓN DE PRUEBA HECHA POR LA AD QUEM, LO CUAL INDUCE A UN VICIO DIFERENTE AL ALEGADO

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental con infracción a los artículos 402 del Código de Trabajo y 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Según el recurrente la Cámara Segunda de lo Laboral, cometió el yerro alegado, al darle valor probatorio a la copia certificada por Notario del acta de Inspección Especial de fecha veinte de mayo de dos mil once, que a su juicio no reúne los requisitos del Art. 402 del Código de Trabajo.

Por su parte, la Cámara sentenciadora, dijo: «[...] si bien es cierto en principio que según el Art. 597 Tr., un acta de la Dirección General de Inspección de Trabajo, no tiene validez en un juicio, esto es exclusivamente en cuanto a prejuzgar con la misma, sobre algún monto reclamado ya en sede judicial, pero no para otro tipo de situaciones accesorias o complementarias o de mera liberalidad, como es el caso de lo que al final del acta certificada de fs. [...], se dice por el señor Eduardo Enrique C. C., Jefe de Recursos Humanos de la sociedad, que se reconocen los salarios correspondientes a los días catorce y quince de abril del dos mil once de “MANERA VOLUNTARIA”, lo que implica entonces sin ninguna duda que tales días estaban fuera de obligación de ley, porque estos no fueron trabajados, quedando así validada la fecha de despido según la demanda. Así lo ve esta Cámara, que sin prejuzgar el fondo le concede valor de verdad al llano reconocimiento que hace ahí, incluso con su firma el susodicho señor C. C., además es de hacer resaltar que dentro del juicio ni siquiera se ha refutado que en aquella inspección especial, ciertamente se dijo lo que ya está arriba entrecomillado».

La Sala luego de analizar la sentencia de la Cámara y la jurisprudencia señalada en líneas que preceden, advierte que, el Ad quem basó su fallo en el “llano reconocimiento” que se hace de la copia certificada del acta de inspección especial, de fecha veinte de mayo de dos mil once”; argumento que a juicio de este Tribunal no encaja en el vicio alegado, ya que para que tenga lugar es necesario que el juzgador le niegue valor a la prueba, que la ley le ha otorgado o que lo haga fuera de los parámetros establecidos para cada prueba, y al existir una disposición especial como es el art. 597 de CT., que regula el valor probatorio de las diligencias emanadas de la Dirección General de Inspección de Trabajo -que dicho sea de paso se trata de una copia certificada- éstas no tienen valor alguno, y en el caso sub judice, la Cámara da por demostrado un hecho sobre una prueba cuyo valor es inexistente en el ámbito judicial; consecuentemente

aunque le hubiera dado valor a la certificación de forma integral no la hace incurrir en el vicio alegado, ya que no puede valorar una prueba a la cual la ley no le concede valor alguno; y al manifestar la Cámara “Así lo ve esta Cámara, que sin prejuzgar el fondo le concede valor de verdad al llano reconocimiento que hace ahí, incluso con su firma el susodicho señor C. C.”, está viendo prueba donde no existe, lo que la hace incurrir en un vicio diferente al alegado por el recurrente, en este sentido lo procedente es declarar no ha lugar a casar la sentencia por este submotivo. (Las negritas son de la Sala).”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 109-CAL-2013, fecha de la resolución: 09/11/2015*

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO LA PRUEBA OBJETO DE RECLAMO NO TIENE VALOR PROBATORIO POR MINISTERIO DE LEY

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental con infracción a los artículos 402 del Código de Trabajo y 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Según el recurrente la Cámara Segunda de lo Laboral, cometió el yerro alegado, al darle valor probatorio a la copia certificada por Notario del acta de Inspección Especial de trabajo, realizada por la licenciada Dennisse Abigail S. L., en su carácter de Inspectora del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de la Dirección General de Inspección de Trabajo, Departamento de Inspección de Industria y Comercio, Oficina Departamental La Libertad de fecha veinte de mayo de dos mil once, acta que corre a fs. [...] de la pieza principal, y que a su juicio no reúne los requisitos del Art. 402 del Código de Trabajo.

Por su parte, el Ad quem, dijo: « [...] si bien es cierto en principio que según el Art. 597 Tr., un acta de la Dirección General de Inspección de Trabajo, no tiene validez en un juicio, esto es exclusivamente en cuanto a prejuzgar con la misma, sobre algún monto reclamado ya en sede judicial, pero no para otro tipo de situaciones accesorias o complementarias o de mera liberalidad, como es el caso de lo que al final del acta certificada de fs. 49 a 50 en la pieza principal, se dice por el señor Eduardo Enrique C. C., Jefe de Recursos Humanos de la sociedad, que se reconocen los salarios correspondientes a los días catorce y quince de abril del dos mil once de “MANERA VOLUNTARIA”, lo que implica entonces sin ninguna duda que tales días estaban fuera de obligación de ley, porque estos no fueron trabajados, quedando así validada la fecha de despido según la demanda. Así lo ve esta Cámara, que sin prejuzgar el fondo le concede valor de verdad al llano reconocimiento que hace ahí, incluso con su firma el susodicho señor C. C., además es de hacer resaltar que dentro del juicio ni siquiera se ha refutado que en aquella inspección especial, ciertamente se dijo lo que ya está arriba entrecomillada».

En atención al vicio alegado, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el error de derecho en la apreciación de la prueba es un vicio que no recae directamente sobre la ley, tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas de la valoración. Esta actividad del juzgador supone, en primer lugar, que debe considerarse

la pertinencia, conducencia y forma en las pruebas han sido solicitadas y producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no hacen fe; por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba es que sea conducente y pertinente, *es cuando se le niega el valor que la ley le ha otorgado.* (Ref. 153-CAL-2010, del IX-VIII-2011 y 23-CAL-09, del XII-XV-2010).

La Sala luego de analizar la sentencia de la Cámara y la jurisprudencia señalada en líneas que preceden, advierte, que el Ad quem basó su fallo en el “llano reconocimiento” que se hace en la copia certificada del acta de inspección especial, de fecha veinte de mayo de dos mil once”; argumento que a juicio de este Tribunal no encaja en el vicio alegado, ya que para que éste tenga lugar es necesario que el juzgador le niegue valor a la prueba que la ley le ha otorgado o que lo haga fuera de los parámetros establecidos para cada prueba, y al existir una disposición especial como es el art. 597 de CT., que regula el valor probatorio de las diligencias emanadas de la Dirección General de Inspección de Trabajo -que dicho sea de paso se trata de una copia certificada- éstas no tienen valor alguno, y en el caso sub judice, la Cámara da por demostrado un hecho sobre una prueba cuyo valor es inexistente en el ámbito judicial; consecuentemente aunque le hubiera dado valor a la certificación de forma integral no la hace incurrir en el vicio alegado, ya que no puede valorar una prueba a la cual la ley no le concede valor alguno; y al manifestar la Cámara “Así lo ve esta Cámara, que sin prejuzgar el fondo le concede valor de verdad al llano reconocimiento que hace ahí, incluso con su firma el susodicho señor C. C.”, está viendo prueba donde no existe, lo que la hace incurrir en un vicio diferente al alegado por el recurrente, en este sentido lo procedente es declarar no ha lugar a casar la sentencia por este submotivo. (Las negritas son de la Sala).”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 90-CAL-2013, fecha de la resolución: 09/11/2015*

## ERROR DE DERECHO EN LA PRUEBA POR CONFESIÓN

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO SE NIEGA VALOR PROBATORIO A LA CONFESIÓN QUE SE PRETENDE OBTENER EN CONTRA DEL MISMO TRABAJADOR

“Error de derecho en la prueba por confesión. Arts. 401 inciso 1° en relación con el 400 inciso 1°, ambos del Código de Trabajo.

Para este vicio el argumento del recurrente fue el siguiente: “[...] la Cámara desestima el medio probatorio por confesión, argumentando que solo puede valer la confesión si es hecha ante autoridad judicial, lo cual es contrario a lo que establece el Art. 400 inc. 1 del C. de T. y 401 del mismo cuerpo legal, cuando claramente determina que la confesión puede ser: judicial y extrajudicial por escrito, y que siendo simple es plena prueba; en ese sentido el error de derecho cometido por la Cámara es desestimar una prueba producida, que cumple los requisitos legales que determina la ley, (confesión simple y extrajudicial por escrito) tal y como se ha expresado, argumentando en contravención a las mismas disposiciones, que solo tiene valor una confesión o reconocimiento si se realiza ante la autoridad judicial y únicamente mediante la declaración de parte contra-

ria, lo cual claramente es desatender las normas valorativas de prueba a las que se ha hecho referencia y a las cuales está supeditado el juzgador”.

Sobre este punto el argumento de la Cámara sentenciadora fue: [...] en todo caso, con el documento privado que corre agregado de fs. [...] de la pieza principal que es el único documento con el cual se pretende probar las faltas cometidas por el demandante, de la simple lectura se advierte que el trabajador estaba siendo interrogado a fin de provocar una confesión o reconocimiento de hechos que se le estaban imputando en ese momento; la confesión o reconocimiento de hechos únicamente puede hacerse ante autoridad competente y dentro del respeto del principio de legalidad y no como se ha pretendido con el referido documento que el demandante fue sometido a un interrogatorio, para ello la parte demandante debió solicitar en el momento oportuno la declaración de parte contraria del trabajador. [...] para efectos de lograr el reconocimiento de los hechos atribuidos en su contra; en consecuencia se desestima dicho documento y las excepciones alegadas”. (sic).

Cabe señalar que en cuanto al valor probatorio de la confesión en materia laboral, el art. 401 inciso primero del Código de Trabajo, en lo pertinente establece: “La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciere y no interviniendo fuerza ni error. (...)”; sin embargo esta Sala advierte que el Ad quem al valorar el documento denominado “acta” de fs. [...] de la principal, no le da valor probatorio porque la confesión que se pretende obtener es contra el mismo trabajador; en este sentido dicha prueba no es válida ni idónea como ya expresó esta Sala en párrafos anteriores; por lo tanto el vicio alegado por el impetrante no ha sido cometido por el tribunal sentenciador; consecuentemente lo procedente a juicio de esta Sala es declarar no ha lugar a casar la sentencia por el motivo alegado.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 351-CAL-2012, fecha de la resolución: 16/11/2015*

## EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE LA CONFIANZA

### REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

1. De las inconformidades planteadas por la licenciada E. G., se realizará el análisis respectivo.
2. En lo relativo a los argumentos en los que se fundamentó la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por Pérdida de Confianza del Patrono en el Trabajador, Art. 50 Causal 3° CT, esta Sala es del criterio, que para que dicha excepción tenga lugar no es suficiente probar que en efecto haya un faltante de dinero, sino que debe establecerse la relación causal entre este y las acciones del trabajador demandante, en ese sentido en el sub lite no se ha acreditado que el trabajador Jorge Heriberto D. A., en el cargo de Vendedor y funcionalmente como Encargado de Tienda, tuviera la responsabilidad de guardar el dinero en efectivo obtenido de la venta y despacho de comestibles, de igual manera no se determinó si fue la única persona que tuvo acceso a dichos productos y cuál era el pro-

cedimiento establecido para la entrega del dinero al Administrador de Tiendas institucionales; ya que para probar dicha excepción la Representación Fiscal únicamente presentó el Oficio identificado como 2006/12, de fs. [...], de fecha treinta de abril de dos mil doce, dirigido a la licenciada Merly Judy D. de P., Jefa de la Unidad Civil de la Fiscalía General de la República, por la licenciada Alma Mirella V. G., Jefa de la Unidad de Personal de la Dirección General de Centros Penales, en donde consta que en la Penitenciaría Central la “Esperanza”, se establecieron faltantes de dinero en una forma general; sin embargo con dicho documento a juicio de este Tribunal, no es posible individualizar ni determinar que el faltante de Cuatrocientos dólares con ochenta y ocho centavos de dólar sean consecuencia de la negligencia o intención del trabajador Jorge Alberto D. A., que pudiera haber generado una pérdida de confianza en el empleado; pues no constan liquidaciones o informes de los administradores del fondo de las Tiendas Institucionales, que puedan ser apreciadas prudencialmente por esta Sala, con base a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad. En virtud de lo anterior, ajuicio de esta Sala no se comprobó en autos la causa de despido justificado alegado.

3. Con respecto a la excepción de pago por que no le asiste el derecho al actor para formular la pretensión de pago de aguinaldo proporcional y al reclamo de pago de vacación proporcional hecha por el trabajador, estas se harán de conformidad a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo respectivamente, y no al Código de Trabajo, tal como lo ha establecido esta Sala por medio su Jurisprudencia - v.gr., las sentencias 145-Ap1-2011, 3-Ap1-2012, 19- Ap1-2012, 34-Ap1-2012 y 50-Ap1-2012, por tal razón la excepción alegada es desestimada en virtud que la reclamación de pago de aguinaldo proporcional es procedente.
4. Una vez analizados los puntos apelados, para este tribunal se encuentra plenamente probadas la relación laboral entre patrono y trabajador, con el informe emitido por la Jefe de Unidad de Personal de la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en donde consta que el trabajador Jorge Heriberto D. A., trabajó en esa institución desde el trece de agosto de dos mil diez hasta el día veintiuno de marzo de dos mil doce, desempeñando el cargo de Vendedor en la Tienda Institucional de la Penitenciaría Central La Esperanza, y en vista de lo anterior, el contrato de trabajo y sus condiciones se presumen de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 413 del Código de Trabajo.
5. En lo concerniente al despido, este fue establecido por medio del Oficio 2006/12 de fs. [...], por haberse reconocido este y no haberse comprobado la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono por la pérdida de confianza, conforme al art. 50 Causal 3ª CT, opuesta y alegada por la representación fiscal, que literalmente expresó, “...*que durante el desarrollo de labores el señor D. A., se suscitaron actos irregulares como el faltante de dinero de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE DOLARES Y NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$3,927.95), dicha conducta*

*generó pérdida de confianza de parte de su patrono a la vez, que es tipificado como una situación grave, siendo esta una razón de peso para dar por finalizado con el vínculo laboral que existía con el señor Jorge Heriberto D, A.”*

6. En razón de lo anterior, la Sala concluye, que en vista que la terminación del contrato fue sin causa legal, es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, los salarios adeudados y los salarios caídos en primera instancia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 101-APL-2012, fecha de la resolución: 02/09/2015*

Relaciones:

*Sala de lo Civil, número de referencia: 103-APL-2012, fecha de la resolución: 10/08/2015*

## **EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO**

PÉRDIDA DE CONFIANZA POR NEGLIGENCIA REITERADA DEL TRABAJADOR EN SUS LABORES COMO CAUSAL

“2. El apelante argumenta que la terminación del contrato laboral se debió a la pérdida de confianza en la trabajadora, pues fue procesada por el delito de Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios, debido a que introdujo un cargador para celular cuando ingresó a su lugar de trabajo el Centro de Readaptación para Mujeres, es decir, no cumplió el perfil de empleada penitenciaria que regula la Ley Penitenciaria, motivo por el que opuso y alegó la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, según las causales 3° y 150 del art. 50 del Código de Trabajo.

3. Para el caso procede analizar la prueba a efecto de verificar si efectivamente está justificado el hecho del despido tal como lo afirma la Representación Fiscal; de folios [...] p.p., consta agregada certificación extendida por la licenciada Hilda Sonia a. i., en calidad de Secretaria General de la Dirección General de Centros Penales dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, documentos que forman parte del expediente laboral de la trabajadora, siendo que a folios [...] consta el acta de audiencia inicial de las diez horas del cinco de marzo de dos mil doce, celebrada en el Juzgado de Paz de Ilopango, por el delito de Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios, en contra de la trabajadora señora Claudia Roxana M. R., y de la cual se advierte que la señora M. R., fue detenida a las diez horas del día dos de marzo de dos mil doce, en el interior del Centro de Readaptación para mujeres, conocido como Cárcel de Mujeres, Ilopango, por dos agentes de la Policía Nacional Civil, pues el mismo día al momento en que la trabajadora ingresaba al Centro y se le pasó la cartera por la máquina de rayos X, se le detectó en el interior de la misma un objeto metálico, que resultó ser un cargador para teléfono celular, dichos agentes le incautaron el cargador y una cartera color negro.

4. A folios [...], esta agregado el oficio número 112/SDS/2012, dirigido por el subdirector de seguridad F. J. O., al Jefe de Investigaciones de la Delegación

- de la Policía Nacional Civil de Ilopango, a través del cual hace remisión del cargador y otros objetos que le fueron encontrados a la trabajadora al momento que se presentó a trabajar al Centro de Readaptación para Mujeres.
5. El artículo 14-C de la Ley Penitenciaria establece que se prohíbe a los visitantes ingresar objetos o componentes o accesorios para comunicación tales como chips, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso; en ese sentido, hay una norma que expresamente prohíbe el ingreso de objetos como un cargador de teléfono celular y que además de conformidad al art. 234 literal b) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la introducción al Centro Penal de objetos de uso prohibido constituye una infracción grave. por tal circunstancia para este tribunal la conducta de la trabajadora señora Claudia Roxana M. R., transgredió la norma penitenciaria, y si bien es cierto se desconoce si la trabajadora actuó con mala intención o malicia, el cargo por ella desempeñado lleva imbitito la diligencia y responsabilidad para ser sujeto de confianza por parte del empleador, sin embargo, el hecho evidenciado es contrario a éstas características, ya que se traduce en negligencia, descuido e incumplimiento a una norma de obligatorio cumplimiento, por lo cual existe causa justificativa suficiente que trae como consecuencia la pérdida de la confianza del patrono en la trabajadora que impiden la continuidad de la relación laboral, y además eximen de responsabilidad al demandado, concluyendo que con la prueba documental aportada al proceso se acredita la pérdida de confianza atribuida a la trabajadora Claudia Roxana M. R., y establecida en el art. 50 causal 3ª del Código de Trabajo.
  6. En síntesis, para esta Sala la terminación del contrato fue con causa legal, por lo cual es procedente revocar la sentencia dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 135-APL-2012, fecha de la resolución: 02/09/2015*

## **FALLO OMITE RESOLVER PUNTOS PLANTEADOS**

REQUIERE QUE EXISTA FALTA DE ARMONÍA ENTRE LO PRETENDIDO, LO PEDIDO Y LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL AD QUEM

“Según el peticionario el Ad quem cometió el yerro alegado al no pronunciarse sobre la ilegalidad y arbitrariedad de la revocatoria del auto de fs. [...], consistente en la fecha señalada para el cierre del proceso.

La Cámara Segunda de lo Laboral en su sentencia sostuvo: “[...] El apelante se muestra inconforme con el fallo absolutorio de primera instancia, y básicamente en agravios se queja que el a quo no aplicó los efectos de un reconocimiento ficto de los extremos de la demanda vía Art. 347 CPCM; y, que no fue correcto justificar el impedimento que tuvo el representante legal de la demandada para no asistir a la cita de declaración de parte contraria que se le hizo, pues el escrito donde esto se pidió se presentó extemporáneamente.----Esta Cámara procede al examen de los autos, y advierte de la pretensión del recurrente en habilitar una prueba ficta, a falta de producción de prueba directa que acredite el

despido impetrado, es decir, el hecho generador del derecho que se reclama. Y es que para más, tampoco interpone en tiempo su demanda, como para que se aplique en el caso la presunción de certeza de las acciones u omisiones que se imputan al patrono en la demanda (Art. 414 Tr.). Su base es entonces meramente formalista, al alegar que el momento oportuno de la inasistida declaración de parte (Fs. [...]) ya había pasado en el juicio, e igualmente el momento oportuno para justificar un impedimento como incidente. Su base también es sólo estratégica, pues nada le costaba pedir declaración de parte contraria a la representante patronal que supuestamente realizó el despido, según la demanda (Art. 463 Tr.), y de quien se dice es la verdadera encargada de la Empresa. En todo caso a este respecto se considera que el Art. 416 Tr. le concede margen de movilidad al juzgador para proceder en la forma que lo hace a fs. [...], aplicando un criterio correcto e incluso acucioso, cuando más adelante a fs. [...], a pesar de contar va con la constancia médica de fs. [...], resuelve escuchar la opinión autorizada de un médico neurólogo a través del Instituto de Medicina legal “Doctor Roberto Masferret”. El informe de esta evaluación corre agregado en el Juicio de fs. [...], y en sus conclusiones la número tres es más que contundente cuando dice que “el evaluado no está capacitado para dar testimonio”. Todo esto a criterio de esta Cámara, es perfectamente viable conforme el Art. 398 Tr., y de allí que no prospere la tesis del apelante. (Lo subrayado es de la Sala)

De lo expuesto por el impetrante y lo establecido por la Cámara Segunda de lo Laboral en su sentencia, se advierte que el Ad quem en su sentencia confirma las actuaciones del A quo, específicamente en relación al punto que el recurrente alega; sin embargo el hecho de no analizarlo de forma exhaustiva no es razón suficiente para que este Tribunal considere que incurre en el vicio alegado; ya que para que tenga lugar es necesario que el Tribunal de apelación deje de resolver los motivos de inconformidad por el que se recurre en apelación en relación con la sentencia de primera instancia, por lo que a juicio de esta Sala y al no evidenciar la falta de armonía entre lo pretendido, lo pedido, y lo resuelto en la sentencia del Ad quem; por consiguiente lo procedente es declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito”.

*Sala de lo Civil, número de referencia: 25-CAL-2012, fecha de la resolución: 18/12/2015*

## FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

IMPOSIBILIDAD DE CITARLO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PARA ABSOLVER POSICIONES, SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

- “4. Otro punto alegado por la apelante es el relativo a que la Cámara tuvo por aceptados los hechos planteados en el escrito de solicitud para que el Fiscal General compareciera a rendir declaración de parte contraria. En primer lugar, es preciso aclarar a la recurrente que la Cámara Segunda de lo Laboral efectivamente aplicó lo dispuesto en el inc. 1° del Artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, y no la absolución del pliego

de posiciones a que hace referencia en el recurso, pues dicha figura jurídica quedó derogada junto al Código de Procedimientos Civiles. Dicho lo anterior, se advierte que la parte demandante de conformidad al Art. 345 del Código de Procesal Civil y Mercantil, solicitó que se citara al señor Fiscal General de la República para que rindiera declaración de parte contraria, diligencia que no se llevó a cabo por la incomparecencia del funcionario; sobre tal circunstancia esta Sala enfatiza que no se tomarán en cuenta los elementos resultantes de la incomparecencia del Fiscal General de la República a realizar la declaración de parte contraria solicitada por la parte actora, en virtud que los hechos controvertidos no están dentro de la competencia funcional del Fiscal General de la República, como lo establece el inciso segundo del Artículo 347 del CPCM, dado que el funcionario referido, no mantuvo en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso.

5. También sostiene la apelante, que no es despido lo que ha ocurrido con el trabajador señor Dionicio Elías G. P., sino una expiración de contrato por vencimiento del plazo, según lo estipulado en las cláusulas segunda y sexta del contrato No. 013/2011 que finalizó el treinta y uno de marzo de dos mil once. Argumenta su tesis en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la que sostiene que la estabilidad del empleado público que presta sus servicios a través de contrato, está condicionada al plazo de la vigencia de aquél.
6. Con base a lo expuesto, se colige que efectivamente el trabajador señor Dionicio Elías G. P. realizaba labores que constituyen una actividad regular y continua dentro del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, sin embargo fue contratado por el Ministerio en referencia para trabajar en el Programa de Rehabilitación y Reconstrucción de Infraestructura Vial y Obra Pública-Emergencia Nacional y Línea de Trabajo: 01- Reconstrucción de Infraestructura Vial y de Obra Pública, del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil once, según contrato de servicios personales número 013/2011, el cual consta agregado de folios [...] del incidente de apelación; consecuentemente se deduce que el señor Dionicio Elías G. P. laboró en tal Ministerio de manera eventual, a pesar de haber realizado labores propias del giro ordinario de la institución demandada.
7. Así también constan agregadas al proceso, la nota de no renovación de contrato suscrita por el licenciado Julio César R. G., Gerente de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por medio de la cual se le comunicó al trabajador señor Dionicio Elías G. P. que el período de su contratación finalizaba el treinta y uno de marzo de dos mil once, en virtud que se le había contratado de manera temporal exclusivamente para atender la emergencia ocasionada por la tormenta tropical IDA, en el proyecto temporal "Programa de Rehabilitación y Reconstrucción de Infraestructura Vial y Obra Pública", y la constancia de tiempo de servicio también suscrita por el licenciado Rivera Galán, la que refiere que el señor G. P., trabajó para el Ministerio en referencia desde el veintisiete de mayo de dos mil diez hasta el treinta y uno de marzo de dos mil once, y que estuvo contratado de carácter temporal.

8. En definitiva el señor Dionicio Elías G. P. laboró en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, de manera eventual, a pesar de haber realizado labores propias del giro ordinario de tal Ministerio, causa que originó la terminación de la relación laboral entre el trabajador y el empleador.
9. No obstante lo anterior, es necesario aclarar a la apelante que el criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la estabilidad laboral ha sido superado no sólo por la doctrina moderna, sino además modificado por la Sala de lo Constitucional, sentencia pronunciada a las diez horas con veintiún minutos de 19-XII-2012, en el amparo 2- 2012.
10. Consecuentemente, y en virtud de lo expuesto, esta Sala concluye que es procedente revocar la condena de pago de indemnización por despido injusto, prestaciones laborales y salarios caídos en ésta instancia, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral por no estar conforme a derecho.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 17-APL-2012, fecha de la resolución: 18/02/2015*

#### VALIDEZ DE SU CONFESIÓN FICTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO DE EL SALVADOR

“Respecto a la declaración de Parte a la cual se citó al Fiscal General de la República, solicitada por la parte actora, la Sala es del criterio que los hechos controvertidos no están dentro de la competencia funcional del Fiscal General de la República, tal como lo determina el inciso segundo del artículo 347 del CPCM.; ya que si bien es cierto, éste representa al Estado dentro del juicio, según lo establece el art. 193 Ord. 50 de la Constitución, por la complejidad de las atribuciones que el mismo posee, éstas no le permiten conocer sobre todas las actividades que realizan las instituciones que conforman el Estado, por lo que, tal potestad, al ser de carácter general, no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la declaración aludida, pues se presentaría un problema al momento en que éste declare, el cual radica en que, quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es el que conoce de los hechos, ya que el referido funcionario, no ha mantenido en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la declaración que rendiría, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos, consideración por la cual, se desestima la misma.

6. En conclusión este Tribunal considera que, sin contar con prueba que acredite la representación patronal del señor Luis Roberto A., para con el trabajador, señor Luis Alonso M. M., así como sin poder probar el despido que se le adjudica al demandado, no se constituyen los presupuestos de la norma -art. 414 C.T.- tal como lo ha resuelto la Cámara Primera de lo Laboral, por lo que procedase a confirmar lo sentenciado por dicho Tribunal.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 124-APL-2012, fecha de la resolución: 09/09/2015*

## IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

PROCEDE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA DE NOMBRES ENTRE EL TRABAJADOR QUE LE ASISTE EL DERECHO A DEMANDAR Y LA PERSONA QUE PRESENTA LA DEMANDA EN NOMBRE PROPIO

“Inconforme con el fallo de la Cámara, la licenciada Irma Arely Q. T., recurre en apelación y manifiesta fundamentalmente: a) Que no está conforme con la sentencia emitida, ya que no fue apegado a derecho que la Cámara Segunda de lo Laboral, inicialmente tuviera por establecido el nombre de su representado tal como se relacionó en la demanda y no hubiera realizado prevención alguna, y posteriormente declarara ha lugar la excepción de falta de legítimo contradictor planteada por la representación fiscal, por lo que a juicio de la apelante debió abrirse un incidente para rectificar dicha situación según los Arts. 298 y 300 del Código Procesal Civil y Mercantil. Para establecer que la Cámara Segunda de lo Laboral nunca le realizó prevención sobre el nombre de su representado, la licenciada Q. T. adjunta fotocopia certificada ante notario del DUI de su representado y pide se revoque la sentencia venida en apelación declarando en lo que a derecho corresponde según las leyes citadas, así como que se valore la prueba aportada. [...]

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Con respecto a la inconformidad planteada por la recurrente, y previo a pronunciarse sobre la Improponibilidad de la demanda por Falta de Legítimo Contradictor declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral, esta Sala considera indispensable analizar los hechos acontecidos en el presente proceso, con respecto al punto redargüido por la licenciada Irma Arely Q. T.
2. Como consta en la demanda que corre agregada a folio [...] de la pieza principal, la Defensora Pública Laboral, licenciada Irma Arely Q. T., manifestó que promovía Juicio Individual de Trabajo en nombre y representación del trabajador Jorge Alberto M. P., en contra del Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Por auto de las once horas y tres minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil once, se tuvo por parte a la licenciada Irma Arely Q. T., como Defensora Pública laboral en nombre y representación del trabajador Jorge Alberto M. P. y fue admitida la demanda; tal como consta a folios [...] p.p., la licenciada Q. T. concurrió a la audiencia conciliatoria en nombre y representación del trabajador Jorge Alberto M. P., y en el término probatorio presentó prueba documental consistente en Constancia de Trabajo y Nota de no Renovación de Contrato del trabajador Jorge Alberto P. M.
3. Por medio de escrito presentado el día nueve de febrero de dos mil doce, la Representación Fiscal solicitó que la demanda en contra del Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, fuera declarada improponible, ya que de la prueba documental presentada por la Defensora Pública Laboral, se advirtió que la persona que viene demandando al Estado de El Salvador, no es la titular del derecho que se pretende sea tutelado, en virtud que en la demanda se relacionó el nombre de Jorge

Alberto M. P., y en los documentos mencionados, por medio de los cuales la actora pretende establecer los extremos tales como la relación laboral y el despido del trabajador, se encuentra consignado el nombre del señor Jorge Alberto P. M., nombre distinto de aquel que se auto atribuye el derecho en la demanda. Tal divergencia en el nombre del trabajador demandante, equivale al hecho que el trabajador demandante no se encuentre debidamente legitimado en el proceso, lo que constituye un defecto en la pretensión por falta de legítimo contradictor, mismo que produce el rechazo de la demanda por la vía de la improponibilidad.

4. En la sentencia de mérito y sobre el alegato en comentario, la Cámara Segunda de lo Laboral resolvió: [...] Esta Cámara, luego de examinar los argumentos de la representación fiscal, advierte que lo que ocurre en el juicio es en efecto un problema de identidad en la persona del demandante, puesto que en la demanda se le ha identificado como Jorge Alberto M. P., mientras que con la misma prueba aportada por el actor, se constata que esta corresponde al señor Jorge Alberto P. M., nombre diferente de aquel[,] y el cual no puede entenderse que se refiera a la misma persona, ya que el problema radica nada mas[,] ni nada menos que en los apellidos del actor. Es más, en ningún apartado de los escritos de intervención de la Procuraduría General de la República, se ha tratado de dilucidar la diferencia citada, no obstante que el licenciado F. A. en forma oportuna, como lo prescribe el Art. 394 del Código de Trabajo, pidió dicha improponibilidad y no basta como él lo cita en su respectivo escrito, con que la Defensora Pública Laboral[,] que actúa en representación del referido trabajador, se limite a decir llanamente “que corresponden a la misma persona”, sino que lo propio hubiera sido aportar una prueba adicional a este respecto. (...) En consecuencia, no existiendo en los autos prueba alguna que acredite que los nombres Jorge Alberto M. P. y Jorge Alberto P. M., correspondan a la misma persona, lo conducente es resolver conforme a la improponibilidad planteada por la parte demandada, según la normativa legal vigente (Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil), por falta de legítimo contradictor, según se ha dicho, haciéndose constar que por tales motivos, no se entrará a conocer el fondo de la demanda por considerarse inoficioso[...], así el presente proceso, hasta la interposición del presente recurso.
5. Por medio del escrito que la licenciada Irma Arely Q. T. presentó alegatos en esta instancia, adjuntó fotocopia certificada ante notario de Documento Único de Identidad número [...], perteneciente al señor Jorge Alberto P. M., y argumentó que la Cámara Segunda de lo Laboral, nunca le previno con respecto al nombre de su representado.
6. De lo acontecido en el proceso y de lo argumentado por la Defensora Pública Laboral, licenciada Irma Arely Q. T., se evidencia que la profesional referida no dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 383 del Código de Trabajo, con respecto a modificar la demanda con relación al nombre de su representado, antes de llevarse a cabo la audiencia conciliatoria; así mismo aclara esta Sala que si se hubiere denunciado la existencia de defectos subsanables en la demanda o el Juez los hubiera apreciado de oficio, éste podría haber pedido en la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas, tal

como lo señala el Art. 304 CPCM, con relación a la demanda defectuosa, pero en el presente caso, se advierte que el A-quo, se vio imposibilitado de advertir tal defecto, ya que los elementos probatorios que presentó la actora, fueron presentados posteriormente a la audiencia conciliatoria, situación que impidió al tribunal de primera instancia advertir tal contradicción, dado que una vez precluida esa etapa, no es potestad de éste prevenir o advertir a la actora sobre incongruencias o inconsistencias entre la demanda y la prueba presentada .•

7. Por otro lado, la recurrente por medio de escrito agregado a folios [...] p.p., manifestó que el señor Jorge Alberto P. M., según la demanda Jorge Alberto M. P., es la misma persona, pero tal situación no se comprobó en debida forma en el proceso.
8. Se debe considerar además, que con la presentación de la fotocopia certificada ante notario del Documento Único de identidad del trabajador Jorge Alberto P. M. en esta instancia, se verifica que en la demanda se consignó el nombre del trabajador en forma errónea, y al no haber sido modificado tal defecto conforme a lo establecido en la ley, no existe legítimo contradictor en el sujeto que promueve la acción y oportunamente se deberá confirmar la sentencia venida en apelación, por estar conforme a derecho.
9. Con respecto al hecho alegado por la Apelante en cuanto a que la Cámara Segunda de lo Laboral debió de abrir incidente para rectificar la situación planteada, según los artículos 298 y 300 del CPCM, esta Sala aclara que el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, tiene establecido su procedimiento, y las disposiciones citadas no son aplicables al referido Juicio, ya que su aplicación vulneraría el Principio de Preclusión Procesal y se generaría una situación de Inseguridad Jurídica al acceder a las pretensiones de una de las partes, cuando ésta considere que se deben implementar según su conveniencia, las Disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 70-APL-2012, fecha de la resolución: 13/07/2015*

## INAPLICABILIDAD DE LA LEY

### REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

“Finalmente el recurrente solicita inaplicabilidad del Art. 204 CT, conforme al Art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que según el impetrante reúne los requisitos del Art. 77-B de dicha normativa; sobre tal petición esta Sala procede al análisis respectivo: a) Que todo juez o tribunal nos debemos a la Constitución por lo que previamente debe ser valorada la constitucionalidad de las leyes y normas aplicables al caso planteado, b) Que la Ley de Procedimientos Constitucionales en el Art. 77-B, establece dos criterios para que los jueces y tribunales procedan a la utilización de este control difuso de la Constitución, los cuales son: a) *La ley, disposición o acto a inaplicarse debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse y,* b) *La norma a inaplicarse debe resultar incom-*

*patible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ella.* Ante tales requisitos esta Sala Advierte, que la disposición que se solicita se declare inaplicable no cumple el primer requisito de la disposición citada, pues del libelo del escrito se determina que la sentencia pronunciada por el Ad quem, fue basada en la expulsión de que fue objeto el Trabajador RICARDO HUMBERTO D. A., del SINDICATO DE LA INDUSTRIA ELECTRICA DE EL SALVADOR (SIES), hecho que lo limitó para gozar del año adicional de garantía, pues no reunió el presupuesto del Art. 249 CT, al no cumplir con el desempeño del cargo por todo el periodo para que fue electo, es inevitable concluir que la disposición mencionada tiene una relación directa y principal en la resolución del caso y no el Art. 204 CT. como lo quiere hacer ver el recurrente, pues la afiliación a un nuevo sindicato de su representado nada mas confirmaba la expulsión del SINDICATO DE LA INDUSTRIA ELECTRICA DE EL SALVADOR.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que el presente recurso de Casación será declarado inadmisibile por evidente falta de presupuestos legales, que limita aun más el que este tribunal se pronuncie sobre la inaplicabilidad solicitada y de considerar el recurrente que dichas disposiciones son contrarias a la Constitución o lesivo a derechos fundamentales deben ser resueltos conforme a los mecanismos legales establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 298-CAL-2014, fecha de la resolución: 24/04/2015*

## INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS PROFESIONALES

### PROCEDENCIA

“Inconforme con el fallo de la Cámara, la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Licenciada MIRNA MERCEDES F. Q., interpuso el recurso que se conoce y manifiesta como puntos apelados los siguientes: a) Que opuso y alego en primera instancia la Excepción de INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA, porque la Cámara Sentenciadora era incompetente para conocer el presente juicio, pues las prestaciones reclamadas corresponden a una prestación por invalidez temporal regulada por una ley especial que es la LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES, y específicamente los Artículos 1, 2 y 105 de dicha normativa; b) QUE NO SE ACREDITÓ EL ACCIDENTE DE TRABAJO, pues el accidente ocurrió fuera de las horas laborales por lo tanto es un accidente común y su conocimiento no compete a la referida Cámara y que el horario del trabajador era de diez de la mañana de un día y salía a las diez de la mañana del siguiente y que el supuesto accidente de trabajo sucedió a las siete de la mañana del día dieciocho de mayo de dos mil once; ha sido reconocido en la demanda por lo que no requiere ser probado; c) Que la sentencia dada por la Cámara Sentenciadora es ilegal, por haber condenado al demandado a pagar una renta vitalicia con carácter de perpetua prohibida por el legislador en el Art. 27 inciso. 2° de la Constitución de la República (Cn), a favor del trabajador, sin haber tomado de base la duración probable de vida de la víctima, según dicta-

men de peritos, regulado en el Art. 351 CT; y d) Que la sentencia pronunciada por la Cámara Sentenciadora es ilegal y desproporcionada, por haber condenado al demandado a pagar una renta vitalicia por incapacidad total equivalente al ochenta por ciento de su salario, violando el Art. 341 CT, por no haberse acreditado en juicio que la atención al demandante haya sido proporcionada por otra persona que no sea su familiar. Por lo anterior la representación fiscal solicita se absuelva al demandado de las prestaciones laborales por haberse dictado la sentencia contraria a derecho. [...]

## 2. FUNDAMENTO DE DERECHO.

- 2.1. Visto el juicio y lo expresado por la recurrente, esta Sala hace las siguientes consideraciones en orden de importancia en cuanto a los puntos apelados:
- 2.2. En cuanto a la Excepción de INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA, alegada en primera instancia por la representación fiscal, bajo el argumento que la Cámara Segunda de lo Laboral, no era competente para conocer el presente juicio y que las disposiciones aplicables eran las contenidas en la LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES, cabe mencionar que dicha ley fue creada por Decreto Legislativo Número: 927 y publicado en el D. O. N° 243, Tomo N° 333 de Fecha: 23 de diciembre de 1996, y establece en su Art.1 el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal y en su Inciso 2°, reconoce las prestaciones a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte de acuerdo con esta esa ley; situación ratificada en el Art. 2 literal “b” y 105 de la misma; los cuales excluyen de su ámbito de aplicación los accidentes de trabajo o riesgos profesionales; las primeras dos disposiciones en forma tácita y la última en forma expresa; y probándose en el sub lite, que el trabajador R. M. R. R., sufrió un accidente de trabajo el día dieciocho de mayo de dos mil once, cuando se dirigía a una capacitación con otros compañeros de trabajo, en un vehículo placas nacionales número diecisiete mil cuatrocientos noventa y nueve, propiedad de la Dirección General de Migración, conducido por el señor Melvin H. Z., y que a consecuencia de tal accidente sufrió daños de Luxufractura de C6 C7, con Tetroplejía con Vejiga e intestino Neurogénico, situaciones probadas con la documentación presentada a fs. [...] p.p. y fs. [...] p.p, esta Sala coincide con el A quo, en el sentido que el presente juicio reúne los requisitos de los Arts.316 y 417 CT, y que estarnos frente a un accidente de trabajo sucedido por motivo de sus labores bajo dependencia del demandado por lo que no existe el agravio relacionado.
- 2.3. Sobre el hecho alegado por la recurrente en el sentido de no haberse acreditado el accidente de trabajo por haber sucedido fuera del horario laboral, este tribunal aclara que a fs. [...] p.p, consta el horario del trabajo del demandante expresado así, [...] *estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias, y un horario de trabajo de la siguiente manera: laboraba una semana si y otra no entrando el día martes a las diez de la mañana y salía el día martes de la siguiente semana a las diez de la mañana y así sucesivamente;* [...] y no como lo expresa la represen-

tación fiscal en el escrito donde se muestra parte en esta instancia; en estas circunstancias este tribunal coincide con el A quo, en el sentido que el trabajador demandante R. R. laboraba para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y que sufrió un accidente el día dieciocho de mayo de dos mil once; y que dicho acontecimiento ocurrió por motivos de trabajo, tal y como se indicó en el apartado 2.2 de esta sentencia cumpliendo los requisitos de los Arts. 316 y 317 CT. lo cual se desprende de la Certificación notarial agregada a fs. [...] p.p. y al revisar los autos no existe prueba de que dicho accidente haya sucedido fuera de la esfera de subordinación del demandado, y al revisar las circunstancias en las cuales sucedió el accidente es indiscutible concluir que se está ante un accidente de trabajo y no común, por lo que existe acreditación respecto a este extremo procesal y la inexistencia del agravio planteado por la apelante.”

#### PAGO EN FORMA DE RENTA VITALICIA

“2.4. En cuanto al punto apelado relativo a considerar la sentencia condenatoria en contra del demandado a pagar la cantidad de Quinientos setenta y cuatro dólares mensuales en concepto de renta vitalicia a favor del trabajador, como perpetua y violatoria del Art. 27 Cn, y Art. 351 CT, ya que al establecer la renta vitalicia no se tomo de base la duración probable de vida de la víctima, según dictamen de perito; sobre esta inconformidad este tribunal aclara, que el Art. 351 CT, establece las condiciones y formas de pagar la indemnización en forma global, cuando se tema que no podrá hacerse efectiva y burlar el derecho declarado a favor de los trabajadores y el segundo inciso regula la forma de calcular el monto en el caso de la incapacidad permanente, tomando como parámetro la duración probable de vida de la víctima, según dictamen de perito; lo cual es lógico, pues se pagara en forma global, asegurándole al beneficiado poder solventar sus necesidades mientras viva; y de la lectura de la sentencia se advierte, que el pago de la indemnización por riesgo profesional, es una pensión vitalicia que debe ser pagada por el Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, conforme a los Arts. 325, 341 y 350 CT. y no un pago global regulado por el Art. 351 y siguiente del Código de Trabajo.

En lo concerniente a la violación del Art. 27 Cn, esta Sala, considera necesario aclarar que la sentencia no tiene el carácter de perpetua, pues el Código de Trabajo, establece la revisión del fallo en el caso de agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad, en los Art. 445 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que no existe agravio en los presentes puntos apelados.

2.5. Sobre la violación del Art. 341 CT, alegada por la apelante relativo a la condena de pago en forma de renta vitalicia al trabajador por un monto equivalente al ochenta por ciento, pues a criterio de la recurrente debió condenarse al sesenta por ciento porque no se acreditó en juicio la necesidad de atención de la víctima por otra persona que no sea su familiar, en el sub lite, esta Sala advierte, que según Reconocimiento Médico Forense de Estado de Salud del Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer”, practicado por los Doctores Eduardo C. G. y Sigfrido V. M., ambos en calidad de Médico Forense de dicho Instituto, agregado a fs. [...] p.p; se determinó que el daño sufrido por el trabajador R. R., con diagnostico TRAUMA VERTEBRO MEDULAR, e intervenido quirúrgicamen-

te, posee asistencia en silla de ruedas, con hipotrofia de miembros superiores con función motora limitada, pérdida de control de esfínteres y parálisis de miembros inferiores sin sensibilidad; además de existir otros daños en la salud de la víctima de los anteriores se determina la necesidad constante de otra persona que no sea su familiar, pues la incapacidad es permanente y total, imposibilitado a realizar las actividades cotidianas de la vida, por lo que esta Sala coincide con el A quo, en que el porcentaje establecido como renta vitalicia es el que legalmente le corresponde y en la cual ha prevalecido el valor de Justicia lo cual es congruente con la consecución de los fines a que el demandado está obligado por la Constitución de la República de El Salvador en su Art. 1, por lo que no existe la violación alegada por la representación fiscal.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala concluye, que no existen los agravios alegados en el presente recurso de alzada, por lo que procede confirmar la Sentencia en cada una de sus partes pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 56-APL-2013, fecha de la resolución: 13/05/2015*

## INEPTITUD DE LA DEMANDA

ENMARCAR ESTA EXCEPCIÓN DENTRO DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, IMPOSIBILITA QUE SE CONFIGURE EL VICIO INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

“Según el recurrente el punto controvertido consiste en que la Cámara sentenciadora no debió de pronunciarse sobre una excepción que no fue alegada expresamente, para el caso la excepción de improponibilidad de la demanda, ya que la parte demandada interpuso la excepción de ineptitud de la demanda, y esta es la excepción que la Cámara debió de resolver.

Con relación a este punto la Cámara Sentenciadora manifestó: « [...] En el presente caso, la parte demanda ha alegado las excepciones de pago y de ineptitud de la demanda. Por economía procesal se entra a conocer sobre la ineptitud de la demanda que de acuerdo con la nueva normativa procesal supletoria se engloba en la improponibilidad de la demanda”. (Lo subrayado es de la Sala).

En jurisprudencia reiterada de esta Sala se ha señalado que la infracción alegada se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, como el caso en el que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que debe atenderse a su tenor literal, o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura no se dio con el verdadero; o porque no supo resolver la contradicción entre dos normas. (Ref. 226-C-2007 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve; Casación 165-07 de fecha nueve de marzo de dos mil nueve; 226-C-2007 de fecha del dos de abril de dos mil ocho).

Partiendo de lo anterior, y luego de dar lectura a la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral, esta Sala es de la opinión que al enmarcar la excepción de ineptitud dentro de la improponibilidad de la demanda; no la hace configurar el vicio alegado, ya que el Ad quem no hizo más que aplicar el principio “lura novit curia” que establece que el juez es conocedor del derecho, lo que lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales, haciendo la apreciación jurídica adecuada de los hechos, aun cuando las partes no hayan indicado las leyes en que constituyen sus derechos subjetivos, o hayan invocado normas jurídicas distintas a las que el Juez considera aplicables al caso concreto, de acuerdo a los hechos relatados y a las pruebas ofrecidas; y es que la única forma de configurarse la interpretación errónea es en la equivocación en la labor de interpretar la norma aplicable al caso, por lo que el impetrante debió de exponer de forma clara y precisa donde está la equivocación del Ad quem al momento de aplicar la norma al caso concreto, es decir de qué forma y cómo la Cámara amplía o restringe el espíritu de la misma, o le dio un significado distinto a la norma que cita como infringida, por lo que a juicio de esta Sala el motivo invocado por el recurrente no se configura, consecuentemente resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 111-CAL-2012, fecha de la resolución: 13/07/2015*

## INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD UNA RELACIÓN PRECISA ENTRE EL VICIO, CONCEPTO Y PRECEPTO SEÑALADO COMO INFRINGIDO

“Analizado que ha sido el escrito de interposición del recurso y al reunir los requisitos de procedencia referentes a la cuantía y que se recurre de una sentencia pronunciada en apelación y al haberse eliminado el cualitativo relativo a la no conformidad, tal como la Sala lo Constitucional lo consideró en el proceso de Inconstitucionalidad con referencia 5-2012, 78-2013 y 138-2013; del Art. 586 del Código de Trabajo, este tribunal advierte, que en relación a los presupuestos de admisibilidad contenidos en el Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por ser el recurso de Casación un medio extraordinario y eminentemente técnico, el recurrente debe ser preciso en el cumplimiento de las exigencias legales con el objetivo de su admisibilidad, exponiendo el motivo genérico en que se funda, motivo específico, precepto infringido y el concepto en que lo haya sido.

Dicho lo anterior, la Sala advierte que el recurrente al desarrollar la interpretación errónea de ley en atención al inciso segundo del art. 2 del Código de Trabajo, no fue claro ni preciso en determinar en consiste el yerro en relación al precepto señalado, pues su argumento consistió: “[...] *En el caso que nos ocupa el Juzgado de Primera Instancia así como la Cámara Primera de lo Laboral basan sus Sentencia en la interpretación errónea del artículo dos inciso segundo del Código de Trabajo, aplicando el régimen general de protección al trabajador público, utilizando la regla establecida en el referido artículo en su inciso primero*

*literal b) en “ausencia de norma expresa”, puesto que el artículo Ochenta y Tres de las Disposiciones Generales de Presupuestos y la contrataciones vía LACAP no propician tal protección y estabilidad laboral”. De dicha lectura esta Sala advierte que en ninguna parte de la norma que cita como infringida se establece lo que el recurrente alega, por lo tanto a juicio de este Tribunal no hay elementos suficientes para establecer la interpretación errónea de ley, ya que el recurrente no expresó de qué manera la Cámara Primera de lo Laboral tergiversa, amplia o restringe la norma aplicada, por consiguiente el recurso es inadmisibles por este submotivo.*

En atención al error de derecho en la prueba, el recurrente señala una serie de hechos sin determinar en concreto en qué consiste el yerro del Ad quem, ya que no basta mencionar que la Cámara valoró de forma equivocada determinada prueba, sino que es necesario establecer cómo el tribunal sentenciador lo hace fuera de los parámetros establecidos en la ley; situación que no atendió el impreterte, por consiguiente el recurso es inadmisibles.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 207-CAL-2013, fecha de la resolución: 25/03/2015*

REQUIERE QUE EL RECURRENTE EXPRESE EN QUÉ FORMA LA CÁMARA SENTENCIADORA LIMITÓ, AMPLIÓ O LE DIO UN SENTIDO DISTINTO A LAS NORMAS QUE ALEGA INFRINGIDAS

“Interpretación errónea de Ley. Art. 597 del Código de Trabajo.

Respecto a este vicio el recurrente basó su agravio principalmente en que la Cámara le dio pleno valor al acta de Inspección Especial realizada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Inspección de Trabajo, Departamento de Inspección de Industria y Comercio, Oficina Departamental La Libertad, de fecha veinte de Mayo de dos mil once, la cual corre a fs. [...], presentada por la parte actora, cuando la norma infringida establece que no tienen valor probatorio.

Sobre este punto, la Cámara en su sentencia argumentó: “[...] si bien es cierto en principio que según el Art. 597 Tr., un acta de la Dirección General de Inspección de Trabajo, no tiene validez en un juicio, esto es exclusivamente en cuanto a prejuzgar con la misma, sobre algún monto reclamado ya en sede judicial, pero no para otro tipo de situaciones accesorias complementarias o de mera liberalidad, como es el caso de lo que al final del acta certificada de fs. [...], se dice por el señor Eduardo Enrique C. C., Jefe de Recursos Humanos de la sociedad, que se reconocen los salarios correspondientes a los días catorce y quince de abril de dos mil once de “MANERA VOLUNTARIA”, lo que implica entonces sin ninguna duda que tales días estaban fuera de obligación de ley, porque estos no fueron trabajados, quedando así validada la fecha de despido según la demanda. [...]”

Para una mejor comprensión de la infracción indicada, hay que señalar que todo sub motivo de casación parte de los yerros que el Ad quem haya cometido en la sentencia, en el entendido de que, ésta es un silogismo que se descompo-

ne así: la premisa mayor es la norma aplicable al caso; la premisa menor es la subsunción (en la norma) de los hechos probados y la conclusión es el fallo; a partir de lo anterior, la interpretación errónea como sub motivo de casación recae sobre la premisa mayor, y se configura cuando el juzgador aplica correctamente la norma para resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento, pero confiriéndole una interpretación equivocada, ya sea ampliándola, restringiéndola o le da un sentido distinto a lo que la misma en su tenor literal establece.

Esta Sala luego de dar lectura a la sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral, en la que expresó: “si bien es cierto en principio que según el art. 597 Tr. un acta de la Dirección General de Inspección de Trabajo, no tiene validez en un juicio”; advierte que dicho argumento no la hace incurrir en el vicio alegado, ya que para ello es necesario que se evidencie de que forma el Ad quem amplió, restringió o le dio un sentido distinto a lo que la norma establece, y lo que esta Sala colige es que la Cámara le concede valor probatorio al acta de la Dirección General de Inspección de Trabajo, el cual por ley no lo tiene; por lo tanto a juicio de esta Sala lo procedente es declarar no ha lugar a casar la presente sentencia por el motivo alegado.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 109-CAL-2013, fecha de la resolución: 09/11/2015*

## LEY DE SERVICIO CIVIL

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE OFICIAL DE MIGRACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, CONTRATADOS ANTES DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE

“De los agravios expuestos por la licenciada Thelma Esperanza C. de M., este Tribunal conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia.

1. En este punto la apelante sostiene que el trabajador se encuentra en la clasificación de empleado público comprendido en la carrera administrativa, y por tanto protegido por la Ley de Servicio Civil.
2. Del análisis de los autos esta Sala advierte, que el trabajador en la demanda agregada a folios [...], se atribuye el cargo de oficial de migración, y en el documento agregado a fs. [...] consta que se desempeñó en dicho cargo, cuyas funciones consistían en efectuar revisión de pasaportes y documentos a las personas que ingresaban al país, asimismo que fue contratado por el sistema de contrato por servicios personales desde el uno de diciembre de dos mil cuatro para y a las órdenes del Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, específicamente en la Dirección General de Migración y Extranjería, siendo el último contrato con fecha de finalización el treinta y uno de diciembre de dos mil once.
3. El cargo nominal de OFICIAL DE MIGRACIÓN, que desempeñaba el trabajador, no se encuentra excluido de la Carrera Administrativa en ninguno de los literales del art. 4 de la Ley de Servicio Civil, en adelante LSC; así también se colige que las labores realizadas eran de naturaleza continua y

permanente. En razón de ello, es pertinente traer a cuento que la reforma de la Ley de Servicio Civil, incorporada según Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen antes dicho, bajo los siguientes supuestos: 1) siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve; 2) que sus cargos nominales no estén enunciados en los literales del art. 4 de la LSC; 3) además presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas; y 4) que reciban su remuneración financiada con recursos del Presupuesto General del Estado.

4. Dicho lo anterior, si el cargo de oficial de migración no se encuentra excluido de la Carrera Administrativa, y tampoco puede considerarse una exclusión por mandato constitucional derivado del Art. 219 de la Constitución, en virtud de las labores que desempeñaba el trabajador, no implicaban un cargo político o de confianza; razón por la cual, si el régimen de trabajo fue el contrato de prestación de servicios personales, desempeñó labores de naturaleza permanente para el Estado en la institución en referencia, así como haber ingresado antes del treinta y uno de enero de año dos mil nueve, es preciso concluir que la norma aplicable al trabajador es la Ley de Servicio Civil y no el Código de Trabajo.
5. En razón de lo expuesto es procedente revocar la sentencia venida en apelación dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral por no estar conforme a derecho, y de tal manera se vuelve inoficioso conocer del resto de agravios manifestados por la impetrante.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 113-APL-2012, fecha de la resolución: 30/09/2015*

**Relaciones:**

*Sala de lo Civil, número de referencia: 117-APL-2012, fecha de la resolución: 09/09/2015*

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**

NORMATIVA APLICABLE EN CASOS DE DESPIDO, PARA TRABAJADORES QUE DES-EMPEÑAN EL CARGO DE AUXILIAR DE CAMPO

“De las inconformidades planteadas por el licenciado Julio Cesar C. T., se realizará el análisis respectivo.

En lo relativo a que la Cámara Sentenciadora no era competente por Razón de la Materia para conocer de la demanda, conforme a los Arts. 394, 2 CT, Art. 83 DGP y Arts. 1 y 2 LSC, a criterio de esta Sala, se debe detallar que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los que prestan servicios por contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; los cuales se encuentran regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse

bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen. Es por tal circunstancia, que la contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, en razón de ello se afirma que las Disposiciones Generales de Presupuestos no facultan para contratar a personal por este tipo de contrato cuyas funciones son del giro ordinario, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales; además las labores desempeñadas pertenecen al giro ordinario del Ministerio. Así, en el caso de autos, el contrato que unió al señor Héctor Mario S. L., con el ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ya que el cargo nominal de Auxiliar de Campo, no se enmarca en los presupuestos de la disposición anterior. En conclusión, esta contratación no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 CT, y por consiguiente, debe aplicarse la normativa laboral cuya virtud es proteger sus derechos; consecuentemente si es competente la Cámara Segunda de lo Laboral que conoció del proceso y por lo anterior no existe el agravio expresado.

Seguidamente respecto a la Excepción de Terminación de Contrato sin responsabilidad para el patrono, debido al vencimiento del plazo, resulta necesario analizar la constancia de trabajo original, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos Institucional licenciado Julio Cesar R. G., de fs. [...], en la que se establece que el señor S. L. laboró en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, desde el uno de julio de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce, contratado de carácter “temporal” con el cargo de Auxiliar de Campo, lo cual coincide con la temporalidad que la Representación Fiscal alegó durante el curso de la causa, bajo la consideración de no existir despido, sino cesación de funciones del trabajador, por lo que en estos casos tiene validez el plazo conforme al Art. 25 literal “a” CT, por ser labores de carácter eventual y como consecuencia era procedente la terminación del contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes conforme al Art. 48 Causal 1a CT; por lo que la terminación de la relación laboral alegada por el demandante está debidamente justificada y se procederá a revocar la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, que se conoce en apelación.

Sobre los demás puntos apelados por el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, resulta inoficioso pronunciarse por haberse justificado la terminación del contrato del trabajador Néctar Mario S. L.

5. En razón de lo anterior, la Sala concluye, que en vista que la terminación del contrato fue con causa legal, es procedente revocar la sentencia y absolver al demandado de las pretensiones incoadas en la demanda.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 120-APL-2012, fecha de la resolución: 11/11/2015*

Relaciones:

*Sala de lo Civil, número de referencia: 122-APL-2012, fecha de la resolución: 07/10/2015*

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

NORMATIVA APLICABLE EN CASOS DE DESPIDO, PARA TRABAJADORES QUE DES-EMPEÑAN EL CARGO DE MÉDICO CONSULTANTE GENERAL Y QUE CARECEN DE CONTRATO ESCRITO

“la licenciada Claudia Celina T. de C., recurre en apelación y esencialmente expresa: a) que no está acuerdo con el fallo pronunciado pues la Cámara ha hecho una valoración errónea de la prueba documental, tomando la nota suscrita por la licenciada Zoila Isabel M. de F., como una nota de despido, por lo cual con dicha prueba no se han probado los extremos de la demanda; b) **Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia**, que de conformidad a los arts. 219 de la Constitución, 2 inc. 2° y 394 del Código de Trabajo, 83 y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 4 literales “L” y “m” de la Ley de Servicio Civil, opuso y alegó en primera instancia dicha excepción, la que viene a reiterar en virtud que el demandante estaba nombrado en el cargo de medico consultante general y funcionalmente como director de la Unidad Comunitaria de Salud del Paraíso de Osorio del Departamento de La Paz, pudiendo establecer que es un cargo de los denominados por la Constitución como políticos o de confianza, además es un cargo de máxima jerarquía dentro de la Administración General con las que cuenta el Ministerio, y por la naturaleza del cargo que ejercía era imprescindible para la conservación de su relación laboral con el Ministerio que se mantuviera la confianza hacia el servidor público, sin embargo no fue superado por el funcionario, en consecuencia resultó procedente su remoción sin necesidad de previo trámite. Agrega la impugnante que basa su argumento en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional mediante la que se ha afirmado que los directores, administradores, gerentes y jefes en general que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquélla, son empleados o funcionarios de confianza. En razón de lo anterior, solicita se revoque la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral. [...]

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. De las inconformidades planteadas por la licenciada Claudia Celina T. de C., se realizará el análisis respectivo.
2. La apelante alega la incompetencia en razón de la materia, afirmando que el trabajador demandante desempeñaba un cargo de confianza por lo cual resultó procedente su remoción sin necesidad de previo trámite.
3. De la demanda se advierte que el señor David Alexander M., desempeñaba el cargo de Medico Consultante General, asimismo lo relaciona la Representante Fiscal en su escrito de apelación; en ese sentido, de ninguna manera podría decirse que el trabajador desempeñaba un cargo de confianza personal, pues como médico consultante realizaba labores consistentes en brindar atención médica y llevar responsabilidades administrativas del funcionamiento de la Unidad Comunitaria de Salud del Paraíso de Osorio, departamento de La Paz, las cuales se consideran permanentes, continuas y

propias del giro ordinario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; lo anterior en virtud que el artículo 413 del Código de Trabajo, en adelante CT, contempla la presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en su demanda por no existir contrato escrito que lo vincule a su patrono, no obstante, tal como lo establece el art. 20 también CT, basta que se pruebe la relación de trabajo por más de dos días consecutivos para demostrar la existencia del contrato de trabajo, para el caso de que tratan los autos, no consta el contrato de trabajo agregado al proceso, y habiéndose acreditado con la prueba documental agregada a folios [...] p.p., que el trabajador laboró para el Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se presume la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia son aplicables las presunciones del art. 413 CT, respecto a las estipulaciones y condiciones alegadas por el trabajador en su demanda. Concluyendo, para este Tribunal la Cámara si es competente para conocer del proceso y no hay lugar al agravio alegado por la apelante.

4. En lo relativo a la nota de no renovación de contrato agregada a folios [...] p.p., es preciso aclarar que reúne los requisitos legales contenidos en el art. 55 inc. 2° Código de Trabajo, en adelante CT, pues dicha comunicación fue por escrito y firmada por la licenciada Zoila Isabel M. de F., Coordinadora en funciones del Departamento de Recursos Humanos, Dirección Regional de Salud Paracentral, departamento de San Vicente; a través de la cual se le comunicó al trabajador que su contrato finalizaba el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por lo que su labor llegaba hasta esa fecha, pues independientemente como se le haya consignado en dicha nota, el objetivo es el mismo, dar por terminada la relación de trabajo. Cabe agregar además, que dicho artículo regula de forma específica los sujetos que pueden realizar la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral por decisión del empleador, es así, que manifiestamente las únicas personas que pueden comunicar el despido, para que éste surta sus efectos jurídicos son el patrono y sus representantes patronales, y siendo que conforme lo prescrito en el art. 3 CT, se presume de derecho que son representantes del patrono, los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo; por tal motivo el hecho del despido y la representación patronal de la licenciada Zoila Isabel M. de F., se encuentran plenamente probados.
5. Por otra parte, del escrito presentado por la licenciada Marina Fidelicia G. de S., representante del trabajador, a través del cual se muestra parte en ésta instancia, se infiere que pide modificar la sentencia pronunciada por la Cámara en cuanto al monto que se calculó en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, en virtud que existe error en dichas cantidades. En cuanto a ello no es posible conocer tal punto, pues de conformidad al art. 576 CT, el apelado puede adherirse a la apelación, cuando la sentencia del inferior contenga dos o más partes y alguna de ellas le sea gravosa; no obstante, únicamente puede hacerse uso de este derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto de admisión del recurso, art. 576 CT.

6. Una vez vistos los puntos de agravio, este Tribunal concluye que la terminación del contrato fue sin causa legal, por lo cual es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 112-APL-2012, fecha de la resolución: 30/09/2015*

## PAGO DE COMPLEMENTO DE SALARIO POR TRATO DESIGUAL EN LA REMUNERACIÓN

### PROCEDENCIA

“2.1. De los puntos apelados planteados por la licenciada IRMAARELY Q. T., se realizará el análisis respectivo.

2.2. Sobre la confusión atribuida a la Cámara Primera de lo Laboral, respecto de la petición contenida en la demanda de pago de complemento de salario por trato desigual en la remuneración, basado en el Art. 38 Ord. 1° Cn. y Arts. 123 y 124 CT. con la petición de complemento de pago de salario mínimo, Art. 38 Ord. 2° Cn. y Art. 144 CT; este Tribunal, considera necesario aclarar que la demandante inicialmente a fs. [...] interpuso demanda pidiendo Nivelación Salarial del período del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, ambas fechas inclusive, la cual fue declarada improponible “*in limine litis*” por el A quo, por adolecer de un vicio insubsanable, ya que la trabajadora a la fecha de la presentación de la demanda ya no laboraba para el demandado, lo cual se determinó por la pretensión de indemnización por despido injustificado incoada conjuntamente, criterio compartido por esta Sala, en el sentido que para acceder a la Nivelación Salarial reconocida por los Art. 38 Ord. 1° Cn. y Arts. 123 y 124 CT, es requisito sine qua non, que el trabajador se encuentre laborando para el patrono, pues el artículo 123 CT. establece que “... *que en idénticas circunstancias desarrollen una labor igual,..*”, por lo tanto si se hubieran probado las condiciones legales y reconocido el derecho a la nivelación salarial que surte efectos a futuro, a partir de la fecha que fue declarado y debidamente notificado, si existiera diferencias negativas en los montos contrarios a la nivelación referida obliga al patrono a cancelar el referido complemento, condiciones que no corresponden al sub lite, de tal manera que para ejercitar tal pretensión contenida en la modificación de la demanda presentada por la licenciada Q. T., previamente debió haberse solicitado la nivelación de Salarios, a que se refieren las disposiciones citadas.

Así mismo, este tribunal advierte, que la recurrente presentó modificación de la demanda, en los siguientes términos Que se le pague a mi representada en concepto de complemento del salario del período comprendido del uno de julio de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, ambas fechas inclusive, la cantidad total de cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar: por violación del derecho fundamental de igualdad, al haber hecho el demandado un trato desigual en la remuneración...” tal escrito fue presentado ante el A quo, en fecha veintitrés de enero de dos mil doce; petición que fue resuelta a las doce horas y treinta minutos del día veintitrés de enero

de dos mil doce, en el sentido, que se tenía por modificada la demanda y que no procedía el complemento de salario mínimo solicitado, por lo que se declaró improponible la demanda en cuanto a la pretensión de complemento de salario, por el hecho que la trabajadora R. de P., devengó un salario superior a cualquier salario mínimo vigente y el complemento sólo procede cuando el trabajador devenga un salario inferior al mínimo establecido.

Citadas las circunstancias anteriores, es evidente que no existe la mala interpretación atribuida por la apelante a la Cámara Primera de lo Laboral, sino un error atribuido a la parte actora, el cual generó la confusión que se conoce en esta instancia y que este Tribunal, advierte que en autos consta que la licenciada Q. T., presentó ante el A quo, modificación de la demanda de fs. [...] y al revisar los términos en los que se expresa la parte actora en el escrito presentado a las doce horas y un minuto del día veintitrés de enero de dos mil doce, denota una ampliación de la demanda en cuanto a la nivelación salarial y no una modificación, con el agravante que la recurrente tenía pleno conocimiento que dicha pretensión había sido declarada improponible “in limine litis” con los fundamentos del caso, por resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del día trece de enero de dos mil doce y notificada a la parte actora a las doce horas del día dieciocho de enero del mismo año; resolución sobre la cual no se interpuso recurso alguno; si no que se presentó el escrito en comento, el cual con malicia o no, dirigió al tribunal inferior a concluir que la recurrente efectivamente estaba modificando la demanda, pues no podía ampliarse referente a la nivelación salarial, por haberse rechazado; pero es precisamente lo que la recurrente estaba haciendo al manifestar que la cantidad a pagarle a la trabajadora, es de cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar; por violación del derecho fundamental de igualdad, al haber hecho el demandado un trato desigual en la remuneración; ante tal ardid al A quo, no le quedó alternativa que tener por modificada la demanda y considerar que lo que se estaba pidiendo era el complemento del Salario Mínimo, conforme al Art.38 Ord. 2° CN y Arts.119 y 144 CT, pretensión también declarada improponible conforme al Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); debido a lo anterior es claro que no existe la mala interpretación en la resolución que se conoce en este recurso.

En razón de lo anterior, la Sala concluye, que la resolución apelada se encuentra apegada a derecho por lo que procede a confirmarla y ordenar a la respectiva Cámara continuar con la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia que corresponda.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 37-APL-2012, fecha de la resolución: 06/05/2015*

## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

NORMATIVA APLICABLE EN CASOS DE DESPIDO DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

“4. Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado Fabio Francisco F. A., recurre en apelación y manifiesta esencialmente: a) Respecto a la excep-

ción de incompetencia en razón de la materia, que la naturaleza jurídica laboral que vinculó a la trabajadora R. P., con el Estado de El Salvador fue de carácter público y tuvo su origen en un contrato suscrito bajo los parámetros del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, es decir fue una relación de supra-subordinación, por lo que cualquier acción legal tendiente a exigir el cumplimiento de sus derechos, resulta excluida del Código de Trabajo (art. 2); b) Respecto a la excepción de responsabilidad para el patrono por terminación del contrato laboral que la Cámara sentenciadora desestimó, pues a su entender la trabajadora gozaba de estabilidad laboral, únicamente dentro del plazo señalado en el contrato pero no a la finalización del mismo. c) El apelante también hace relación a que el Tribunal sentenciador, no debió tomar en cuenta lo que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado en cuanto a la confesión del Fiscal General de la República, o declaración de parte contraria. Y finalmente d) Respecto a la Impropiedad de la pretensión correspondiente al aguinaldo y vacación proporcional, por considerar que carecen de fundamento legal. En virtud de todo lo anterior, solicitó se revocara la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho.[...]

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. De las inconformidades planteadas por el licenciado Fabio Francisco F. A., se hacen las siguientes consideraciones:
2. En lo que concierne a los argumentos en los que el apelante fundamentó que la Cámara Segunda de lo Laboral no era competente por Razón de la Materia para conocer de la demanda, a criterio de este Tribunal, se debe memorar que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a las personas que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; los cuales se encuentran regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. Es por tal circunstancia, que la contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, en razón de ello se afirma que las Disposiciones Generales de Presupuestos no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales. Así, el cargo de Coordinador de Producciones Multidisciplinarias, que unió a la demandante con el Es-

tado de El Salvador en el Ramo de La Presidencia de la República emana de un contrato, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores permanentes que no pueden considerarse eventuales para esa Institución y además son labores meramente administrativas. Por consiguiente, dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual. Así mismo, tampoco queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C. de T., por lo que debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral al que debe aplicársele el Código de Trabajo, y no la Ley del Servicio Civil, pues no nos encontramos ante un nombramiento que se origine de un acto administrativo, que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las instituciones públicas o del Estado. En este sentido se concluye, que no opera la excepción alegada por la representación fiscal, ya que es competencia de los Tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos, por consiguiente a fin de no afectar los derechos del Servidor Público contratado, debe aplicarse la normativa laboral cuya virtud es proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral, por lo cual la excepción se declarará no ha lugar.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 73-APL-2012, fecha de la resolución: 28/10/2015*

## PRESTACIONES ACCESORIAS

IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL EMPLEADOR AL PAGO DE VACACIONES POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO EXISTIR NORMATIVA LEGAL QUE REGULE TAL RECLAMO

- “4. El apelante también alega que el pago en concepto de aguinaldo y vacación proporcional para los trabajadores del sector público obedece a una normativa diferente al Código de Trabajo y que por ser de carácter especial prevalece. Del fallo de la Cámara se advierte que efectivamente se condenó al demandado al pago de vacación y aguinaldo proporcional; sin embargo para los trabajadores del sector público las vacaciones obedecen a la ley de Asetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y no al Código de Trabajo, esta es una ley de carácter especial que predomina sobre la normativa laboral, por lo que, no es posible que exista pago adicional conforme a las reglas del Código de Trabajo, así, en el presente caso, se revocará el fallo condenatorio de la Cámara Segunda de lo Laboral con relación al pago de vacación proporcional y se procederá a absolver al demandado de la condena impuesta, en vista que no le asiste el derecho del actor para hacer el reclamo.
5. No obstante lo anterior, se confirma la condena en cuanto al aguinaldo proporcional pues la Representación Fiscal no probó que tal beneficio le haya sido cancelado al trabajador y conforme a la Ley sobre la Compensación

Adicional en Efectivo le corresponde el pago de forma proporcional.

6. En definitiva, esta Sala concluye que la terminación del contrato fue sin causa legal, por lo cual es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, aguinaldo proporcional y salarios caídos en aquella instancia, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 7-APL-2014, fecha de la resolución: 11/11/2015*

**Relaciones:**

*Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2014, fecha de la resolución: 05/11/2015*

## PRESUNCIÓN DE DESPIDO

### PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

- “1. La queja del licenciado G. P. radica prácticamente en el hecho que al caso en análisis no le aplican las presunciones que establece el Art. 414 del Código de Trabajo, ya que la demanda no se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes al día que sucedió el supuesto despido, tal como lo requiere el inciso 4° de la disposición legal mencionada; por lo que a su juicio, los hechos plasmados en la demanda —en especial el despido alegado— debieron establecerse de forma directa.
2. Previo pronunciamiento, esta Sala estima conveniente señalar:
3. Que el artículo 414 del Código de Trabajo, en adelante CT, establece los presupuestos para que opere la presunción legal del despido; una presunción legal a favor de los trabajadores, a efecto de facilitarles la prueba de la existencia del despido, lo cual en muchas ocasiones es difícil de constatar. Por lo tanto, debe entenderse que la presunción legal no es sino un medio utilizado por la ley para minimizar el “*onus probandi*” que pesa sobre un demandante para demostrar la existencia de los hechos sobre los que fundamenta su pretensión. En otras palabras, la presunción le hace más expedito el camino al impetrante para comprobar los hechos básicos de su demanda, relevándolo de la obligación de aportar prueba directa. A partir de esa posición, es que para el caso de despido, el trabajador limitará su aporte probatorio a establecer fundamentalmente su relación laboral, es decir, la prestación ininterrumpida de servicios bajo la disposición de su patrono dentro de un lapso determinado, y la presentación de su demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho generador de su acción.
4. Establecido lo anterior, la Sala analizará la sentencia de la que se recurre; así se advierte que la Cámara en los considerandos 2.6 y 2.7 manifestó: [...] El despido del que fue objeto el trabajador E. A. S. M. y la representación patronal atribuida al licenciado DOUGLAS MAURICIO MORENO RECINOS en su calidad de Director General de Centros Penales, se ha probado directamente con el documento agregado a fs. [...], mediante el cual se le notificó que “*el contrato de Prestación de Servicios Personales entre su persona y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, no será renovado; en virtud de ello, el referido contrato terminará el 31 de julio del año 2011 y consecuen-*

*temente la prestación de su servicio*". Al no haberse justificado el despido, es precedente condenar al ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA a pagar al trabajador E. A. S. M. la respectiva indemnización, las prestaciones accesorias y los correspondientes salarios caídos en esta instancia[...].

5. Partiendo de lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que el argumento del recurrente es falaz, por dos razones: El extremo reclamado —despido—, se estableció, a juicio de la Cámara, de forma directa con el documento agregado a fs. [...]; además, de no existir dicha prueba, la Cámara pudo respaldar su decisión aplicando las presunciones, ya que la demanda que corre agregada de fs. [...], si fue presentada dentro del término requerido en el inciso 4° del Artículo 414 CT, pues de conformidad a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, específicamente en el inciso 2° del artículo 1, los empleados públicos gozan de licencia a título de vacaciones durante tres períodos en el año: uno de ocho días durante la Semana Santa; uno de seis días del 1° al 6 de agosto, y uno de diez días del 24 de diciembre al 2 de enero inclusive; por lo tanto, si la demanda se presentó el día veintidós de agosto de dos mil once, luego de que se le comunicara al trabajador mediante nota de fecha diecisiete de julio de dos mil once, que su contrato terminaría el treinta y uno de julio de dos mil once, se cumple el requisito referido, y la Cámara perfectamente pudo apoyarse en dicha presunción de ser necesario. Por lo tanto, se concluye que el actuar de la Cámara resulta apegado a derecho y no le causa ningún agravio al recurrente, operando inclusive el despido mediante presunción.
6. Establecido lo anterior no queda más que referirse a las condenas de pago de las prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado, las que se harán de conformidad a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo respectivamente, y no al Código de Trabajo, tal como lo ha establecido esta Sala por medio de su Jurisprudencia —v.gr., las sentencias 145-Apl-2011, 3-Apl-2012, 19-Apl-2012, 34-Apl-2012 y 50-Apl-2012."

*Sala de lo Civil, número de referencia: 49-APL-2012, fecha de la resolución: 08/05/2015*

## PRUEBA DOCUMENTAL

INEXISTENCIA DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, CUANDO NO EXISTE DOCUMENTACIÓN CON LA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL TRABAJADOR SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS

"INFRACCIÓN DE LEY POR EL SUB-MOTIVO DE ERROR DE DERECHO EN APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

1. Respecto al Error alegado, el recurrente argumentó que la Cámara incurrió en dicho vicio al no dar validez a las copias confrontadas con sus originales que corren agregadas a folios [...], consistentes en Boleta de Acción de Per-

- sonal y los anexos consistentes en información extraída del sistema denominado Barbarita, las cuales fueron firmadas por la trabajadora demandante, documentos que a juicio del recurrente constituyen una comunicación entre su representada y la demandante, por supuestas faltas cometidas por esta última; pero a juicio del Ad-quem tales documentos no proporcionaron elementos que establecieran que efectivamente la demandante cometiera una falta, y por lo tanto les restó mérito, bajo el argumento que la documentación presentada es una notificación y no una aceptación de hechos o faltas supuestamente cometidas por la demandante. El error de derecho -a juicio del recurrente- se cometió por parte de la Cámara al no darle el valor probatorio a la prueba documental presentada, no obstante ser documentos privados y cumplir con los requisitos del art. 402 inc. 1° del Código de Trabajo.
2. Sobre este aspecto la Cámara Primera de lo Laboral manifestó en su sentencia lo siguiente: “[...] Los documentos de fs. [...], consistente en copia debidamente confrontada con su original de acción de personal dirigida a la trabajadora Leonor Milagro F. P., acompañada de la extracción de las pantallas del sistema Barbarita, los cuales se encuentran firmados por la actora; se advierte que la trabajadora demandante ha sido comunicada por supuestas faltas cometidas, mas no proporciona elemento alguno que establezca que efectivamente la señora Leonor Milagro F. P., haya cometido las faltas imputadas; el hecho que se encuentren firmadas por la actora, no significa una aceptación por parte de ésta; y en todo caso una aceptación o reconocimiento de hechos-personales- que puedan ser perjudiciales a la persona y con ello probar posibles faltas, solo puede ser admisible ante autoridad competente y mediante un debido proceso que permita a la parte el derecho de poder justificar los señalamientos en su contra. El documento es una notificación y no una aceptación de hechos -faltas- supuestamente cometidos por la demandante; en cuanto a la extracción de pantallas- impresión- del sistema Barbarita, siendo estas derivadas de un medio de almacenamiento de información que no fue propuesto dentro del proceso de conformidad a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, con la simple impresión no es posible evidenciar su contenido, pues no hay certeza de la extracción de las referidas pantallas correspondan al medio de información que detecta la escucha de la grabación y que corresponden a las supuestas faltas imputables a la demandante; como se ha mencionado en las líneas precedentes con las firma de las impresiones por parte de la trabajadora Leonor Milagro F. P., no conlleva a una aceptación de las faltas que se le imputan, ni validación del medio probatorio. [...]”
  3. La norma que se cita como infringida establece: “[...] Art. 402.- En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad. [...]”
  4. En cuanto al vicio señalado por el recurrente, la Sala considera que para determinar si efectivamente el Ad-quem, incurrió en el mismo, es necesario analizar la prueba vertida en el proceso, principalmente la que corre agre-

gada de folios [...], mediante la cual la parte reo pretendió probar una causal justificativa de despido sin responsabilidad patronal.

5. Así, se advierte que a fs. [...] se encuentra agregada fotocopia que fue confrontada con su original de Boleta de Acción de Personal, en la cual se hacen las observaciones que el día 20 de junio de 2012, se detectó por medio de la escucha de grabación de llamadas que la trabajadora Leonor Milagro F. P., cortó de manera voluntaria y directa, 15 llamadas en su jornada laboral, hecho que fue comprobado con la extracción de las pantallas del sistema denominado Barbarita, el cual registra todas las llamadas entrantes, por lo que se impuso la medida disciplinaria correspondiente y se anexó el respectivo informe; boleta en la que constan las firmas de la trabajadora, del Coordinador, Jefe de Operaciones, Gerente o Jefe de Área -ya fuera el caso- y de la señora Maritza del Carmen R. de M. como Jefe que reportó el hecho.

Del análisis del documento relacionado y tomando como base el argumento expuesto por la Cámara en su sentencia en relación al citado documento, a juicio de esta Sala el Ad-quem, dio las razones y argumentó porque no le dio valor probatorio a los documentos presentados, dado que para ésta, con la documentación presentada no se probó que la trabajadora demandada aceptara los hechos, en virtud de no haberse establecido cosa distinta de la que aparece en el documento, ya que por el hecho que constara la firma de la trabajadora en la Boleta de Acción de Personal, no significaba que aquella aceptara la responsabilidad del contenido de la misma; en ese sentido y considerando que el Ad-quem expuso las razones por las cuales tal documento no proporcionó elementos probatorios, para esta Sala no fue cometido el Error de Derecho en la Valoración de la Prueba Documental alegado.”

#### INFRACCIÓN DE LEY POR EL SUB-MOTIVO DE ERROR DE DERECHO EN APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN

- “1. En cuanto a este vicio el recurrente alegó que la Cámara no le dio el valor probatorio a los reconocimientos de faltas cometidas por la trabajadora demandante, no obstante, que de conformidad al art. 401 CT, fue un reconocimiento voluntario, no impugnado y realizado por persona mayor de edad, sin que se hubiere comprobado que mediare fuerza o error de la misma, es decir que se cumplió con todos los requisitos que se mencionan en la ley por lo que el Ad-quem debió darles pleno valor probatorio y no desestimarlos como lo hizo.
2. Con respecto a la situación planteada, el Ad-quem sostuvo lo expuesto en el sub-motivo anterior.
3. En el caso sub júdice, se advierte que para el Ad-quem el hecho que apareciera la firma de la trabajadora en el documento de folios [...], no implicó una aceptación de los hechos que se le atribuían, sino un acto de comunicación por supuestas faltas cometidas, y en ese sentido se debe aclarar que a juicio de esta Sala en el documento objeto de análisis no existen elementos por medio de los cuales se pueda determinar una confesión, aceptación o reconocimiento por parte de la trabajadora Leonor Milagro F. P., sobre los hechos que se le atribuyen; por tal razón no es posible que la Cámara Primera de

lo Laboral haya cometido el vicio invocado, por lo que la sentencia tampoco será casada por este sub-motivo”.  
*Sala de lo Civil, número de referencia: 301-CAL-2013, fecha de la resolución: 14/10/2015*

INEXISTENCIA ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO

“Infracción de ley por el sub-motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba documental, señalando como disposición legal infringida el ART. 402 INC. 1° del Código de Trabajo.

1. En cuanto a este sub-motivo la recurrente alegó que la Cámara sentenciadora no cumplió con su deber de razonar el por qué no consideró idónea la prueba presentada para tener por comprobadas las causales de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono alegadas, por medio de la cual se hacía constar que el trabajador no estaba realizando las labores para las cuales fue contratado, y que dicho comportamiento fue grave y reiterado, al tener más de dos meses de no estar realizando las pruebas de alcoholtest o antidoping en los lugares correspondientes; en tal sentido al no expresarse el Ad-quem en cuanto a los motivos o fundamentos que le llevaron a concluir que la prueba documental presentada no era idónea para probar las excepciones opuestas y alegadas, el tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental, al no darle o negarle el valor probatorio que la ley le señala a la prueba instrumental producida en el juicio.

2. Sobre la prueba documental presentada la Cámara Primera de lo Laboral estableció en su demanda: “[...] Asimismo la parte demandada trato(sic) de justificar el hecho del despido con la documentación que corre agregada a fs. [...] a la documentación de las quejas de la prestación del mal servicio de parte del despacho profesional integrado del señor Hugo Ernesto M. B. reflejado en las notas enviadas por las siguientes rutas: a fs. [...] Transporte Villa F. Ruta 1[,] que son informes contra el actor, a fs. [...] Acoatzba Ruta 11 de R.L., a fs. [...] Ruta AB 26 Caja Única, a fs. [...] Transporte de Santo Tomas(sic) S.A. de C.V., a fs. [...] de Servitrans Colectivos S.A. de C.V., a fs. [...]Caja Única MBO 42 y MBO 42-B 1, a fs. [...]Invertrans 97 S.A. de C.V., a fs. [...] Acotrans de R. L., todos referentes a quejas sobre el servicio de alcoholtest prestado por el actor. Todas estas quejas libradas para el señor Hugo Ernesto M. B.[,] integrante del despacho profesional integrado no son prueba[s] idóneas para establecer las causales alegadas, por lo que no se ha justificado el hecho del despido, debiéndose desestimar las excepciones alegadas. [...]”.

La disposición legal considerada como infringida establece: [...] Art. 402.- En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad..”

En cuanto a la inconformidad planteada por la licenciada F. y de lo expuesto por la Cámara Primera de lo Laboral en su sentencia, se advierte, que si bien es cierto el Ad-quem se limitó a establecer en la sentencia que la prueba documental agregada de folios [...], no era idónea para establecer las causales alegadas y no fundamentó su decisión, se debe tener presente que la prueba debe ser pertinente, idónea o conducente y útil para que genere convicción en el juzgador sobre los hechos que se pretenden probar; en tal sentido es necesario aclarar que para comprobar hechos dentro del juicio la prueba idónea es la prueba testimonial; de no ser la prueba presentada la idónea, capaz o conducente, el juez no debe otorgarle valor probatorio.

Así en el presente caso y considerando lo anterior, a juicio de esta Sala, con la prueba documental referida la representante del demandado intentó respaldar la prueba testimonial presentada para comprobar la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, con base en las causales 2a, 3a, 9a, 16a y 20a del Artículo 50 del Código de Trabajo, sin embargo, dado que las declaraciones de los testigos no crearon la convicción suficiente en el Ad-quem, para comprobar la excepción alegada, la prueba documental presentada no es conducente para comprobar los hechos alegados, ya que el contenido de tales documentos no es vinculante para comprobar la situación planteada por el demandado, dado que las empresas que recibían el servicio por parte del trabajador, únicamente reportaron o se quejaron por la falta del servicio.

En ese contexto, con la prueba documental referida no es posible determinar un incumplimiento o falta en la relación laboral por parte del trabajador; en ese sentido, la Sala comparte la decisión de la Cámara Primera de lo Laboral, al establecer que la prueba documental objeto de este análisis, no es idónea para comprobar los hechos atribuidos al trabajador, por tal razón no ha lugar a casar la sentencia por este sub- motivo.

“Infracción de ley por el sub-motivo de error de hecho en la apreciación de documentos privados, señalando como disposición legal infringida el ART. 402 INC. 1° del Código de Trabajo.

1. Con respecto a este sub-motivo, la licenciada F., argumentó que existió Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba Documental porque la Cámara Primera de lo Laboral, no tuvo por acreditados los hechos establecidos en los documentos agregados de folios [...], y además porque no fundamentó el hecho porque el cual los documentos no fueron considerados idóneos para probar el incumplimiento grave y reiterado del trabajador Julio Arnoldo P. B., en el desempeño de sus labores, no obstante que con la prueba documental relacionada, a juicio de la recurrente, se establecía el hecho que el demandante no cumplía con el trabajo para el que fue contratado.

2. En cuanto a tal señalamiento, la Cámara Primera de lo Laboral se pronunció en el mismo sentido del sub-motivo que antecede.

3. Sobre lo expuesto por la recurrente en cuanto al Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba Documental presentada, se debe de tener en cuenta que tal como lo manifiesta la profesional referida en su escrito, la prueba documental si fue valorada, pero el Ad-quem no manifestó las razones por las cuales no consideró idóneos tales documentos, en ese sentido, dado que la prueba en

comento fue objeto de valoración la situación planteada no puede configurarse en un Error de Hecho; por tal razón la sentencia no será casada por este submotivo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 215-CAL-2013, fecha de la resolución: 02/12/2015*

INEXISTENCIA ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, CUANDO AL VALORARLA NO SE POR ACREDITA COSA DISTINTA DE LO QUE APARECE EN EL DOCUMENTO

“Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, con infracción del Art. 402 del Código de Trabajo.

En relación a este vicio el recurrente denuncia el hecho de que la Cámara Segunda de lo Laboral no confrontó la prueba testimonial con la documental, con la que a su juicio quedó establecido que el trabajador prestó sus servicios hasta el día quince de abril de dos mil once y no hasta el día trece de ese mismo mes y año, tal y como se manifestó en la demanda.

Sobre este punto la Cámara se pronunció así: “(...) Al respecto, según su apreciación, los testigos de descargo, probaron este extremo del juicio, reforzándose su dicho con el recibo de pago de salarios del citado trabajador, en el que consta que su último día laboral fue el quince de abril del dos mil doce, y no el trece del mismo mes y año, tal como fue expuesto en la demanda.----Esta Cámara procede con lo dicho al examen de los autos, y concluye lo siguiente: 1°) Se examina en particular el dicho de los testigos de descargo Nancy Jimena A. L. y Mario Ernesto A. E. de fs. [...], y realmente, en cuanto a la renuncia del trabajador demandante, dan referencia de ello o porque se los contó el representante legal de la demandada, o se los dijo el propio trabajador, y en estas circunstancias al igual que lo ve el a quo, para el ad quem también no dan fe, por no ser testigos de vistas y oídas. En todo caso, una renuncia al trabajo, tiene como medio idóneo la prueba instrumental (Art. 402 Tr.), y esto estrictamente hay que acatar, para que se tenga por establecida, lo que no acontece en autos. 2°) Al margen de esto, se ubica por el apelante como estratégico, saber cuál fue realmente la fecha en que se dejó de prestar servicios, y los citados testigos dicen que esta fue el quince de abril del dos mil once (que no del dos mil doce como se dice con insistencia en agravios), y que lo anterior, según el abogado U. B., se acuerpa con el contenido de los documentos que se agregan a fs. [...], lo dicho es para contraponerlo a la demanda, donde se cita que el despido fue el trece del mismo mes y año citado”.

Esta Sala considera pertinente hacer notar, que la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como prueba; ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valo-

rados en juicio.(sentencia Ref. 503. Cas de las diez horas del veintinueve de abril de dos mil tres).

Ahora bien, del análisis del recurso y de lo pronunciado por la Cámara sentenciadora, se advierte que el punto medular estriba en que según el recurrente los recibos de pago agregados al juicio reúnen elementos necesarios para acreditar la excepción alegada; sin embargo, a juicio de esta Sala la Cámara en su sentencia estableció que la prueba aportada por la demandada no era suficiente para establecer que el trabajador demandante de manera voluntaria había renunciado, ya que para ello es necesario cumplir lo preceptuado en el inciso 2° del art. 402 del Código de Trabajo, que establece que, “la renuncia sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactada en hojas que extenderá la Inspección General de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha”; en este sentido el documento privado –recibos- no hace plena prueba ya que no es el medio idóneo ni pertinente en el presente caso, puesto que para establecer la renuncia del trabajador existe norma expresa que establece que ésta debe de constar por escrito, art. 54 del Código de Trabajo; por lo tanto la Cámara Primera de lo Laboral no equivocó los términos literales ni tuvo por acreditado cosa distinta de lo que aparece en la prueba documental que el recurrente alega; en ese sentido se declara no ha lugar a casar la sentencia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 109-CAL-2013, fecha de la resolución: 09/11/2015*

#### REQUISITOS PARA SU VALIDEZ EN JUICIOS

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, art. 402 del Código de Trabajo.

El argumento del impetrante para este vicio consistió principalmente en que la Cámara debió de darle el valor de plena prueba al documento con el que pretendió probar las faltas del trabajador demandante el cual corre a fs. [...] de la pieza principal, ya que fue introducido en legal forma y reúne los requisitos del art. 402 del Código de Trabajo.

Esta Sala considera pertinente hacer notar, que la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como prueba; ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valorados en juicio.(sentencia Ref. 503. Cas de las diez horas del veintinueve de abril de dos mil tres).

Expuesto lo anterior cabe advertir que a fs.[...] de la pieza principal, corre agregado un documento suscrito por el trabajador G. D., por medio del cual el recurrente pretende probar las faltas cometidas por el demandante, denominado

“acta”-; dicho documento relata las funciones que como cajero realizaba el trabajador dentro de la sucursal Bancaria; tratándose de un auto declaración extrajudicial, haciendo que dicho medio probatorio no sea considerado como prueba idónea ni pertinente; por lo tanto el documento supra no hace plena prueba, por haberse realizado de forma extrajudicial; en ese sentido la Cámara Primera de lo Laboral hizo bien en no darle valor pues no cumple con los requisitos que debe contener la prueba para que sea válida en juicio; siendo procedente, declarar que no ha lugar a casar la sentencia, por no haberse producido la infracción a la que se refiere el recurrente.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 351-CAL-2012, fecha de la resolución: 16/11/2015*

## PRUEBA POR CONFESIÓN

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL PATRONO RECONOCE EL DESPIDO Y NO PRUEBA LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERÓ QUE EL CONTRATO DE TRABAJO PODÍA TERMINAR SIN RESPONSABILIDAD

“Infracción de ley por el sub-motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión cuando ha sido apreciada sin relación con otras pruebas, citando como disposición vulnerada el ART. 401 con relación al art. 419 ambos del Código de Trabajo.

Finalmente alegó con respecto a este vicio, que la Cámara Primera de lo Laboral lo cometió por no relacionar la declaración de parte contraria realizada por el señor Hugo Ernesto M. B., con la prueba testimonial y documental presentada en el juicio, pues si hubiese sido relacionada, se hubiera concluido que no se está en presencia de un despido de hecho sin justa causa, como erróneamente concluyó el Ad-quem, sino de una terminación del contrato individual de trabajo sin responsabilidad para el patrono, cuya consecuencia jurídica era la absolución de éste último. Señaló además, que al momento de citar lo expresado por el patrono en la sentencia contra la cual recurre, no es cierto que el licenciado Hugo Ernesto M. B. hubiese expresado en su declaración que había dado por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad del señor P. B., por el contrario, lo que manifestó éste fue que el día nueve de diciembre dio por terminado el contrato individual de trabajo sin responsabilidad patronal, debido a que el señor P. B. de manera reiterada en el desempeño de sus labores lesionó los intereses económicos de él, por lo que perdió totalmente su confianza por los actos de negligencia que el trabajador había realizado.

2. Sobre la Declaración de Parte Contraria, la Cámara relacionó en su sentencia: “[...] En relación al segundo medio de prueba compareció el demandado a rendir su declaración que consta a fs. [...] de la primera pieza y de tal diligencia el compareciente manifestó que: “el día nueve de diciembre del dos mil once no había despedido al demandante; pero que ese día había dado por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad del señor P. B.[.] porque en el desempeño de sus labores había lesionado sus intereses

económicos, que perdió la confianza porque había realizado actos con negligencia y desobedecido sus instrucciones”. En otros términos reconoce un despido justificado basado en las razones expuestas, por lo que el despido planteado en la demanda se ha probado con el dicho del demandado. Asimismo al hecho del despido es reconocido por la apoderada del demandado Licenciada Sandra Elizabeth F. quien en su escrito de fs. [...] solicitó se le recibiera prueba testimonial y dijo: “con los cuales pretendo probar que no son ciertos los hechos expresados en la demanda por el trabajador, específicamente en cuanto a las funciones que desempeñaba para el patrono y que el demandante no fue despedido injustificadamente de sus labores” y luego agrega que pretende probar las causales de justificación de la terminación del contrato de trabajo. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto la existencia de un despido de hecho aceptado por el patrono y su mandataria, aunque aleguen motivos de justificación que estén sujetos a prueba. [...]”.

3. En cuanto al Error de Hecho en la Valoración de la Prueba por Confesión cuando ha sido apreciada sin relación con otras pruebas, se debe tener en cuenta que en el presente caso la representante del demandado alegó oportunamente la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono amparada en las causales 2a, 3a, 9a, 16a y 20a del art. 50 del Código de Trabajo, las que a juicio del Ad-quem no fueron comprobadas con la prueba documental y testimonial presentada, en ese sentido, se debe tener en cuenta que esta Sala es del criterio que si el patrono reconoce el hecho del despido y no prueba las razones por las cuales consideró que el contrato de trabajo podía terminar sin responsabilidad para el patrono, se entenderá que el mismo lo fue de forma ilegal o de hecho, tal es el caso, en ese sentido a juicio de este tribunal la Cámara Primera de lo Laboral no cometió el vicio señalado.
4. Por las razones expuestas a juicio de esta Sala, el Ad-quem no cometió los vicios señalados por la recurrente, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 215-CAL-2013, fecha de la resolución: 02/12/2015*

## PRUEBA TESTIMONIAL

### REQUISITOS DE VALIDEZ

- “4. Para acreditar los hechos el demandado presentó en primera instancia prueba documental, que consta agregada de folios [...], la que se analiza de la manera siguiente: 1. A folios [...], se encuentra el acta de las catorce horas del día catorce de junio de dos mil once, que contiene las declaraciones administrativas rendidas en el Centro de Cumplimiento de Penas de la ciudad de San Miguel, por dos internas, cuya deposición es en torno a la conducta del señor Roberto Carlos F. A.; 2. En acta agregada a folios [...], se encuentra la deposición del interno José Luis C. P., la que tuvo lugar en el Centro de Cumplimiento de Penas de San Miguel y relata hechos relativos a probar la

- supuesta pérdida de confianza del trabajador; 3. Consta a folios [...], otra acta de entrevista administrativa depuesta en la Unidad de Personal de la Dirección General de Centros Penales, por parte del señor Gregorio Cándido M. A., con funciones de subdirector técnico en el Centro Penal de San Miguel; 4. Y la última acta administrativa de las ocho horas con quince minutos del día dieciocho de octubre de dos mil once, en la sede de la Unidad de Personal de la Dirección General de Centros Penales, que contiene la declaración de la señora Blanca Celina G. A., trabajadora social; en los dos últimos documentos también constan declaraciones tendientes a probar la pérdida de confianza del trabajador; de dicha prueba vale destacar en primer lugar que todas las declaraciones fueron rendidas en sede administrativa, por tanto para este Tribunal no hacen fe, pues contravienen lo dispuesto en el art. 410 CT, que regula de manera expresa una práctica oral de la prueba testimonial, por ende debe ser rendida personalmente ante juez competente, caso contrario, el juez no tendría la posibilidad de juramentar ni repreguntar al testigo, inc. 10 del art. 410 CT, por tanto esta es una actividad que no se puede delegar por parte del juez, y la falta de la presencia del juzgador es insubsanable, consecuentemente se estaría ante una nulidad absoluta.
5. En ese sentido, las declaraciones administrativas asentadas en dichas actas no son válidas en sede judicial, pues la prueba testimonial para que tenga validez o para que sea apreciada como tal por el juzgador, además de llenar los requisitos subjetivos es necesario que llene ciertos requisitos objetivos formales, entre los que se destacan el Tribunal en el cual se recibe la declaración, Lugar y fecha en que se recibe, Identidad del Testigo, Juramentación, la forma como le constan los hechos, la ratificación y Firma del testigo, la del Secretario y del Juez o Magistrados, según el caso, tal como lo ha señalado esta Sala en la sentencia 9- Apl-2013 de 2-VII-2014, Apelación; a falta de uno de los mencionados requisitos la prueba pierde todo valor probatorio, además debe concurrir el requisito objetivo sustancial que corresponde a la narración detallada de los hechos objeto de la prueba, que el testigo ha percibido por medio de la vista o los oídos, art. 357 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.
  6. Además se debe agregar, que en ésta prueba –declaraciones administrativas- existe una clara violación al principio de inmediación y contradicción, debido a que, es el juez quien tiene que presidir personalmente la práctica de los medios probatorios, tal como se ha señalado en el párrafo 4, salvo excepciones legales; por otro lado, la contraparte no tuvo la oportunidad de rebatir dicha prueba, arts. 4 y 10 CPCM.
  7. Por lo anterior, para esta Sala con la prueba documental aportada al proceso no se acredita la pérdida de confianza atribuida al trabajador Roberto Carlos F. A., conducta prevista en el art. 50 causal 3a CT, y consecuentemente no hay lugar al agravio alegado por la apelante.
  8. Y referente a la valoración que hizo la Cámara de los elementos resultantes de la incomparecencia del Fiscal General de la República a realizar la declaración de parte contraria al estimarlos como prueba para fundar su fallo, esta Sala enfatiza que no toma en cuenta tales elementos debido a que el Fiscal

General de la República, no mantuvo en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, por lo que no existiría un vínculo entre la declaración que rendiría, y los hechos controvertidos, es decir no están dentro de la competencia funcional del referido funcionario, tal como lo establece el inciso segundo del Artículo 347 CPCM.

9. Sin embargo, esta Sala concluye del análisis de la prueba documental, que la prestación de servicios se ha acreditado con la constancia de trabajo agregada a folios [...], y la nota de no renovación de contrato agregada a folios [...], pues en la primera se relaciona que el trabajador laboró para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública desde el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y en la segunda que el contrato terminó el quince de febrero de dos mil doce; en cuanto al hecho del despido se encuentra plenamente probado, debido a que la comunicación mediante la nota de no renovación de contrato efectuada al trabajador fue por escrito y firmada por el licenciado Nelson R. P., Director General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por tanto reúne los requisitos legales contenidos en el art. 55 inc. 2° CT, en el sentido que se le informó al trabajador que su contrato ya no sería renovado, pues es indiferente la redacción de la misma, siendo que el objetivo es terminar una relación de trabajo.
10. En consecuencia, para este Tribunal la terminación del contrato fue sin causa legal, por lo cual es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 116-APL-2012, fecha de la resolución: 07/10/2015*

## RECURSO DE APELACIÓN

IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR PRUEBA PARA ACREDITAR HECHOS QUE NO FUERON PROBADOS EN PRIMERA INSTANCIA

- “2. El apelante manifiesta como único punto de agravio que opuso y alegó ante la Cámara Primera de lo Laboral la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, de conformidad al art. 50 causales 3° y 16° del Código de Trabajo, en adelante CT, y para probar la excepción, presenta ante esta instancia prueba documental.
3. La Cámara Primera de lo Laboral desestima la excepción en virtud que no se presentó ningún medio legal de prueba, además enfatizó que de estimarse los miembros de las Juntas Directivas de los Sindicatos estarían sujetos a posibles actos arbitrarios que contravienen lo dispuesto en la Constitución y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.
4. En razón de lo expuesto por el licenciado G. P., en primer momento se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 577 CT, pues esta disposición indica que en segunda instancia, en el caso de apelación, pueden alegarse nuevas excepciones y probarse, lo mismo que reforzarse con documentos, los

hechos alegados en primera instancia. De dicha disposición se advierte que existe la posibilidad de robustecer las pruebas que fundamentan los hechos que se alegaron en primera instancia, es decir, se trata de fortalecer con documentos la actividad probatoria de primera instancia, esto no significa que en segunda instancia pueda presentarse la prueba para acreditar los hechos que no fueron probados en primera instancia, tal como sucede en el presente caso, pues del análisis de los autos se advierte que la Representación Fiscal en primera instancia opuso y alegó la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, por las causales 3° y 16° del art. 50 CT, escrito de folios [...], sin embargo no presentó prueba alguna para probar las causales, por ello se entiende que no viene ante ésta instancia a reforzar los hechos alegados en primera instancia sino mas bien a probar los hechos que no acreditó en primera instancia.

5. En consecuencia, no pueden recibirse las pruebas propuestas para acreditar los hechos, así lo prescribe el inciso segundo del art. 578 CT.
6. En conclusión, para este Tribunal es procedente confirmar la condena de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, declarada por la Cámara Primera de lo Laboral.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 100-APL-2012, fecha de la resolución: 23/07/2015*

**Relaciones:**

*Sala de lo Civil, número de referencia: 71-APL-2012, fecha de la resolución: 05/11/2015*

## RECURSO DE CASACIÓN

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL MOTIVO ALEGADO TENGA RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN SEÑALADA COMO INFRINGIDA

“En primera instancia el Juez Tercero de lo Laboral, condenó al demandado al pago de todo lo reclamado en la demanda.

La Cámara Segunda de lo Laboral al conocer del recurso de apelación respectivo, revocó la sentencia recurrida en lo relativo a declarar por terminado por despido injusto y con responsabilidad patronal el contrato individual de trabajo en cuanto a la condena de indemnización por despido injusto; y lo confirmó con respecto al pago de los salarios adeudados.

Inconforme con el fallo de la Cámara, la licenciada Marlene del Carmen L. de H., recurre en Casación alegando como causa genérica la de Infracción de Ley y como motivo específico el de Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, citando como disposición legal infringida la causal décima octava del art. 50 del Código de Trabajo.

En relación al sub-motivo alegado, la recurrente cuestiona el hecho que el Ad-quem haya establecido la causal 18° del Art. 50 del CT, por medio de la prueba testimonial presentada para tal efecto, ya que la declaración del testigo solo se podría tener por cierta si se hubiese presentado la prueba científica de alcoholemia, a efecto de garantizar que en efecto el trabajador demandante se

había presentado a sus labores en estado de ebriedad, y por tal razón a juicio de la recurrente la Cámara Segunda de lo Laboral cometió Error de Derecho, al tener por probada la excepción establecida en el causal 18° del art. 50 del CT, sin haberse comprobado los extremos del tal excepción.

Sobre lo expuesto por la licenciada L. de H., esta Sala advierte que la situación planteada no se puede atacar por medio de un Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, dado que la disposición que señala como infringida enmarca una causal de despido sin responsabilidad para el patrono y no hace alusión a un sistema de valoración de prueba o al valor probatorio que le debe otorgar un tribunal a un medio determinado, como lo ha planteado la recurrente, y en vista que el sub-motivo referido no tiene relación con la disposición señalada como infringida, el recurso será inadmitido.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 297-CAL-2013, fecha de la resolución: 08/05/2015*

**Relaciones:**

*Sala de lo Civil, número de referencia: 245-CAL-2014, fecha de la resolución: 18/11/2015*

*Sala de lo Civil, número de referencia: 125-CAL-2014, fecha de la resolución: 11/12/2015*

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“Inconforme con el fallo de la Cámara Sentenciadora, el licenciado LEONIDAS ALEXANDER D. A., recurre en Casación alegando como Causa Genérica **Infracción de Ley y motivo específico Violación de Ley e Interpretación errónea de ley**, citando como preceptos infringidos los arts. 597 del Código de Trabajo y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Analizados que han sido los requisitos de procedencia del art. 586 del Código de Trabajo, con los cuales cumple el recurrente, se continúa con los presupuestos de admisibilidad contenidos en el Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, en ese sentido es necesario evocar que el recurso de casación debe expresar claramente, los requisitos siguientes: a) Motivos en que se funde; b) Preceptos que se consideran infringidos; y e) conceptos en que lo haya sido; los cuales son una exigencia lógica y legal coherente con el rigor formal que caracteriza este recurso, y que habilita al tribunal casacional conocer las infracciones y causas del recurso alegadas en tiempo y forma.

De tal manera, de la lectura del recurso se advierte que el licenciado D. A., al manifestar el concepto del primer sub motivo expresó lo siguiente: « [...] en dicho punto 27 hace un resumen muy ínfimo de lo expuesto en el Recurso de Apelación, y menciona la disposición legal establecida al principio del primer motivo, pero OMITE y en consecuencia VIOLA el precepto legal acotado, y en consecuencia no APLICA la norma para resolver dicha situación, ya que el final del párrafo se limita a establecer:”*sobre este punto este tribunal considera que la sentencia reúne la(sic) formalidades mínimas en su contenido y que no puede ser impugnada por ese motivo*”, por ende, [...] la Cámara[...] al hacer mención del Artículo 597 del Código de Trabajo que esta representación alegó y opuso en la

excepción de conformidad a lo regulado en el Artículo 394 C.T., le dio una errónea aplicación en su decisión, desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro que los informes de la Dirección General de Inspección de Trabajo, no tendrán validez en los Juicios Laborales; [...] »

De lo expuesto en el párrafo que antecede se puede concluir que el recurrente no manifiesta con claridad cuál vicio invoca, es decir, violación o interpretación errónea, pues cada infracción se refiere a aspectos distintos, por lo cual debió distinguir cuál de los dos era el cometido por la Cámara, de tal manera, la interpretación errónea no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, en virtud que se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, no obstante, lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro, al contrario para que exista violación es imprescindible que el juzgador haya dejado de aplicar la norma adecuada al caso concreto; por otra parte, al final del desarrollo del sub motivo el impetrante hace alusión a la interpretación errónea, sin embargo, no manifiesta concretamente de qué manera la Cámara interpretó erróneamente la norma, debido a que no expone cómo la Cámara restringió, amplió o le dio un sentido distinto al que literalmente dice la norma (art. 597 CT), finalmente, cabe agregar que dicha norma es valorativa, por tanto la infracción señalada debió ser invocada por otro vicio, consecuentemente el recurso deviene en inadmisibles por las razones expuestas.

Referente al segundo motivo en el que señala como norma infringida el art. 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente al exponer el concepto comete el mismo error del primer motivo, en vista que relaciona en el concepto vicios diferentes cuando dice: « [...] el Tribunal ad quem, es muy limitado en su análisis o razonamiento jurídico en no aplicar dicha disposición legal [...] cometiendo una interpretación errónea de ley [...] ». En conclusión, su argumento se basa principalmente en la disconformidad por falta de motivación de la sentencia, sin embargo hay que enfatizar que el precepto que señala como infringido no es una norma que resolvía el fondo del asunto, sino una disposición procesal que atarle a la forma y contenido de la sentencia, por lo que al no haberse cumplido con la técnica casacional que esta materia requiere el recurso es inadmisibles.»

*Sala de lo Civil, número de referencia: 236-CAL-2014, fecha de la resolución: 18/12/2015*

## REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

### APLICACIÓN VUELVE INEXISTENTE EL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial. art. 461 del Código de Trabajo.

En atención a este sub motivo el recurrente expresó que la Cámara al valorar a la testigo presentada por la parte demandante, la cual corre a fs. [...] de la pieza principal lo hizo de forma absurda, pues la Cámara con dicha declaración tuvo por establecida la relación laboral del trabajador desde el año dos mil once,

cuando claramente la testigo mencionó que estuvo en la agencia donde laboró el trabajador únicamente cuatro meses, por lo que a su juicio no podría conocerlo desde antes.

Sobre este punto el Ad quem manifestó en su sentencia “[...] La relación laboral que vínculo a las partes del veintiuno de enero de dos mil uno al cinco de abril de dos mil once, se ha probado en forma integral y complementaria con: a) La presunción del Art. 20 con relación a los arts. 413 y 23 todos del Código de Trabajo; b) con la constancia que corre agregada a fs. [...] de la pieza principal, expedida el nueve de febrero de dos mil once en al cual se detalla los ingresos que durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez cancelo(sic) la sociedad demandada al trabajador Edwin Alexis G. D.; c) con la deposición de los testigos de cargo señores Ana Miriam Z. de G., quien al momento de su deposición manifestó laborar en la Agencia Escalón de la sociedad demandada, con el cargo de Gerente de la Agencia y Abel C. B., quien fue compañero de trabajo del demandante en la misma agencia y responsable de planificar las vacaciones de los empleados y para la programación del goce de las mismas verificaba la fecha de ingreso; d) con la declaración de parte contraria [...]”.

Cabe señalar que la sana crítica como sistema de valoración se aplica especialmente cuando se trata de la prueba testimonial. Dicha prueba la doctrina la define como aquella manifestación suministrada por persona no litigante que declara sobre hechos discutidos en el proceso. Se trata de un tercero al que acudirán porque, antes y con independencia del proceso, contempló los hechos sobre los que va a declarar. Así entonces, solo puede ser testigo idóneo aquella persona que presencia los hechos. Así, el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 357 establece que no hará fe la declaración de un testigo que no tenga conocimiento personal sobre los hechos objeto de la prueba o cuando los hubiera conocido por la declaración de un tercero. Y es que la función del testigo dentro del proceso, es la de emitir un juicio de valor sobre la existencia, inexistencia, manera de ser o de producir los hechos; por lo que su declaración debe ser cierta y veraz. Por esta razón, el juzgador al momento de tomar en cuenta dicha prueba debe de aplicar criterios de valoración; ya que pueden existir una serie de circunstancias que pueden influir en la apreciación que de la prueba testifical haga el juez.

Esta Sala luego de analizar el fundamento de la Cámara y el argumento del recurrente advierte que, el Ad quem para acreditar la relación laboral entre el demandante y el demandado no utilizó como única prueba la deposición de la testigo que señala el recurrente, sino que consideró además de las presunciones aplicables al caso, la prueba testimonial, la Declaración de Parte Contraria, y las excepciones opuestas y alegadas de terminación de contrato por la parte empleadora; es decir hace una valoración de la prueba vertida en conjunto, cumpliendo así lo que obliga el sistema de la sana crítica, pues todos los indicios y probanzas se incluyen en un receptáculo lo que permite al juzgador ilustrarse suficientemente para saber o persuadirlo de qué lado está la verdad; y el hecho de haber manifestado la Cámara que “con la deposición de la testigo de cargo

señora Ana Miriam Z. de G., quien al momento de su deposición manifestó laborar en la Agencia Escalón de la sociedad demandada, con el cargo de Gerente de la Agencia”; no la hace incurrir en el error alegado, pues parte de una prueba concreta y determinada que le fue suficiente para acreditar que existió una vinculación laboral entre el trabajador demandante y la Sociedad demandada, pues fue la propia testigo quien manifestó en su declaración que al momento del despido ella se desempeñaba con el cargo de Gerente de la agencia donde ocurrió el despido del trabajador demandante; en ese sentido a juicio de esta Sala la sentencia de la Cámara está dictada bajo los criterios de las reglas de la sana crítica; consecuentemente no cometió el vicio que el recurrente le atribuye, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 351-CAL-2012, fecha de la resolución: 16/11/2015*

## RENUNCIA

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL RECURRENTE PRETENDE QUE SE LE DE VALOR PROBATORIO A DOCUMENTOS QUE LA LEY NO AUTORIZA PARA TENERLA POR ACREDITADA

“Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, con infracción del Art. 402 del Código de Trabajo.

En relación a este vicio el recurrente denuncia el hecho de que la Cámara Segunda de lo Laboral no confrontó la prueba testimonial con la documental, consistente en recibos de pago con los que a su juicio quedó establecido que el trabajador prestó sus servicios hasta el día quince de abril de dos mil once y no hasta el día trece de ese mismo mes y año, y en vista que los recibos son prueba instrumental privada suficiente para dar lugar a la excepción de improponibilidad, la Cámara debió de acreditar que fue el trabajador quien se retiró de manera voluntaria de sus labores y que no hubo despido tal y como él lo argumentó en la demanda.

Respecto de este punto la Cámara se pronunció así: “(...) El abogado U. B., apoderado de la sociedad demandada, aduce en agravios que su defensa se basó en que el trabajador C. R. no fue despedido de su trabajo, y que por el contrario éste renunció del mismo retirándose en forma voluntaria el día quince de abril de dos mil doce. Al respecto según su apreciación, los testigos de descargo, probaron este extremo del juicio, reforzándose su dicho con el recibo de pago de salarios del citado trabajador, en el que consta que su último día laboral fue el quince de abril del dos mil doce, y no el trece del mismo mes y año, tal como fue expuesto en la demanda.----Esta Cámara procede con lo dicho al examen de los autos, y concluye lo siguiente: 1°) Se examina en particular el dicho de los testigos de descargo Nancy Jimena A. L. y Mario Ernesto A. E. de fs. 103 y 104, y realmente, en cuanto a la renuncia del trabajador demandante, dan referencia de ello o porque se los contó el representante legal de la demandada, o

se los dijo el propio trabajador, y en estas circunstancias al igual que lo ve el a quo, para el ad quem también no dan fe, por no ser testigos de vistas y oídas. En todo caso, una renuncia al trabajo, tiene como medio idóneo la prueba instrumental (Art. 402 Tr.), y esto estrictamente hay que acatar, para que se tenga por establecida, lo que no acontece en autos. 2º) Al margen de esto, se ubica por el apelante como estratégico, saber cuál fue realmente la fecha en que se dejó de prestar servicios, y los citados testigos dicen que esta fue el quince de abril del dos mil once (que no del dos mil doce como se dice con insistencia en agravios), y que lo anterior, según el abogado U. B., **se acuerpa con el contenido de los documentos que se agregan a fs. 23 y 24 de la pieza principal, lo dicho es para contraponerlo a la demanda, donde se cita que el despido fue el trece del mismo mes y año citado (...)**". (Las negritas son de la Sala).

Esta Sala considera pertinente hacer notar, que la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como prueba; ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valorados en juicio. (sentencia Ref. 503. Cas de las diez horas del veintinueve de abril de dos mil tres).

Ahora bien, del análisis del recurso y de lo pronunciado por la Cámara sentenciadora, se advierte que el punto medular estriba en que según el recurrente los recibos de pago agregados al juicio reúnen elementos necesarios para acreditar la excepción alegada; sin embargo, a juicio de esta Sala, la Cámara en su sentencia estableció que la prueba aportada por la demandada no era suficiente para establecer que el trabajador demandante de manera voluntaria renunció, ya que para ello es necesario cumplir lo preceptuado en el inciso 2º del art. 402 del Código de Trabajo, que establece que, "la renuncia sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactada en hojas que extenderá la Inspección General de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha"; en este sentido el documento privado al que hace alusión el recurrente, a juicio de esta Sala no hace plena prueba ya que no es el medio idóneo, pertinente, ni reconocido por la ley para dar por establecida la renuncia del trabajador; pues el art. 54 del Código de Trabajo, establece que la renuncia para que tenga valor debe de hacerla constar por escrito cumpliendo las formalidades del art. 402 del Código de Trabajo, tal y como lo hizo ver la Cámara en su sentencia; por lo tanto el Ad quem no equivocó los términos literales ni tuvo por acreditado cosa distinta de lo que aparece en la prueba documental que el recurrente alega, ya que los referidos recibos únicamente indican que al trabajador demandante se le cancelaron los salarios y viáticos del período del uno al quince de abril de dos mil once y en ninguna parte se advierte que el trabajador haya renunciado a sus labores; es decir dichos recibos no fueron suficientes para demostrarle al juzgador el hecho de la

renuncia; en este sentido no habiéndose cometido el vicio invocado, se declara no ha lugar a casar la sentencia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 90-CAL-2013, fecha de la resolución: 09/11/2015*

#### REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS, CUANDO SE EXTIENDE EN DOCUMENTO PRIVADO NO AUTENTICADO

“De la lectura del recurso se advierte, que en relación al sub-motivo de Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, el recurrente manifestó que el Ad-quem se apartó de lo establecido en el artículo 402 CT, en el sentido que los documentos privados sin previo reconocimiento hacen plena prueba, y en el caso de autos el Ad-quem omitió valorar la prueba documental presentada, consistente en las Planillas de Pago de Pasivo Laboral de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, presentadas oportunamente por el representante de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador, a favor de la trabajadora Raquel Alejandra R. L.

Con respecto a tal argumento se debe aclarar que el inciso segundo del Art. 402 CT, es preciso en señalar que los documentos privados no autenticados en los que conste la renuncia del trabajador a su empleo, la terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes o el recibo de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrán valor probatorio, cuando estén redactados en hojas extendidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en Materia Laboral, en las que se harán constar una serie de elementos para que tengan plena validez, requisito que no fue cumplido, tal como se advierte de la lectura del escrito del recurrente, por tal razón esta Sala considera infundado entrar a conocer del mismo; en ese sentido el recurso es desestimado con respecto a este sub-motivo.

En cuanto al sub-motivo de Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba, en el cual el recurrente relacionó el Art. 401 CT, cabe señalar, que este motivo, sólo tiene lugar cuando la confesión ha sido apreciada sin relación con otras pruebas de conformidad al art. 588 numeral 6° del Código de Trabajo, y en el presente caso, el licenciado R. B., manifestó que la Cámara Primera de lo Laboral erró de hecho pues no valoró la declaración rendida por el Representante Legal de su representada, situación que no se puede enmarcar en el sub-motivo citado y consecuentemente no se configura el vicio alegado, por lo que este sub-motivo de igual forma no es admitido.

Finalmente sobre la Violación de Ley con respecto a los Artículos 602 del CT, con relación al art. 216 CPCM, a criterio de esta Sala, las normas infringidas se encaminan más a tipificar un vicio diferente al invocado, pues establecen condiciones procesales, que caen dentro de las llamadas infracciones in procedendo, pues atañen a la forma y no al fondo de la sentencia, por lo que el recurso será también inadmitido por este sub-motivo.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 286-CAL-2013, fecha de la resolución: 24/07/2015*

## REQUISITOS DE VALIDEZ

## “ANÁLISIS DEL RECURSO:

Interpretación errónea del art. 402 inciso 2° del Código de Trabajo.

El agravio del recurrente consistió en que el Ad quem le dio un sentido restrictivo al art. 402 del Código de Trabajo, al interpretar que la renuncia del trabajador demandante para que tenga valor debe de constar en documento privado autenticado y no en acta notarial tal y como lo pretendió probar en el proceso.

Respecto del punto alegado, el tribunal de alzada argumentó: “[...] El Art. 402 del C. de T., determina los requisitos para(sic) de validez de la renuncia, estos son, que conste en: a) documento privado autenticado -por notario-, el cual hace referencia al acta notarial en la que se transcribe el contenido literal del escrito a través del cual el empleado expresa su voluntad de retirarse de su trabajo; pues sólo de esta forma puede tenerse por acreditado, que las declaraciones de voluntad plasmadas en la referida acta corresponden a las consignadas por el trabajador en su renuncia; -no siendo el caso del acta notarial que corre a fs. [...], de la pieza principal– o b) en hojas extendidas por la Inspección General de Trabajo o por los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral. En este caso, las hojas deberán utilizarse en el mismo día de su expedición o en los diez días siguientes a esa fecha.- 5. Los requisitos mencionados han sido diseñados para garantizar que esa “voluntad” expresada por el trabajador al renunciar de su trabajo, sea libre y consciente de los efectos que la misma produce; para eximir al empleador de responsabilidad por la terminación del contrato de trabajo, liberándolo del pago de indemnización. Con ello se pretende garantizar que no hayan vicios de la voluntad como el error, fuerza o dolo, Art. 1322 C.C., que de existir conllevarían a la invalidez del acto o declaración de voluntad, Art. 1316 Ord. 2° C.C.----6. Para este Tribunal con el documento agregado a fs. [...] de la pieza principal, no se ha logrado establecer la excepción de ineptitud alegada por el apoderado patronal, en virtud que del texto del mismo se advierte que: a) *que el documento es de fecha posterior al despido y no puede haber renuncia del trabajo cuando éste se ha extinguido con anterioridad según la demanda; b) el demandante reconoce los rasgos de firma al inicio de la redacción del documento lo que conlleva a sostener que la firma fue puesta primero y posterior se levanta el acta cuando aún no ha sido redactado el documento; y c) el finiquito no hace relación a pago de indemnización. Por estas razones y por los párrafos precedentes se desestiman las excepciones de ineptitud de la demanda y terminación de contrato por renuncia del trabajador demandante alegada por el Apoderado de la sociedad demandada.»*

En cuanto al vicio invocado esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia–v.gr. la sentencia ref. 425-2001 Ca. 1ª. Lab. Cas. del siete de septiembre de dos mil uno– que la interpretación errónea de la ley, se comete por parte del tribunal sentenciador, cuando aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido

es claro, caso en que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas; o en fin, porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo.

En el caso sub iúdice se advierte –según el recurrente– que el punto medular del presente recurso consiste en que para el Ad quem, el documento de fs. [...] pp. no prueba la excepción de terminación de contrato por renuncia del trabajador, por no estar redactado conforme al art. 402 del Código de Trabajo.

El inciso 2° del art. 402 del Código de Trabajo establece los requisitos de validez que debe reunir la renuncia del trabajador; tales como, que esté redactado en documento privado autenticado; o en hojas que extenderá la Inspección General de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha.

Con base a lo expuesto en líneas anteriores, esta Sala advierte, que el Ad quem, no consideró como prueba el acta notarial de fs.[...] pp, ya que la misma no reúne los requisitos aludidos en el inciso 2° del art. 402 CT., y esto en virtud de que tales requerimientos tratan de garantizar la voluntad expresa del trabajador de retirarse o renunciar de su trabajo; en ese sentido para esta Sala, la Cámara aplicó e interpretó acertadamente la disposición legal en análisis dando como resultado un fallo ajustado a derecho, debido a que el acta notarial utilizada por la parte demandada para establecer la excepción de terminación de contrato por renuncia, no resulta ser el medio idóneo establecido por la ley para probar tal excepción, por lo tanto al no haber pugna entre la interpretación realizada por la Cámara y la norma alegada, esta Sala declara no ha lugar a casar la presente sentencia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 132-CAL-2013, fecha de la resolución: 25/11/2015*

## REPRESENTACIÓN PATRONAL

CORRECTA INTERPRETACIÓN DE SUS ALCANCES CONFORME AL ART. 3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO CONLLEVA DECLARAR IMPROCEDENTE EL VICIO ALEGADO

“Interpretación errónea del Art. 3 del Código de Trabajo.

El argumento del peticionario para este vicio y respecto de este precepto fue el siguiente: “[...] la interpretación errónea que hace la Cámara de lo Laboral en lo referente al artículo 3 del C. de T., radica en dos puntos, primeramente que como ya se expuso, se entienden que los actos ejecutados por los representantes patronales son hechos realizados por el propio patrono, cuando estos actos o hechos son realizados dentro de la relación laboral y siempre que la persona que los haya ejecutado esté, en ese momento vinculado por un contrato de trabajo,

pero la Cámara lleva esa norma más allá de su propio tenor, pues considera que lo dicho por un supuesto representante patronal frente a tercero es como si el mismo empleador lo haya expresado, situación que no está contemplado en la norma en referencia, ya que esa potestad de actuar en nombre del empleador, solo es dentro del ámbito laboral; y en segundo lugar, que dicha calidad solo se mantiene durante el tiempo que dure el vínculo laboral, no es una calidad que mantenga en el tiempo con el valor que se tenía en el pasado cuando pudo su-puestamente apreciar un hecho

La Cámara Primera de lo Laboral sobre este punto argumentó: “[...] La calidad de representante patronal que se le atribuye a la señora Marina E. de S., en calidad de Encargada de Personal se ha acreditado con la deposición de la testigo señora Ana Miriam Z. de G., cuya declaración consta en el acta de fs. [...] de la pieza principal, dicha testigo con base a las Reglas de la Sana Crítica; Art. 461 del C. de T., para esta Cámara merece fe para tener por establecida la calidad de la señora E. de S., por las razones siguientes: a) la señora Ana Miriam Z. de G., a la fecha en que se señala ocurrió el despido -cinco de abril de dos mil once- se desempeñaba como Gerente de la Agencia Escalón de Scotiabank ubicada en Ochenta y nueve Avenida Norte, Paseo General Escalón, Colonia Escalón, San Salvador, desde enero de dos mil once; y, b) Siendo la señora Z. de G., Gerente de una Agencia tenía la calidad de representante patronal, art. 3 del C. de T., y por consiguiente por el cargo que ostentaba dentro de la sociedad demandada, merece credibilidad respecto de su dicho que la señora Marina Inés E. de S., encargada de personal, con facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar personal; de igual forma el testigo Abel C. B., su deposición hace fe, por haber sido compañero de trabajo con el trabajador demandante y constarle el cargo de la señora E. de S. El licenciado U. B., en el interrogatorio no desacredito a los testigos, ni mucho menos negó en sus escritos que la señora Ana Miriam Z. de G., no fuese la Gerente de Agencia Escalón de Scotiabank, a la fecha que se menciona ocurrió el despido -cinco de abril de dos mil once.»

Partiendo de lo expuesto por el recurrente y del argumento de la Cámara sentenciadora, esta Sala considera necesario advertir, que la enumeración de los representantes patronales comprendida en el art.3 C. T., es abierta y ejemplificativa, según se desprende de la frase “... y en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa...”; es decir la disposición hace referencia a una ejemplificación del personal de una determinada empresa o establecimiento, cuyo cargo supone la calidad aquí discutida, las cuales llevan implícitas las facultades de dirección y de administración; en ese sentido al no ser taxativa dicha disposición presupone que los demás cargos que puedan ser considerados como representantes del empleador- tal es el caso de “encargada de personal”-, estarán determinados por la prueba de las facultades direccionales o administrativas que desempeñen dentro de la institución donde presten el servicio; de tal forma, que la regla general, deberá entenderse como la obligación, por parte del que invoca una calidad, de establecerla mediante la prueba pertinente.

Y es que debe definirse la calidad del tercero que ejecuta el acto, para que el empleador asuma legalmente la responsabilidad laboral que le compete; pues hay que recordar que la precitada norma contiene ciertamente una presunción *juris et de jure*, es decir una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, pues el legislador sabiamente consideró, y esto tiene antecedentes en otras legislaciones, que el empleador para eludir una determinada responsabilidad laboral podría ejecutar un acto violatorio contra el trabajador, a través de la acción de un tercero vinculado a la empresa en cargos de dirección; con esa lógica y con una finalidad proteccionista, se le da forma a esa presunción que permite, una vez demostrada la calidad del ejecutante, que todo acto emanado de él, se entiende que ha sido realizado por el propio empleador con las responsabilidades que del mismo se derivan; de esa manera el trabajador no ve fallidas sus pretensiones cuando su despido ocurre por disposición de un representante del empleador. Es obvio que este representante deberá acreditarse dentro del proceso de una manera fidedigna, probando que ostenta esa categoría por cualesquiera medio permitido por la ley.

En el caso en análisis, el cargo que se encuentra en discusión, es el de “encargada de personal” de una Institución Bancaria; y a fin de establecer si se aplica la presunción de derecho contenida en el art. 3 del Código de Trabajo, resulta necesario analizar los medios utilizados en el proceso para establecer las facultades direccionales de la licenciada E. de S.; así se observa a fs. [...] de la pieza principal la declaración de la testigo Ana Miriam Z. de G., que al tenor literal de su deposición estableció que “la licenciada MARINA INES E. DE S., quien es la encargada de personal, quien tiene facultades de contratar, despedir, dirigir y administrar personal, lo que le consta porque ella se presentó a la agencia a decirle a la deponente que el señor ALEXIS G. estaba despedido y que no podía entrar más a la instalaciones”; y, a folio [...] de la misma pieza consta la declaración del testigo Abel C. B., quien respecto a las facultades de la señora E. de S. manifestó “[...] quien es la de personal, quien tiene facultades de contratar personal, organiza, dirige y tiene facultades de despedir también”. (Lo subrayado es de la Sala).

Esta Sala luego de dar lectura a las declaraciones referidas y al argumento expuesto por la Cámara, concluye que no hizo una interpretación del art. 3 en referencia que se alejara de su tenor literal, ya que el Ad quem formó su convicción a partir de la ponderación de las pruebas vertidas en el proceso, tal el caso de las declaraciones de los testigos de fs. [...] pp. quienes afirmaron que al momento en que ocurrió el despido del trabajador, la señora E. de S., se desempeñaba con el cargo de Gerente de una de las Agencias de la sociedad demandada, y que tenía facultades administrativas como de contratar y despedir personal; lo cual llevó a la Cámara a presumir que es representante patronal de conformidad al disposición legal señalada; consecuentemente a juicio de esta Sala la Cámara no comete el vicio de interpretación errónea, siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo.”

REQUIERE QUE EL RECURRENTE EXPRESE EN QUE FORMA LA CÁMARA SENTENCIADORA RESTRINGIÓ, AMPLIO O LE DIO UN SENTIDO DISTINTO A LAS NORMAS QUE ALEGA INFRINGIDAS

“Interpretación errónea Art. 394 del Código de Trabajo.

Para este sub motivo el impetrante basó su agravio en lo siguiente: “[...] La interpretación errónea de la Cámara radica exactamente en ese punto, pues de acuerdo a su entender la norma en referencia, (aun cuando no la cita expresamente se refiere a ella) la parte demandada, tiene una única oportunidad para alegar todas las excepciones que debe alegar, y cualquier ampliación o agregado de las mismas, sino se hizo en ese momento, no se puede considerar, por lo tanto, interpreta restrictivamente la norma a la que hemos hecho referencia, desatendiendo su tenor literal a través de esa interpretación, pues como ya se expresó anteriormente, la oportunidad de alegación tal y como lo expresa la norma, no determina ni oportunidad precisa ni tiempo limitado, sino que su única condicionante es lo que el mismo Código determine, y en ese punto, solo y solo ese puede ser considerado por el juzgador como limitante para los tiempos de dichas alegaciones, además de lo que mencionaba con anterioridad, que era la lealtad y buena fe procesal, es decir, la prueba no puede ser anterior a la excepción, pero fuera de esos casos, no puede el juzgador como en este caso, limitar la interpretación de la norma a una solo ocasión para hacer las alegaciones”.

Sobre este punto la Cámara Primera de lo Laboral expresó. “[...] La parte demandada para justificar el despido, antes que se abriera a pruebas el proceso alegó las excepciones contenidas en los ordinales 16° y 20° del art. 50 del Código de Trabajo, el último número en relación a los ordinales 1°, 2°, 3° y 5° del art. 31 del mismo cuerpo de leyes, en los términos del escrito de fs. 17 de la pieza principal y un día antes del vencimiento del término de prueba amplió la excepción en el sentido que el Art. 50 numeral veinte del Código de Trabajo, además de vulneración a las pautas para la conducta en los negocios, también vulnero(sic) gravemente la prohibición establecida en el Art. 30 literal b) del Reglamento Interno de Trabajo, según lo manifestó en el escrito de fs. 36 de la misma pieza. [...] a) La ampliación de las excepciones tal como se ha mencionado en los párrafos que anteceden se hizo un día antes del vencimiento del término de prueba, y siendo los hechos derivados de dicha excepción preexistentes a la demanda, estos deben ser manifestados en la contestación de la misma o al alegar las excepciones correspondientes, a fin de ser llevados al juicio a través de los medios probatorios pertinentes, en el momento procesal respectivo (Sentencia de casación número 225-C-2007 XIV, de fecha doce de mayo de dos mil nueve); b) al alegar las excepciones la parte demandada según el escrito de fs. [...] de la pieza principal y señalando incumplimiento grave de obligaciones del demandante por haber violentado procedimientos administrativos dentro del banco, debió relacionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron cometidas, puesto que únicamente se limitaron a exponerlas en forma general sin hacer un planteamiento claro y preciso respecto de los hechos que se le imputan al trabajador; alegadas de esta manera las supuestas faltas cometidas

por el trabajador, el juzgador no tiene posibilidad de determinar la idoneidad, conducencia o pertinencia de la prueba, por desconocer los hechos concretos sobre los que recaerá la prueba. [...] “. (Lo subrayado es de la Sala)

Esta Sala advierte que a fs. [...] de la pieza principal, el Apoderado General de la demanda interrumpe la rebeldía declarada en contra de su representada y expone: «[...] y ha(sic) alegar y oponer, de forma expresa, las excepciones contenidas en los ordinales 16° y 20° del art.(sic) 50 del Código de Trabajo, el último número en relación a los ordinales 1°, 2°, 3° y 5° del art.(sic) 31 del mismo cuerpo de leyes, pues, el demandante, tal y como se demostrará en su oportunidad y sin perjuicio de alegar otras excepciones en el momento procesal oportuno, incumplió gravemente las obligaciones que poseía al interior de la sociedad de la que represento ya que violentó procedimientos administrativos dentro del banco” .

Finalmente a fs. [...] de la pieza principal corre agregado un escrito por medio del cual se muestra parte otro apoderado de la sociedad demandada, y solicita al juez que se amplíen las excepciones alegadas y opuestas por el licenciado S. Ch., en el sentido que de la excepción del art. 50 numeral veinte del Código de Trabajo, además de la vulneración a las pautas para la conducta en los negocios, también vulneró gravemente la prohibición establecida en el art. 30 literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del referido Banco”.

Partiendo de lo relacionado en los párrafos supra, cabe señalar, que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las excepciones de cualquier clase salvo la de incompetencia por razón del territorio, podrán oponerse antes del cierre del proceso, art. 393 inciso 1° Código de Trabajo, y las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, -de Trabajo- resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse de forma expresa, así lo prescribe el art. 394 también del Código de Trabajo; no obstante se advierte que si bien es cierto las excepciones alegadas por el recurrente fueron alegadas y opuestas en el momento oportuno- entiéndase antes del cierre del proceso-; las causales de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono alegadas no fueron desarrolladas expresamente, por ende se incumplió uno de los requisitos contenidos en la disposición en cita, tal como se puede evidenciar a fs. [...] de la pieza principal; y aún más, el apoderado de la demandada hace la ampliación de las excepciones un día antes del vencimiento del término de prueba, dejando en desventaja al trabajador demandante de aportar la prueba idónea y precisa para revertir los hechos concretos que se le imputan; por esa razón es que la ley manda que se haga en forma expresa, es decir, no basta sólo enunciar las causales sino detallar los hechos en forma individualizada por cada causal, en virtud que cada supuesto tiene una conducta distinta del trabajador, por tanto corresponde presentar prueba de cada una según el caso, vale decir que se debe justificar y adecuar la conducta del trabajador a determinada causal alegada, además se debe tomar en cuenta que la misma prueba podría resultar no idónea para probar diferentes causales; en este sentido esta Sala no evidencia cómo la Cámara comete el vicio alegado, pues no amplió o restringió la norma que el recurrente citó como infringida, requisito indispensable

para que opere la interpretación errónea; aunado a ello, la Cámara hizo una interpretación conforme a los parámetros constitucionales pues no afectó los derechos de defensa, igualdad y contradicción del trabajador; en consecuencia la Sala declara no ha lugar a casar la sentencia de mérito.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 351-CAL-2012, fecha de la resolución: 16/11/2015*

## SALA DE LO CIVIL

FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESOS EN LOS QUE SE VENTILA EL DESPIDO DE TRABAJADORES, CUYAS PLAZAS SE ENCUENTRAN REGULADAS POR LEY DE SALARIOS

“La Apelante centra el agravio en el hecho que la Cámara Segunda de lo Laboral, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de la demanda interpuesta, bajo el argumento que con las pruebas presentadas en el juicio, no logró acreditar que se le debía aplicar el Código de Trabajo a la presente causa.

2. Al respecto la Cámara en la sentencia resolvió: «[...] esta Cámara advierte que ninguna de las pruebas de la actora acredita que a la misma se le aplique el Código de Trabajo, no por las razones que aduce la licenciada C. de M. al interponer la excepción de incompetencia por razón de la materia, de fs. [...] del proceso, sino por la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandante para con el demandado; y es que al examinar sus pruebas, particularmente la documental de folios [...], se concluye que la trabajadora H. F. laboraba bajo el régimen de Ley de Salarios. En efecto, corre agregada a folios [...] [,] los acuerdos de fechas veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete y cinco de julio de dos mil diez, respectivamente, en virtud de los cuales se procede a su nombramiento por Ley de Salarios, indicándose incluso además de lo presupuestario, lo concerniente al antecedente de su anterior nombramiento bajo el mismo régimen. Este argumento lo confirma la nota agregada a folio [...], en la que no se hace ninguna alusión a una finalización de contrato, sino a que se “da por terminado su nombramiento en plaza de Director de Oficina”. En este sentido, tampoco es cierto lo sostenido por la representación fiscal cuando al excepcionarse, hace referencia a que la demandante manifestó que estaba contratada bajo el sistema de contrato de servicios personales y que se le renovaba año con año, por cuanto al examinar la demanda, se observa que en ninguno de sus párrafos se ha hablado de contrato. En consecuencia, lo que corresponde es declarar nulo todo lo actuado a partir del párrafo segundo del auto de folio [...] y lo que sea su consecuencia, de conformidad al artículo 232 (a) del Código Procesal Civil y Mercantil, por no ser competente esta Cámara para conocer del reclamo planteado, con base en el artículo 2 del Código de Trabajo, por tratarse como se ha dicho de una relación de carácter público cuyo origen ha sido un acto administra-

- tivo, como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales, como ha quedado demostrado en el presente caso.[...]
3. Con la finalidad de determinar, si la Cámara procedió correctamente al declararse incompetente y declarar nulo todo lo actuado, y si al sub-lite le es aplicable el Código de Trabajo u otras leyes, es necesario analizar la fecha y la forma en que fue contratada originalmente la trabajadora demandante, el cargo desempeñado y bajo que régimen estaba contratada al momento de ser despedida.
  4. Tal como consta a folio [...] p.p., en el Acuerdo número SEISCIENTOS TRES, la trabajadora Dora Alicia H. F., fue nombrada para desempeñar el cargo de Técnico Auxiliar, a partir del día veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete, devengando el sueldo que indican las partidas, sub-números y cifras de la Ley de Salarios vigentes en esa fecha, afectando una determinada cuota del Presupuesto General del Estado, del año de contratación.
  5. Por medio de Constancia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, de folio [...] p.p., suscrita por el Director de la Oficina General de Administración y el Pagador Auxiliar del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se establece que la trabajadora Dora Alicia H. A., desempeñó el cargo de Directora de Oficina, desde el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete, y a la fecha en que fue emitido el documento referido.
  6. En virtud de Acuerdo QUINIENTOS NUEVE, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, que corre agregado a folios [...] p.p., el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, se acordó nombrar a la trabajadora Dora Alicia H. F., para que a partir del día catorce de octubre dos mil dos, desempeñara ad-honorem el cargo de Directora de la Oficina de Auditoría Interna. Así mismo se hace constar en el Acuerdo referido, que la trabajadora H. F., prestaría sus servicios como Jefe de Auditoría mediante Contrato Número CERO CUATRO/ DOS MIL DOS.
  7. Según nota de fecha cinco de julio de dos mil diez, de folios [...] p.p., se cita el Acuerdo número CUATROCIENTOS DIECISIETE, de esa misma fecha, por medio del cual el Órgano Ejecutivo en el Ramo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, acordó efectuar el nombramiento en plaza de Ley de Salarios, de la señora Dora Alicia H. A., con el cargo de Directora de Oficina, y se dejó sin efecto el Acuerdo número Quinientos nueve de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, por medio del cual se le nombró ad-honorem en el referido cargo.
  8. En el término probatorio, en esta instancia la trabajadora Dora Alicia H. F., presentó entre otros documentos: 1) Contrato de Trabajo número CUARENTA Y OCHO/ DOS MIL OCHO, de fecha catorce de julio de dos mil ocho, suscrito entre el señor José Edgar C. R., en su calidad de Director de Coordinación General del Ministerio de Agricultura y Ganadería, actuando en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador y la trabajadora Dora Alicia H. A., por medio del cual se contrató a la trabajadora referida, para desempeñar el cargo de Directora de Oficina,

devengando un salario de un mil ochocientos quince dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América, contrato que tendría una vigencia de seis meses, comprendidos desde el día uno de julio hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; y 2) Contrato de Trabajo número SEIS/ DOS MIL NUEVE, de fecha quince de enero de dos mil nueve, suscrito entre el señor José Edgar C. R., en su calidad de Director de Coordinación General del Ministerio de Agricultura y Ganadería, actuando en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador y la trabajadora Dora Alicia H. A., por medio del cual se contrató a la trabajadora referida, para desempeñar el cargo de Directora de Oficina, devengando un salario de un mil ochocientos quince dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América, contrato que tendría una vigencia de doce meses, comprendidos desde el día uno de enero hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

9. De los documentos relacionados en los párrafos anteriores, queda claramente establecido: a) Que la trabajadora Dora Alicia H. A. ingresó a laborar, desempeñando el cargo de Técnico Auxiliar I, el día veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete; b) Que el día catorce de octubre de dos mil dos, fue nombrada para desempeñar ad-honorem el cargo de Directora de la Oficina de Auditoría Interna de ese Ministerio, mientras prestaba sus servicios de Jefe de Auditoría por medio de Contrato; c) Que posteriormente por medio de los Contratos números cuarenta y ocho/ dos mil ocho, y seis/ dos mil nueve, fue contratada para desempeñar el Cargo de Directora de Oficina; y, d) Finalmente el día cinco de julio de dos mil diez, se acordó nombrarla para que desempeñara el cargo de Directora de Oficina, en plaza de Ley de Salarios, el cual desempeñó hasta el momento en el cual le fue entregada la nota por medio de la cual se daba por terminado el nombramiento de su plaza, hechos por medio de los cuales se determina que la trabajadora H. A., desempeñó diversos cargos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, desde que ingresó a laborar el día veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete, tanto por Ley de Salarios, como por medio de Contrato por Servicios Personales.
10. No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala se debe tener en cuenta que por medio de nota de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, de folios [...] p.p., suscrita por el señor Guillermo L. S., en su calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería se hizo del conocimiento de la trabajadora Dora Alicia H. A., que su nombramiento en la plaza de Directora de Oficina, se daría por terminado a partir del día uno de enero de dos mil once, nombramiento que se verificó por medio de Acuerdo número Cuatrocientos diecisiete de fecha cinco de julio de dos mil diez, en el cual consta que la trabajadora H. A. fue nombrada para desempeñar el cargo de Directora de Oficina por medio de Ley de Salarios, lo cual constituye un acto administrativo el que impide el conocimiento de esta causa a este Tribunal, tal como lo establece el art. 2 del Código de Trabajo, tal como acertadamente lo advirtió la Cámara Segunda de lo Laboral en su sentencia.

11. En razón de lo anterior, la Sala concluye, que en vista que la trabajadora estaba nombrada en plaza de Ley de Salarios al momento de dar por terminado su nombramiento, esta Sala es incompetente para conocer de la presente causa y por tal razón oportunamente se confirmará la sentencia dictada por el tribunal A-quo y se ampliará el fallo al no cumplir el mismo con lo establecido en el art. 45 del CPCM.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 67-APL-2011, fecha de la resolución: 06/07/2015*

## TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO

### MOMENTO PROCESAL PARA SU OPOSICIÓN Y ALEGACIÓN

“De las inconformidades planteadas por el licenciado Melvin Armando Z., se hacen las siguientes consideraciones:

2. Dentro de los puntos apelados el recurrente señala que las excepciones alegadas por el demandado no reúnen los requisitos prescritos en el Art. 394 C.T. ni los considerados en la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en la cual se ha sostenido que deben alegarse junto con la contestación de la demanda, y que el precepto que las contiene se refiere al momento procesal oportuno y no al momento que convenga a las partes, es decir, antes de la apertura a pruebas. Sin embargo alegarlas en el sexto día del término probatorio o posterior a dicho día es una conducta contraria a los principios de Lealtad Procesal, Buena Fe y de Contradicción e Igualdad de Armas, debido a que la parte no tiene ninguna oportunidad para presentar prueba en defensa de los hechos que se le atribuyen.
3. Referente al argumento sostenido por el apelante, esta Sala manifiesta que tal como reiteradamente lo ha desarrollado en su jurisprudencia, sentencia 310-CAL-2008, pronunciada a las nueve horas y veinte minutos del once de diciembre de dos mil nueve, las excepciones de cualquier clase salvo la de incompetencia por razón del territorio, podrán oponerse antes del cierre del proceso, Art. 393 inc. 1° C.T., y las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, -de Trabajo- resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse de forma expresa, así lo prescribe el Art. 394 también del Código de Trabajo; siendo que para el presente caso, la excepción de Terminación del Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, fue opuesta en el período de prueba, en armonía con lo dispuesto en el artículo antes citado, por lo cual se afirma que no existe el agravio alegado por el impugnante.”

### PÉRDIDA DE CONFIANZA POR NEGLIGENCIA REITERADA DEL TRABAJADOR EN SUS LABORES COMO CAUSAL

- “4. Otro agravio expresado por el apelante se refiere, a que las declaraciones de los testigos presentados por la Representación Fiscal no fueron contun-

dentes, claras ni confesas, por lo cual sus deposiciones no merecen fe, y no debieron ser tomadas en cuenta en la sentencia.

5. En virtud de tal aseveración, es preciso remitirnos al análisis de la prueba testimonial presentada por el demandado, de tal manera a folios [...] p.p., consta agregada la deposición del testigo Nelson Antonio B., de la cual se extrae lo siguiente: “que sabe que el señor S. T., no cumplía a cabalidad las funciones. Que sabe que el señor S. T. incumplió las obligaciones de respetar las instrucciones de sus superiores ya que el día veinte de junio del dos mil once, informó lo sucedido ya que lo encontró facilitando una llamada telefónica en horas no permitidas a un interno que le decían el perico o la pericon y que no se recuerda bien el nombre, que en lo personal fue la única vez que informó sobre ese hecho”. De la declaración del testigo se advierte que es claro en manifestar que el trabajador le permitió a un interno realizar una llamada telefónica en horas no permitidas, además se infiere que le constan los hechos en virtud que explica que encontró al trabajador facilitándole la llamada al interno, conducta que denota una infracción a la prohibición establecida, y por tanto un descuido en los servicios de vigilancia, y de conformidad al literal g) del Reglamento General de la Ley penitenciaria, es considerada una infracción grave. El segundo testigo, señor Manuel Enrique C. Z., al momento de declarar expresa: Que sabe que el señor S. T., si cumplía con las funciones que se le encomendaban. Que sabe que el señor S. T., incumplió las obligaciones de respetar las instrucciones de sus superiores ya que el **día diez de octubre** del dos mil once le permitió una llamada telefónica a horas de la noche a un interno”. De la anterior declaración también se constata que el trabajador le permitió en horas de la noche a un interno realizar una llamada telefónica, conducta que constituye irrespeto a las instrucciones de trabajo, máxime que las funciones que desempeñaba el señor Santos Alfredo S. T., implicaban la obligación de ser diligente, responsable y sujeto de confianza del empleador, y los hechos evidenciados con contrarios a éstas características. Por tales razones se dice, que la Cámara Segunda de lo Laboral realizó un análisis propio de la prueba testimonial, y se concluye que no existe el agravio alegado por el apelante; sino más bien, existen causas justificativas suficientes que denotan negligencia reiterada de parte del trabajador en sus funciones como agente de seguridad y tienen como consecuencia la pérdida de la confianza del empleador en el trabajador que impiden la continuidad de la relación de trabajo. En virtud de lo cual se vuelve inoficioso conocer del resto de agravios alegados por el impugnante.
6. Por lo anterior, esta Sala estima que el demandado ha justificado la causal de pérdida de confianza, y consecuentemente la terminación del contrato fue con causa legal de conformidad al Art. 50 causal 3a del Código de Trabajo, por ello es procedente confirmar la sentencia venida en apelación pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 41-APL-2013, fecha de la resolución: 07/01/2015*

## TIENDAS INSTITUCIONALES DE CENTROS PENITENCIARIOS

COORDINACIÓN CORRESPONDE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN DE CENTROS PENALES

“el licenciado Julio César C. T., Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, recurre en apelación y manifiesta que no está de acuerdo con la sentencia de la Cámara por lo siguiente: a) La Cámara basa su fallo en la prueba documental aportada por el trabajador, y acredita el despido con la nota dirigida por el Coordinador de Tiendas Institucionales, sin embargo con tal prueba no se acreditan los extremos de la demanda, pues de acuerdo a la valoración de la prueba conforme a la sana crítica necesariamente se requiere de otros elementos probatorios como la prueba testimonial, la que no fue presentada; y en lo que respecta al despido, como prueba documental se ha valorado, nota de fecha 15 de Noviembre de 2013 firmada por el Licenciado Carlos Ernesto C. L., Coordinador de Tiendas Institucionales, mediante la cual se comunicó al trabajador la terminación de sus labores, y consecuentemente la prestación de su servicio, siendo que con ésa nota se estableció que el trabajador no era empleado contratado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública ni por la Dirección General de Centros Penales, sino por la Coordinación de Tiendas Institucionales de conformidad al art. 152 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, por lo cual estima no se dan los presupuestos necesarios para establecer los extremos de la demanda particularmente en lo que respecta al despido, pues tampoco puede presumirse en vista que al trabajador no le son aplicables las presunciones de los arts. 413 y 414 del Código de Trabajo por no estar presente en la audiencia conciliatoria; b) que de conformidad al art. 394 del Código de Trabajo opone y alega la excepción de Falta de Legítimo Contradictor, en virtud que el trabajador no fue contratado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública ni por la Dirección General de Centros Penales sino por la Coordinación de Tiendas Institucionales y de conformidad al art. 152 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, cuyo salario era pagado a través de los fondos que genera la misma tienda y no con recursos del Presupuesto General del Estado, siendo que la Coordinación de Tiendas Institucionales es independiente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Centros Penales, por lo cual al no ser la institución demandada la responsable del despido no existe legítima contradicción; y, c) finalmente argumenta que en cuanto a las prestaciones de vacación y aguinaldo proporcional se aplicó el Código de Trabajo erróneamente, pues para los trabajadores del sector público dichas prestaciones obedecen a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo que por ser de carácter especial prevalecen sobre el Código de Trabajo. En razón de lo expuesto solicita se revoque la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho. [...]

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre los puntos de agravio señalados por el licenciado Julio César C. T., este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. La Representación Fiscal manifiesta que de conformidad al art. 394 del Código de Trabajo viene a oponer y alegar la Excepción de Falta de Legítimo

Contradictor, en virtud que el trabajador no fue contratado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública ni por la Dirección General de Centros Penales sino por la Coordinación de Tiendas Institucionales de conformidad al art. 152 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

2. Referente a ello es necesario subrayar que este Tribunal a través de su jurisprudencia –v.gr., en las sentencias 103-Apl-2012, 10-Apl-2013 y 27-Apl-2013–, ha enfatizado que la Dirección General de Centros Penales es responsable de la organización y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, de conformidad al art. 148 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria y que además si la Dirección General de Centros Penales tiene la responsabilidad de la organización y funcionamiento de los Centros Penales también la tiene sobre las tiendas institucionales establecidas dentro de cada Centro Penal en vista que, de funcionar en un Centro Penitenciario una tienda institucional, la ley constriñe su establecimiento, supervisión y control, a dicha Dirección para que conforme un Departamento de Auditoría por medio del cual deberá inspeccionar su administración, art. 154 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; de no existir tal Departamento de Auditoría, es la Dirección General de Centros Penales, la responsable de las tiendas institucionales.
3. Por tal razón, no es válido el argumento de la Representación Fiscal en cuanto a que el trabajador no era empleado contratado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública ni por la Dirección General de Centros Penales, además el art. 152 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, establece que la Dirección del Centro deberá promover y desarrollar la tienda institucional con el único propósito de generar fondos para la atención de programas de asistencia social en pro de la población reclusa y de satisfacer necesidades inmediatas del centro penitenciario; en ese sentido, de ésta norma se advierte que es responsabilidad de la Dirección del Centro Penal la administración de las tiendas institucionales, cuya única finalidad es generar fondos o recursos económicos para llevar a cabo programas en beneficio de los reclusos y satisfacer necesidades del establecimiento penitenciario, es decir, la ley no hace referencia a que los fondos que recauden las tiendas institucionales serán utilizados para el pago de los salarios de los empleados que laboren en las tiendas, consecuentemente, no hay falta de legítimo contradictor pues la Dirección General de Centros Penales es dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2014, fecha de la resolución: 05/11/2015*

## **VIOLACIÓN DE LEY**

INEXISTENCIA CUANDO NO SE HA PODIDO DETERMINAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES PARA PODER APLICAR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

“Violación de Ley. Art. 414 del Código de Trabajo.

Sobre este punto, el recurrente prácticamente manifestó que la Cámara no apli-

có al presente caso la presunción establecida en el art. 414 CT por no haberse probado las afirmaciones de la actora.

La Cámara sentenciadora argumentó al respecto: “[...] Por lo anterior se debe desestimar el recurso de apelación confirmado la sentencia definitiva de la que se ha alzado, al no haberse probado las afirmaciones de la parte actora y no tener lugar la presunción del art. 414 C.T., por no haberse establecido la relación de trabajo entre el señor Julio Cesar A. y el señor Virgilio Humberto G. R.»

Cabe advertir que el inciso 4° del art. 414 del Código de Trabajo, regula las condiciones necesarias o presupuestos que deberán cumplirse para que tenga lugar la presunción legal, señalando que la demanda deberá interponerse dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos alegados, y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo.

Partiendo de lo anterior esta Sala advierte que la Cámara consideró que al no haberse establecido la relación de trabajo entre el señor Julio Cesar A. y el señor Virgilio Humberto G. R. no era aplicable la presunción del Art. 414 CT.; consecuentemente la Cámara no cometió el vicio alegado por el recurrente, ya que al faltar un presupuesto para que operara la presunción no es aplicable la norma que el recurrente alega; pues al tratarse de una presunción legal o iuris tantum, es necesario que se acrediten ciertos hechos en que se basa - premisas o presupuestos - legales establecidos en la norma, para tener por cierto el hecho presumido; en este sentido lo procedente es declarar ha lugar a casar dicha sentencia.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 102-CAL-2012, fecha de la resolución: 20/03/2015*

## VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR OVIDIO BONILLA FLORES

### EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR

DESESTIMACIÓN AL COMPROBARSE QUE LA DISCREPANCIA EXISTENTE DE NOMBRES ENTRE EL TRABAJADOR QUE LE ASISTE EL DERECHO A DEMANDAR Y LA PERSONA QUE PRESENTA LA DEMANDA EN NOMBRE PROPIO, CORRESPONDEN A LA MISMA PERSONA

“Razono mi voto en el sentido de aclarar que no estoy de acuerdo en que se confirme la sentencia dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral, en la que se declara ha lugar la Excepción de Falta de Legítimo Contradictor, y se absuelve al Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública al pago de la indemnización por despido injusto y las demás prestaciones reclamadas por el trabajador Jorge Alberto M. P.; y sobre este particular, mi opinión es la siguiente:

Se sostiene en la sentencia que «[...] De lo acontecido en el proceso y de lo argumentado por la Defensora Pública Laboral, licenciada lima Arely Q. T., se evidencia que la profesional referida no dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 383 del Código de Trabajo, con respecto a modificar la demanda con relación al nombre de su representado, antes de llevarse a cabo la audiencia concii-

liatoria; así mismo aclara esta Sala que si se hubiere denunciado la existencia de defectos subsanables en la demanda o el Juez los hubiera a preciado de oficio, éste podría haber pedido en la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas, tal como lo señala el Art. 304 CPCM, con relación a la demanda defectuosa, pero en el presente caso, se advierte que el tribunal A-quo, se vio imposibilitado de advertir tal defecto, ya que los elementos probatorios que presentó la actora, fueron presentados posteriormente a la audiencia conciliatoria, situación que impidió al tribunal de primera instancia advertir tal contradicción, dado que una vez precluída esa etapa, no es potestad de éste prevenir o advertir a la actora sobre incongruencias o inconsistencias entre la demanda y la prueba presentada. Por otro lado, la recurrente por medio de escrito agregado a folios [...] p.p., manifestó que el señor Jorge Alberto P. M., según la demanda Jorge Alberto M. P., es la misma persona, pero tal situación no se comprobó en debida forma en el proceso. Se debe considerar además, que con la presentación de la fotocopia certificada ante notario del Documento Único de identidad del trabajador Jorge Alberto P. M. en esta instancia, se verifica que en la demanda se consignó el nombre del trabajador en forma errónea, y al no haber sido modificado tal defecto conforme a lo establecido en la ley, no existe legítimo contradictor en el sujeto que promueve la acción y oportunamente se deberá confirmar la sentencia venida en apelación, por estar conforme a derecho. [...]».

Sobre el punto en comento, se debe tener en cuenta que el Derecho Laboral, como materia integrante del Derecho de Tipo Social, va encaminada a salvaguardar, proteger y equiparar los derechos del trabajador, ante situaciones injustas por la propia desigualdad y desventaja inherente en la relación laboral, en ese sentido a mi juicio no es justo que por un Error Material de la Defensora Pública Laboral, al momento de consignar el nombre del trabajador en la demanda y que no fue rectificado oportunamente, se le impida a éste que reciba una indemnización por ser despedido injustamente.

A mi juicio, se debió de haber considerado y valorado a favor del trabajador Jorge Alberto P. M., la Certificación ante Notario del Documento Único de Identidad del trabajador, presentada en esta instancia, con la que se comprobó que el número de Documento Único de Identidad que se relacionó en la demanda, corresponde al trabajador P. M., es decir que se trata de la misma persona que mantuvo una relación laboral con el Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y que no le fue renovado injustamente su contrato de prestación de servicios personales.

En consecuencia, no habiendo dudas, de que se trata de la misma persona los nombres de Jorge Alberto P. M. y Jorge Alberto M. P., y que la parte contraria no ha expresado que no se trata de la misma persona, basado en los ordinales 2° y 4° del Art. 218 del Código de Trabajo debió haberse desestimado la Excepción de Falta de Legítimo Contradictor, revocado la sentencia dictada por la Cámara Segunda de lo Laboral y emitido la correspondiente condena de pago de indemnización por despido injusto.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 70-APL-2012, fecha de la resolución: 13/07/2015*



## **MATERIA: MERCANTIL**

### **DECLARACIÓN INDEBIDA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE MOTIVO, AL HABERSE RECHAZADO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN, SIN SUSPENDER EL PLAZO DE ÉSTE HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA REVOCATORIA INTERPUESTA

“Alega el impetrante que en el caso de autos la Cámara sentenciadora declaró indebidamente la improcedencia de la apelación interpuesta de la resolución que declara la caducidad de la instancia, fallando contrario a lo establecido en los Arts. 984, 426 y 436 C.Pr.C., argumenta el recurrente además, que por la garantía constitucional a recurrir de las resoluciones judiciales, la interpretación respecto a la procedencia o no de los recursos, se espera que sea lo menos restrictiva posible, requiriéndose para ello mandato legal expreso que niegue el recurso.

La Cámara Ad Quen sostiene en la resolución de la cual se recurre, que el recurso de apelación es extemporáneo, ello por cuanto considera que el plazo de interposición del mismo, no supone la interposición previa del recurso de revocatoria, por lo que éste no suspendía el plazo de interposición de la apelación, por considerar que no existe una relación de subsidiariedad entre el recurso de error en el cómputo con el de apelación, ya que ambos recursos parten de supuestos completamente distintos, y por lo tanto lo que resuelva el juez inferior sobre el error en el cómputo, no presupone un obstáculo en el orden de la prejudicialidad que impida que el recurso de apelación contra la resolución de caducidad, siga su curso.

De las razones expuestas tanto por el recurrente como por el tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones: En el caso que nos ocupa, es importante aclarar que el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, alegando error en el cómputo, no constituía una simple operación matemática respecto del tiempo transcurrido para que opere la caducidad de la instancia, por el contrario, implicaba el análisis de cuestiones de fondo relativas a la resolución a partir de la cual debió haberse contabilizado dicho plazo, circunstancias que a su vez, deben ser revisadas por el tribunal Ad Quem a través del recurso de alzada, por lo que en el caso de autos sí existe una relación de subsidiariedad entre el recurso de revocatoria interpuesto por error en el cómputo, con el de apelación del cual se conoce, por consiguiente la interposición de aquél, debió suspender el plazo establecido en el Art. 981 C.Pr.C., hasta la notificación de la resolución del recurso de revocatoria, tal y como lo establece el Art. 426 en relación al 436 C.Pr.C., en consecuencia; siendo que la resolución que declara sin lugar el recurso de revocatoria se notificó al licenciado [...] el día diecisiete de mayo de dos mil doce, y habiéndose interpuesto el de apelación el día veintiuno de mayo del mismo año, es decir el segundo día hábil después de

la notificación, el mismo no es extemporáneo; razón por la cual procede casar la sentencia recurrida por el submotivo de forma de “Haberse Declarado Indebidamente la Improcedencia

*Sala de lo Civil, número de referencia: 206-CAM-2012, fecha de la resolución: 18/03/2015*

## JUICIO EJECUTIVO

### IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY, CUANDO ES POSIBLE ENTABLAR NUEVA ACCIÓN SOBRE LA MISMA MATERIA

“Observa este tribunal, que se recurre de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro a las quince horas y quince minutos del cinco de junio de dos mil catorce, en el Juicio Mercantil Ejecutivo promovido en el Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta ciudad.

La referida sentencia reforma la pronunciada en primera instancia y condena a la sociedad demandada pagar al demandante cantidad de dinero y accesorios de ley, con base en documento de crédito hipotecario que fue otorgado por el Banco de Crédito Inmobiliario ya liquidado a favor de “Edificaciones e Inversiones Alfaro Campos, Sociedad Anónima de Capital Variable”, por medio de escritura pública celebrada en esta ciudad, a las ocho horas y cinco minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios de la notario [...], inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, fs. [...]; posteriormente, consta cesión de dicho crédito hipotecario, otorgado por el mencionado banco a favor del Banco Central de Reserva de El Salvador, en esta ciudad, a las diez horas y treinta y cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil cuatro, y posteriormente, otra cesión, otorgada por este último a favor del ahora demandante Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, en esta ciudad, a las diez horas y cuarenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil cuatro, fs. [...].

Por otra parte, es importante expresar, que en los juicios ejecutivos el recurso de casación por “Infracción de ley”, que es la causa genérica alegada por el impetrador, requiere, para que sea procedente, de conformidad a lo que establece el Art. 5 Inc. 2 L. de C., que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, aspecto que según considera esta Sala no sucede en el caso sub-iúdice, desde luego la sentencia en esta clase de juicios no produce efectos de cosa juzgada, quedando la posibilidad de controvertirse en juicio sumario la obligación mercantil que la originó, de acuerdo a lo que establece el Art. 122 Inc. 1° de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Por lo que, en el caso sub-iúdice, sólo procede el recurso de casación por “Quebrantamiento de forma”, Art. 5 Inc. 2 L. de C., debiendo consecuentemente declararse improcedente el recurso.”

*Sala de lo Civil, número de referencia: 200-CAM-14, fecha de la resolución: 16/03/2015*

**ÍNDICE**  
**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**  
**DE LA SALA DE LO CIVIL 2015**

**MATERIA: CIVIL**

<b>Acción reivindicatoria</b> .....	1
Procede declarar la ineptitud de la pretensión por falta de legítimo con- tradictor, al demandar a quien no ejerce actos de posesión sino de mera tenencia sobre el inmueble en litigio .....	1
Procede estimar la pretensión y ordenar al demandado la desocupa- ción y restitución al demandante del inmueble objeto del litigio, al ha- berse acreditado los extremos requeridos por la ley para acceder a la reivindicación alegada en la demanda .....	2
<b>Curador de la herencia yacente</b> .....	3
Está autorizado a realizar todos aquellos actos urgentes y necesarios para evitar un perjuicio para cualquiera de los intereses que concurren en la sucesión de que se trate .....	3
Procede casar la sentencia por violación de ley, al no ser necesario que el curador tenga autorización judicial para promover el proceso civil ordinario de prescripción extintiva de la acción hipotecaria .....	5
<b>Derecho de dominio sobre el espacio aéreo</b> .....	6
Alcances del derecho de propiedad y el espacio aéreo que se encuen- tra sobre un fundo .....	6
El dueño o propietario del suelo ha de ocupar el espacio sobrestante a una altura requerida por el interés que determina el uso de su inmue- ble, sin perjuicio que la ley lo limite .....	7
La propiedad del suelo no conlleva la propiedad de lo que está encima hasta el infinito, pues aquélla no concede facultades libres y exclusi- vas sino dentro de ciertos límites fijados con anterioridad por el orde- namiento jurídico .....	8
Los límites al derecho de propiedad no inhiben que el propietario del suelo tenga derecho a oponerse a toda perturbación que realicen ter- ceros en la parte superior de su terreno .....	8

Procede casar la sentencia por violación de ley, al hacer la cámara un análisis limitado excluyendo el espacio superior de los planos verticales como parte de la propiedad .....	9
Acción reivindicatoria de franja de espacio aéreo ocupada por cables de transmisión eléctrica: análisis de los supuestos legales al caso concreto .....	10
Forma de interpretar y aplicar la extensión objetiva del derecho de propiedad en las capas inferiores del suelo y la del espacio aéreo superior prevista en el artículo 569 del Código Civil .....	13
Regulación legal respecto del límite del derecho de propiedad y de la valoración jurídica de los distintos intereses privados y públicos que asisten en la disposición del espacio aéreo .....	14
El propietario de un inmueble que yace bajo los tendidos eléctricos, es también propietario del espacio aéreo en el que se encuentran las líneas de transmisión eléctrica; y está habilitado para ejercer la acción reivindicatoria .....	20
Es denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios aunque no se apoye en el predio ajeno....	21
Significado y empleo de conceptos jurídicos relativos al derecho de propiedad y al espacio aéreo .....	21
Procede declarar ha lugar la restitución de la franja de inmueble afectado por el tendido eléctrico que pasa sobre él, e improcedente la indemnización por daños y perjuicios, por no haber probado la existencia y cuantía de los mismos .....	22
<b>Error de derecho en la apreciación de la prueba .....</b>	<b>23</b>
Imposibilidad de casar la sentencia por error de derecho en la apreciación de la prueba, al no señalarse sobre la prueba testimonial en relación a la infracción invocada .....	23
Imposibilidad de configurarse, no obstante que el tribunal sentenciador al analizar la acción reivindicatoria no valoró la prueba testimonial para establecer la posesión, lo hizo al analizar la prescripción, cuya conclusión resultaba útil para ambas pretensiones .....	24
Imposibilidad de configurarse, al comprobarse que la cámara valoró acertadamente que las declaraciones de los testigos no constituyen plena prueba para establecer la posesión .....	25

Imposibilidad de configurarse, al no lograrse demostrar a través de la prueba por inspección, la realización de hechos continuos desarrollados en el tiempo para tener por establecida la posesión .....	26
Se configura al no valorar el tribunal de segunda instancia, la prueba documental preexistente, ni las pruebas testimonial y por confesión .....	27
<b>Error de hecho en la apreciación de las pruebas.....</b>	<b>29</b>
Imposibilidad de configurarse, al haberse establecido el dominio del actor sobre el inmueble en litigio con el título municipal presentado y no ser la prueba pertinente para establecer la singularización del mismo .....	29
Procede casar la sentencia por este vicio casacional, al omitir la cámara pronunciarse sobre la descripción técnica del inmueble y el plano topográfico presentado.....	29
Procede casar la sentencia por este submotivo casacional, al no haber tomado en consideración la cámara sentenciadora, la confesión de parte del demandado sobre la posesión del inmueble objeto del litigio...	30
<b>Inadmisibilidad del recurso de casación .....</b>	<b>30</b>
Cuando el concepto de la infracción proporcionado por el recurrente, se limita a la transcripción de párrafos de lo dicho por la cámara, sin verter un razonamiento que ilustre a la Sala para que pronuncie sentencia .....	30
Cuando no se ha vertido el concepto de la infracción por separado, respecto de cada una de las disposiciones que se consideran inaplicadas.....	31
Cuando el concepto de la infracción plasmado no corresponde al motivo de casación invocado .....	31
Cuando el recurrente denuncia una inaplicación de ley pero en sus argumentos alega una conclusión errada de parte del tribunal .....	31
<b>Indemnización por daño moral .....</b>	<b>32</b>
Procede revocar la sentencia estimativa al comprobarse que los daños no han sido acreditados mediante peritaje durante el proceso .....	32

<b>Juicio de liquidación de daños y perjuicios .....</b>	<b>33</b>
La cuenta jurada de estimación de los daños únicamente es una guía para el juzgador en los montos solicitados, debiendo probarse lo especificado en ella, presentado prueba para comprobar la pretensión .....	33
Procede revocar la sentencia por no hacer plena prueba los documentos que han sido aportados al juicio sin cumplir las formalidades legales	34
<b>Juicio de nulidad de inscripción registral.....</b>	<b>35</b>
Inexistencia de infracción de ley, al confirmar la cámara la sentencia declarativa de nulidad, por comprobar que conforme la ley especial, la escritura de compraventa de inmueble se hizo sin la autorización previa de la cooperativa acreedora .....	35
<b>Obligación natural .....</b>	<b>36</b>
Procede casar la sentencia, al darle trámite a una demanda sustentada en una obligación natural, la cual por ley está desprovista de los mecanismos judiciales encaminados a obtener su cumplimiento.....	36
<b>Prescripción adquisitiva extraordinaria .....</b>	<b>37</b>
Procede desestimar la pretensión por falta de prueba de la posesión y el lapso de tiempo requerido por la ley para que prospere la acción.....	37
<b>Prescripción de las acciones derivadas de los contratos de crédito .....</b>	<b>38</b>
Naturaleza mercantil del préstamo que se otorga por instituciones bancarias o de crédito que realicen tales operaciones o por personas dedicadas a actividades crediticias .....	38
Prescriben a los cinco años contados a partir de la fecha del último reconocimiento de la obligación de parte del deudor, siguiendo la acción de la garantía accesoria la misma suerte de la principal .....	40
Procede casar la sentencia que consideró erróneamente que el curador de la herencia yacente no puede ni tiene interés legítimo para promover este tipo de acciones .....	40
<b>Principio de tracto sucesivo.....</b>	<b>41</b>
Procede casar la sentencia, pues en atención a este principio, no es posible mantener con vida la última inscripción registral por una omisión del actor en el petitio, estando viciado de nulidad absoluta sus correspondientes antecedentes .....	41

<b>Proceso de nulidad de instrumento público.....</b>	<b>43</b>
Procede declarar no ha lugar a la acción intentada, al no demostrarse el vicio del consentimiento alegado y tampoco evidenciarse la causa ilícita del contrato .....	43
<b>Responsabilidad subsidiaria del Estado.....</b>	<b>45</b>
Imposibilidad que el Estado responda de manera subsidiaria cuando no hay un condenado principal .....	45
<b>Vocación sucesoral .....</b>	<b>46</b>
Goza el hijo del causante, de interés propio, directo, positivo y cierto, para intervenir en juicio ejecutivo promovido en contra de la sucesión, aunque todavía no exista una declaratoria de heredero a su favor .....	46
<b>Voto razonado del Magistrado doctor Ovidio Bonilla Flores</b>	
<b>Inaplicación de ley.....</b>	<b>47</b>
Imposibilidad de casar la sentencia por este submotivo casacional, al comprobarse que la cámara, contrario a lo sostenido por la Sala de lo Civil, en ningún momento ha desconocido el dominio que invoca el recurrente sobre el inmueble objeto del litigio.....	47
 <b>MATERIA: CIVIL MERCANTIL</b>	
<b>Aplicación errónea de ley .....</b>	<b>49</b>
Procede casar la sentencia por este motivo, al haberse conculcado al recurrente el derecho de acceso a la justicia y vulnerado la disposición que regula los requisitos de interposición del recurso de apelación .....	49
Procede casar la sentencia por este submotivo, al haber acogido la cámara la pretensión de la parte actora, no obstante encontrarse en mora por haber incumplido parcialmente su obligación contractual .....	50
Procede declarar no ha lugar ha casar la sentencia por no ilustrar en qué forma la Cámara ha ampliado o restringido el alcance del art. 33 de la Ley de Notariado .....	52
Se produce al deducir y concluir erróneamente la cámara, que al explicar el notario autorizante los efectos legales de los instrumentos, no puede existir un vicio del consentimiento.....	53

<b>Audiencia probatoria</b> .....	54
Inexistencia de aplicación errónea de ley, al omitir la cámara la celebración de esta audiencia, por ser innecesaria cuando la única prueba admitida es la documental y no hay pendiente la incorporación de otra que no obre en poder de las partes .....	54
<b>Certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas</b> .....	56
Tendrán el mismo valor probatorio que las escrituras originales, siempre y cuando se justifique en legal forma que no fue posible presentar el título original .....	56
<b>Competencia desleal</b> .....	58
La confusión como acto de competencia desleal.....	58
<b>Contrato de comodato</b> .....	60
Imposibilidad de casar la sentencia, en virtud de no estar la cámara obligada a aplicar el artículo que señala el recurrente, por ser de exclusiva aplicación de los contratos bilaterales, dentro de los cuales no se encuentra el comodato .....	60
<b>Contrato de promesa de venta</b> .....	61
Procede confirmar la improponibilidad de la demanda por falta del litisconsorcio activo necesario, al demandar uno solo de los promitentes compradores .....	61
<b>Contratos innominados</b> .....	63
Procede casar la sentencia por violación del artículo 995 romano IV del Código de Comercio, en virtud que el plazo legal de prescripción para este tipo de contratos es de cinco años, contados a partir del momento en que la obligación se ha vuelto exigible.....	63
<b>Denegación indebida del recurso de apelación</b> .....	65
Procede casar la sentencia al comprobarse que no obstante el recurso cumple con los requisitos legales no fue admitido por el tribunal de segunda instancia .....	65
<b>Diligencias de cierre temporal de establecimiento</b> .....	66
Improcedencia del recurso de casación, por no revestir las características de un proceso abreviado como tal.....	66

<b>Diligencias para mejor proveer .....</b>	<b>67</b>
No estriban en que el juzgador pueda suplir la inactividad probatoria de las partes, sino que son complementarias a la practicada con anterioridad a instancia de éstas y que no ha producido el convencimiento y certeza de los hechos a establecer .....	67
Los hechos a acreditarse con la diligencia solicitada, necesariamente tienen que formar parte del tema probatorio fijado por la pretensión contenida en la demanda y la oposición a la misma.....	68
<b>Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía .....</b>	<b>68</b>
Obligación de avisar que se dará por terminado el contrato de arrendamiento de los puestos del Mercado Nacional de Artesanías .....	68
<b>Improcedencia del recurso de casación .....</b>	<b>70</b>
Contra el auto que revoca la acumulación indebida de pretensiones.....	70
Contra las resoluciones pronunciadas en los procesos ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión no es un título valor.....	70
<b>Inadmisibilidad del recurso de casación .....</b>	<b>71</b>
Cuando el recurrente no expone de forma clara y concisa la infracción cometida a su juicio por la cámara sentenciadora .....	71
<b>Inaplicación de ley.....</b>	<b>72</b>
Procede casar la sentencia al dar valor probatorio a la declaración de un testigo, del cual la cámara no hizo constar en el proceso las circunstancias de su intervención ni en que condición vierte su declaración.....	72
<b>Infracción de requisitos internos y externos de la sentencia.....</b>	<b>74</b>
Imposibilidad de configurarse este submotivo casacional, si el tribunal ad quem, aunque de forma breve y sencilla motiva la resolución objeto del recurso.....	74
Imposibilidad de configurarse este vicio casacional, en atención a que el tribunal tiene derecho a optar por resolver conforme a la costumbre y el uso interpretativo .....	74
Imposibilidad de casar la sentencia, por no configurarse infracción alguna al ejercer la cámara su derecho a determinar la naturaleza del contrato celebrado entre las partes.....	74

<b>Interpretación errónea de la ley .....</b>	<b>75</b>
Imposibilidad de casar la sentencia por este submotivo, al interpretar la cámara sentenciadora la intención de los contratantes según la norma que se alega infringida .....	75
Imposibilidad que la cámara haya cometido el error de fondo invocado, cuando no ha valorado una prueba, por no ser de utilidad dada la naturaleza del proceso .....	75
<b>Motivación de la sentencia .....</b>	<b>76</b>
Alcances de los principios de congruencia y de motivación de las sentencias .....	76
Constituye una violación a los deberes de motivación y de congruencia, la omisión del tribunal de segunda instancia, de darle respuesta de manera motivada a los puntos impugnados contenidos en el escrito de apelación .....	76
Procede de parte de la Sala de lo Civil, corregir la motivación de la sentencia impugnada, dándole al fallo la adecuada fundamentación jurídica .....	76
<b>Notificación por medios técnicos .....</b>	<b>79</b>
Procede casar la sentencia por haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, a raíz de la confusión en la fecha de realización de la notificación vía fax .....	79
<b>Prescripción adquisitiva extraordinaria .....</b>	<b>80</b>
Imposibilidad que la cámara haya incurrido en infracción de ley, al no aplicar el artículo que se denuncia como infringido, por no haberse cumplido el plazo legal de la prescripción .....	80
<b>Prescripción de las acciones derivadas de los contratos innominados .....</b>	<b>82</b>
Procede declarar no ha lugar a la prescripción al presentarse la demanda dentro de los cinco años, contados a partir del incumplimiento de la obligación .....	82
<b>Presunción judicial .....</b>	<b>83</b>
La ley le otorga al juzgador, al amparo de la sana crítica, la facultad para tener por establecidos determinados hechos a partir de indicios probados durante la audiencia probatoria .....	83

Imposibilidad de constituir una violación por inaplicación de la norma, cuando los argumentos en los que el impetrante sustenta la infracción denunciada, se fundamentan en la valoración de los hechos.....	84
<b>Proceso de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por instituciones oficiales autónomas.....</b>	<b>85</b>
El Estado como responsable subsidiario, debe ser demandado directamente ante la cámara respectiva, siempre y cuando se persiga en primer lugar al funcionario que cometió la violación constitucional.....	85
Competentes las cámaras de segunda instancia para conocer en primera instancia cuando se trata del Estado como demandado subsidiario ....	85
<b>Proceso de indemnización de daños y perjuicios .....</b>	<b>86</b>
Distinción entre la costumbre y el uso interpretativo.....	86
Procede declarar no ha lugar a la condena relativa al lucro cesante que se reclama, por no probarse el incumplimiento de parte de la sociedad demandada, al comprar el producto convenido a la demandante en los años que se relacionan en la demanda.....	88
Procede absolver a la parte demandada del daño emergente que se reclama, al no comprobarse la relación de causalidad entre el hecho imputable a ella y el daño que se dice causado .....	89
<b>Proceso de nulidad de mutuos hipotecarios.....</b>	<b>90</b>
Pretensión improponible al comprobarse la inexistencia de la falta de consentimiento alegada, además la acción ineficaz al haberse cancelado los gravámenes sobre el inmueble dado en garantía.....	90
<b>Relación causal de los títulos valores.....</b>	<b>91</b>
Inexistencia de aplicación indebida del artículo 634 del Código de Comercio.....	91
Aplicación indebida del artículo 702 del Código de Comercio, dada la vinculación del título valor con el contrato que le dio origen la obligación de pago amparada en dicho documento, debe ser reclamada y discutida en el proceso declarativo común pertinente .....	93
Imposibilidad de casar la sentencia, al comprobarse que la cámara atinadamente ha inaplicado el presupuesto normativo denunciado como violado .....	94

Procede casar la sentencia al acreditarse la excepción personal de causalidad de la letra de cambio y, su impedimento legal de verificar el reclamo pecuniario por medio de la acción cambiaria .....	95
<b>Resoluciones judiciales</b> .....	96
Constituye una anomalía procesal el que el juzgador emita un fallo definitivo en acta .....	96
<b>Voto disidente de la Magistrada licenciada María Luz Regalado Orellana</b> .....	97
Proceso de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por instituciones oficiales autónomas .....	97
La Academia Nacional de Seguridad Pública por ser un ente autónomo de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, está llamada a responder por sus propios actos y los perpetrados por los suyos .....	97
<b>Voto razonado del Magistrado doctor Mario Francisco Valdivieso</b> .....	98
Admisibilidad del recurso de casación .....	98
Procede al comprobarse que se han llenado los requisitos legales en el escrito de interposición del recurso, entre ellos, expresar las razones por las que se considera que se ha cometido la infracción por parte de la cámara de segunda instancia .....	98
 <b>MATERIA: FAMILIA</b>	
<b>Apelación adhesiva</b> .....	101
Procede casar la sentencia por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, ante la negativa de reconocer este derecho .....	101
<b>Declaratoria judicial de unión no matrimonial</b> .....	103
Para su declaratoria se requiere que mediante la prueba testimonial aportada se determine que existió una relación de convivencia .....	103

<b>Divorcio por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges.....</b>	<b>107</b>
Requiere que lo relatado por los testigos establezca la existencia de hechos graves que ponga en peligro la estabilidad física o emocional de los cónyuges .....	107
<b>Interpretación errónea de ley .....</b>	<b>110</b>
Requiere que el juzgador haya interpretado erróneamente la norma citada como infringida en relación a la prueba aportada.....	110
<b>Pensión compensatoria .....</b>	<b>115</b>
Requiere para ser otorgada que exista prueba suficiente dentro del proceso que determine un desequilibrio económico o desmejora sensible resultante de la separación o divorcio .....	115
<b>Pérdida de la autoridad parental.....</b>	<b>118</b>
Obstaculización del ejercicio de las obligaciones parentales, imposibilita la pérdida de la autoridad parental.....	118
Requiere probar el abandono injustificado de los padres respecto de sus hijos .....	120
<b>Recurso de casación.....</b>	<b>123</b>
Improcedencia contra la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación .....	123
Improcedencia contra la resolución que declara inadmisibile la demanda.....	124
Improcedencia contra resoluciones que no ponen fin al proceso .....	126
Improcedencia contra sentencias que deciden sobre el uso de la vivienda familiar, por ser susceptibles de modificación o sustitución conforme a la ley .....	126
Improcedencia contra sentencias que recaen sobre alimentos .....	128
Improcedencia cuando ha sido fundamentado en una ley derogada.....	129
Improcedencia en materia de violencia intrafamiliar .....	130
Requiere coherencia entre el vicio invocado y el estado en que se encuentra la resolución impugnada .....	130

Requiere para su admisibilidad que su fundamentación consista en una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada respecto al vicio denunciado.....	132
<b>Uso de la vivienda familiar</b> .....	135
Imposibilidad de imponer el pago de cuota para arrendar una vivienda o pagar la deuda que recae sobre ella, cuando no se ha comprobado que el cónyuge con el cuidado personal y sus hijos residen en dicho lugar .....	135
<b>Voto razonado del Magistrado doctor Mario Francisco Valdivieso Castaneda</b> .....	137
<b>Pérdida de la autoridad parental</b> .....	137
Requiere para su procedencia que la parte demanda tenga el cuidado personal y representación legal del menor .....	137
 <b>MATERIA: LABORAL</b>	
<b>Accidente de trabajo</b> .....	139
Presupuestos para que opere la responsabilidad patronal.....	139
<b>Agentes de seguridad de centros penales</b> .....	141
Aplicable el Código de Trabajo por considerarse labores de carácter permanente, cuyos contratos no reúnen los requisitos que dispone el artículo ochenta y tres de las Disposiciones Generales de Presupuestos.....	141
<b>Aplicación indebida de ley</b> .....	141
Procedencia .....	141
<b>Código de Trabajo</b> .....	142
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de director I, en la Dirección General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, contratado bajo el sistema de contrato de servicios personales.....	142
Aplicable a trabajadores que desempeñan sus labores para el Estado de El Salvador y que han sido contratados en fecha posterior al treinta de enero del dos mil nueve .....	147

<b>Contrato colectivo de trabajo</b> .....	148
Sus cláusulas no son susceptibles del vicio violación de ley .....	148
<b>Contrato de trabajo</b> .....	150
Contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación.....	150
<b>Despido</b> .....	151
Efectuado por persona distinta al patrono o sus representantes no produce efectos jurídicos.....	151
Requisitos de validez .....	152
Comunicación de no de renovación del contrato por terminación anticipada.....	154
Imposibilidad de acreditarse a través de copia simple de la nota de no renovación de contrato, por carecer de valor probatorio.....	155
Innecesario acreditar la calidad del representante patronal de quien despide, cuando se alega la causal pérdida de confianza.....	156
Presunción de las estipulación y condiciones del trabajador como ciertas ante la ausencia de un contrato de trabajo .....	158
Requiere comprobarlo y acreditar la calidad de representante patronal del sujeto que lo efectúa .....	158
<b>Diligencias conciliatorias</b> .....	159
Inexistencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando se da validez a las celebradas en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.....	159
<b>Error de derecho en la apreciación de la prueba</b> .....	160
Inexistencia ante valoración conjunta de la prueba aportada .....	160
Inexistencia del vicio alegado, cuando la inconformidad del recurrente estriba en la valoración de prueba hecha por la ad quem, lo cual induce a un vicio diferente al alegado.....	162

Inexistencia del vicio alegado cuando la prueba objeto de reclamo no tiene valor probatorio por ministerio de ley .....	163
<b>Error de derecho en la prueba por confesión .....</b>	<b>164</b>
Inexistencia del vicio alegado cuando se niega valor probatorio a la confesión que se pretende obtener en contra del mismo trabajador .....	164
<b>Excepción de pérdida de la confianza.....</b>	<b>165</b>
Requisitos para su procedencia .....	165
<b>Excepción de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono .....</b>	<b>167</b>
Pérdida de confianza por negligencia reiterada del trabajador en sus labores como causal .....	167
<b>Fallo omite resolver puntos planteados.....</b>	<b>168</b>
Requiere que exista falta de armonía entre lo pretendido, lo pedido y lo resuelto en la sentencia dictada por el ad quem .....	168
<b>Fiscal General de la República.....</b>	<b>169</b>
Imposibilidad de citarlo en representación del Estado para absolver posiciones, sobre hechos que no son personales o que no le constan en razón del desempeño de sus funciones.....	169
Validez de su confesión ficta como representante legal del Estado de El Salvador .....	171
<b>Improponibilidad de la demanda .....</b>	<b>172</b>
Procede cuando existe discrepancia de nombres entre el trabajador que le asiste el derecho a demandar y la persona que presenta la demanda en nombre propio .....	172
<b>Inaplicabilidad de la ley .....</b>	<b>174</b>
Requisitos para su procedencia .....	174
<b>Indemnización por riesgos profesionales.....</b>	<b>175</b>
Procedencia .....	175

<b>Ineptitud de la demanda .....</b>	<b>178</b>
Enmarcar esta excepción dentro de la improponibilidad de la demanda, imposibilita que se configure el vicio interpretación errónea de ley .....	178
<b>Interpretación errónea de ley .....</b>	<b>179</b>
Requiere para su admisibilidad una relación precisa entre el vicio, concepto y precepto señalado como infringido.....	179
Requiere que el recurrente exprese en qué forma la cámara sentenciadora limitó, amplió o le dio un sentido distinto a las normas que alega infringidas .....	180
<b>Ley de Servicio Civil.....</b>	<b>181</b>
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de oficial de migración en la Dirección General de Migración y Extranjería, contratados antes del treinta y uno de enero de dos mil nueve.....	181
<b>Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano ..</b>	<b>182</b>
Normativa aplicable en casos de despido, para trabajadores que desempeñan el cargo de auxiliar de campo .....	182
<b>Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social .....</b>	<b>184</b>
Normativa aplicable en casos de despido, para trabajadores que desempeñan el cargo de médico consultante general y que carecen de contrato escrito.....	184
<b>Pago de complemento de salario por trato desigual en la remuneración .....</b>	<b>186</b>
Procedencia .....	186
<b>Presidencia de la República de El Salvador .....</b>	<b>187</b>
Normativa aplicable en casos de despido de trabajadores de la Secretaría de Cultura.....	187
<b>Prestaciones accesorias.....</b>	<b>189</b>
Imposibilidad de condenar al empleador al pago de vacaciones por despido injustificado de trabajadores del sector público, al no existir normativa legal que regule tal reclamo .....	189

<b>Presunción de despido</b> .....	190
Presupuestos de procedencia.....	190
<b>Prueba documental</b> .....	191
Inexistencia de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando no existe documentación con la aceptación expresa del trabajador sobre los hechos alegados .....	191
Infracción de ley por el sub-motivo de error de derecho en apreciación de la prueba por confesión.....	193
Inexistencia error de derecho en la apreciación de la prueba ante la presentación de documentos que carecen de valor probatorio .....	194
Inexistencia error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando al valorarla no se por acredita cosa distinta de lo que aparece en el documento.....	196
Requisitos para su validez en juicios .....	197
<b>Prueba por confesión</b> .....	198
Inexistencia del vicio alegado cuando el patrono reconoce el despido y no prueba las razones por las cuales consideró que el contrato de trabajo podía terminar sin responsabilidad .....	198
<b>Prueba testimonial</b> .....	199
Requisitos de validez .....	199
<b>Recurso de apelación</b> .....	201
Imposibilidad de presentar prueba para acreditar hechos que no fueron probados en primera instancia.....	201
<b>Recurso de casación</b> .....	202
Requiere para su admisibilidad que el motivo alegado tenga relación con la disposición señalada como infringida .....	202
Requisitos de admisibilidad.....	203
<b>Reglas de la sana crítica</b> .....	204
Aplicación vuelve inexistente el error de derecho en la apreciación de la prueba .....	204

<b>Renuncia</b> .....	206
Inexistencia del vicio alegado cuando el recurrente pretende que se le dé valor probatorio a documentos que la ley no autoriza para tenerla por acreditada .....	206
Requisito para que surta efectos, cuando se extiende en documento privado no autenticado .....	208
Requisitos de validez .....	209
<b>Representación patronal</b> .....	210
Correcta interpretación de sus alcances conforme al art. 3 del Código de Trabajo conlleva declarar improcedente el vicio alegado .....	210
Requiere que el recurrente exprese en que forma la cámara sentenciadora restringió, amplió o le dio un sentido distinto a las normas que alega infringidas .....	213
<b>Sala de lo Civil</b> .....	215
Falta de competencia para conocer procesos en los que se ventila el despido de trabajadores, cuyas plazas se encuentran reguladas por Ley de Salarios.....	215
<b>Terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono</b> .....	218
Momento procesal para su oposición y alegación .....	218
Pérdida de confianza por negligencia reiterada del trabajador en sus labores como causal .....	218
<b>Tiendas institucionales de centros penitenciarios</b> .....	220
Coordinación corresponde al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por medio de la Dirección de Centros Penales .....	220
<b>Violación de ley</b> .....	221
Inexistencia cuando no se ha podido determinar la relación laboral entre las partes para poder aplicar la presunción legal que establece el art. 414 del Código de Trabajo .....	221

**Voto razonado del Magistrado doctor Ovidio Bonilla Flores ..... 222**

**Excepción de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor ..... 222**

Desestimación al comprobarse que la discrepancia existente de nombres entre el trabajador que le asiste el derecho a demandar y la persona que presenta la demanda en nombre propio, corresponden a la misma persona..... 222

## **MATERIA: MERCANTIL**

**Declaración indebida de la improcedencia de la apelación ..... 225**

Procede casar la sentencia por este motivo, al haberse rechazado por extemporáneo el recurso de apelación, sin suspender el plazo de éste hasta la notificación de la resolución de la revocatoria interpuesta ..... 225

**Juicio ejecutivo..... 226**

Improcedencia del recurso de casación por infracción de ley, cuando es posible entablar nueva acción sobre la misma materia..... 226



Impreso en  
Talleres Gráficos UCA,  
en octubre del 2017  
San Salvador, El Salvador, C. A



